

Recomendaciones
de órganos internacionales
de derechos humanos
al Estado colombiano
1980-2000

Recomendaciones
de órganos internacionales
de derechos humanos
al Estado colombiano
1980-2000



© Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos
Oficina en Colombia
Calle 114 n° 9-01, torre A, oficina 14 03
Bogotá-Colombia
Teléfono (57-1) 629 21 89
Fax (57-1) 629 25 04
Correo electrónico: oacnudh@hchr.org.co
Página web: www.hchr.org.co

© Universidad Nacional de Colombia
Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales
Ciudad Universitaria
Bogotá-Colombia
Teléfono 316 51 06
Fax 316 51 69
Correo electrónico: dderecho@bacata.usc.edu.co
Página web: www.unal.edu.co

PRIMERA EDICIÓN
Bogotá, noviembre de 2000

ISBN
958-33-1904-X

EDICIÓN Y COORDINACIÓN EDITORIAL
Jaime Prieto

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN
Ángela Vargas

DISEÑO CARÁTULA
Diana Prieto / Ramiro Viveros

IMPRESIÓN
Quebecor Inpreandes
quien sólo actúa como impresor

Las denominaciones empleadas en este libro y la forma en que aparecen presentados los datos no implican, de parte de la Secretaría de Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas, o de sus autoridades, ni respecto de la limitación de sus fronteras o límites.

El contenido de este material se puede reproducir sin necesidad de obtener permiso, siempre que se cite la fuente y que se envíe una copia de la publicación a la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN		13
INTRODUCCIÓN		17
Capítulo 1	RECOMENDACIONES SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	21
1.1	Debido proceso	23
1.2	Derecho a un recurso efectivo	25
1.3	Fortalecimiento de la justicia ordinaria	26
1.4	Funciones de Policía Judicial	32
1.5	Impunidad: Investigación y sanción de violaciones de derechos humanos	35
1.6	Reparación a las víctimas de violaciones de derechos humanos	63
1.7	Jurisdicción de familia	74
1.8	Justicia de menores	75
1.9	Justicia especializada	76
1.10	Justicia Penal Militar	80
1.11	Protección de fiscales, jueces y testigos	90
1.12	Sistema carcelario	95
Capítulo 2	RECOMENDACIONES DE COOPERACIÓN CON ÓRGANOS INTERNACIONALES	99

Capítulo 3	RECOMENDACIONES SOBRE LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS	109
3.1	Deberes de respeto y garantía	111
3.2	Deber de protección	119
3.3	Cooperación con organismos no gubernamentales	138
Capítulo 4	RECOMENDACIONES ACERCA DE OTROS DERECHOS	139
4.1	Derecho de asilo	141
4.2	Derecho a la participación política	141
4.3	Libertad de información y de expresión	142
4.4	Derecho de propiedad	143
Capítulo 5	RECOMENDACIONES SOBRE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	145
5.1	Aspectos generales	147
5.2	Actos de terrorismo	148
5.3	Obligaciones de las partes en conflicto	149
5.4	Protección a los civiles	153
5.5	Toma de rehenes	155
Capítulo 6	RECOMENDACIONES SOBRE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES	157
6.1	Aspectos generales	159
6.2	Derecho a la educación	159
6.3	Derecho a la vivienda	161
6.4	Distribución de la riqueza	161
6.5	Estadísticas sociales (indicadores)	163
6.6	Políticas de empleo	164
6.7	Políticas sociales (gasto social)	164
Capítulo 7	RECOMENDACIONES SOBRE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS	167
Capítulo 8	RECOMENDACIONES SOBRE EL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO	177
8.1	Prevención	179

8.2	Programas de asistencia humanitaria	188
8.3	Retorno, reasentamiento y consolidación económica	196
8.4	Otras obligaciones establecidas en los principios rectores	199
Capítulo 9	RECOMENDACIONES SOBRE LAS DETENCIONES ARBITRARIAS	205
Capítulo 10	RECOMENDACIONES SOBRE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL	211
10.1	Comunidades afrocolombianas	213
10.2	Comunidades indígenas	216
10.3	Formas de discriminación	220
Capítulo 11	RECOMENDACIONES SOBRE LA EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS	225
11.1	Educación y promoción de los derechos humanos	227
11.2	Educación a funcionarios civiles y militares	230
Capítulo 12	RECOMENDACIONES SOBRE INSTITUCIONES NACIONALES DE DERECHOS HUMANOS	235
Capítulo 13	RECOMENDACIONES SOBRE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN	245
Capítulo 14	RECOMENDACIONES SOBRE LOS GRUPOS PARAMILITARES	251
Capítulo 15	RECOMENDACIONES SOBRE LA LIBERTAD SINDICAL	263
Capítulo 16	RECOMENDACIONES EN RELACIÓN CON LA FUERZA PÚBLICA	
297		
16.1	Limitación y control de facultades	299
16.2	Separación del servicio	301
Capítulo 17	RECOMENDACIONES SOBRE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES	
309		
17.1	Abuso sexual	311
17.2	Derechos de la mujer	312
17.3	Discriminación contra la mujer	313

17.4	Participación en las decisiones	316
17.5	Perspectiva de género en políticas estatales	317
17.6	Salud reproductiva y planificación familiar	320
17.7	Trata de mujeres	322
17.8	Violencia contra la mujer	322
Capítulo 18	RECOMENDACIONES SOBRE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ	
325		
18.1	Abuso sexual de menores	327
18.2	Derechos de los niños	327
18.3	Niños trabajadores	333
18.4	Reclutamiento de menores	334
Capítulo 19	RECOMENDACIONES SOBRE LA PAZ Y LOS DERECHOS HUMANOS	
337		
Capítulo 20	RECOMENDACIONES SOBRE EL PLAN DE ACCIÓN EN DERECHOS HUMANOS	347
Capítulo 21	RECOMENDACIONES DE RATIFICACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES	351
21.1	Ratificación de tratados	353
21.2	Adecuación de la legislación interna	355
Capítulo 22	RECOMENDACIONES SOBRE LA TORTURA Y LOS MALOS TRATOS	
361		
Capítulo 23	SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES INTERNACIONALES	
367		
23.1	Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos	369
23.2	Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas	394
23.3	Comité de Derechos Humanos	399
23.4	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial	405

23.5	Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura	406
23.6	Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias y Arbitrarias	428
23.7	Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías	431
23.8.	Representante Especial del Secretario General sobre los Desplazados Internos	434
23.9	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	439
23.10	Informe de Seguimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Colombia (1999)	
440		
Anexos		
I.	Fechas de adopción, de ratificación por Colombia y de entrada en vigor de instrumentos internacionales de derechos humanos	493
II.	Lista de órganos internacionales referidos en la publicación	499
III.	Naturaleza y funciones de los órganos intergubernamentales	501
IV.	Sentencia de la Corte Constitucional	

PRESENTACIÓN

La Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos lleva más de tres años en el país desarrollando un mandato que es producto de un Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y las Naciones Unidas.

Sus funciones incluyen la observación de la situación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario en el país y el asesoramiento y asistencia técnica en estas materias a las instituciones nacionales, del Estado y de la sociedad civil, con el ánimo de superar los obstáculos y dificultades identificados y de promover el respeto y garantía de esos derechos.

En el marco de su mandato, la Oficina debe hacer un seguimiento a las recomendaciones que, en materia de derechos humanos y derecho humanitario, formulan distintos órganos internacionales de protección, así como a las propias recomendaciones presentadas cada año por la Alta Comisionada en sus informes anuales sobre Colombia.

Varias de estas recomendaciones son de cumplimiento obligatorio, pues se concentran en recordar las exigencias normativas, y de otro carácter, derivadas de los tratados y compromisos internacionales asumidos por el Estado colombiano.

En un esfuerzo conjunto entre la Oficina en Colombia y la Universidad Nacional de Colombia, y en el marco de un convenio de cooperación para el fortalecimiento institucional de la universidad en materias relacionadas con el mandato de la Oficina, se ha ejecutado un proyecto para la compilación y sistematización de las recomendaciones internacionales. La presente publicación es un producto de esa cooperación y será completada con una página web en la Universidad para permitir ampliar la información base, contenida en la publicación. La dirección de dicha página es: www.unal.edu.co.

El objeto de este proyecto es el de facilitar a las instituciones nacionales responsables el conocimiento, según la materia, de las recomendaciones que les son dirigidas, así como posibilitar un mejor seguimiento por parte de las

organizaciones de derechos humanos y de la propia Oficina en relación con la aplicación de las mismas. Asimismo, con este documento y con la página informática en la Universidad, se pretende promover y difundir estas recomendaciones, así como las normas y principios fundamentales en el campo de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, al público en general y, en particular, estimular el estudio e investigación en estas áreas por los estudiantes y profesores.

En Colombia y en la comunidad internacional existe un importante consenso respecto a la búsqueda urgente de salidas democráticas al prolongado y cada vez más agudo conflicto social, político y económico que afronta nuestro país.

En esa dirección, una tarea prioritaria destinada a alimentar, estimular y fortalecer dichos procesos, es, sin lugar a dudas, la difusión, estudio y análisis de los diversos pronunciamientos e informes que vienen produciendo los organismos de derechos humanos de la Organización de Naciones Unidas sobre la situación colombiana.

Dichos pronunciamientos merecen ser ampliamente difundidos, entre otras, por las siguientes razones:

- Son manifestaciones de autoridad de la comunidad internacional, cuyo objeto fundamental es realizar un diagnóstico de la situación de los derechos humanos y formular recomendaciones concretas y específicas a nivel de políticas públicas y legislativas.
- Desde el punto de vista del derecho internacional, tienden a ganar una fuerza vinculante cada vez mayor frente a las diversas instituciones de los Estados.
- Contribuyen a fortalecer los mecanismos nacionales de protección de los derechos humanos, especialmente a nivel judicial, por cuanto son un importante referente para la interpretación, realización o amparo de los derechos y libertades.
- Se avanza significativamente en un examen más amplio de las situaciones de vulneración de los derechos y compromisos internacionales, esto es, no solamente respecto a los derechos clásicos de raigambre individual, sino también de los derechos sociales.

La publicación de este serio y cuidadoso trabajo de selección de diversos pronunciamientos de Naciones Unidas sobre Colombia, se enmarca dentro del convenio de cooperación suscrito por la Universidad Nacional con la

Oficina en Colombia del alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, cuyo objetivo central es el fortalecimiento del espacio académico en su capacidad de formación, investigación y promoción de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, es decir, contribuir a estimular la consolidación de una opinión pública libre y respuestas institucionales que contribuyan a superar democráticamente los conflictos.

La Oficina y la Universidad Nacional de Colombia esperan que el resultado de esta cooperación se traduzca en un mayor respeto y garantía de los derechos y libertades fundamentales en Colombia y en la adopción de las medidas necesarias para darle efectividad y hacer realidad las perspectivas de paz de los colombianos.

OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES
UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA FACULTAD DE
DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

INTRODUCCIÓN

Desde 1980, cuando por primera vez se produjo la visita de un órgano internacional –la Comisión Interamericana de Derechos Humanos– para examinar la situación de los derechos humanos, Colombia ha sido objeto de diversas misiones internacionales de órganos del sistema universal y del sistema interamericano de derechos humanos. Como resultado de tales misiones se han producido varios informes en los que se consigna el diagnóstico de la evolución de la situación de los derechos humanos y se formulan recomendaciones a las autoridades, dirigidas a procurar la acción del Estado para garantizar el efectivo disfrute de los derechos y corregir situaciones de abuso.

Al propio tiempo, algunos órganos cuyo origen es un tratado internacional y su función, la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de los Estados establecidas en el respectivo tratado, han producido documentos que examinan los informes periódicos del Estado colombiano y decisiones sobre casos individuales, en los cuales presentan recomendaciones a las autoridades colombianas.

La importancia de los informes y de las recomendaciones de los órganos internacionales reside en el reconocimiento de que los asuntos relativos a los derechos consagrados en los tratados internacionales no son competencia exclusiva de las autoridades de un Estado, sino también de la comunidad internacional por intermedio de los órganos competentes, a los cuales se atribuye la función de promover el efectivo cumplimiento de las obligaciones de los Estados, para procurar que a la promulgación de los derechos humanos siga la decisión de las autoridades de los Estados de asegurar su efectivo disfrute por los ciudadanos.

Este libro ofrece al lector una compilación exhaustiva de las recomendaciones emitidas por diversos órganos internacionales del sistema de las Naciones Unidas, del sistema interamericano y de la Organización Internacional del Trabajo. Con el propósito de facilitar su consulta, las recomendaciones no se presentan al lector en el orden que aparecen en los informes de los que

fueron extraídas.

Se presenta aquí el resultado de un trabajo de ordenamiento de las recomendaciones en 23 temas, divididos a su vez en subtemas, que son presentados en el libro como capítulos y títulos, respectivamente.

Debe anotarse que el último capítulo no contiene recomendaciones formuladas a las autoridades colombianas. Pareció necesario a los editores, presentar en ese capítulo las evaluaciones que distintos órganos intergubernamentales han realizado acerca del estado de cumplimiento de las recomendaciones que esos mismos u otros órganos han formulado a las autoridades colombianas, cuestión que constituye una contribución muy importante para el examen de las cuestiones de derechos humanos en el mundo de hoy, en cuanto permite medir la voluntad de los Estados de poner en ejecución medidas específicas para asegurar el respeto de los derechos humanos.

Como el lector podrá advertir, los temas y subtemas presentados en el libro no corresponden a las formas tradicionales en que se agrupan las temáticas de derechos humanos, inclusive en los propios informes de los órganos internacionales. La definición de temas y subtemas escogida para la presentación de las recomendaciones se hizo con un sentido práctico, tomando como base la consideración del propósito específico de cada recomendación.

De esta manera, el lector no encontrará, como en otro tipo de publicaciones, una referencia explícita, por ejemplo, a los derechos a la vida, a la integridad o a la libertad, no obstante que, como se podrá leer o colegir, numerosas recomendaciones están referidas a la protección de tales derechos. El lector encontrará el sentido en que, según los órganos internacionales, debe orientarse la acción de las autoridades colombianas para garantizar la protección y el disfrute de los derechos.

El libro es un compendio ordenado de los textos originales de las recomendaciones formuladas por los órganos internacionales, presentadas en cada título –subtema– una tras otra, en un orden estrictamente cronológico, con la anotación en cada caso del documento que sirve de fuente. Como se podrá observar, las recomendaciones aparecen en muchos casos contenidas en un solo párrafo; en otras ocasiones aparecen transcritos varios párrafos de un mismo informe. Ello tiene explicación no en una elección realizada en el trabajo de edición, sino en la extensión otorgada por cada informe a la formulación de las recomendaciones.

El lector encontrará una referencia textual de las recomendaciones formuladas por los órganos intergubernamentales, y un capítulo del seguimiento que los mismos órganos han realizado a las recomendaciones. No hay en esta publicación ningún comentario o interpretación al margen que sea atribuible

al trabajo de edición.

En el proceso de ordenamiento y agrupación de las recomendaciones, en varias ocasiones se encontró que en un mismo párrafo se formula más de una recomendación, o que una misma recomendación hace referencia a más de un tipo de acción estatal que se reclama necesaria para la protección de los derechos. En tales casos, para la presentación de las recomendaciones se eligió agrupar el párrafo respectivo en el tema que pareció más relevante, y se tomó la opción de hacer una anotación, al final de cada título, remitiendo al lector a consultar las recomendaciones que sobre los mismos asuntos están contenidas en párrafos transcritos en otro lugar del libro.

En la lectura de la publicación, el lector podrá tener la sensación de que las transcripciones aquí presentadas no le permiten hacerse a una idea completa del sentido de una recomendación, o deseará conocer el análisis que sirvió de base a un órgano internacional para emitir una recomendación, el cual no le aparece presentado en la publicación. A riesgo de que esta insuficiencia pudiera aparecer evidente al lector, durante el trabajo de edición se tomó la decisión de publicar en forma exclusiva, los textos completos de las recomendaciones, dadas las limitaciones de espacio y la necesidad de preservar intacto el sentido y el alcance a ellas otorgado por los órganos internacionales que las formularon.

Sin embargo, considerando la importancia que para los lectores tiene el conocimiento de los análisis y diagnósticos que sirven de base a las recomendaciones aquí presentadas, se introduce en cada caso la referencia de la fuente de la recomendación transcrita y se presenta, como anexo, un listado de los informes de los que fueron extraídas las recomendaciones citadas en la publicación, lo cual permite al lector ampliar su nivel de consulta.

La publicación contiene dos índices de referencias (según cada órgano internacional y según cada informe citado), además de cuatro anexos: un listado de los órganos internacionales referidos en la publicación, un cuadro de los pactos internacionales suscritos y ratificados por Colombia, una breve explicación de la naturaleza y las funciones de los órganos intergubernamentales y apartes de una sentencia de la Corte Constitucional referidos a la interpretación sobre el grado de obligatoriedad que debe otorgarse a las recomendaciones emitidas por los órganos internacionales.

Con el propósito de facilitar a los lectores una consulta más completa sobre la evaluación de la situación de los derechos humanos en Colombia, se encuentran en preparación un CD-ROM y una página web, en los que estarán disponibles los textos completos de los informes aquí citados, además de referencias a otros informes, tratados internacionales y recomendaciones

de carácter general, con las ventajas que esos medios ofrecen en la variedad de opciones de consulta (referencias cruzadas, búsqueda por temas, etc.).

Se espera que el libro, además del CD-ROM y la página web, sea una contribución para los funcionarios del Estado, las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, los académicos y consultores especializados, y los ciudadanos interesados en la problemática de los derechos humanos, en el esfuerzo común de favorecer la adopción de políticas públicas que hagan posible la superación de los graves problemas que afectan el disfrute de los derechos humanos de los colombianos.

Índices

ÍNDICE I
DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA PUBLICACIÓN

NOMBRE DEL DOCUMENTO	REFERENCIA	PÁGINAS
ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS		
<i>Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos presentado a la Comisión de Derechos Humanos, en el 54° período de sesiones. 9 de marzo de 1998</i>	E/CN.4/1998/16	29, 46, 47, 79, 86, 93, 96, 113, 153, 154, 155, 159, 172, 189, 242, 257, 303, 304, 334, 341, 349, 369-377.
<i>Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Oficina en Colombia a la Comisión de Derechos Humanos, en el 55° período de sesiones. 16 de marzo de 1999</i>	E/CN.4/1999/8	24, 29, 55, 88, 117, 154, 162, 173, 174, 182, 258, 259, 305, 319, 327, 331, 342, 349, 354, 377-383.
<i>Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Oficina en Colombia, presentado a la Comisión de Derechos Humanos, en el 56° período de sesiones. 9 de marzo de 2000</i>	E/CN.4/2000/11	25, 31, 88, 93, 94, 97, 119, 151, 163, 174, 183, 184, 210, 223, 260, 296, 319, 331, 344, 349, 350, 354, 383-394.

NOMBRE DEL DOCUMENTO	REFERENCIA	PÁGINAS
COMITÉ CONTRA LA TORTURA		
<i>Informe del Comité contra la Tortura</i> , presentado a la Asamblea General de Naciones Unidas, en el 45 período de sesiones. 1990	A/45/44*	335, 356.
<i>Informe del Comité contra la Tortura</i> , presentado a la Asamblea General de Naciones Unidas, en el 51º período de sesiones. 26 de julio de 1995	A/51/44	353, 363, 364.
COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO		
<i>Informe del Comité de los Derechos del Niño</i> a la Asamblea General de Naciones Unidas, en el 51º período de sesiones.- 18 de junio de 1996	A/51/41, ó CRC/C/15/Add.30, ó CRC/C/38	75, 76, 104, 160, 229, 231, 327, 328, 333.
COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES		
<i>Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales</i> , sobre el Tercer Informe Periódico de Colombia (E/1994/104/Add.2). - 6 de diciembre de 1995	E/C.12/1995/18 E/C.12/1995/12 E/1996/22	103, 104, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 220, 221, 228, 229, 266, 314.

NOMBRE DEL DOCUMENTO	REFERENCIA	PÁGINAS
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS		
<i>Declaración del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos</i> sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia, en el 52º período de sesiones -1996	E/CN.4/1996/177 ó E/CN.4/1997/11	29, 85, 171, 364, 394, 395.
<i>Declaración del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos</i> sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia, en el 53º período de sesiones -1997		85, 86, 104, 105, 112, 149, 150, 172, 364, 365, 395, 396, 397.
<i>Declaración del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos</i> sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia, en el 54º período de sesiones -1998		51, 86, 87, 127, 150, 181, 182, 257, 258, 304, 341, 342, 353, 356, 397, 398.
<i>Declaración de la Presidente de la Comisión de Derechos Humanos</i> sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia, en el 55º período de sesiones -abril de 1999	OHCHR/STM/99/3	56,117,118,148,182,183,219,229, 259,260,306,342,343,356,357, 398,399.
<i>Declaración del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos</i> sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, en el 56º período de sesiones. 19 de abril del 2000		89, 131, 132, 152, 153, 174, 175, 202, 203, 260, 306, 344, 350, 399.
COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS		
<i>Dictamen del Comité de Derechos Humanos</i> sobre la comunicación 64/79, 24 de marzo de 1982		207,208.

NOMBRE DEL DOCUMENTO	REFERENCIA	PÁGINAS
<i>Dictamen del Comité de Derechos Humanos sobre la comunicación 45/79, 31 de marzo de 1982</i>		63, 64.
<i>Dictamen del Comité de Derechos Humanos sobre la comunicación 46/79, 27 de julio de 1982</i>		207.
<i>Dictamen del Comité de Derechos Humanos sobre la comunicación 161/83, 2 de noviembre de 1987</i>		64, 65.
<i>Dictamen del Comité de Derechos Humanos sobre la comunicación 195/85, 12 de julio de 1990</i>		65, 66.
<i>Informe del Comité de Derechos Humanos a la Asamblea General de Naciones Unidas, en el 43º período de sesiones. Observaciones al informe de Colombia, 1988.</i>	A/43/40	399, 400.
<i>Informe del Comité de Derechos Humanos a la Asamblea General de Naciones Unidas, en el 47º período de sesiones. Observaciones al informe de Colombia, 25 de Septiembre de 1992.</i>	CCPR/C/79/Add.2 A/47/40	38, 81.
<i>Informe del Comité de Derechos Humanos a la Asamblea General de Naciones Unidas. Anexo: Dictamen sobre comunicación 514/92- 26 de Abril de 1995.</i>	CCPR/C/53/D/514/1992 A/50/40	74, 75, 400, 401, 402, 403.

NOMBRE DEL DOCUMENTO	REFERENCIA	PÁGINAS
<i>Informe del Comité de Derechos Humanos a la Asamblea General de Naciones Unidas.</i> Anexo: Dictamen sobre comunicación 563/93.- 13 de noviembre de 1995.	CCPR/C/55/D/563/1993 A/51/40	42, 66.
<i>Informe del Comité de Derechos Humanos a la Asamblea General de Naciones Unidas, en el 51º período de sesiones.</i> 16 de septiembre de 1996	A/51/40	66, 67, 74.
<i>Informe del Comité de Derechos Humanos a la Asamblea General de Naciones Unidas, en el 52º período de sesiones.</i> Observaciones finales al Informe de Colombia. - 5 de mayo de 1997	CCPR/C/79/Add.76 A/52/40	45, 78, 86, 105, 112, 216, 232, 248, 256, 257, 300, 314, 329, 341.
<i>Informe del Comité de Derechos Humanos a la Asamblea General de Naciones Unidas.</i> Anexo: Dictamen sobre comunicación 612/95.- 19 de agosto de 1997.	CCPR/C/60/D/612/1995 A/52/40	46, 68, 95, 96.
<i>Informe del Comité de Derechos Humanos a la Asamblea General de Naciones Unidas, en el 52º período de sesiones.</i> 21 de septiembre de 1997	A/52/40	68, 404, 405.

NOMBRE DEL DOCUMENTO	REFERENCIA	PÁGINAS
COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER		
<i>Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer</i> a la Asamblea General de Naciones Unidas, en el 50° período de sesiones. Observaciones finales al informe de Colombia. - 31 de mayo de 1995	A/50/38	161, 242, 312, 313, 316, 320, 322.
<i>Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer</i> a la Asamblea General de Naciones Unidas, en el 54° período de sesiones. Observaciones finales al informe de Colombia. - 4 de febrero de 1999	A/54/38	105, 232, 243, 312, 314, 315, 316, 317, 318, 320, 321, 322, 323, 324, 329, 333, 334.
COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL		
<i>Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial</i> a la Asamblea General de Naciones Unidas, 47° período de sesiones. Observaciones finales al informe de Colombia. - 1992	A/47/18	405, 406.
<i>Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial</i> a la Asamblea General de Naciones Unidas, 51° período de sesiones. Observaciones finales al informe de Colombia. - 30 de septiembre de 1996	A/51/18 CERD/C/304/Add.1	44, 213, 221, 222, 229, 353.

NOMBRE DEL DOCUMENTO	REFERENCIA	PÁGINAS
<p><i>Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial</i> a la Asamblea General de Naciones Unidas, 55° período de sesiones. Observaciones finales al informe de Colombia. - 20 de agosto de 1999</p>	<p>A/54/18</p>	<p>189, 190, 215, 222, 354.</p>
<p>COMITÉ DE LIBERTAD SINDICAL ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO</p>		
<p><i>Informe del Comité de Libertad Sindical</i> al Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo. Marzo de 1997</p>	<p>GB.268/6</p>	<p>266, 267, 268, 269, 270, 271.</p>
<p><i>Informe del Comité de Libertad Sindical</i> al Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo. Marzo de 1998</p>	<p>GB.271/9</p>	<p>272, 273, 274, 275, 276, 277.</p>
<p><i>Informe del Comité de Libertad Sindical</i> al Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo. Noviembre de 1998</p>	<p>GB.273/6/1</p>	<p>297, 280, 281, 282.</p>
<p><i>Informe del Comité de Libertad Sindical</i> al Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo. Marzo de 1999</p>	<p>GB.274/8/2</p>	<p>283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291</p>

NOMBRE DEL DOCUMENTO	REFERENCIA	PÁGINAS
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO		
<i>Informe del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo</i> , Marzo de 1998	GB.271/205	227.
<i>Informe del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo</i> , Noviembre de 1998	GB.273/205	283.
<i>Informe del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo</i> , Marzo de 1999	GB.274/205	291.
COMISIÓN DE EXPERTOS PARA LA APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS Y LAS RECOMENDACIONES DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO		
<i>Observaciones de la Comisión de Expertos para la Aplicación de los Convenios y las Recomendaciones de la OIT sobre el Convenio Núm. 87, Libertad sindical y la protección del derecho de sindicación</i> , 1948 Colombia (ratificación: 1976) Publicación 2000		292, 293, 294, 295, 296.
<i>Informe de la Comisión de Expertos a la Conferencia Internacional del Trabajo</i> , 1998		277, 288, 279.

NOMBRE DEL DOCUMENTO	REFERENCIA	PÁGINAS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS		
<i>Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Colombia</i> , 30 de junio de 1981	OEA/Ser.L/V/II.83, doc. 22	36, 95, 299, 363.
<i>Informe anual 1991 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos</i> , 14 de febrero de 1992	OEA/Ser.L/V/II.81, doc.6 rev.1	36, 66, 92.
<i>Informe anual 1992-93 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos</i> , 12 de marzo de 1993	OEA/Ser.L/V/II.83, doc.14	37, 66, 91, 92.
<i>Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia</i> , marzo de 1994	OEA/Ser.L/V/II.84, doc.39 rev.	23, 27, 33, 38, 76, 81, 111, 142, 149, 169, 216, 231, 242, 247, 248, 255, 266, 302, 303, 439.
<i>Informe anual 1993 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos</i> , 11 de febrero de 1994	OEA/Ser.L/V/II.85, doc. 8 rev.	38, 39, 40, 41, 66, 91, 92.
<i>Informe anual 1994 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos</i> , 17 de febrero de 1995	OEA/Ser.L/V/II.88, doc.9	169.
<i>Informe anual 1995 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos</i> , 17 de febrero de 1996	OEA/Ser.L/V/II.91, doc.9	44, 66, 83, 92.
<i>Informe anual 1996 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos</i> , 14 de febrero de 1997	OEA/Ser.L/V/II.95, doc.7	28, 67, 68, 77, 78, 84, 85, 119, 120, 121, 122, 170, 171, 180, 256, 356.

NOMBRE DEL DOCUMENTO	REFERENCIA	PÁGINAS
<i>Informe anual 1997 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos</i> , 17 de febrero de 1998	OEA/Ser.L/V/II.98, doc.6	47, 48, 49, 50, 69, 70, 71, 72, 93, 96, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 180, 181, 216, 217, 271, 272.
<i>Informe anual 1998 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos</i> , 17 de febrero de 1999	OEA/Ser.L/V/II.102, doc.6 rev.	30, 51, 52, 53, 54, 72, 73, 87, 127, 128, 129, 130, 131, 217, 218, 291, 292, 304, 305, 357.
<i>Tercer Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia</i> , 26 de febrero de 1999	OEA/Ser.L/V/II.102, doc.9 rev.1	23, 24, 25, 30, 31, 35, 54, 55, 79, 88, 93, 96, 97, 115, 116, 131, 141, 142, 143, 150, 151, 159, 160, 162, 182, 189, 197, 198, 202, 214, 215, 218, 219, 232, 249, 258, 283, 305, 311, 313, 315, 316, 318, 139, 321, 324, 329, 330, 331, 334, 335, 353, 354, 357, 365, 439, 440.
<i>Informe anual 1999 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos</i> , febrero de 2000	OEA/Ser.L/V/II.106, doc. 3	57, 58, 59, 60, 94, 95, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 187, 219, 220, 440-489.
GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA DETENCIÓN ARBITRARIA		
<i>Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria</i> , a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 51° período de sesiones. Anexo: Decisiones adoptadas. 18 de noviembre de 1994	E/CN.4/1995/31/Add.2	208, 209.

NOMBRE DEL DOCUMENTO	REFERENCIA	PÁGINAS
<i>Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria</i> , a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 52º período de sesiones. Anexo: Decisiones adoptadas. -31 de octubre de 1995	E/CN.4/1996/40/Add.1	209.
<i>Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria</i> , a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 53º período de sesiones. Anexo: Decisiones adoptadas. - 29 de octubre de 1996	E/CN.4/1997/4/Add.1	209, 210.
GRUPO DE TRABAJO SOBRE LAS DESAPARICIONES FORZADAS O INVOLUNTARIAS		
<i>Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias</i> de la Visita a Colombia en 1988.- 15 de enero de 1996	E/CN.4/1989/18/Add.1	25, 80, 90, 111, 237, 238, 299, 300, 301.
<i>Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones forzadas o Involuntarias</i> presentado a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 52º período de sesiones. - 15 de enero de 1996	E/CN.4/1996/38	169, 170.

NOMBRE DEL DOCUMENTO	REFERENCIA	PÁGINAS
<p><i>Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias</i> presentado a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 53º período de sesiones.- 13 de diciembre de 1996</p>	<p>E/CN.4/1997/34</p>	<p>171, 172.</p>
<p><i>Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias</i> presentado a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 54º período de sesiones.- 12 de enero de 1998</p>	<p>E/CN.4/1998/43</p>	<p>172, 173.</p>
<p>MISIÓN DE EVALUACIÓN</p>		
<p><i>Informe de la Misión de Evaluación del proyecto de apoyo a la Consejería Presidencial para la Defensa, Protección y Promoción de los derechos humanos de Colombia, a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 49º período de sesiones.</i> - 6 de septiembre de 1993</p>	<p>E/CN.4/1993/61/Add.3</p>	<p>33, 227, 228, 230, 231, 238, 239, 240, 241, 242.</p>
<p>RELATOR ESPECIAL SOBRE LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, SUMARIAS Y ARBITRARIAS</p>		
<p><i>Informe del Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias y Arbitrarias, de la visita a Colombia en 1989</i></p>	<p>E/CN.4/1990/22/Add.1</p>	<p>26, 32, 90, 91, 227, 238, 253, 254, 255, 265, 266, 301, 302.</p>

NOMBRE DEL DOCUMENTO	REFERENCIA	PÁGINAS
<i>Informe del Relator Especial de Tortura y sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias y Arbitrarias, de la visita a Colombia, en 1994.- 16 de Enero de 1995</i>	E/CN.4/1995/111	27, 34, 35, 42, 43, 76, 81, 82, 83, 92, 93, 102, 103, 111, 112, 149, 201, 202, 221, 255, 256, 300, 302, 303, 340, 341.
<i>Informe del Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias y Arbitrarias a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 54º periodo de sesiones.- 1998</i>	E/CN.4/1998/68/Add.1	407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 428.
<i>Informe del Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias y Arbitrarias a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 55 periodo de sesiones. 1999</i>	E/CN.4/1999/39/Add.1	428, 429, 430.
<i>Informe de la Relatora Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias y Arbitrarias a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 56º periodo de sesiones. - 2 de febrero de 2000</i>	E/CN.4/2000/3/Add.1	431.
RELATOR ESPECIAL ENCARGADO DE LA CUESTIÓN DE LA INDEPENDENCIA DE LOS JUECES Y ABOGADOS		
<i>Informe del Relator Especial encargado de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 52º periodo de sesiones. 1996</i>	E/CN.4/1996/37	77

NOMBRE DEL DOCUMENTO	REFERENCIA	PÁGINAS
<p><i>Informe del Relator Especial encargado de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 54º período de sesiones.</i> - 30 de marzo de 1998</p>	<p>E/CN.4/1998/39/Add.2</p>	<p>27, 34, 45, 46, 76, 77, 78, 82, 83, 86, 92, 93, 112, 113, 300.</p>
<p>RELATOR ESPECIAL ENCARGADO DE EXAMINAR LA CUESTIÓN DE LAS FORMAS CONTEMPORÁNEAS DE RACISMO, DISCRIMINACIÓN RACIAL, XENOFOBIA Y FORMAS CONEXAS DE INTOLERANCIA</p>	<p>E/CN.4/1997/71/Add.1</p>	<p>213, 214.</p>
<p><i>Informe del Relator Especial encargado de examinar la cuestión de las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia,</i> presentado a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas 53º período de sesiones. - 13 de enero de 1997</p>	<p>E/CN.4/1996/35</p>	<p>406, 407.</p>
<p>RELATOR ESPECIAL SOBRE LA CUESTIÓN DE LA TORTURA</p>	<p>E/CN.4/1996/35</p>	<p>406, 407.</p>
<p><i>Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura</i> presentado a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas 52º período de sesiones.-</p>	<p>E/CN.4/1996/35</p>	<p>406, 407.</p>

NOMBRE DEL DOCUMENTO	REFERENCIA	PÁGINAS
<i>Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura</i> presentado a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas 54º período de sesiones.- 24 de diciembre de 1997	E/CN.4/1998/38	407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416.
<i>Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura</i> presentado a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas 56º período de sesiones.- 13 de enero de 2000	E/CN.4/2000/9/Add.1	417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428.
REPRESENTANTE ESPECIAL DEL SECRETARIO GENERAL SOBRE DESPLAZADOS INTERNOS		
<i>Informe del Representante Especial del Secretario General sobre Desplazados Internos</i> a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 51º período de sesiones.- 3 de octubre de 1994	E/CN.4/1995/50/Add.1	101, 102, 179, 180, 188, 189, 196, 197, 199, 200, 201, 228, 339, 340.
<i>Informe del Representante Especial del Secretario General sobre Desplazados Internos</i> a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 55º período de sesiones.- 1999	E/CN.4/1999/79	435, 436.

NOMBRE DEL DOCUMENTO	REFERENCIA	PÁGINAS
<i>Informe sobre la Cuestión de los Desplazados Internos preparado por el Representante del Secretario General a la Asamblea General de Naciones Unidas, 54º período de sesiones.- 29 de septiembre de 1999</i>	A/54/409	343, 344, 434, 435.
<i>Informe del Representante Especial del Secretario General sobre Desplazados Internos a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 56º período de sesiones. - 20 de enero de 2000</i>	E/CN.4/2000/83	105, 106, 107, 185, 436, 437.
<i>Informe del Representante Especial del Secretario General sobre Desplazados Internos a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 56º período de sesiones. Anexo: Informe de visita. - 3 de octubre de 1994</i>	E/CN.4/2000/83/Add.1	132, 141, 186, 187, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 198, 199, 437, 438, 439.
REPRESENTANTE ESPECIAL DEL SECRETARIO GENERAL SOBRE LAS REPERCUSIONES DE LOS CONFLICTOS ARMADOS EN LOS NIÑOS		
<i>Informe adicional por el Representante Especial del Secretario General sobre las repercusiones de los conflictos armados en los niños, presentado a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 56º período de sesiones. 9 de febrero de 2000</i>	E/CN.4/2000/71	147, 151, 152, 154, 155, 156, 184, 185, 190, 331, 332, 335.

NOMBRE DEL DOCUMENTO	REFERENCIA	PÁGINAS
SUBCOMISIÓN DE PREVENCIÓN DE DISCRIMINACIONES Y PROTECCIÓN A LAS MINORÍAS		
<i>Informe de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, sobre su 47º período de sesiones.-</i> 1 de agosto de 1995	E/CN.4/Sub.2/1995/ L.11/Add.2 E/CN.4/1996/2	431, 432, 433, 434.
<i>Informe de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías sobre su 50º período de sesiones.-</i> 30 de septiembre de 1998	E/CN.4/1999/4 E/CN.4/Sub.2/1998/45	113, 114, 115.
<i>Informe de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos sobre su 51º período de sesiones.-</i> 11 de noviembre de 1999	E/CN.4/2000/2 E/CN.4/Sub.2/1999/54	118, 119.

ÍNDICE II SEGÚN ÓRGANOS INTERNACIONALES

SISTEMA DE NACIONES UNIDAS

- ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, 24, 25, 29, 31, 46, 47, 55, 79, 86, 88, 93, 94, 96, 97, 112, 117, 119, 151, 153, 154, 155, 159, 162, 163, 172, 173, 174, 182, 183, 184, 189, 210, 223, 242, 243, 257, 258, 259, 260, 296, 303, 304, 305, 319, 327, 331, 334, 341, 342, 344, 349, 350, 354, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394.
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, 29, 51, 56, 85, 86, 87, 89, 104, 105, 112, 117, 118, 127, 131, 132, 148, 149, 150, 152, 153, 171, 172, 174, 175, 181, 182, 183, 202, 203, 219, 229, 257, 258, 259, 260, 304, 306, 314, 341, 342, 343, 344, 350, 351, 356, 357, 364, 365, 394, 395, 396, 397, 398, 399.
- COMITÉ CONTRA LA TORTURA, 353, 355, 356, 363, 364.
- COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 75, 76, 104, 160, 229, 231, 327, 328, 333.
- COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, 103, 104, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 220, 221, 228, 229, 266, 314.
- COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, 38, 42, 45, 46, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 74, 75, 78, 81, 86, 95, 96, 105, 112, 207, 208, 216, 232, 248, 256, 257, 300, 314, 329, 341, 399, 400, 401, 402, 403, 404.
- COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, 105, 161, 232, 242, 243, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 320, 321, 322, 323, 324, 329, 333, 334.
- COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL, 44, 189, 190, 213, 215, 221, 222, 229, 353, 354, 405, 406.
- GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA DETENCIÓN ARBITRARIA, 208, 209, 210.
- GRUPO DE TRABAJO SOBRE DESAPARICIONES FORZADAS O INVOLUNTARIAS, 25, 80, 90, 111, 169, 170, 171, 172, 173, 237, 238, 299, 300, 301.
- RELATOR ESPECIAL SOBRE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, SUMARIAS Y ARBITRARIAS, 26, 27, 32, 34, 35, 42, 43, 76, 81, 82, 83, 90, 91, 92, 93, 102, 103, 111, 112, 149, 201, 202, 221, 227, 238, 253, 254, 255, 256, 265, 266, 300, 301, 302, 303, 340, 341.

RELATOR ESPECIAL ENCARGADO DE LA CUESTIÓN DE LA INDEPENDENCIA DE LOS JUECES Y ABOGADOS, 27, 34, 45, 46, 76, 77, 78, 82, 83, 86, 92, 93, 112, 113, 300.

RELATOR ESPECIAL ENCARGADO DE EXAMINAR LA CUESTIÓN DE LAS FORMAS CONTEMPORÁNEAS DE RACISMO, DISCRIMINACIÓN RACIAL Y FORMAS CONEXAS DE INTOLERANCIA, 213, 214.

RELATOR ESPECIAL SOBRE LA CUESTIÓN DE LA TORTURA, 27, 34, 35, 42, 43, 76, 81, 82, 83, 92, 93, 102, 103, 111, 112, 149, 201, 202, 221, 255, 256, 300, 303, 340, 341.

REPRESENTANTE ESPECIAL DEL SECRETARIO GENERAL SOBRE DESPLAZADOS INTERNOS, 101, 102, 105, 106, 107, 132, 141, 179, 180, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 228, 334, 340, 343, 344.

REPRESENTANTE ESPECIAL DEL SECRETARIO GENERAL SOBRE LAS REPERCUSIONES DE LOS CONFLICTOS ARMADOS EN LOS NIÑOS, 147, 151, 152, 154, 155, 156, 184, 185, 190, 331, 332, 335.

SUBCOMISIÓN DE PREVENCIÓN DE DISCRIMINACIONES Y PROTECCIÓN A LAS MINORÍAS, 113, 114, 115, 118, 119.

SISTEMA INTERAMERICANO

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 23, 24, 25, 27, 28, 30, 31, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 44, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 76, 77, 78, 79, 81, 83, 84, 85, 87, 88, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 111, 115, 116, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 141, 142, 143, 149, 159, 160, 162, 169, 170, 171, 180, 181, 182, 187, 189, 197, 198, 202, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 231, 232, 242, 247, 249, 255, 256, 258, 266, 271, 272, 283, 291, 292, 299, 302, 303, 304, 305, 311, 313, 315, 316, 318, 319, 321, 324, 329, 330, 331, 334, 335, 353, 356, 357, 363, 365, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 94, 120, 121, 122, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 135, 136, 137, 217, 218, 219, 220, 440

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

COMISIÓN DE EXPERTOS PARA LA APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS Y LAS RECOMENDACIONES, 277, 278, 279, 292, 293, 294, 295, 296.

COMITÉ DE LIBERTAD SINDICAL, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, 277, 283, 291.

Capítulo 1

RECOMENDACIONES SOBRE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1.1. DEBIDO PROCESO

10. Sería deseable que las decisiones que afecten garantías fundamentales a las personas sindicadas de delitos sean tomadas previa consulta con el juez de la causa. El nuevo esquema de procedimiento penal en Colombia le da la posibilidad al fiscal de tomar determinaciones concernientes a la libertad de los procesados sin conocimiento del juez. Una reforma en ese sentido sería conveniente para garantizar el efectivo cumplimiento del Estado colombiano a los postulados de la Convención Americana.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, OEA/SER.L/V/II.84, DOC. 39, REV., RECOMENDACIÓN # 10).

10. Que el Estado asegure el pleno respeto de los derechos de los acusados garantizados en el artículo 8 (2) de la Convención en todos los procesos penales y en todas las instancias. El Estado debería garantizar en este contexto que los acusados cuenten con la representación oportuna y adecuada de un abogado. A estos efectos, el Estado debe ampliar el sistema de defensoría pública.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.102, DOC. 9, REV.1, CAPÍTULO V, E, PÁRR. 10).

2. Durante el período precondena recluya solamente aquellas personas quienes realmente constituyan un peligro para la sociedad, o respecto a las cuales existan sospechas serias de que no se someterán a los requerimientos del proceso legal,

conforme a principios establecidos legalmente y determinados por el juez competente en cada caso.

3. Establezca mecanismos de procesamiento judicial más expeditivos, menos formalistas y ágiles, que aceleren las decisiones tanto intermedias como finales y las eventuales sobre la libertad condicional y otros beneficios procesales.
4. Estudie la posibilidad de reducir las figuras delictivas donde procede la reclusión preventiva o condenatoria, exceptuando de esa categoría a aquellas que por su naturaleza permitan ofrecer mejores garantías a través de otras formas no reclusivas, tanto para la sociedad como para el imputado, en cuanto a seguridad y rehabilitación.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.102, DOC. 9, REV.1, CAPÍTULO XIV, K, PÁRRS. 2, 3, 4).

175. La Alta Comisionada reitera al Estado colombiano la importancia de restablecer las condiciones de imparcialidad y publicidad, las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la presunción de inocencia que no se preservan en el actual sistema de la justicia regional, y lo urge a que no se continúe postergando su abolición. Advierte que cualquier prolongación temporal del actual sistema conlleva la inobservancia de enunciados de los instrumentos internacionales a cuyo cumplimiento se ha obligado el Estado colombiano por la ratificación de los mismos. Exhorta a las autoridades a salvaguardar la seguridad de los funcionarios de la rama judicial y de los testigos de manera adecuada. Insta en particular a seguir apoyando a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación.

(ALTA COMISIONADA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. E/CN.4/1999/8, PÁRR. 175).

VÉASE ADEMÁS LAS RECOMENDACIONES:

- ◆ *E/CN.4/1995/111, párr. 117, c), y E/CN.4/1998/16, párr. 201, transcritas en este capítulo, título “Justicia Especializada”, y*
- ◆ *E/CN.4/2000/11, párr. 136, transcrita en el capítulo 23, título 1 “Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos”.*

1.2. DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO

134. Los procedimientos de hábeas corpus, destinados a impugnar ante el juez la legalidad de la detención y el encarcelamiento, han estado sometidos durante mucho tiempo a unos requisitos formales rigurosos que han dificultado la interposición de este recurso por el ciudadano particular. En virtud de un decreto reciente, descrito en el capítulo III, párrafos 57 a 63, nuevas trabas de procedimiento han impedido prácticamente la interposición del recurso de hábeas corpus en casos de desaparición. Hay que adoptar las oportunas medidas jurídicas e institucionales para volver a poner el hábeas corpus en el lugar que le corresponde.

(GRUPO DE TRABAJO SOBRE DESAPARICIONES FORZADAS O INVOLUNTARIAS, ONU. E/CN.4/1989/18/ADD.1, PÁRR. 134).

5. Que se abstenga de adoptar leyes y otras medidas que limiten la eficacia o el alcance de la acción de tutela o que limiten el acceso a ese recurso judicial.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.102, DOC. 9 REV. 1, CAPÍTULO II, G, PÁRR. 5).

194. La Alta Comisionada pone de presente ante las autoridades colombianas la necesidad de restablecer la plena vigencia del derecho de hábeas corpus, mediante la adopción de las reformas legislativas necesarias para garantizar a toda persona el derecho a impugnar, bajo términos perentorios, la legalidad de su detención ante una autoridad independiente de aquella que la dictó.

(ALTA COMISIONADA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. E/CN.4/2000/11, PÁRR. 194).

VÉASE TAMBIÉN LAS RECOMENDACIONES:

- ◆ *E/CN.4/1995/111, párr. 117, c), transcrita bajo el título “Justicia Especializada”, en este mismo capítulo;*

- ◆ *E/CN.4/1996/38, párr. 151; E/CN.4/1997/34, párr. 122; y E/CN.4/1998/43, párr. 147, que aparecen en el capítulo 7;*
- ◆ *E/CN.4/1995/111, párr. 127, transcrita en el capítulo 8, título 4 “Otras obligaciones establecidas en los Principios Rectores”; y*
- ◆ *E/CN.4/1993/61/Add. 3, párr. 125 n), transcrita en el capítulo 12;*
- ◆ *E/CN.4/1999/8, párr. 135; y E/CN.4/2000/11, párr. 144, transcritas en el capítulo 23, título 1 “Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos”.*

1.3. FORTALECIMIENTO DE LA JUSTICIA ORDINARIA

71. Debe reconocerse y respetarse más el importante papel del poder judicial, y ello debe reflejarse en las disposiciones y condiciones de empleo de su personal. La Asociación Judicial informó al Relator Especial que, por lo general, los sueldos de los jueces y magistrados son inferiores a los de funcionarios públicos de menor nivel educativo. Incluso los abogados de la Procuraduría General reciben, como término medio, por lo menos 100 dólares más que los jueces. Los jueces o magistrados no tienen ni seguridad social, ni viviendas ni bibliotecas que les permitan desempeñar su labor eficazmente. Es preciso examinar las disposiciones y las condiciones de empleo de jueces y magistrados.

(RELATOR ESPECIAL SOBRE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, SUMARIAS O ARBITRARIAS, ONU. E/CN.4/1990/22/ADD. 1, PÁRR. 71).

7. Es conveniente el fortalecimiento de los órganos de juzgamiento e investigación democráticos en Colombia. Una justicia que cuente con la infraestructura necesaria para su accionar hará innecesario recurrir, como se ha hecho, a permanentes reformas al sistema judicial. El haber creado, por razones que el Gobierno de Colombia considera justificables, mecanismos, procedimientos y estructuras especiales para los procesos por delitos como el narcotráfico o el terrorismo, ha contribuido indirectamente al debilitamiento de

la justicia común ordinaria y a la pérdida de la confiabilidad de los ciudadanos en ella. Por lo anterior sería conveniente que el Estado colombiano tratase otras fórmulas alternativas, no descuidara el fortalecimiento de la justicia y la activación de adecuados mecanismos para la solución de los conflictos cotidianos, lo que redundaría en un doble beneficio: desestimular la continuación de la justicia privada y devolver la confianza que deben tener los colombianos en su sistema jurisdiccional.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER/L/V/II.84, DOC. 39 REV., RECOMENDACIÓN 7).

117. Sin embargo, el sistema de justicia civil tampoco funciona debidamente. Los tribunales ordinarios pronuncian fallos condenatorios en apenas una décima parte de todos los casos de asesinato. Por lo tanto, los Relatores Especiales instan a las autoridades a que adopten las medidas necesarias para fortalecer el sistema de justicia común a fin de que sea más eficiente en toda circunstancia, con lo que ya no sería necesario recurrir a sistemas de justicia especiales, como el sistema de justicia regional.

(...)

b) Debería darse suficiente autonomía y proporcionarse fondos suficientes a las oficinas provinciales y departamentales de la Procuraduría para que investiguen oportuna y eficazmente toda presunta violación de los derechos humanos.

(RELADORES ESPECIALES SOBRE TORTURA Y SOBRE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, ONU. E/CN.4/1995/111, PÁRR. 117 Y 117B). RATIFICADA POR EL RELATOR ESPECIAL DE LA INDEPENDENCIA DE JUECES Y ABOGADOS, ONU. E/CN.4/1998/39/ADD. 2, PÁRR. 185¹.

12. La Comisión recibió información indicando que varias instituciones civiles y militares en Colombia sugirieron que la

¹ En relación con estas recomendaciones, consultar el seguimiento realizado por el Relator Especial sobre Tortura (documento E/CN.4/2000/9/Add.1, párrs. 32 y 34), que aparece en el capítulo 23.

Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación debería ser desmantelada. Esta sugerencia parece proceder, en parte, de la presión que se ha ejercido sobre importantes oficiales militares como resultado de las investigaciones realizadas por la Unidad. Además, existen ciertos elementos que cuestionan la necesidad de mantener esta Unidad, puesto que los casos más importantes ya no pertenecen a su jurisdicción debido a la decisión de transferir los casos al sistema judicial militar. La Comisión urge a Colombia que mantenga y continúe apoyando el trabajo de la Unidad de Derechos Humanos.

13. Puesto que la Unidad de Derechos Humanos es un instrumento eficaz, la Comisión sugiere que el Estado defina más detalladamente qué casos deberían ser manejados por esa Unidad. La Comisión recibió información de fuentes no gubernamentales indicando que los criterios utilizados por la Fiscalía General de la Nación, para asignar casos a la Unidad, no eran suficientemente claros.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.95, DOC. 7, CAP. V, COLOMBIA, PÁRRS. 12 Y 13).

84. Para combatir la impunidad, deberían recibir apoyo pleno las instituciones civiles encargadas de los procesos disciplinarios y de la persecución penal, así como el Defensor del Pueblo. La Unidad Nacional para los Derechos Humanos de la Fiscalía General debería recibir apoyo especial, ya que ha podido llevar a cabo una labor eficaz. El Estado de Colombia también debería asegurarse de que los casos de violación de los derechos humanos no se ventilen en el fuero militar.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.95, DOC. 7, CAP. V, COLOMBIA, PÁRR. 84).

9. La Comisión de Derechos Humanos insta al Gobierno de Colombia a que siga fortaleciendo la justicia ordinaria frente a los sistemas de justicia especiales, cuyos abusos pueden conducir a graves violaciones de los derechos humanos.

Se deberían restringir las competencias de los tribunales de jurisdicción regional, que en ningún caso deberían actuar en los actos legítimos de disidencia política y protesta social. En ningún caso debería negarse a los acusados que comparecen ante tribunales regionales el derecho a un juicio imparcial.

(PRESIDENCIA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. ONU. E/CN.4/1997/11, PÁRR. 3, PARÁG. 9; Ó E/CN.4/1996/177, PÁRR. 24, PARÁG. 9).

208. (...) De la misma manera insta a apoyar a los órganos de la administración de justicia, incluida la Fiscalía General de la Nación, en su labor de investigación de las violaciones de los derechos humanos, juzgamiento y condena de los responsables de las mismas.

(ALTA COMISIONADA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. E/CN.4/1998/16, PÁRR. 208 -APARTE).

170. (...) Insta al Gobierno de Colombia a dotar a la Fiscalía General de la Nación de los medios necesarios para proceder eficazmente en todo el territorio contra estos grupos (paramilitares) (...)

(ALTA COMISIONADA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. E/CN.4/1999/8, PÁRR. 170 -APARTE).

22. Se recomendó el fortalecimiento de la Unidad Nacional de Fiscales de Derechos Humanos como mecanismo de lucha contra la impunidad. La Procuraduría General de la Nación debe llevar adelante el trámite de las investigaciones disciplinarias con la diligencia necesaria para evitar el fenómeno de la prescripción de las acciones.

(...)

33. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe, la Comisión de Derechos Humanos, decide:

1. Aprobar los términos del acuerdo de solución amistosa suscrito el 27 de mayo de 1998.

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.102, DOC. 6 REV., CAP. III, 2, D, INFORME 45/99, PÁRRS. 22 Y 33, 1 Y 2); INFORME 46/99, PÁRRS. 22 Y 35, 1 Y 2).

3. Adopte las medidas necesarias para que en el futuro los responsables por hechos de naturaleza similar a los examinados en el presente informe sean juzgados por la justicia ordinaria, conforme a la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional colombiana y por esta Comisión.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.102, DOC. 6 REV., CAP. III, 2, E, INFORME 61/99, PÁRR. 67,3; INFORME 62/99, PÁRR. 59-3).

1. Que brinde recursos y apoyo suficientes a las entidades estatales encargadas del fomento y la protección de los derechos humanos y de la investigación de los abusos contra los derechos humanos, en particular a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.102, DOC. 9, REV. 1, CAP. II, G, PÁRR. 1).

2. Como medida importante para combatir la impunidad, que el Estado brinde pleno apoyo, incluidos los recursos financieros y humanos suficientes, a la Fiscalía General de la Nación y adopte medidas especiales para ampliar el personal y la capacidad de la Unidad de Derechos Humanos para que pueda llevar a cabo sus funciones en forma eficiente.
3. Que el Estado brinde recursos y apoyo suficientes para permitir que otros elementos del sistema de la justicia penal, incluidos los fiscales, los defensores públicos y las penitenciarías, funcionen adecuadamente.
4. Que el Estado adopte todas las medidas necesarias para garantizar la oportuna ejecución de las órdenes de arresto

impartidas por los fiscales y jueces contra los integrantes de los grupos paramilitares y otros.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/Ser.L/V/II.102, DOC. 9, REV. 1, CAP. V, E, PÁRRS. 2, 3 Y 4).

192. La Alta Comisionada reafirma la obligación del Estado colombiano de luchar contra la impunidad mediante una adecuada administración de justicia, la correcta aplicación de las normas nacionales e internacionales, el fortalecimiento del trabajo de la Fiscalía y en particular de su Unidad de Derechos Humanos, el respeto de los principios de independencia e imparcialidad y la sanción efectiva de los responsables de violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario. Recuerda al respecto las observaciones formuladas por el Relator sobre la independencia de los jueces y abogados en su informe de la misión a Colombia (E/CN.4/1998/39/Add.2). Asimismo, insta a la aprobación del nuevo Código Único Disciplinario.

(ALTA COMISIONADA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. E/CN.4/2000/11, PÁRR. 192).

VÉASE ADEMÁS LAS RECOMENDACIONES SIGUIENTES:

- ◆ *E/CN.4/1999/8, párr. 175, transcrita en el título “Debido proceso”, en este capítulo;*
- ◆ *E/CN.4/1990/22/Add.1, párr. 70, contenida en el título “Funciones de policía judicial”, en este capítulo;*
- ◆ *OEA/Ser.L/V/II.95, doc. 7, cap. V, Colombia, párr. 85, que aparece en el título “Justicia Especializada”, en este capítulo;*
- ◆ *E/CN.4/1998/39/Add.2, párr. 187, transcrita en el capítulo 3, título 1 “Deberes de respeto y garantía”;*
- ◆ *E/CN.4/1989/18/Add.1, párr. 137, contenida en el capítulo 12;*
- ◆ *GB.268/6, Anexo II, cap. VI, párr. 2, transcrita en el capítulo 15;*
- ◆ *Declaración de Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, 1997, párr. 10, que aparece en el capítulo 22;*

- ◆ *E/CN.4/1999/8, párr. 135 y E/CN.4/2000/11, párr. 149, transcritas en el capítulo 23, título 1 “Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos”.*
- ◆ *E/CN.4/1998/38, párrs. 57-59, y E/CN.4/2000/9/Add.1, párrs. 33-34, y contenidas en el capítulo 23, título 5 “Relator Especial sobre la Tortura y los Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes”.*

1.4. FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL

70. Debe considerarse de suma prioridad la mejora de los mecanismos de investigación criminal, en particular por parte de la Policía judicial. El Relator Especial visitó el Departamento de Investigaciones Criminales, dependencia técnica de la Policía Judicial, y le impresionaron la elevada moral y la determinación de sus oficiales, no obstante los peligros a que están sometidos. Los investigadores no sólo deben actuar en condiciones muy precarias sino que carecen de la infraestructura suficiente para garantizar un funcionamiento eficiente, de personal capacitado suficiente, de medios de comunicación adecuados y de los conocimientos técnicos necesarios para montar una investigación eficaz. Un antiguo dirigente del Departamento dijo que no se cumplían los decretos del Gobierno por los que se exigía que la policía y el ejército brindasen apoyo y seguridad a las comisiones judiciales, puesto que la policía y el ejército alegaban siempre que no disponían de suficiente personal, combustible o tiempo, o que su personal estaba cumpliendo misiones de orden público. Se trata de un Departamento fundamental para asegurar que quienes cometen delitos, incluido el delito de asesinato, no escapen a la acción de la justicia. Es preciso fortalecer considerablemente a dicho Departamento. Por lo tanto, la comunidad internacional podría ayudarle en materia de capacitación y proporcionándole medios de comunicación y servicios técnicos. Es de vital importancia que se investiguen debidamente todos los casos de asesinato y que los responsables, sean quienes fueran, sean disciplinados y sancionados con arreglo a la ley.

(RELATOR ESPECIAL SOBRE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, SUMARIAS O ARBITRARIAS, ONU. E/CN.4/1990/22/ADD. 1, PÁRR. 70).

125. g- Propiciar y coadyuvar en las iniciativas para el mejoramiento y la eficacia de la administración de justicia en Colombia, entre otros, en los siguientes ámbitos: culminar un registro central de detenidos; unificar la policía judicial en un solo cuerpo bajo la dirección del Fiscal General de la Nación; ampliar el número de fiscales y de agentes de la policía judicial; perfeccionar sus métodos investigativos; fortalecer la oficina de la Fiscalía para la protección de víctimas y testigos, etc.;

(INFORME DE LA MISIÓN DE EVALUACIÓN DEL PROYECTO DE APOYO A LA CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA DEFENSA, PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE COLOMBIA, E/CN.4/1993/61/ADD. 3, PÁRR. 125, g).

9. El nuevo juez instructor creado bajo el nombre de fiscal y que se halla incorporado dentro de la organización judicial denominada Fiscalía General de la Nación, que recientemente ha comenzado a ejercer sus funciones, tiene un importante papel que cumplir en la investigación y sanción de los delitos. Como quiera que su labor debe apoyarse en la Policía Judicial, es importante conformar un cuerpo de policía altamente tecnificado con una sólida formación jurídica y civilista que posibilite una adecuada investigación judicial respetuosa de los derechos humanos. Conviene que no se incorpore a este cuerpo de policía a funcionarios de los cuerpos de inteligencia militar y policial que hayan sido denunciados por abusos contra particulares o violaciones a los derechos fundamentales.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER/L/V/II.84, DOC. 39 REV., RECOMENDACIÓN 9).

- a) Asignación de los recursos humanos y materiales necesarios, en especial en la etapa del sumario de los procedimientos judiciales. Las funciones de la policía judicial deberían estar exclusivamente a cargo de una entidad civil, a saber, el

cuerpo técnico de la policía judicial. De esta forma se respetaría la independencia de las investigaciones y se mejoraría mucho el acceso a la justicia por parte de las víctimas y testigos de violaciones de los derechos humanos, cuyas denuncias suelen ser investigadas actualmente por las mismas instituciones a las que acusan de perpetrar esas violaciones.

(RELADORES ESPECIALES SOBRE TORTURA Y SOBRE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES. E/CN.4/1995/111, PÁRR. 117, A).²

(RATIFICADA POR EL RELATOR ESPECIAL DE LA INDEPENDENCIA DE JUECES Y ABOGADOS, ONU. E/CN.4/1998/39/ADD. 2, PÁRR. 185)

118. La excavación, exhumación y evaluación por parte de expertos en ciencias forenses de restos que pudieran pertenecer a víctimas de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias son parte integrante de la obligación de investigar a fondo, a que se ha hecho referencia anteriormente. Esas operaciones deberán ser realizadas por especialistas en arqueología forense, antropología, patología y biología de conformidad con las técnicas más avanzadas. En este contexto, los Relatores Especiales desean referirse al modelo de protocolo para la exhumación y análisis de restos óseos, incluido en el Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (ST/CSDHA/12 y Corr.1), documento distribuido por la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal del Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas. Los Relatores Especiales instan al Gobierno a que asegure la disponibilidad en todo el país de médicos forenses y expertos en análisis balístico para obtener todas las pruebas posibles en cada caso que se investigue.³
119. Además, muchos observadores estiman que el sistema de fiscalías delegadas para unidades militares da visos de legitimidad a

2 En relación con esta recomendación, consultar el seguimiento realizado por el Relator Especial sobre Tortura: documento E/CN.4/2000/9/Add.1, párr.33, que aparece en el capítulo 23.

3 En relación con esta recomendación, consultar el seguimiento realizado por el Relator Especial sobre Tortura: documento E/CN.4/2000/9/Add.1, párr. 37, que aparece en el capítulo 23.

ciertos actos de las fuerzas armadas destinados a asegurar que las personas detenidas e inculpadas por ellas sean efectivamente condenadas en los denominados tribunales regionales que funcionan con jueces anónimos y testigos oficiales. Como se ha dicho anteriormente, y sobre la base de la decisión del Tribunal Constitucional a que se hace referencia en el párrafo 86 supra, estos actos, que incluyen la detención y la reunión de pruebas de cargo, deberían incumbir exclusivamente a una policía judicial civil en cuyo caso no sería necesario que siguieran funcionando esas fiscalías.

(RELADORES ESPECIALES SOBRE TORTURA Y SOBRE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES. E/CN.4/1995/111, PÁRRS. 118-119)

9. Que el Estado adopte medidas para asegurar que las fuerzas de seguridad del Estado no ejerzan una influencia indebida en la administración de la justicia penal ni en procesos penales individuales.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.102, DOC. 9, REV. 1, CAP. V, E, PÁRR. 9)

VÉASE ADEMÁS LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES:

- ◆ *A/52/40, párr. 299, transcrita en el capítulo 13;*
- ◆ *A/52/40, párr. 286, contenido en el capítulo 23, título 3 “Comité de Derechos Humanos; y*
- ◆ *E/CN.4/2000/9/Add.1, párrs. 33 y 37, que aparecen en el capítulo 23, título 5 “Relator Especial sobre la Tortura y los Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes.*

1.5. IMPUNIDAD: INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

4. En lo que corresponde al derecho a la vida, que se adopten las medidas más eficaces para el efectivo esclarecimiento de las violaciones a este derecho y para el castigo de los responsables de las mismas, cuando sea el caso.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.53, DOC. 22, RECOMENDACIONES, PÁRR. 4).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en uso de las facultades de que está investida, resuelve:

1. Declarar que el Gobierno de Colombia ha dejado de cumplir con su obligación de respetar y garantizar los Artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal) y 25 (sobre protección judicial), en conexión con el Artículo 1.1, consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual Colombia es Estado Parte, respecto del secuestro y posterior desaparición de las siguientes personas: Orlando García Villamizar; Pedro Pablo Silva Bejarano; Rodolfo Espitia Rodríguez; Edgar Helmut García Villamizar; Gustavo Campos Guevara; Hernando Ospina Rincón; Rafael Guillermo Prado J., Edilbrando Joya Gómez; Francisco Antonio Medina; Bernardo Helí Acosta Rojas; y, Manuel Darío Acosta Rojas.
2. Que Colombia debe de pagar indemnización compensatoria a los familiares de las víctimas.
3. Recomendar al Gobierno de Colombia que, siguiendo las pautas fijadas por las Comisiones Investigadoras de la Procuraduría General de la Nación y Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos, ordene reabrir una exhaustiva e imparcial investigación sobre los hechos denunciados y tomando en cuenta las coincidentes conclusiones acusatorias de los organismos citados, para evitar hechos de grave impunidad que lesionan las bases mismas del orden jurídico, disponga se revisen los graves y no desvirtuados cargos que pesan contra los oficiales sobreesidos, tomando en consideración el principio de que no hace cosa juzgada un grave error judicial.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.81, DOC. 6, REV. 1, INFORME 1/92, CASO 10.235, RESOL. 1 Y 3).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en uso de las facultades de que está revestida, concluye:

1. Que el Gobierno de Colombia ha dejado de cumplir con su obligación de respetar y garantizar los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal) y 25 (sobre protección judicial), en conexión con el artículo 1.1, consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual Colombia es Estado parte, respecto del asesinato del señor Martín Calderón Jurado y de don Primitivo Silva, persona que conducía el vehículo en que se movilizaba.

(...)

3. Recomendar al Gobierno de Colombia disponer se completen las investigaciones en relación con el asesinato del señor Martín Calderón Jurado y del conductor del vehículo don Primitivo Silva y se sancione a los culpables de tan execrable hecho.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/ SER.L/V/ II.83, DOC. 14, CAP. III, INFORME 32/92, CASO 10.454, CONCL. 1 Y 3).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en uso de las facultades de que está revestida, concluye:

1. Que el Gobierno de Colombia ha dejado de cumplir con su obligación de respetar y garantizar los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal) y 25 (sobre protección judicial), en conexión con el artículo 1.1, consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual Colombia es Estado parte, respecto del secuestro y posterior desaparición del señor Alirio de Jesús Pedraza Becerra.

(...)

3. Recomendar al Gobierno de Colombia que continúe y profundice la investigación sobre los hechos denunciados.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/ II.83, DOC. 14, CAP. III, INFORME 33/92, CASO 10.581, CONCL. 1 Y 3).

El Comité recomienda que el Estado Parte intensifique sus medidas contra la violencia y las violaciones de los derechos humanos; elimine el fenómeno de la impunidad (...)

(COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. A/47/40, PÁRR. 394; ó CCPR/C/79/ADD.2, PÁRR. 6)

11. Es importante dentro del proceso penal que las víctimas de hechos de violencia y violación a los derechos humanos puedan participar en forma activa desde la iniciación de las investigaciones. Las normas existentes en el código de procedimiento penal, similares en ello a la normatividad anterior, impiden que las víctimas puedan participar en la investigación a cargo de la Fiscalía hasta tanto se dicte el auto de apertura de proceso. Este auto sólo puede dictarse cuando se individualice al infractor de la ley penal, lo que ha venido favoreciendo los procesos de impunidad en muchos casos de violación a derechos fundamentales. Por ello convendría modificar los códigos de procedimiento penal y el de justicia penal militar en este sentido.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.84, DOC. 39 REV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES, PÁRR. 11).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, concluye:

1. Que el Gobierno de Colombia ha dejado de cumplir con su obligación de respetar y garantizar los artículos 4, (derecho a la vida); artículo 5, (derecho a la integridad personal); artículo 7, (derecho a la libertad personal); artículo 8, (derecho a garantías judiciales); artículo 19, (derecho del niño); artículo 25, (derecho a una efectiva protección judicial) en conexión con el artículo 1.1, consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual Colombia es Estado parte, respecto del secuestro y posterior desaparición forzada de Patricia Rivera de Bernal, las menores Eliana Bernal Rivera de 9 años, Katherine Bernal Rivera de 4 años y del anciano señor Marco Antonio Crespo.
2. Recomendar al Gobierno de Colombia que continúe y profundice la investigación sobre los hechos denunciados y sancione a los responsables.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.85, DOC. 8 REV., INFORME 22/93, CASO 9.477, CONCL. 1 Y 2).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, concluye:

1. Que el Gobierno de Colombia ha dejado de cumplir con su obligación de respetar y garantizar los derechos contenidos en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (sobre protección judicial), en conexión con los artículos 1.1, y 2 consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual Colombia es Estado parte, respecto de la detención ilegal y posterior homicidio de la menor Irma Vera Peña.
2. Recomendar al Gobierno de Colombia que se continúen y complementen las investigaciones sobre los hechos denunciados hasta sancionar penalmente a los culpables, por la ejecución extrajudicial de Irma Vera Peña, evitándose de esta manera la consumación de hechos de grave impunidad que lesionan las bases mismas del orden jurídico.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.85, DOC. 8 REV., INFORME 23/93, CASO 10.456, CONCL. 1 Y 2).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, concluye:

1. Que el Gobierno de Colombia ha dejado de cumplir con su obligación de respetar y garantizar los artículos 4 (derecho a la vida), artículo 13 (libertad de pensamiento y de expresión), artículo 25 (protección judicial), en conexión con el artículo 11, consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual Colombia es Estado parte, respecto a la detención arbitraria y desaparición forzada de Olga Esther Bernal.
2. Recomendar al Gobierno de Colombia se continúe con las investigaciones hasta identificar y sancionar penalmente a los culpables, evitándose de esta manera la consumación de hechos de grave impunidad que lesionan las bases mínimas de orden jurídico.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.85, DOC. 8 REV., INFORME 24/93, CASO 10.537, CONCL. 1 Y 2).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, concluye:

1. Que el Gobierno de Colombia ha dejado de cumplir con su obligación de respetar y garantizar los artículos 4 (derecho a la vida); artículo 8, (derecho a garantías judiciales); artículo 25, (derecho a una efectiva protección judicial) en conexión con el artículo 1.1, consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual Colombia es Estado parte, y I (vida) y XVIII (justicia) de la Declaración Americana, respecto del asesinato del doctor Alvaro Garcés Parra, Alcalde de Sabana de Torres, de Carlos Gamboa Rodríguez y Jhon Jairo Loaiza Pavas, agentes de su seguridad personal y de Elida Anaya Duarte, vecina de la localidad.
2. Que el Gobierno de Colombia no ha dado cumplimiento a las normas contenidas en artículo 2do. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptando con arreglo a sus procedimientos constitucionales y legales vigentes, las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de las personas a obtener que se les haga justicia sancionando a los miembros de la fuerza pública en servicio activo quienes, en desempeño de actos del mismo servicio, cometen crímenes contra el derecho a la vida.
3. Que el Gobierno de Colombia no realizó la investigación sobre los hechos denunciados ni sancionó a los responsables.
4. Publicar el presente informe, en virtud del artículo 48 del Reglamento de la Comisión y 51.3 de la Convención, toda vez que el Gobierno de Colombia no adoptó las medidas para solucionar la situación denunciada, dentro de los plazos concedidos.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.85, DOC. 8 REV., INFORME 1/94, CASO 10.473, CONCL. 1, 2, 3 Y 4).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, concluye:

1. Que el Gobierno de Colombia ha dejado de cumplir con su obligación de respetar y garantizar los artículos 4, (derecho a la vida); artículo 8, (derecho a garantías judiciales);

artículo 25, (derecho a una efectiva protección judicial) en conexión con el artículo 1.1, consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual Colombia es Estado parte, y I (vida) y XVIII (justicia) de la Declaración Americana, respecto del asesinato masivo de los trabajadores de las fincas Honduras y La Negra.

2. Que el Gobierno de Colombia no ha dado cumplimiento a las normas contenidas en artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptando con arreglo a sus procedimientos constitucionales y legales vigentes, las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de las personas a obtener que se les haga justicia, sancionando a los miembros de la fuerza pública en servicio activo quienes, en desempeño de actos del mismo servicio, cometieron crímenes contra el derecho a la vida.
3. Que el Gobierno de Colombia no realizó la investigación sobre los hechos denunciados, ni sancionó a los responsables, ni pagó indemnización compensatoria a los familiares de las víctimas.
4. Publicar el presente informe, en virtud del artículo 48 del Reglamento de la Comisión y 51.3 de la Convención, toda vez que el Gobierno de Colombia no adoptó las medidas para solucionar la situación denunciada, dentro de los plazos concedidos.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.85, DOC. 8 REV., INFORME 2/94, CASO 10.912, CONCL. 1, 2, 3 Y 4).

- 8.6. Por último, el autor ha denunciado la violación del párrafo 3 c) del artículo 14, en razón de las dilaciones indebidas existentes en los procedimientos penales incoados contra los responsables de la muerte de Nydia Bautista. Como el Comité ha sostenido reiteradamente, el Pacto no prevé que los particulares tengan derecho a reclamar que el Estado enjuicie penalmente a otra persona / Véanse las decisiones adoptadas en los casos Nos. 213/1986 (H. C. M. A. c. los Países Bajos), el 30 de marzo de 1989, párr. 11.6; N° 275/1988 (S. E. c. la Argentina), el 26 de

marzo de 1990, párr. 5.5; Nos. 343 a 345/1988, (R. A., V. N. y otros c. la Argentina), el 26 de marzo de 1990, párr. 5.5./. No obstante, el Comité estima que el Estado Parte tiene el deber de investigar a fondo las presuntas violaciones de derechos humanos, en particular las desapariciones forzadas de personas y las violaciones del derecho a la vida, y de encausar penalmente, juzgar y castigar a quienes sean considerados responsables de esas violaciones. Este deber es aplicable a fortiori en los casos en que los autores de esas violaciones han sido identificados.

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que de los hechos que tiene ante sí dimana una violación, por el Estado Parte, de los párrafos 1 y 7 del artículo 6 y del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto.

(...) Además, aunque el Comité advierte con igual reconocimiento la promulgación del Decreto presidencial N° 1504 de 11 de septiembre de 1995, insta sin embargo al Estado Parte a que acelere los procedimientos penales que permitan perseguir sin demora y llevar ante los tribunales a las personas responsables del secuestro, la tortura y la muerte de Nydia Bautista. El Estado Parte tiene asimismo la obligación de velar por que no vuelvan a ocurrir sucesos análogos en el futuro.

(COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, ONU. CCPR/C/55/D/563/1993, PÁRRS. 8.6, 9 Y 10 -PARCIAL; Ó A/51/40, ANEXO, DICTAMEN, COMUNICACIÓN 563/93, PÁRRS. 8.6, 9 Y 10 -PARCIAL-).

115. Aunque cabe celebrar como medida necesaria toda iniciativa para acrecentar la conciencia de los derechos humanos entre los miembros de las fuerzas de seguridad y la población en general mediante disposiciones educacionales y de otra índole, los Relatores Especiales desean hacer hincapié en que sólo podrá mejorar el respeto de los derechos humanos y, por ende, el goce de éstos, si se lucha eficazmente contra la impunidad. Los Relatores Especiales instan al Gobierno a que cumpla su obligación con arreglo al derecho

internacional de realizar investigaciones exhaustivas e imparciales respecto de cualesquier denuncias de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y cualesquier casos de tortura, para identificar, enjuiciar y castigar a los responsables, otorgar una indemnización adecuada a las víctimas o a sus familias y adoptar todas las medidas apropiadas para que no se repitan tales actos.

(...)

121. Aun cuando se apliquen rápidamente estas reformas, deberá abordarse el cúmulo histórico de delitos impunes. A juicio de los Relatores Especiales sería oportuno establecer un mecanismo que contribuyera a hacer justicia por el pasado. Los objetivos que deberá cumplir ese mecanismo son los siguientes:

a) mantener plenamente informado al público acerca del alcance y la gravedad de los crímenes cometidos en nombre del Estado y los factores políticos e institucionales que contribuyeron a la impunidad de sus autores;

b) determinar oficialmente la responsabilidad individual de esos crímenes, incluidos los perpetradores directos y los que pudieran haber ordenado explícita o implícitamente su perpetración;

c) instigar los procedimientos penales y disciplinarios correspondientes, que estarán a cargo de los órganos competentes;

d) asegurar la debida reparación a las víctimas o a sus familiares, incluida una indemnización adecuada y medidas para su rehabilitación; y

e) formular recomendaciones que contribuyan a prevenir nuevas violaciones en el futuro.

(RELADORES ESPECIALES DE TORTURA Y DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, ONU. E/CN.4/1995/111, PÁRRS. 115 Y 121)⁴.

4 Ver, en el capítulo 23, el seguimiento realizado por los Relatores Especiales sobre la Tortura y sobre Ejecuciones Extrajudiciales (documentos E/CN.4/1998/38, párrs. 54-56, 71-73; E/CN.4/1998/68/Add.1, párrs. 95-97 y 112-114; E/CN.4/2000/9/Add.1, párrs. 22-24, 26-31 y 44).

1. Que el Gobierno de Colombia ha dejado de cumplir con su obligación de respetar y garantizar los derechos contenidos en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (sobre protección judicial), en conexión con el artículo 1.1. y 2 consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual Colombia es Estado parte, respecto de la muerte de Hildegard María Feldman, Ramón Rojas Erazo y Hernando García.
2. Que el Gobierno de Colombia no ha dado cumplimiento a las normas contenidas en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptando con arreglo a sus procedimientos constitucionales y legales vigentes, las medidas legislativas o de otro carácter, necesarias para hacer efectivo el derecho de las personas a obtener que se les haga justicia sancionando a los miembros de la fuerza pública en servicio activo, quienes, en desempeño de actos del mismo servicio, violaron el derecho a la vida.
3. Recomendar al Gobierno de Colombia que continúe y profundice la investigación sobre los hechos denunciados y sancione a los responsables.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.91, DOC.9., INFORME 15/95, CASO 11.010, CONCL. 1, 2 Y 3).

54. El Comité recomienda que se dedique especial atención al problema de los mandamientos ilegales en organismos del ejército, la policía y de orden público. Deben investigarse los casos de emisión y ejecución de mandamientos ilegales, y debe castigarse a los culpables de actos de esa índole. Debe eliminarse la impunidad. Estas cuestiones deben tratarse también en los programas de instrucción de los organismos mencionados.

(COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL. A/51/18, PÁRR. 54; O CERD/C/304/ADD. 1, PÁRR. 16)

295. El Comité recomienda que para combatir la impunidad se adopten medidas estrictas a fin de garantizar que todas las

alegaciones de violaciones de derechos humanos se investiguen con prontitud e imparcialidad, que los autores de los delitos sean procesados, que se impongan las penas adecuadas a los condenados en esos casos y que se indemnice de forma apropiada a las víctimas. Hay que velar por que los funcionarios condenados por delitos graves sean apartados permanentemente de sus funciones y que sean suspendidos los que son objeto de investigaciones por haberse formulado acusaciones contra ellos en relación con tales delitos.

(COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, ONU. A/52/40, PÁRR. 295; Ó CCPR/C/79/ADD.76, PÁRR. 32).

(RATIFICADA POR EL RELATOR ESPECIAL DE LA INDEPENDENCIA DE JUECES Y ABOGADOS, ONU. E/CN.4/1998/39/ADD. 2, PÁRR. 180).

177. Con respecto a la cuestión de las recomendaciones, en la parte principal del presente informe y en las conclusiones que figuran supra, el Relator Especial ha destacado las diversas cuestiones que debe abordar el Gobierno de Colombia para mejorar la administración de justicia, incluida la independencia del sistema judicial, a fin de proteger con eficacia los derechos humanos. La mayoría de estas cuestiones y recomendaciones no son nuevas; las han abordado anteriormente otros relatores y otras organizaciones interesadas. En este sentido, el Relator Especial ha tenido la ventaja de poder leer el último comunicado de prensa de 11 páginas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 8 de diciembre de 1997, sobre su visita a Colombia.
178. El Relator Especial estima que si no hay voluntad política por parte del Gobierno para adoptar medidas audaces de reforma de conformidad con lo expuesto en el presente informe y en otros informes, la administración de justicia en Colombia, lejos de mejorar, empeorará.
179. Como cuestión prioritaria, el Relator Especial recomienda la aplicación inmediata de las recomendaciones pertinentes del Comité de Derechos Humanos contenidas en sus observaciones finales de 9 de abril de 1997 tras el examen

del cuarto informe periódico de Colombia (CCPR/C/79/Add.76), así como las del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias en su informe conjunto sobre su visita a Colombia (E/CN.4/1995/111).

(RELATOR ESPECIAL DE LA INDEPENDENCIA DE JUECES Y ABOGADOS, ONU. E/CN.4/1998/39/ADD. 2, PÁRRS. 177-179).

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4, del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que de los hechos que tiene ante sí dimana una violación, por el Estado Parte, respecto de los hermanos Villafaña de los artículos 7 y 9 del Pacto y respecto de los tres líderes Luis Napoleón Torres Crespo, Angel María Torres Arroyo y Antonio Hugues Chaparro Torres de los artículos 6, 7 y 9 del Pacto.
10. (...) El Comité toma nota del contenido de la resolución No.029/1992 de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, de 29 de septiembre de 1992 confirmando la resolución No. 006/1992 de 27 de abril, no obstante, insta al Estado Parte a que acelere los procedimientos penales que permitan perseguir sin demora y llevar ante los tribunales a las personas responsables del secuestro, la tortura y la muerte de los señores Luis Napoleón Torres Crespo, Ángel María Torres Arroyo y Antonio Hugues Chaparro Torres y a los responsables del secuestro y tortura de los hermanos Villafaña. El Estado Parte tiene asimismo la obligación de velar por que no vuelvan a ocurrir hechos análogos en el futuro.

(COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. CCPR/C/60/D/612/1995, PÁRRS. 9 Y 10 -PARCIAL; Ó A/52/40, ANEXO, DICTAMEN, COMUNICACIÓN 612/95, PÁRRS. 9 Y 10 -PARCIAL-).

193. (...) Urge también al Gobierno a adoptar o reforzar medidas tendientes a garantizar el respeto al derecho a la vida.

Asimismo urge al Gobierno a que se realicen investigaciones independientes y completas sobre todas las violaciones al derecho a la vida, que los autores de las mismas sean traducidos en justicia y se repare debidamente a las víctimas a fin de acabar con la espiral de violencia y la impunidad.

199. La Alta Comisionada hace un llamamiento a las autoridades colombianas para que tomen medidas más eficaces contra la impunidad, mediante la investigación, el juzgamiento y la sanción de todos los responsables de violaciones de los derechos humanos y de crímenes de guerra. Recomienda que se dé pleno cumplimiento al fallo de la Corte Constitucional.

(ALTA COMISIONADA DE DERECHOS HUMANOS, ONU. E/CN.4/1998/16, PÁRR. 193 –PARCIAL Y 199).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos,

V. Concluye:

71. Que el Estado colombiano es responsable de las violaciones de los derechos del Sr. Ul y el Sr. Coicué a la integridad personal (artículo 5), a la libertad personal (artículo 7), al acceso a la justicia (artículos 8 y 25) y no ha cumplido las obligaciones que le impone el artículo 1 de la Convención.

VI. Recomienda:

72. Que el Estado colombiano inicie una investigación seria, imparcial y eficaz de los hechos, a fin de que se puedan detallar adecuadamente las circunstancias de las violaciones comprobadas en un informe oficial, para que todas las personas en contra de las cuales existen indicios de responsabilidad en relación con dichas violaciones puedan ser sometidas al debido proceso judicial, y sancionadas según corresponda.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.98, DOC. 6 CAP. III, E, E, INFORME 4/98, CASO 9.853, PÁRRS. 71 Y 72).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, concluye:

140. Que el Estado colombiano es responsable de la violación de

los derechos humanos de Alvaro Moreno Moreno, a la vida (artículo 4) y a la libertad personal (artículo 7), y de la violación de los derechos de sus familiares al debido proceso (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25), junto con la contravención del artículo 1(1) de la Convención.

Recomienda:

141. Que el Estado colombiano inicie una investigación seria, imparcial y eficaz de los hechos, a los efectos de que se detallen en un informe oficial, las circunstancias en que se produjo la muerte de Alvaro Moreno Moreno y la responsabilidad por las violaciones en que se incurrió.
142. Que el Estado colombiano someta a procedimientos penales adecuados a todas las personas involucradas en estas violaciones, a fin de que los responsables de los hechos puedan ser sancionados.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.98, DOC. 6, CAP. III, E, F, INFORME 5/98, CASO 11.019, PÁRRS. 140-142).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, decide:

200. Que el Estado colombiano violó los derechos contenidos en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad física), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual Colombia es Estado Parte, por la ejecución extrajudicial de Arturo Ribón Avilán, Yolanda Guzmán Ortiz, Martín Quintero Santana, Luis Antonio Huertas Puerto, Isabel Cristina Muñoz Duarte, José Alberto Aguirre Gutiérrez, Jesús Fernando Fajardo Cifuentes, Francisca Irene Rodríguez Mendoza, Javier Bejarano, José Alfonso Porras Gil y Hernando Cruz Herrera y la falta de justicia en la cual cayeron estos hechos.
201. Que el Estado colombiano no dio cumplimiento al compromiso establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de adoptar, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales y legales vigentes, las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho de las personas a obtener que se les haga justicia, mediante la sanción de los

miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que en desempeño de actos del servicio violaron el derecho a la vida.

202. Que el Estado colombiano no cumplió en este caso con su obligación de respetar y garantizar los derechos de las personas que caen fuera de combate, que se encuentran involucradas en un conflicto armado interno. La ejecución extrajudicial de las 11 víctimas constituyó una flagrante violación del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, pues los agentes del Estado estaban obligados a tratar en toda circunstancia humanamente a todas las personas que se encontraban bajo su control, a causa de heridas sufridas, rendición o detención, sin importar que hubieran participado o no en las hostilidades anteriormente.
203. Que, a partir de la preparación del informe inicial de la Comisión, el Estado colombiano ha adoptado pasos importantes hacia la resolución de la situación de derechos humanos objeto del presente caso, a través del cumplimiento de varias de las recomendaciones formuladas por la Comisión en sus informes preparados de conformidad con los artículos 50 y 51 de la Convención, incluyendo la indemnización pecuniaria a los familiares de las víctimas y el ofrecimiento de proteger a los testigos de los hechos objeto de este caso.

Recomienda al Estado colombiano que:

204. Adopte los cambios en la Constitución, legislación o jurisprudencia que sean necesarios para que los delitos de tortura, ejecución extrajudicial y desaparición forzada cometidos por la Policía colombiana estén, en este tipo de caso, sujetos a la jurisdicción ordinaria.
205. Inicie las acciones que sean necesarias, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, para permitir la investigación y sanción penal de los responsables. Esto debe incluir una investigación seria, imparcial y completa, terminando en un recuento oficial, adoptado por el Estado, donde se expondrá una versión correcta y completa de los hechos.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.98, DOC. 6 CAP. III, E, G, INFORME 26/97, CASO 11.142, PÁRRS. 200-205).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, concluye:

135. Que el Estado colombiano es responsable de las violaciones de los siguientes derechos humanos del Sr. Tarcisio Medina Charry y de sus familiares: derecho a la personalidad jurídica (artículo 3), derecho a la vida (artículo 4), derecho a la integridad personal (artículo 5), derecho a la libertad personal (artículo 7), derecho a las garantías judiciales (artículo 8), derecho a la libertad de expresión y pensamiento (artículo 13) y derecho a la protección judicial (artículo 25), y que ha incumplido las obligaciones que establecen los artículos 1 y 2 de la Convención.

Recomienda:

136. Que el Estado colombiano proceda a efectuar una investigación seria, imparcial y eficaz de los hechos denunciados, a fin de que las circunstancias y las responsabilidades concernientes a las violaciones de derechos enumeradas puedan ser plenamente reveladas, mediante una relación oficial de la desaparición de Tarcisio Medina Charry, y para permitir que todos los responsables de esas violaciones sean debidamente enjuiciados y sancionados según corresponda.
(...)

138. Que el Estado colombiano promulgue o modifique la legislación necesaria para garantizar la prevención de las desapariciones forzadas, la protección a las personas desaparecidas y la investigación debida de los casos de desaparición, incluyendo la sanción apropiada a los responsables.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.98, DOC. 6, CAP. III, E, H, INFORME 3/98, CASO 11.221, PÁRRS. 135, 136 Y 138).

22. La Comisión sigue preocupada por el inaceptable nivel de impunidad en particular en lo que concierne a los abusos por parte de agentes estatales que siguen supeditándose a la jurisdicción de

las cortes militares. Pide al Gobierno de Colombia que adopte medidas para tratar este problema con carácter urgente. Acoge los importantes avances realizados por la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, la cual ha asumido un importante número de casos de graves violaciones a los derechos humanos, investigando y procesando a agentes estatales, guerrilleros y miembros de grupos “paramilitares”, responsables de violaciones a los derechos humanos y del derecho humanitario.

(COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, ONU. DECLARACIÓN DE LA PRESIDENCIA 54 PERIODO DE SESIONES, PÁRR. 22).

3. Teniendo en cuenta la obligación del Estado colombiano adquirida conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención), de investigar, juzgar, sancionar y reparar a las víctimas y a sus familiares, y la no procedencia de alegar razones internas para eludir el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, el Gobierno de Colombia se compromete a continuar estudiando los mecanismos internos que conforme al ordenamiento vigente le permitan satisfacer los derechos de las víctimas en materia de derecho a la justicia (artículos 8 y 25 de la Convención) y a informar a los peticionarios y a la CIDH.

En tal sentido, el Gobierno se compromete a informar a los peticionarios y a la CIDH acerca del resultado del estudio que sobre la viabilidad de ejercitar la acción de revisión adelantan los organismos competentes.

(...)

21. En cuanto a la actuación de las instituciones de investigación y control, el Comité de Trabajo recomendó que la Procuraduría General de la Nación ejerza permanente y eficaz vigilancia sobre las actuaciones de sus agentes en los procesos penales, en particular, en casos relativos a violaciones graves. Sugiere el establecimiento de un procedimiento que permita el envío de expedientes a la Dirección de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, con el propósito de que los abogados adscritos a esta dependencia estudien la posibilidad o no de

entablar recursos de apelación, casación o revisión en los casos en los que no se le haya dado intervención a la parte civil en los procesos ante la justicia penal militar. En caso de ser necesario, los letrados deben constituirse en parte civil por poder conferido por la parte legitimada, o como parte civil popular (artículo 43 del Código de Procedimiento Penal). La Fiscalía General de la Nación debe ejercer vigilancia permanente a través de la oficina de Veeduría sobre la actuación de sus fiscales en los procesos penales, especialmente en los casos de graves violaciones de los derechos humanos, en concordancia con el artículo 25 del Decreto 2699 de 1992.

(...)

25. El Comité de Trabajo recomendó a la Procuraduría General de la Nación estudiar la posibilidad de presentar y, en caso de encontrarlo viable, proceder a promover, a través del Ministerio Público, la acción de revisión del proceso. Asimismo, recomendó al Estado adelantar gestiones tendientes a la recuperación de la memoria de la víctima, en concordancia con el reconocimiento de responsabilidad internacional por su fallecimiento.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.102, DOC. 6 REV., CAP. III, 2, D, INFORME 45/99, CASO 11.525, PÁRRS. 15-3, 21, 25; ÍDEM, INFORME 46/99, CASO 11.531, PÁRRS. 15-3, 21, 25).

26. El Comité de Trabajo recomendó al Gobierno Nacional y a la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos que se investiguen los delitos en los que pudieron haber incurrido los miembros de la Policía Nacional que obstaculizaron la producción de pruebas en el caso. Así mismo, recomendó a la Procuraduría General de la Nación impulsar y efectuar seguimiento a las investigaciones penales disciplinarias adelantadas por los delitos o faltas de falsedad, fuga de presos y peculado, a las que se hace referencia en el proceso.

(...)

32. En lo que se refiere al derecho a la justicia, el Estado se comprometió a estudiar el posible ejercicio de la acción de revisión en los procesos que concluyeron con la absolución de

los agentes estatales comprometidos en los hechos y proceder al pago de las indemnizaciones correspondientes. Conforme a la información recabada en las audiencias celebradas en los 100° y 102° períodos de sesiones de la Comisión, este compromiso se encuentra aún pendiente de cumplimiento.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.102, DOC. 6 REV., CAP. III, 2, D, INFORME 46/99, CASO 11.531, PÁRRS. 26 Y 32).

67. La Comisión, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas y a la luz de las observaciones al Informe 49/98, ratifica sus conclusiones en el sentido de que el Estado colombiano es responsable por la violación del derecho a la vida conforme al artículo 4 y al artículo 3 común de las Convenciones de Ginebra y a las garantías judiciales conforme a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de José Alexis Fuentes Guerrero, Ciro Blanco Cáceres, José del Carmen Salcedo, Iván Lozano González, Fructuoso Rincón Páez, Ezequiel Tabares Salazar, Adolfo Calderón Florez y Luis Hernán Vargas Luna.

VIII. *Recomendaciones:*

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos reitera al Estado colombiano las siguientes recomendaciones:

1. Emprenda una investigación seria, imparcial y eficaz de los hechos ocurridos en Puerto Lleras con el fin de juzgar y sancionar a los responsables.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.102, DOC. 6 REV., CAP. III, 2, E, INFORME 61/99, CASO 11.519, PÁRRS. 67 Y 67-1).

59. La Comisión, con base en las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas y a la luz de las observaciones al Informe 50/98 ratifica sus conclusiones en el sentido de que el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida (artículo 4) y la protección judicial (artículos 8 y 25) en conjunción con la obligación de garantizar los derechos protegidos en la Convención, según se establece en el artículo 1(1), en perjuicio del señor Mendivelso Coconubo.

IX. Recomendaciones

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos reitera al Estado colombiano las siguientes recomendaciones:

1. adopte las medidas necesarias para que la justicia ordinaria emprenda una investigación seria, imparcial y eficaz con el fin de juzgar y sancionar a los responsables de los hechos detallados en el presente informe;

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.102, DOC. 6 REV., CAP. III, 2, E, INFORME 62/99, CASO 11.540, PÁRRS. 59 Y 59-1).

2. Que la Procuraduría General de la Nación instruya investigaciones disciplinarias serias, imparciales y efectivas de la conducta de los agentes del Estado que presuntamente hayan cometido violaciones de los derechos humanos.
3. Que la Procuraduría General de la Nación desempeñe un papel activo para impulsar procesos penales efectivos e imparciales en los casos vinculados a presuntas violaciones de los derechos humanos.
4. Que la Procuraduría General de la Nación adopte un papel más activo en el examen de la conducta de los integrantes de las fuerzas de seguridad del Estado que llevan a cabo procesos penales en casos de derechos humanos dentro del sistema judicial militar.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.102, DOC. 9 REV.1, CAP. II, G., PÁRRS. 2, 3 Y 4).

4. Que el Estado colombiano adopte de inmediato medidas enérgicas para evitar las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario por los agentes del Estado. Esas medidas deben incluir la investigación penal seria, imparcial y efectiva de todos los casos que involucren presuntas violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, como una prioridad y como elemento de prevención especialmente fundamental. En particular, el Estado debe perseguir, arrestar y procesar a

todas las personas que hayan planeado, ordenado y/o perpetrado violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.102, DOC. 9 REV. 1, CAPÍTULO IV, I, PÁRR. 4).

1. Que el Estado adopte medidas inmediatas y concretas para combatir el elevado grado de impunidad que existe en todo tipo de casos penales, y particularmente en los casos tradicionales de derechos humanos. Esas medidas deberían necesariamente incluir la investigación penal seria, imparcial y efectiva de los presuntos responsables de los delitos y la imposición de las sanciones legales pertinentes.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.102, DOC. 9 REV. 1, CAPÍTULO V, E, PÁRR. 1).

168. La Alta Comisionada enfatiza la primacía fundamental del derecho a la vida, y en consecuencia, reclama al Gobierno y a las partes en el conflicto su más severa protección y respeto. Exhorta al Estado colombiano a realizar y persistir en las investigaciones sobre todas las violaciones al derecho a la vida, a fin de sancionar en justicia a sus autores y proveer de la debida reparación a las víctimas, sus familiares y sus comunidades.

(ALTA COMISIONADA DE DERECHOS HUMANOS, ONU. E/CN.4/1999/8, PÁRR. 168).

6. La Comisión toma nota de la introducción por el Gobierno de Colombia en diciembre de 1998 de una estrategia integrada de los derechos humanos que es conforme a la Declaración y Programa de Acción de Viena, y en que se destacan como motivos de preocupación el respeto del derecho internacional humanitario y las medidas destinadas a luchar contra la impunidad, la profesionalización de las fuerzas armadas, la asistencia a los desplazados internos y la seguridad de los defensores de los derechos humanos. La Comisión insta al Gobierno de Colombia a que complementé estas

directrices adoptando medidas pragmáticas para ocuparse de estas esferas críticas, en especial el elevado nivel de impunidad. Acoge con agrado la manifiesta voluntad, expresada en esta Comisión por el Vicepresidente de Colombia en su nueva capacidad de Consejero del Gobierno para los Derechos Humanos, de atribuir máxima prioridad a la promoción y protección de los derechos humanos en el futuro, y poner en marcha sin dilación el plan nacional de derechos humanos.

(...)

7. Al mismo tiempo, la Comisión deplora las violaciones de los derechos humanos cometidas por ciertos agentes estatales e insta al Gobierno de Colombia a que adopte medidas enérgicas y decisivas contra todos los agentes estatales declarados culpables de violaciones de los derechos humanos.

(...)

14. La Comisión deplora la continua existencia de elevados índices de impunidad judicial en los casos de delitos graves, en especial la incapacidad en algunos casos de llegar a una conclusión oportuna y efectiva de los procesos penales. Pide al Procurador General que enjuicie sin demora todos los casos de denuncias graves. Acoge con beneplácito los importantes adelantos logrados en varios casos de violaciones graves de los derechos humanos por la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación que está investigando e inculcando a agentes gubernamentales, guerrilleros y miembros de grupos “paramilitares” responsables de violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Al mismo tiempo, sigue preocupada por la implicación de algunos agentes estatales, como lo ha demostrado la Fiscalía de la República en muchas ocasiones. Pide al Gobierno de Colombia que siga adoptando medidas con carácter urgente para corregir este problema y que adopte medidas contra las personas responsables.

(PRESIDENCIA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, ONU. OHCHR/STM/99/3, PÁRRS. 6, 7 PARCIAL Y 14).

13. La Comisión deplora la persistencia de niveles preocupantes de impunidad en casos de graves delitos, particularmente en la jurisdicción militar. Elogia los esfuerzos emprendidos por la Fiscalía General de la Nación en la investigación de casos relevantes. Hace un llamado al Gobierno de Colombia para que aborde el problema y siga tomando acciones encaminadas a destituir a aquellos miembros de las fuerzas estatales que se vean involucrados en violaciones a los derechos humanos.

(COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, ONU. DECLARACIÓN DE LA PRESIDENCIA, 56 PERIODO DE SESIONES, PÁRR. 13).

VII. Conclusiones:

67. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas y en vista a que el Estado aun no ha dado cumplimiento a las recomendaciones formuladas en el Informe 76/99, la Comisión ratifica sus conclusiones en el sentido de que el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida (artículo 4), la integridad personal (artículo 5), la libertad personal (artículo 7) y la protección judicial (artículos 8 y 25) en conjunción con la obligación de garantizar los derechos protegidos en la Convención, según se establece en el artículo 1(1), en perjuicio de Amparo Tordecilla Trujillo.

VIII. Recomendaciones:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos reitera al Estado colombiano las siguientes recomendaciones:

1. Completar una investigación imparcial y efectiva ante la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a los responsables.
2. Esclarecer las circunstancias de la desaparición así como el destino de los restos de la víctima y devolverlos a sus familiares.
3. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de la víctima reciban adecuada y oportuna reparación por las violaciones aquí establecidas.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.106, DOC. 3, CAP. III, C, 5, INFORME 7/00, CASO 10.337, PÁRR. 67).

VII. Conclusiones:

77. La Comisión desea dejar de manifiesto que valora el esfuerzo realizado por los peticionarios y por el Estado colombiano en el intento de solucionar el caso mediante un proceso de solución amistosa, y lamenta que este proceso haya fracasado en su etapa final debido, fundamentalmente, a la falta de cumplimiento con la totalidad de los compromisos en materia de juzgamiento de los responsables. Corresponde reconocer que el Estado ha llevado a cabo una serie de actos tendientes a cumplir con los compromisos alcanzados en materia indemnizatoria, así como de reparación social en la zona en la cual se produjeron los hechos.
78. La Comisión concluye que, a la luz de su propio reconocimiento, el Estado colombiano es responsable por la violación del derecho a la libertad, al trato humano y a la vida de Alfonso Chilito, José Belisario Dorado Muñoz, Saúl Espinosa, Wilson Gil Velásquez, Hoibar Gómez Mamian, Rubén Darío Joaquín Narváez, Santiago Lasso Bolaños, Adriana López, Hernán Mamian Moreno, Leoncio Mellizo Angulo, Libardo Nieves Dorado, Yenny Prieto Rengifo, Hernando Rosero, Adán Ruano Daza, y Alejandro Salazar Paz y el derecho a la vida de Pastora García y Henry Suárez Villa, así como del derecho a la protección judicial reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención, en concordancia con la obligación de garantizar los derechos protegidos establecida en el artículo 1(1), por la demora en la investigación y falta de sanción efectiva a los responsables.

VIII. Recomendaciones:

79. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reitera al Estado colombiano las siguientes recomendaciones:
 1. Completar una investigación imparcial y efectiva ante la

jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales.

2. Adoptar las medidas necesarias para que se cumpla de manera efectiva con las sanciones judiciales impuestas.
3. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas que no hayan sido reparados sean debidamente indemnizados.
4. Adoptar las medidas necesarias para que el Estado concluya la implementación de las obras emprendidas en materia de reparación social.
5. Adoptar las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional colombiana y por esta Comisión en la investigación y juzgamiento de casos similares por la justicia penal ordinaria.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.106, DOC. 3, CAP. III, C, 5, INFORME 35/00, CASO 11.020, PÁRRS. 77-79).

VI. Conclusiones:

74. La Comisión desea expresar su reconocimiento al esfuerzo realizado por los peticionarios y el Estado colombiano para solucionar el caso mediante un proceso de solución amistosa, y lamenta que este proceso haya fracasado en su etapa final. En vista de la información recabada durante este proceso, del reconocimiento de responsabilidad de la República de Colombia, y de su respuesta, la Comisión reitera su conclusión de que agentes del Estado junto a un grupo de civiles violaron el derecho a la vida de Darío Coicué Fernández, Ofelia Tombé Vitonas, Carolina Tombé Ñusque, Adán Mestizo Rivera, Edgar Mestizo Rivera, Eleuterio Dicué Calambas, Mario Julicue Ul (o Mario Julico), Tiberio Dicué Corpus, María Jesús Güetia Pito (o María Jesusa Güeitía), Floresmiro Dicué Mestizo, Mariana Mestizo Corpus, Nicolás Consa Hilamo (o Nicolás Conda), Otoniel Mestizo Dagua (u Otoniel Mestizo Corpus), Feliciano Otela Ocampo (o Feliciano Otela Campo), Calixto Chilgüezo Toconas (o Calixto Chilgüeso), Julio Dagua Quiguanas, José Jairo Secué Canas, Jesús Albeiro Pilcué Pete, Daniel Gugu Pete (o Daniel Pete) y

Domingo Cáliz Soscué (o Domingo Cáliz Sescué), el derecho a la integridad física de Jairo Llamo Ascué y el derecho a las garantías y a la protección judicial de todos ellos, según los artículos 5 (1) y (2), 8 y 25 de la Convención Americana. El Estado ha faltado parcialmente a su obligación de garantizar estos derechos y ha incumplido con su deber de tomar las medidas necesarias para prevenir su violación conforme al artículo 1(1) del Tratado.

VII. Recomendaciones:

75. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente Informe, la Comisión interamericana de Derechos Humanos reitera al Estado colombiano las siguientes recomendaciones:
 1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a los responsables de la masacre.
 2. Adoptar las medidas necesarias para reparar a Jairo Llamo Ascué, así como a los familiares de las víctimas que aún no hayan sido compensados.
 3. Adoptar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos relativos a la reparación social en favor de la comunidad indígena Paez del norte del Cauca.
 4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocido en la Convención Americana.
 5. Adoptar las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional colombiana y por esta Comisión en la investigación y juzgamiento de casos similares por la justicia penal ordinaria.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/Ser.L/V/II.106, DOC. 3, CAP. III, C, 5, INFORME 36/00, CASO 11.101, PÁRRS. 74-75).

VÉASE TAMBIÉN LAS RECOMENDACIONES SIGUIENTES:

- ◆ *OEA/Ser.L/V/II.95, doc. 7, Cap. V, Colombia, párr. 84; OEA/Ser.L/V/II.102,*

- doc. 6, rev. Cap. III, 2-D, Inf. 45/99, párr. 22; OEA/Ser.L/V/II.102, doc. 9 rev. 1, Cap. II, G, párr. 1; y OEA/Ser.L/V/II.102, doc. 9 rev. 1, Cap. V, E, párrs. 2-4, transcritos en este capítulo, bajo el título 3 “Fortalecimiento de la Justicia ordinaria”;
- ◆ E/CN.4/1990/22/Add.1, párr. 70, contenido en el título 4 del capítulo 1 “Funciones de Policía Judicial”;
 - ◆ Comité de Derechos Humanos, Observaciones a la Comunicación 161/83, párrs. 11-12, que aparece en el título 6 del capítulo 1 “Reparación a las víctimas de violaciones de derechos humanos”;
 - ◆ E/CN.4/1997/11, párr. 3, parágr. 7; y Declaración de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, 1997, párr. 9, transcritas en el capítulo 1, título 10 “Justicia penal militar”;
 - ◆ E/CN.4/1995/111, párr. 117 e), contenida en el capítulo 1, título 11 “Protección a fiscales, jueces y testigos”;
 - ◆ OEA/Ser.L/V/II.102, doc. 9 rev. 1, Cap. VII, E, párr. 3, que aparece en el capítulo 3, título 1 “Deber de respeto y garantía”.
 - ◆ OEA/Ser.L/V/II.95, doc. 7, Cap. V, Colombia, párrs. 64, 86; OEA/Ser.L/V/II.102, doc. 6 rev., párrs. 64-4,65 y 69, transcritos bajo el capítulo 3, título 2 “Deber de protección”;
 - ◆ OEA/Ser.L/V/II.102, doc. 9 rev. 1, Cap. IX, F, párr. 4, contenido en el capítulo 4, título 2 “Derecho a la participación política”;
 - ◆ E/CN.4/2000/71, párr. 66, que aparece en el capítulo 5, título 4 “Protección a los civiles”;
 - ◆ OEA/Ser.L/V/II.95, doc. 7, Cap. V, Colombia, párr. 39; E/CN.4/1997/34, párrs. 121-122; y E/CN.4/1998/43, párrs. 146-147, transcritas en el capítulo 7;
 - ◆ OHCHR/STM/99/3, párr. 8, contenida en el capítulo 8, título 1 “Prevención”;
 - ◆ E/CN.4/1995/111, párr. 127; OEA/Ser.L/V/II.102, doc. 9 rev. 1, Cap. VI, G, párr. 7, que aparecen bajo el título 4 del capítulo 8 “Otras obligaciones establecidas en los principios Rectores”;
 - ◆ OEA/Ser.L/V/II.102, doc. 9 rev. 1, Cap. XI, H, párr. 6, transcrita en el capítulo 10, título 1 “Comunidades afrocolombianas”;
 - ◆ OEA/Ser.L/V/II.102, doc. 9 rev. 1, Cap. X, J, párr. 1, contenida en el capítulo 10, título 2 “Comunidades indígenas”;

- ◆ *E/C.12/1995/18*, párr. 195, transcrita en el capítulo 10, título 3 “*Formas de discriminación*”;
- ◆ *E/CN.4/1989/18/Add.1*, párr. 137; y *E/CN.4/1993/61/Add.3*, párrs. 125-1 y 128.a, que aparecen bajo el capítulo 12;
- ◆ *E/CN.4/1990/22/Add.1*, párrs. 64, 66; *OEA/Ser.L/V/II.84*, doc. 39 rev., Recomendaciones, párr. 14; *OEA/Ser.L/V/II.95*, doc. 7, Cap. V, Colombia, párr. 83; *A/52/40*, párr. 294; *E/CN.4/1998/16*, párr. 197; *OEA/Ser.L/V/II.102*, doc. 9 rev. 1, Cap. IV, I, párr. 6; *OHCHR/STM/99/3*, párr. 11; *E/CN.4/2000/11*, párr. 187; Declaración de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, 56 periodo de sesiones, párr. 8, transcritas en el capítulo 14;
- ◆ *GB.268/6*, párrs. 278, 294- b, d, e, g; *GB.271/9*, párr. 91- a, g; *GB.273/6/1*, párr. 292-a; *GB.274/8/2*, párr. 41; *OEA/Ser.L/V/II.102*, doc. 9 rev. 1, Cap. IX, F, párr. 1; que aparecen en el capítulo 15;
- ◆ *E/CN.4/1989/18/Add.1*, párr. 130; *OEA/Ser.L/V/II.102*, doc. 9 rev. 1, Cap. IV, I, párr. 5; *OHCHR/STM/99/3*, párr. 9; Declaración de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, 56 periodo de sesiones, párr. 10; contenidas en el capítulo 16, título 2 “*Separación del servicio*”;
- ◆ *OEA/Ser.L/V/II.102*, doc. 9 rev. 1, Cap. XII, E, párrs. 4, 6, que aparecen en el capítulo 17, título 1 “*Abuso sexual*”;
- ◆ *A/54/38*, párrs. 389-390, transcritas en el capítulo 17, título 6 “*Salud reproductiva y planificación familiar*”;
- ◆ *A/54/38*, párrs. 377-378, contenidas en el capítulo 17, título 7 “*Trata de mujeres*”;
- ◆ *A/51/41*, párr. 357; *OEA/Ser.L/V/II.102*, doc. 9 rev. 1, Cap. XIII, G, párr. 5, que aparecen en el capítulo 18, título 2 “*Derechos de los niños*”;
- ◆ *A/45/44*, párr. 340, transcrita en el capítulo 21, título 2 “*Adecuación de la legislación interna*”;
- ◆ *A/51/44*, párrs. 79-80; Declaración de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, 1997, párr. 10, contenidas en el capítulo 22;
- ◆ *E/CN.4/1998/16*, párr. 159; *E/CN.4/1999/8*, párr. 140; *E/CN.4/2000/11*, párrs. 132, 133, 146, 147; que aparecen en el capítulo 23, título 1 “*Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos*”;
- ◆ *A/52/40*, párrs. 281, 286, mencionada en el capítulo 23, título 3 “*Comité de Derechos Humanos*”;
- ◆ *E/CN.4/1998/38*, párrs. 71-73; *E/CN.4/2000/9/Add.1*, párrs. 23, 24, 44;

contenidas en el capítulo 23, título 5 “Relator Especial sobre Tortura y Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes”;

- ◆ *E/CN.4/2000/3/Add.1, párr. 162, transcrita en el capítulo 23, título 6 “Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias”;*

1.6. REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

13.2. En el presente caso, se desprende de los hechos que siete personas perdieron la vida como resultado de la acción deliberada de la policía, y que la privación de la vida fue intencional. Además, la acción policial se llevó a cabo aparentemente sin advertencia previa a las víctimas y sin dar a éstas ninguna oportunidad de rendirse a la patrulla policial ni de ofrecer ninguna explicación de su presencia o de sus intenciones. No hay pruebas de que la acción de la policía fuera necesaria en defensa propia o de otros, ni de que fuera necesaria para la detención o para impedir la huida de las personas interesadas. Además, solamente se sospechaba que las víctimas eran culpables del secuestro que se había producido algunos días antes y su muerte por la policía privó a todas ellas del juicio debido requerido en el Pacto. En el caso de la Sra. María Fanny Suárez de Guerrero, el informe forense demostró que había sido objeto de varios disparos después de haber muerto de un ataque cardíaco. No sería razonable dudar que su muerte fue causada por la patrulla policial.

13.3. Por estas razones, el Comité considera que la acción de la policía que dio como resultado la muerte de la Sra. María Fanny Suárez de Guerrero no estaba de acuerdo con las exigencias de la aplicación de la ley en las circunstancias del caso, y que esa persona fue privada arbitrariamente de la vida en contravención del párrafo 1 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En la medida en que la acción policial resultaba justificable con arreglo al derecho colombiano en virtud del Decreto Legislativo No.

0070 del 20 de enero de 1978, el derecho a la vida no estaba debidamente protegido por la ley colombiana de conformidad con lo requerido por el párrafo 1 del artículo 6.

14. No es necesario someter a mayor examen las presuntas violaciones, derivadas de los mismos hechos, de otros artículos del Pacto. Cualesquiera violaciones de este tipo quedan comprendidas en las violaciones aún más graves del artículo 6.
15. En consecuencia, el Comité opina que el Estado Parte debe adoptar las medidas necesarias para indemnizar al esposo de la Sra. María Fanny Suárez de Guerrero por la muerte de su esposa y para asegurar que se proteja debidamente en la ley el derecho a la vida.

(COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, ONU. OBSERVACIONES ADOPTADAS EL 31.03.82 ACERCA DE LA COMUNICACIÓN NO. 45 DE 1979, PÁRRS. 13.2, 13.3, 14, 15).

11. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos, estima que los hechos comprobados por el Comité revelan violaciones del Pacto respecto de:

El artículo 6, porque el Estado Parte no tomó las medidas apropiadas para evitar la desaparición y posterior asesinato de José Herrera y Emma Rubio de Herrera ni para investigar efectivamente la responsabilidad de estos asesinatos;

El artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10, por los malos tratos a que se sometió al Sr. Herrera Rubio durante su detención.

12. Por consiguiente, el Comité considera que el Estado Parte tiene obligación, de conformidad con las disposiciones del artículo 2 del Pacto, de adoptar medidas eficaces para reparar las violaciones de que ha sido víctima el Sr. Herrera Rubio y de seguir investigando esas violaciones, proceder como corresponda a ese respecto y tomar disposiciones encaminadas a que no se produzcan en el futuro violaciones análogas.

(COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, ONU. OBSERVACIONES ADOPTADAS EL 02.11.87 ACERCA DE LA COMUNICACIÓN NO. 161 DE 1983, PÁRRS. 11-12).

- 5.9 Si bien la exigencia de las autoridades eclesiásticas de que el Sr. Delgado enseñe la religión católica en su forma tradicional no viola el artículo 19, el autor denuncia que siguió siendo objeto de persecución mientras enseñaba las materias no religiosas que se le habían asignado. Por las razones explicadas en el párrafo 5.6 supra, el Comité debe aceptar los hechos tal como el autor los presenta. Esa persecución constante y las amenazas personales (con respecto a las cuales el Estado Parte no logró garantizar su protección) hicieron imposible que el autor continuara desempeñando sus tareas en la educación pública. Por consiguiente, el Comité concluye que se ha violado el párrafo c) del artículo 25 del Pacto.
- 5.10 El artículo 26 prevé que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. El Comité considera que ni las disposiciones de la legislación colombiana ni la aplicación de la ley por parte de los tribunales o de otras autoridades han constituido una discriminación contra el Sr. Delgado y concluye que no se violó el artículo 26.
6. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos a que se refiere la comunicación revelan violaciones del párrafo 1 del artículo 9 y del párrafo c) del artículo 25 del Pacto.
- 7.1 Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto, el Estado Parte debe adoptar medidas efectivas para rectificar las violaciones cometidas en perjuicio del autor, en particular pagarle una indemnización adecuada, y velar por que no vuelvan a ocurrir violaciones de ese tipo.
- 7.2 El Comité agradecería recibir información sobre todas las medidas pertinentes que adopte el Estado Parte con respecto a las observaciones del Comité.

(COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, ONU. OBSERVACIONES ADOPTADAS EL 12.07.90 ACERCA DE LA COMUNICACIÓN NO. 195 DE 1985, PÁRRS. 5.9 - 7.2).

2. Recomendar al Estado de Colombia pagar indemnización compensatoria a los familiares de las víctimas.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.81, INFORME 1/92, CASO 10.235, RESOL. 2; ÍDEM OEA/SER.L/V/II.83, DOC. 14, CAP. III, INFORME 32/92, CASO 10.454, CONCL. 2; ÍDEM OEA/SER.L/V/II.83, DOC. 14, CAP. III, INFORME 33/92, CASO 10.581, CONCL. 2; ÍDEM OEA/SER.L/V/II.85, DOC. 8 REV., INFORME 22/93, CASO 9.477, CONCL.3; ÍDEM INFORME 23/93, CASO 10.456, CONCL.. 3; ÍDEM, INFORME 24/93, CASO 10.537, CONCL. 3; ÍDEM OEA/SER.L/V/II.91, DOC. 9, INFORME 15/95, CASO 11010, CONCL. 4).

10. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte tiene la obligación de garantizar a la familia de Nydia Bautista un recurso efectivo que incluya indemnización por daños y perjuicios y la debida protección de los familiares de Nydia Bautista contra todo acto de hostigamiento. A este respecto, el Comité expresa su reconocimiento por el contenido de la resolución 13, aprobada por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos el 5 de julio de 1995, y por la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de junio de 1995, que ofrece una indicación de la cuantía de los daños y perjuicios que correspondería reclamar en el caso presente.

(COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. CCPR/C/55/D/563/1993, PÁRR. 10 -PARCIAL; Ó A/51/40, ANEXO, DICTAMEN, COMUNICACIÓN 563/93, PÁRR. 10 -PARCIAL-).

433. En una nota verbal de 31 de julio de 1996, el Gobierno de Colombia comunicó al Comité que se había presentado al Senado de ese país legislación habilitante en cuya virtud se pagaría indemnizaciones a las víctimas de los casos en que organismos internacionales de derechos humanos, incluido el Comité de Derechos Humanos, hubieran encontrado violaciones de las normas internacionales de derechos humanos por parte de Colombia. El 27 de marzo de 1996, el Representante Permanente de Colombia ante

las Naciones Unidas comunicó al Relator Especial que se estaba concluyendo en el Congreso de Colombia el examen del proyecto de legislación habilitante. El Comité lo celebra y alienta a otros Estados Partes a que sigan el ejemplo de Colombia.

(...)

439. Durante el 56º período de sesiones, el Relator Especial se reunió con el Representante Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas. Se quejó de no haber recibido respuesta del Estado Parte acerca de las medidas adoptadas respecto de cuatro dictámenes adoptados entre mediados y finales del decenio de 1980. Propuso que, en casos como ese, el Estado Parte estudiara la posibilidad de otorgar a las víctimas y/o sus familias una indemnización graciable, o informar al Comité de cualquier otra medida tomada para poner en práctica sus recomendaciones.

(...)

441. El Relator Especial expresó su agradecimiento al Estado Parte por una respuesta de seguimiento tan meticulosa y satisfactoria sobre el dictamen relativo al caso No. 563/1993 Nydia Bautista de Arellana c. Colombia, dictamen adoptado durante el 55º período de sesiones; véase la sección 19 del anexo VIII al presente informe.

(COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, ONU. A/51/40, PÁRRS. 433, 439 Y 441).

90. La Comisión valora ampliamente la adopción por el Estado de la Ley No. 288, la cual permite la compensación pecuniaria de las víctimas de las violaciones de los derechos humanos en casos en los cuales órganos internacionales, incluyendo la Comisión, han recomendado una indemnización de esta naturaleza. Colombia debería ampliar el régimen jurídico establecido por la ley 288, a fin de crear mecanismos eficaces que aseguren el cumplimiento con todas las recomendaciones de la Comisión y de otros organismos internacionales de derechos humanos, no sólo aquellas que se refieren a la indemnización pecuniaria.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.95, DOC. 7, CAP. V, COLOMBIA, PÁRR. 90).

10. De conformidad con el párrafo 3, del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte tiene la obligación de garantizar a los señores José Vicente y Amado Villafañe y a las familias de los indígenas asesinados un recurso efectivo que incluya una indemnización por daños y perjuicios.

(COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. CCPR/C/60/D/612/1995, PÁRR. 10 -PARCIAL; Ó A/52/40, ANEXO, DICTAMEN, COMUNICACIÓN 612/95, PÁRR. 10 -PARCIAL).

533. Colombia: el 1º de abril de 1997, el Relator Especial se reunió con los representantes de Colombia para examinar las respuestas sobre el seguimiento de Colombia en relación con los dictámenes del Comité en varios casos que fueron objeto de una decisión con arreglo al Protocolo Facultativo. Los representantes del Estado Parte recordaron que Colombia había promulgado una Ley de autorización en el verano de 1996 (Ley No. 288/1996 - véase el párrafo 433 del Informe del Comité de 1996), que da efecto jurídico a los dictámenes del Comité, e indicó que se había establecido un comité ministerial que examinó las recomendaciones hechas por el Comité en varios dictámenes y recomendó el pago de indemnización.

534. Los representantes del Estado Parte señalaron que en todos los casos en que el Comité había recomendado el pago de indemnización a las víctimas, el comité ministerial hizo recomendaciones favorables. Las decisiones del Comité fueron notificadas al Ministerio de Defensa, que administra las consignaciones presupuestarias para la indemnización de las víctimas de violaciones de los derechos humanos. Ante la solicitud de aclaración del Relator Especial, los representantes del Estado Parte indicaron que un magistrado no puede cuestionar el derecho de una víctima a la indemnización, sino que sólo debe determinar el monto de ésta. Todo lo que los autores tenían que hacer era probar su identidad para recibir la indemnización. Las autoridades del Estado Parte

también podían optar por notificar a los autores públicamente sus derechos a la indemnización.

(COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, ONU. A/52/40, PÁRRS. 533, 534).

73. Que el Estado colombiano repare plenamente las violaciones comprobadas, incluyendo la adecuada indemnización compensatoria a las víctimas.

VII. Publicación:

74. Con fecha 23 de febrero de 1998, la Comisión remitió al Estado colombiano el Informe No. 4/98 adoptado en el presente caso, con base en el artículo 51 numerales 1 y 2 de la Convención Americana, otorgando un plazo de un mes para que dicho Estado adoptase las medidas necesarias para cumplir con las recomendaciones arriba formuladas, y así poder remediar la situación denunciada.
75. La Comisión recibió la respuesta del Estado colombiano al Informe No. 4/98 en fecha 25 de marzo de 1998. El Estado adjunta a su comunicación la propuesta para el proyecto educacional en beneficio de la Comunidad Paez anteriormente mencionado en el Informe No. 4/98.
76. El Estado colombiano no suministra nueva información sobre la adopción de medidas para el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión.
77. El Estado señala, en su respuesta, que prevé dar aplicación a la Ley 288 al caso para permitir la indemnización compensatoria de las víctimas. Sin embargo, al momento de vencer el plazo de un mes para cumplir con las recomendaciones y al tomar la Comisión su decisión sobre la publicación de este informe, todavía no se había tomado el paso necesario para la aplicación de la Ley 288, consistiendo en que el Comité de Ministros formado por dicha Ley emitiera un concepto favorable para su aplicación.

VIII. *Análisis y conclusiones finales*

78. Por lo anterior, la Comisión decide que el Estado colombiano no ha adoptado todas las medidas adecuadas para cumplir con las recomendaciones del presente informe.

79. En virtud de las consideraciones que anteceden, y de lo dispuesto en los artículos 51.3 de la Convención Americana y 48 del Reglamento de la Comisión, ésta decide reiterar las conclusiones y recomendaciones contenidas en el Informe 4/98, hacer público el presente informe, e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.98, DOC. 6 CAP. III, E, E, INFORME 4/98, CASO 9.853, PÁRRS. 73-79).

143. Que el Estado colombiano repare plenamente los daños causados por las violaciones identificadas.

VI. *Publicación*

144. Con fecha 24 de febrero de 1998, la Comisión remitió al Estado colombiano el Informe No. 5/98 adoptado en el presente caso, con base en el artículo 51 numerales 1 y 2 de la Convención Americana, otorgando un plazo de un mes para que dicho Estado adoptase las medidas necesarias para cumplir con las recomendaciones arriba formuladas, y así poder remediar la situación examinada.

145. La Comisión recibió la respuesta del Estado colombiano al Informe No. 5/98 en fecha 25 de marzo de 1998. El Estado adjunta a su comunicación el fallo del Consejo de Estado de 18 de mayo de 1994, referido en la respuesta del Estado al Informe No. 28/97, preparado por la Comisión de conformidad con el artículo 50 de la Convención.

146. El Estado colombiano no suministra en su respuesta nueva información sobre la adopción de medidas para el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.98, DOC. 6, CAP. III, E, F, INFORME 5/98, CASO 11.019, PÁRRS. 143-146).

137. Que el Estado colombiano repare plenamente las violaciones de derecho comprobadas, incluido tomando las medidas necesarias para ubicar los restos de Tarcisio Medina Charry, efectuando los trámites necesarios para cumplir con los deseos de sus familiares respecto del lugar definitivo

en que deban descansar, e proveyendo una adecuada indemnización compensatoria a los familiares.

(...)

VI. *Publicación:*

139. Con fecha 23 de febrero de 1998, la Comisión remitió al Estado colombiano el Informe No. 3/98 adoptado en el presente caso, con base en el artículo 51 numerales 1 y 2 de la Convención Americana, otorgando un plazo de un mes para que dicho Estado adoptase las medidas necesarias para cumplir con las recomendaciones arriba formuladas, y así poder remediar la situación denunciada.
140. La Comisión recibió la respuesta del Estado al Informe No. 3/98 en fecha 25 de marzo de 1998. El 31 de marzo, la Comisión transmitió a los peticionarios en el caso las partes pertinentes de la respuesta del Estado.
141. En su comunicación, el Estado informó por primera vez que el Consejo de Estado emitió, el 26 de junio de 1997, su decisión en el proceso contencioso administrativo, confirmando la sentencia del Tribunal Administrativo del Huila, decretando el pago de \$26,663.800 a los familiares de la víctima. El Estado aclaró, además, que la Policía Nacional dispuso el pago pertinente. La Comisión considera, por lo tanto, que el Estado colombiano ha cumplido con su recomendación de proveer una indemnización compensatoria a los familiares.
142. El Estado colombiano no suministra en su respuesta nueva información adicional sobre la adopción de medidas para el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión. En relación con el proceso penal, el Estado confirma que no se ha hecho efectivo el arresto del único responsable de los hechos en contra del cual existe una sentencia condenatoria.

VII. *Análisis y recomendaciones*

143. Por lo anterior, la Comisión decide que el Estado colombiano no ha adoptado todas las medidas adecuadas para cumplir con las recomendaciones del presente informe.

144. En virtud de las consideraciones que anteceden, y de lo dispuesto en los artículos 51.3 de la Convención Americana y 48 del Reglamento de la Comisión, ésta decide reiterar las conclusiones y recomendaciones contenidas en el Informe No. 3/98, con la siguiente modificación a la recomendación B:

“B. Que el Estado colombiano repare plenamente las violaciones de derechos comprobadas, tomando inclusive las medidas necesarias para ubicar los restos de Tarcisio Medina Charry, efectuando los trámites necesarios para cumplir con los deseos de sus familiares respecto del lugar definitivo en que deban descansar”.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.98, DOC. 6, CAP. III, E, H, INFORME 3/98, CASO 11.221, PÁRRS. 137, 139-144).

15. El 27 de mayo de 1998, los representantes del Estado y los peticionarios suscribieron el acuerdo de solución amistosa. El documento establece, textualmente, los siguientes reconocimientos y obligaciones:

1. El Estado expresa su sentimiento de pesar y solidaridad a los familiares de las víctimas y manifiesta su voz de censura y rechazo en relación con actuaciones de este tipo.

El Gobierno se compromete en un término no superior a dos (2) meses contados desde la firma del presente documento, a celebrar un acto público de desagravio, con la presencia del Presidente de la República, las víctimas, sus familiares y sus representantes, en el cual se le exprese a las víctimas y a sus familiares el reconocimiento de responsabilidad estatal en los hechos.

2. El Estado Colombiano acordará con los familiares y sus representantes, en un plazo no superior a dos (2) meses, contados desde la firma del presente documento, el mecanismo adecuado de recuperación de la memoria de las víctimas de los hechos denunciados.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.102, DOC. 6 REV., CAP. III, 2, D, INFORME 45/99, CASO 11.525, PÁRRS. 15-1 Y 15-2; ÍDEM, INFORME 46/99, CASO 11.531, PÁRRS. 15-1 Y 15-2).

27. Así mismo recomendó al Estado adelantar gestiones tendientes a la recuperación de la memoria de las víctimas, en concordancia con el reconocimiento de responsabilidad internacional por su fallecimiento.

(...)

33. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48(1)(f) y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profunda satisfacción por la conclusión del acuerdo de solución amistosa en el presente caso y su sincero aprecio por los esfuerzos de las partes en arribar a un acuerdo basado en el objeto y fin de la Convención Americana.

34. La Comisión desea resaltar el cumplimiento del Estado con su compromiso de llevar a cabo un acto de reconocimiento público de su responsabilidad. Al mismo tiempo, lo llama a continuar cumpliendo con el resto de los compromisos asumidos y a cooperar en el proceso de seguimiento correspondiente.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.102, DOC. 6 REV., CAP. III, 2, D, INFORME 46/99, CASO 11.531, PÁRRS. 27, 33, 34).

2. Adopte las medidas necesarias para reparar a los familiares de las víctimas, incluyendo el pago de una indemnización justa.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.102, DOC. 6 REV., CAP. III, 2, E, INFORME 61/99, CASO 11.519, PÁRR. 67-2; ÍDEM INFORME 62/99, CASO 11.540, PÁRR. 59-2).

VÉASE ADEMÁS LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES:

- ◆ *OEA/Ser.L/V/II.85, doc. 8 rev., Inf. 2/94, Concl. 3; E/CN.4/1995/111, párrs. 115, 121; A/52/40, párr. 295; E/CN.4/1998/16, párr. 193; E/CN.4/1999/8, párr. 168; que aparecen en el capítulo 1, título 5 “Impunidad: investigación y sanción de violaciones de derechos humanos”;*
- ◆ *E/CN.4/1995/111, párr. 122, transcrita en el capítulo 16, título 2 “Separación del servicio”;*

- ◆ *OEA/Ser.L/V/II.102, doc. 9 rev. 1, Cap. XII, E, párrs. 4, 7, referida en el capítulo 17, título 1 “Abuso sexual”;*
- ◆ *A/51/44, párr. 82, citada en el capítulo 22;*
- ◆ *A/52/40, párr. 535, que aparece en el capítulo 23, título 3 “Comité de Derechos Humanos”;*
- ◆ *E/CN.4/1998/38, párrs. 55-56; E/CN.4/2000/9/Add.1, párrs. 26-31; transcritas en el capítulo 23, título 5 “Relator Especial sobre Tortura y Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes”.*

1.7. JURISDICCIÓN DE FAMILIA

440. En cuanto al seguimiento de los dictámenes relativos al caso No. 514/1992 Sandra Fei c. Colombia, dictamen adoptado durante el 53º período de sesiones (marzo de 1995), el Relator Especial preguntó por qué el Estado Parte no había aplicado plenamente las recomendaciones del Comité. El Representante Permanente explicó los antecedentes del caso e indicó que durante el mes de agosto de 1995, la Procuraduría Colombiana para los Derechos Humanos había solicitado un ejemplar al archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores para investigar el caso. Aunque la Procuraduría no había publicado aún su informe, estaba a punto de hacerlo. La autora del caso tenía libertad para entablar un procedimiento con arreglo al Código Civil colombiano, que le permitiera hacer valer sus derechos. También podía pedirse a la policía local que ejecutara las órdenes judiciales en su favor. El Relator Especial solicitó que se le facilitara lo antes posible el resultado de la investigación de la Procuraduría.

(COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, ONU. A/51/40, PÁRR. 440).

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación por Colombia del párrafo 1 del artículo 14 y del párrafo 4 del artículo 23 así como del párrafo 1 del artículo 17 del Pacto.

10. De conformidad con las disposiciones del apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte tiene la obligación de dar reparación efectiva a la autora. En opinión del Comité, esto entraña garantizar el acceso regular de la autora a sus hijas, y que el Estado Parte asegure que se cumplan los términos de los fallos a favor de la autora. El Estado Parte tiene la obligación de asegurar que no se repitan en el futuro otras violaciones semejantes.
11. Teniendo en cuenta que, al ser Parte en el Protocolo Facultativo, el Estado Parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si se ha violado o no el Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte se ha comprometido a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, y a proporcionarles un recurso efectivo y aplicable en el caso que se determine que se ha cometido una violación, el Comité desea recibir del Estado Parte, en un plazo de 90 días, información sobre las medidas adoptadas para poner en práctica sus observaciones.

(COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, ONU. CCPR/C/53/D/514/1992, PÁRRS. 9-11).

VÉASE TAMBIÉN LAS RECOMENDACIONES SIGUIENTES:

- ◆ *OEA/Ser.L/V/II.102, doc. 9 rev. 1, Cap. XIII, G, párr. 11, que aparece en el capítulo 18, título 2 “Derechos de los niños”;*
- ◆ *A/54/38, párrs. 373-374, referida en el capítulo 17, título 8 “Violencia contra la mujer”.*

1.8. JUSTICIA DE MENORES

358. El Comité sugiere que en la esfera de la administración de la justicia de menores se hagan más esfuerzos por que se respeten las normas y salvaguardias jurídicas contenidas en la Convención, en particular a la luz de los artículos 37, 39 y 40 y teniendo debidamente en cuenta otros instrumentos internacionales pertinentes aprobados en esta esfera por las Naciones Unidas. El Comité también sugiere que se hagan más

esfuerzos por que se inscriba a todos los niños privados de libertad, que han sido abandonados o que están en peligro y se vigile de cerca su situación a fin de que se les brinde la protección prevista en la Convención.

(COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, ONU. A/51/41, PÁRR. 358); ó CRC/C/15/ADD.30, PÁRR. 18); ó CRC/C/38, PÁRR. 94).

1.9. JUSTICIA ESPECIALIZADA

6. La existencia de jueces “sin rostro” y de procedimientos secretos para la presentación y deposición de testigos, ofrecimiento y actuación de pruebas y pericias, contradice los postulados de la Convención Americana. En Colombia debe superarse cualquier modalidad de justicia secreta para favorecer en general el fortalecimiento de la administración de justicia y en particular, de las garantías fundamentales.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.84, DOC. 39 REV., CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES, PÁRR. 6).

- c) Mientras exista el sistema de justicia regional, deberían tipificarse claramente los delitos que correspondan a su jurisdicción para evitar que se consideren como actos de “terrorismo” o “rebelión” actos que constituyen formas legítimas de disensión política y protesta social. Además, los acusados ante los tribunales regionales deberían gozar del pleno respeto de su derecho a un juicio con las debidas garantías. Deberían eliminarse las restricciones actualmente vigentes, incluidas las que afectan al derecho de hábeas corpus, procedimiento esencial para proteger a las personas privadas de su derecho a no ser objeto de tortura, desaparición o ejecución sumaria.

(RELATORES ESPECIALES DE TORTURA Y DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, ONU. E/CN.4/1995/111, PÁRR. 117, c).⁵

5 Consultar, en el capítulo 23, el seguimiento realizado por la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (E/CN.4/1999/8, párr. 135), y por los Relatores Especiales sobre la Tortura y sobre Ejecuciones Extrajudiciales (E/CN.4/1998/38, párrs. 57-59; E/CN.4/1998/68/Add.1, párrs. 98-100); E/CN.4/2000/9/Add.1, párr.35).

(RATIFICADA POR EL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA INDEPENDENCIA DE JUECES Y ABOGADOS, ONU. E/CN.4/1998/39, ADD. 2, PÁRR. 185-C).

77. Los relatores especiales de Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ONG de derechos humanos han condenado el uso de jueces “sin rostro” por las siguientes razones: viola el principio de la independencia de la judicatura; la práctica restringe el derecho del acusado al debido proceso; y viola el derecho a un juicio justo, de manera sistemática.
78. A manera de evaluación preliminar de la justificación de los Gobiernos (del Perú y de Colombia) por el uso de los jueces sin rostro, el Relator Especial es de la opinión que tales procedimientos especiales violan la independencia e imparcialidad del sistema judicial por muchas razones. El Relator Especial, sin embargo, mantiene en mente la necesidad de proteger la seguridad de jueces individuales en casos relacionados con el terrorismo. No obstante, este tema requiere más estudio y análisis. Durante el año entrante, el Relator Especial espera llevar a cabo una misión al Perú y a Colombia para investigar estas prácticas *in situ*, y para realizar un examen exhaustivo a nivel mundial de prácticas similares antes de pronunciarse respecto a sus conclusiones y recomendaciones finales.

(...)

138. Teniendo presente la misión que se busca llevar a cabo al país, el Relator Especial posteriormente ahondará en más detalle sobre la situación de Colombia.

(RELATOR ESPECIAL SOBRE LA INDEPENDENCIA DE JUECES Y ABOGADOS, ONU. E/CN.4/1996/37, PÁRRS. 77, 78 Y 138).

32. La jurisdicción “regional” (anteriormente la jurisdicción “de orden público”), también continuó presentando problemas en materia de derechos humanos en 1996. Los casos relacionados con el tráfico de drogas, el terrorismo, la subversión y el secuestro son considerados bajo este sistema. Los fiscales que investigan estos casos, así como los jueces que

los examinan, son anónimos. La identidad de los testigos ocu-
lares también es reservada, y otros elementos del derecho a la
defensa están gravemente limitados. Las reformas de este sis-
tema han establecido que los jueces ya no pueden basar una
condena exclusivamente en la declaración de un testigo anó-
nimo, y que la identidad de los fiscales deberá mantenerse
reservada sólo bajo circunstancias especiales. Sin embargo,
la Comisión opina que la jurisdicción regional utiliza una
estructura que no protege los derechos de debido proceso de
los acusados que comparecen ante ésta y no garantiza el ac-
ceso a la justicia. La Comisión ha criticado los sistemas judi-
ciales “sin rostro” en varias ocasiones, tanto en Colombia como
en otros países. El Presidente de Colombia ha propuesto que
se analice detenidamente la jurisdicción regional. La Comi-
sión apoya este esfuerzo y llama a Presidente Samper a reali-
zar pasos concretos en relación con esta cuestión.

(...)

85. La jurisdicción “regional” en Colombia debería modificarse
o eliminarse, para extinguir la incompatibilidad que se pre-
senta con la Convención por la falta de garantías judiciales,
y por la existencia del sistema de justicia “sin rostro”. En
lugar del continuo énfasis en el sistema de justicia regional,
debería fortalecerse el sistema ordinario de justicia penal,
para que pueda ocuparse de delitos de toda naturaleza.

*(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/
II.95, DOC. 7, CAP. V, COLOMBIA, PÁRRS. 32, 85).*

303. El Comité insta a que se suprima el sistema judicial regio-
nal y a que el Gobierno garantice que todos los juicios se
celebren con el debido respeto de las salvaguardias de un
juicio imparcial estipuladas en el artículo 14 del Pacto.

*(COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, ONU. A/52/40, PÁRR. 303; O CCPR/
C/79/ADD.76, PÁRR. 40).*

*(RATIFICADA POR EL RELATOR ESPECIAL DE INDEPENDENCIA DE JUECES Y
ABOGADOS, ONU. E/CN.4/1998/39/ADD.2, PÁRR. 183).*

201. La Alta Comisionada recomienda al Estado colombiano la

pronta abolición del sistema de la justicia regional, para que toda persona pueda ser procesada en condiciones de imparcialidad y publicidad, con el respeto pleno por las garantías, propias del debido proceso, especialmente la del derecho de defensa y la de la presunción de inocencia.

(ALTA COMISIONADA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. E/CN.4/1998/16, PÁRR. 201).

8. Que el Estado adopte medidas inmediatas para eliminar el sistema judicial regional en cumplimiento de las reiteradas recomendaciones de la Comisión y de otros órganos internacionales.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.102, DOC. 9 REV. 1, CAPÍTULO V, E, PÁRR. 8).

VÉASE TAMBIÉN LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES:

- ◆ E/CN.4/1999/8, párr. 175, contenida en el capítulo 1, título 1 “Debido proceso”;
- ◆ OEA/Ser.L/V/II.84, doc. 39, párr. 7; E/CN.4/1995/111, párrs. 117, 117-b); E/CN.4/1997/11, párr. 3, parágr. 9; que aparecen en el capítulo 1, título 3 “Fortalecimiento de la Justicia Ordinaria”;
- ◆ Declaración de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, 1998, párrs. 20-21; OHCHR/STM/99/3, párr. 13; referidas en el capítulo 21, título 2 “Adecuación de la legislación interna”;
- ◆ Declaración de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, 1997, párr. 10, transcrita en el capítulo 22;
- ◆ E/CN.4/1998/16, párrs. 141, 145; E/CN.4/1999/8, párrs. 135, 139; E/CN.4/2000/11, párrs. 135-136; mencionadas en el capítulo 23, título 1 “Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos”;
- ◆ Declaración de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, 56 periodo de sesiones, párr. 5; contenida en el capítulo 23, título 2 “Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas”;
- ◆ A/52/40, párr. 284, referida en el capítulo 23, título 3 “Comité de Derechos Humanos”;
- ◆ E/CN.4/1998/38, párrs. 57-59; E/CN.4/2000/9/Add.1, párr. 35; que aparecen en el capítulo 23, título 5 “Relator Especial sobre la Tortura y los Tratos y Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes”.

1.10. JUSTICIA PENAL MILITAR

136. Aunque como cuestión de principio el Grupo de Trabajo no se ocupa nunca de la responsabilidad de las desapariciones en casos concretos, le interesa, a nivel más general, que sobre los responsables caiga todo el peso de la ley. Ese interés, dicho sea de paso, está en perfecta consonancia con la resolución 33/137 de la Asamblea General y se basa en la preocupación de evitar desapariciones. Los miembros de la misión no se marchan convencidos de que la justicia penal militar funcione de un modo proporcionado a la gravedad de las denuncias formuladas contra algunos oficiales del ejército en lo que se refiere a abusos de derechos humanos. Son pocos los que han sido declarados culpables, y las penas, con dos o tres excepciones, han sido leves. Por supuesto, la desaparición como tal no figura como delito en el Código Penal Militar; pero, hasta la fecha, tampoco figura en el de ningún otro país. El Código no incluye delitos como el homicidio y la tortura. Es evidente que fue redactado para el campo de batalla, no para la administración de justicia en tiempos de paz. Análogo significado tiene la ausencia de civiles en las actuaciones. Se dice que se está efectuando una revisión importante del Código. Entretanto, la actitud del alto mando de las fuerzas armadas en lo referente a las desapariciones presuntamente causadas por sus subordinados se aclararía mucho si proclamase la determinación de castigar con todo el rigor necesario las violaciones de los derechos humanos. Esa decisión habría de confirmarse con instrucciones explícitas a todos los miembros de la fuerza pública. Por otra parte, una declaración de es(a) naturaleza no sólo expresaría la plena adhesión de las fuerzas armadas y de la policía a la defensa de los derechos humanos reconocidos en la Constitución colombiana, sino que rechazaría de modo inequívoco las desapariciones y demás actos ilegales llevados a cabo por grupos paramilitares.

(GRUPO DE TRABAJO SOBRE DESAPARICIONES FORZADAS O INVOLUNTARIAS, ONU. E/CN.4/1989/18/ADD.1, PÁRR. 136).

394. El Comité recomienda que el Estado Parte intensifique sus medidas contra la violencia y las violaciones de los derechos humanos; elimine el fenómeno de la impunidad; fortalezca las salvaguardias para el individuo ante las fuerzas armadas; limite la competencia de los tribunales militares a las cuestiones internas de disciplina y asuntos análogos de manera que las violaciones de los derechos de los ciudadanos correspondan a la competencia de los tribunales civiles, y disuelva todos los grupos paramilitares. El Comité insta además al Estado parte a que trate en forma más eficaz los problemas relativos al trabajo infantil. Por último, el Comité destaca la importancia de ajustar la legislación colombiana al artículo 4 del Pacto.

(COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, ONU. A/47/40, PÁRR. 394; Ó CCPR/C/79/ADD.2, PÁRR. 6)

4. Preocupa a la Comisión que en la nueva Constitución se haya mantenido el fuero militar extensivo para los miembros de la policía de Colombia. Los riesgos que implica la existencia de ese fuero de juzgamiento pueden superarse con una adecuada reglamentación normativa que controle cualquier exceso en su utilización. Por ello se recomienda excluir de manera explícita en la reglamentación los actos de tortura, ejecución extrajudicial y desaparición forzada de personas y establecer que su juzgamiento corresponde a la jurisdicción ordinaria. Ello puede contribuir a superar en parte la impunidad que hasta ahora ha generado el fuero militar en Colombia.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.84, DOC. 39 REV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES, PÁRR. 4).

116. El actual sistema de justicia militar garantiza la impunidad de actos como la ejecución sumaria, la tortura y la desaparición forzada. La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992), estipula que los presuntos autores de actos de desaparición forzada deberán ser juzgados por las

jurisdicciones de derecho común competentes, con exclusión de toda otra jurisdicción especial, en particular la militar (párrafo 2 del artículo 16). Los Relatores Especiales consideran que esto debería aplicarse por igual a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y a la tortura. Por lo tanto, la única medida apropiada sería la eliminación de esos actos del ámbito de la justicia militar. Habría que puntualizar esto claramente en disposiciones legislativas.

(RELADORES ESPECIALES DE TORTURA Y DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, ONU. E/CN.4/1995/111, PÁRR. 116)⁶.

120. En lo que toca al sistema de justicia militar, deberían adoptarse medidas para garantizar su conformidad con las normas de independencia, imparcialidad y competencia que se exigen en los instrumentos internacionales pertinentes. En especial, deberán tenerse debidamente en cuenta los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, aprobados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, refrendados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32, de 29 de noviembre de 1985 y 40/146, de 13 de diciembre de 1985. Un gran paso hacia adelante en este sentido sería una reforma sustancial del Código Militar Penal de conformidad con lo sugerido, entre otros, por la Procuraduría General. Entre estas reformas habría que incluir los elementos siguientes:

- a) Una clara distinción entre quienes llevan a cabo actividades operacionales y los miembros del poder judicial militar, que no deben ser parte de la línea de mando normal.
- b) La reconstitución de los tribunales militares mediante un equipo de jueces que tengan formación jurídica.
- c) La verificación de que los encargados de la investigación y procesamiento de los distintos casos sean también totalmente

6 Consultar, en el capítulo 23, el seguimiento realizado por el Relator Especial sobre Tortura (E/CN.4/2000/9/Add.1, párr. 25).

independientes de la jerarquía militar normal y reúnan las condiciones profesionales necesarias, de no ser una dependencia especializada de la Fiscalía. Se les facilitarán suficientes recursos humanos y materiales para el cumplimiento de sus funciones.

d) La eliminación del principio de la debida obediencia respecto de los delitos sancionados por el derecho internacional como las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, la tortura y las desapariciones forzadas.

e) La verificación del pleno cumplimiento de la reciente decisión del Tribunal Constitucional por la que se exige la participación de la parte civil; y

f) La exclusión explícita de la jurisdicción militar de los delitos de ejecución extrajudicial, sumaria o arbitraria, tortura y desaparición forzada.

Además, el órgano que decida en conflictos de competencia entre los sistemas de justicia civil y militar deberá estar integrado por jueces independientes, imparciales y competentes.

*(RELADORES ESPECIALES DE TORTURA Y DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, ONU. E/CN.4/1995/111, PÁRR. 120)*⁷.

(RATIFICADA POR EL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA INDEPENDENCIA DE JUECES Y ABOGADOS, ONU. E/CN.4/1998/39/ADD.2, PÁRR. 186).

5. Recomendar al Estado colombiano adecuar su legislación interna a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de modo que el juzgamiento de agentes del Estado involucrados en violaciones a los derechos humanos sea hecho por jueces ordinarios y no por jueces penales militares, a fin de garantizar a las víctimas la independencia e imparcialidad de los tribunales que resolverán sus causas.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.91, DOC.9, INFORME 15/95, CASO 11.010, CONCLUSIÓN 5).

⁷ Consultar, en el capítulo 23, el seguimiento realizado por los Relatores Especiales sobre Tortura y sobre Ejecuciones Extrajudiciales (E/CN.4/1998/38, párrs. 65-70; E/CN.4/1998/68/Add.1, párrs. 106-111; E/CN.4/2000/9/Add.1, párrs. 25 y 38-43).

29. La Comisión considera que el Consejo Superior de la Judicatura debería tomar en cuenta en su interpretación de la Constitución y el Código Penal Militar las decisiones de los otros tribunales superiores de Colombia y la jurisprudencia de esta Comisión en cuanto a la compatibilidad de las jurisdicciones militares con la Convención Americana. La tendencia actual del Consejo Superior de la Judicatura de transferir a la jurisdicción militar todos los casos en los que el personal de las fuerzas armadas está involucrado, socava gravemente los esfuerzos que actualmente están realizando otros organismos del Estado colombiano para combatir las violaciones de los derechos humanos.

(...)

30. La rama Ejecutiva del Estado en Colombia ha propuesto recientemente reformas relacionadas con el fuero militar. Estas reformas comprenden la creación de una fiscalía militar para investigar y acusar a miembros de las fuerzas armadas, y la separación de los tribunales militares de la cadena de mando. Las reformas también permitirán a una persona afectada participar en los procesos penales militares, como una parte civil del caso, un instrumento eficaz en los procesos penales ordinarios. El Presidente de Colombia reiteró recientemente su apoyo a estas reformas en un discurso ante el cuerpo diplomático en Colombia. La Comisión también considera que estas reformas son favorables y apoya su adopción inmediata, ya que considera que tienen la posibilidad de ayudar a prevenir la impunidad en los procesos militares.

31. Sin embargo, estas reformas no resolverán el problema principal, el cual se presenta cuando los casos de violaciones graves de derechos humanos cometidas con la supuesta participación de los miembros de las fuerzas armadas son procesados en los tribunales militares. La Comisión considera que si no se produce un cambio en la tendencia de tramitar los casos de derechos humanos ante el sistema judicial militar, la reforma del Código Penal Militar debería incluir un lenguaje claro que limite la jurisdicción de los tribunales militares a aquellos delitos verdaderamente

cometidos en relación con el servicio militar, y excluya las violaciones de los derechos humanos de esa jurisdicción.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.95, DOC.7, CAP. V, COLOMBIA, PÁRRS. 29-31).

A la Comisión de Derechos Humanos le sigue preocupando el alarmante nivel de impunidad, en particular en lo que respecta a los abusos cometidos por agentes públicos que en la actualidad están sujetos a la jurisdicción de tribunales militares; alienta al Gobierno de Colombia a que continúe y lleve a término el proceso de reforma del Código Penal Militar de acuerdo con las recomendaciones hechas por el relator temático, en particular en lo que se refiere a excluir de la jurisdicción de los tribunales militares todo lo concerniente a los crímenes de lesa humanidad. La Comisión toma nota del establecimiento de una dependencia de derechos humanos en la Fiscalía General de la Nación con competencia para investigar y encausar a los agentes públicos, guerrilleros y miembros de grupos paramilitares responsables de violaciones de los derechos humanos o del derecho humanitario.

(COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, PRESIDENCIA DEL 52 PERIODO DE SESIONES, ONU. E/CN.4/1997/11, PÁRR. 3, PARÁGRS. 7).

9. La Comisión de Derechos Humanos permanece preocupada por el alarmante nivel de impunidad, en particular respecto de abusos de agentes estatales que continúan cayendo bajo la jurisdicción de los tribunales militares; alienta al Gobierno de Colombia a continuar y concluir el proceso de reforma del código penal militar de acuerdo con las recomendaciones hechas por el relator temático, entre otras las que se refieren a la exclusión de la jurisdicción de los tribunales militares de las violaciones de derechos humanos, y en particular de los crímenes de lesa humanidad. Saluda los importantes avances hechos en un número de casos de graves violaciones de derechos humanos por la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General que está investigando y acusando agentes estatales, guerrillas y miembros

de “grupos paramilitares” responsables de violaciones de derechos humanos o del derecho humanitario.

(COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, ONU. DECLARACIÓN DE LA PRESIDENCIA, 1997, PÁRR. 9.,

297. El Comité exhorta también a que se tomen todas las medidas necesarias para conseguir que los integrantes de las fuerzas armadas y de la policía acusados de violaciones de los derechos humanos sean juzgados por tribunales civiles independientes y sean suspendidos del servicio activo durante el período que dure la investigación. Con este fin el Comité recomienda que la jurisdicción de los tribunales militares con respecto a las violaciones de derechos humanos se transfiera a los tribunales civiles, y que las investigaciones de tales casos las lleve a cabo la Procuraduría General y el Fiscal General. En términos más generales, el Comité recomienda que el nuevo proyecto de código penal militar, en caso de adoptarse, esté plenamente en consonancia con los requisitos del Pacto. No se debe permitir que la fuerza pública, en los casos de violación de los derechos humanos, invoque en su defensa las “órdenes de un superior”.

(COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, ONU. A/52/40, PÁRR. 297; Ó CCPR/C/79/ADD.76, PÁRR. 34).

(RATIFICADA POR EL RELATOR ESPECIAL DE INDEPENDENCIA DE JUECES Y ABOGADOS, ONU. E/CN.4/1998/39/ADD.2, PÁRR. 182).

195. La Alta Comisionada insta al Estado colombiano a velar por que el proyecto de ley de reforma del Código Penal Militar que ha de aprobarse en próxima sesión del Congreso, esté en plena concordancia con las normas internacionales en la materia.

(ALTA COMISIONADA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. E/CN.4/1998/16, PÁRR.195).

18. La Comisión pide al Gobierno de Colombia que promueva la conclusión del proceso de reforma de la justicia penal militar, de conformidad con las sucesivas recomendaciones

hechas por los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas, excluyendo de las cortes militares las graves violaciones de derechos humanos y en particular los crímenes de lesa humanidad, separando las funciones del ejecutivo y del judicial e introduciendo los procedimientos de indemnización penal (la parte civil).

(COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, ONU. DECLARACIÓN DE LA PRESIDENCIA 54 PERIODO DE SESIONES, PÁRR. 18).

18. Las recomendaciones generales emitidas por el Comité de Trabajo versan sobre la reforma de la justicia penal militar, las actuaciones de las instituciones de investigación y control y el accionar de la administración en casos relativos a graves violaciones a los derechos humanos.
19. Específicamente, en materia de justicia penal militar se recomendó que el tipo de delito al cual se refiere el caso en cuestión sea investigado y juzgado por la justicia penal ordinaria, conforme a los estándares establecidos por la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-358 del 5 de agosto de 1997. También se instó al Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y el Tribunal Superior Militar a seguir estos preceptos cuyo acatamiento es obligatorio.
20. El Comité de Trabajo recomendó que entre las reformas de la justicia penal militar a consideración del Congreso Nacional se incluya la supresión de la figura de los Vocales en los Consejos de Guerra. Ello ayudará a asegurar que estos procesos se ajusten a los principios de independencia e imparcialidad y, en general, a las garantías procesales consagradas en los instrumentos internacionales y en la propia Constitución. Se recomienda también garantizar la participación de la parte civil, con el pleno respeto a todos sus derechos, en los mismos términos en que se regula por el Código de Procedimiento Penal ordinario.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.102, DOC. 6 REV., CAP. III, 2, D, INFORME 45/99, CASO 11.525, PÁRRS. 18-20; ÍDEM, INFORME 46/99, CASO 11.531, PÁRRS.18-20).

6. Que el Estado adopte todas las medidas necesarias y congruentes con las obligaciones jurídicas internacionales para garantizar que la jurisdicción del sistema judicial militar se limite a los delitos verdaderamente relacionados con delitos de función del servicio militar. A este respecto, el Estado debería garantizar que los casos que involucran graves violaciones de los derechos humanos no sean procesados por el sistema de la justicia militar.
7. Que todos y cada uno de los órganos del Estado que cumplen una función en el sistema judicial penal adopten todas las medidas posibles dentro de su competencia para implementar cabalmente la jurisprudencia contenida en la Sentencia C-358 dictada por la Corte Constitucional el 5 de agosto de 1997.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.102, DOC. 9 REV. 1, CAPÍTULO V, E, PÁRRS. 6 Y 7).

174. La Alta Comisionada reitera al Estado colombiano la importancia de reformar el actual Código Penal Militar, eliminando en la nueva normativa todas las disposiciones contrarias a las normas y recomendaciones internacionales en la materia.

(ALTA COMISIONADA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. E/CN.4/1999/8, PÁRR. 174).

193. La Alta Comisionada insta al Gobierno de Colombia y al Congreso a adoptar la normativa requerida para la entrada en vigencia del nuevo Código Penal Militar. Dicha norma debe tomar en cuenta los principios y recomendaciones internacionales sobre independencia e imparcialidad de los funcionarios encargados de administrar justicia, la formación jurídica de éstos y el carácter restringido del fuero. Asimismo, exhorta a las autoridades competentes a la adecuada aplicación e interpretación de estos principios.

(ALTA COMISIONADA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. E/CN.4/2000/11, PÁRR. 193).

6. La Comisión ha tomado nota de la aprobación del proyecto de Código Penal Militar por parte del Congreso de Colombia, pero insta enérgicamente al Gobierno de Colombia para que tome las medidas necesarias que permitan superar los obstáculos constitucionales que impiden su entrada en vigencia, así como para asegurar la independencia del sistema judicial y la separación de funciones entre el ejecutivo y la judicatura. Insta a las autoridades colombianas a asegurar que el nuevo Código se ajuste a los requerimientos internacionales y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia. Así mismo insta a las autoridades colombianas para que garanticen que el Código entre en vigencia a la brevedad posible.

(COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, ONU. DECLARACIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL 56 PERIODO DE SESIONES, PÁRR. 6)

VÉASE TAMBIÉN LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES:

- ◆ *OEA/Ser.L/V/II.95, doc.7, Colombia, párrs. 12, 84, que aparece referida en el capítulo 1, título 3 “Fortalecimiento de la justicia ordinaria”;*
- ◆ *OEA/Ser.L/V/II.102, doc. 6 rev, Cap. III, 2D, Inf. 45/99, párr. 21; Declaración de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, 1998, párr. 22; Declaración de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, 56 periodo de sesiones, párr. 13; contenidas en el capítulo 1, título 5 “Impunidad: investigación y sanción de violaciones de derechos humanos”;*
- ◆ *E/CN.4/1996/38, párr. 151; E/CN.4/1997/34, párr. 122; E/CN.4/1998/43, párr. 147; mencionadas en el capítulo 7;*
- ◆ *E/CN.4/1993/61/Add.3, párr. 125 –f, referida en el capítulo 12;*
- ◆ *OHCHR/STM/99/3, párr. 9; OEA/Ser.L/V/II.102, doc. 6 rev, Cap. III, 2D, Inf. 45/99, párr. 24, que aparecen en el capítulo 16, título 2 “Separación del servicio”;*
- ◆ *A/45/44, párr. 340, transcrita en el capítulo 21, título 2 “Adecuación de la legislación interna”;*
- ◆ *A/51/44, párr. 80, mencionada en el capítulo 22;*
- ◆ *E/CN.4/1998/16, párrs. 141, 143, 144; E/CN.4/1999/8, párrs. 137-138; E/CN.4/2000/11, párrs. 137, 138, 140, 146, 148, referidas en el capítulo 23, título 1 “Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos”;*

- ◆ *A/52/40, párr. 281, contenida en el capítulo 23, título 3 “Comité de Derechos Humanos”;*
- ◆ *E/CN.4/1998/38, párrs. 65-70; E/CN.4/2000/9/Add.1, párrs. 25, 38-43, que aparecen en el capítulo 23, título 5 “Relator Especial sobre Tortura y Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes”.*

1.11. PROTECCIÓN DE FISCALES, JUECES Y TESTIGOS

135. Indudablemente, la más acosada de las instituciones del Estado es el poder judicial, como se dice en el capítulo II. La creación de juzgados de orden público por el actual Gobierno puede contribuir sin duda al éxito de la lucha contra el tráfico de drogas y la subversión, aunque sólo el tiempo dirá en qué medida. Además, el nuevo sistema puede aliviar la presión sobre los demás jueces, encargados de juzgar a los delincuentes comunes. Entretanto, el Gobierno podría estudiar la posibilidad de aumentar la protección física de los miembros de los tribunales e incrementar sus recursos.

(GRUPO DE TRABAJO SOBRE DESAPARICIONES FORZADAS O INVOLUNTARIAS, ONU. E/CN.4/1989/18/ADD.1, PÁRR. 135).

68. Otra esfera que debe investigarse con urgencia es la de la administración de justicia. Como puede apreciarse en el informe, muchísimos jueces, investigadores y testigos han perdido la vida o han sido amenazados de muerte en el ejercicio de sus funciones. Entre estos grupos de personas existe un verdadero clima de temor que obstaculiza la administración de justicia y contribuye al fenómeno conocido como la impunidad. Los testigos no pueden comparecer para hacer declaraciones, y aun si las hacen, se retractan posteriormente debido a la intimidación y al temor de morir asesinados. Las investigaciones no pueden realizarse como corresponden y, por lo tanto, se han cerrado muchos expedientes por falta de pruebas. Respecto de los pocos expedientes para los que sí existen pruebas, es posible que los

jueces no puedan administrar justicia sin un elemento de temor o parcialidad. Como consecuencia de ello, los culpables escapan al castigo por falta de pruebas. Por lo tanto, es de suma prioridad brindar protección adecuada a cuantos participan en la administración de justicia.

69. El 18 de agosto de 1989, el Gobierno, consciente de este problema, dictó un decreto por el que se establecía un fondo para sufragar la protección eficaz de los jueces y de sus familiares. Sin embargo, hasta el momento de la visita del Relator Especial no se había establecido efectivamente ningún fondo por falta de recursos. La falta de fondos es también una de las razones por las que no se da protección a los testigos. El DAS y el Departamento de Instrucción Criminal han procurado dar protección con sus propios recursos limitados a algunos de los testigos pero, en general, no han tenido éxito. Se informó al Relator Especial que en algunos casos, pese a que se cambió el nombre, la cédula de identidad y el lugar de residencia de los testigos, éstos murieron asesinados. Es imprescindible en esta etapa de la historia colombiana un fondo para dar la debida seguridad a los comprometidos en la administración de la justicia, esfera a la que puede contribuir la comunidad internacional.

(RELATOR ESPECIAL SOBRE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, SUMARIAS O ARBITRARIAS, ONU. E/CN.4/1990/22/ADD. 1, PÁRRS. 68-69).

4. Solicitar al Gobierno de Colombia que garantice la seguridad y otorgue la protección necesaria al señor Jairo Alberto Carvajal Tarazona, Personero Municipal de “El Cerrito” y demás testigos de los hechos que han prestado su colaboración para el esclarecimiento de los hechos.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.83, DOC. 14, CAP. III, INFORME 32/92, CASO 10.454, CONCL. 4).

4. Solicitar al Gobierno de Colombia que garantice la seguridad y otorgue la protección necesaria a los testigos presenciales de los hechos que, con riesgo de sus vidas, han prestado su colaboración para el esclarecimiento de los hechos.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.83, DOC. 14, CAP. III, INFORME 33/92, CASO 10.581, CONCL. 4; ÍDEM OEA/SER.L/V/II.85, DOC. 8 REV., INFORME 22/93, CASO 9.477, CONCL. 4).

4. Solicitar al Gobierno de Colombia que garantice la seguridad y otorgue la protección necesaria a los testigos que han prestado su colaboración para el esclarecimiento de los hechos a fin de que no sigan la misma suerte del esposo de Irma Vera Peña, señor Delfín Torres, asesinado el pasado 9 de junio del presente año.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.85, DOC. 8 REV., INFORME 23/93, CASO 10.456, CONCL. 4).

4. Solicitar al Gobierno de Colombia que garantice la seguridad y otorgue la protección necesaria al señor Euclides Mosquera Del Castillo, y señorita Melba Stella Bernal Dueñas.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.85, DOC. 8 REV., INFORME 24/93, CASO 10.537, CONCL. 4).

6. Solicitar al Gobierno de Colombia que garantice la seguridad y otorgue la protección necesaria a los testigos presenciales de los hechos que, con riesgo de sus vidas, han prestado su colaboración para el esclarecimiento de los hechos.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.81, DOC. 6 REV.1, INFORME 1/92, CASO 10.235 RESUELVE 4; ÍDEM, OEA/SER.L/V/II.91, DOC. 9, INFORME 15/95, CASO 11.010, CONCL. 6).

- d) Debería brindarse una protección eficaz a todos los miembros del poder judicial y del Ministerio Público contra cualesquier amenazas de muerte o atentados contra su integridad física, y deberían investigarse esas amenazas y atentados con miras a determinar su origen e iniciar procedimientos penales o disciplinarios, en su caso.
- e) Asimismo, deberían adoptarse las medidas necesarias para proteger eficazmente a las personas que declaren en procedimientos que entrañen violaciones de los derechos humanos, según proceda.

(RELATORES ESPECIALES DE TORTURA Y DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, ONU. E/CN.4/1995/111, PÁRR. 117, D, E)⁸.

(RATIFICADA POR EL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA INDEPENDENCIA DE JUECES Y ABOGADOS, ONU. E/CN.4/1998/39, ADD. 2, PÁRRS. 185-D, E).

206. Garantice la seguridad y otorgue la protección necesaria a los testigos presenciales de los hechos que han prestado su colaboración para el esclarecimiento de los hechos o lleguen a colaborar con los procesos de investigación que se ha recomendado al Estado continuar y profundizar.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.98, DOC. 6, CAP. III, E, G, INFORME 26/97, CASO 11.142, PÁRR. 206).

200. La Alta Comisionada invita a las autoridades colombianas a la adopción de medidas inmediatas para garantizar el pleno funcionamiento de la justicia, en particular a través de la protección eficaz de los funcionarios de la rama judicial y de los testigos en procesos relacionados con violaciones de los derechos humanos.

(ALTA COMISIONADA DE DERECHOS HUMANOS, ONU. E/CN.4/1998/16, PÁRR. 200).

5. Que el Estado adopte todas las medidas necesarias, de conformidad con sus obligaciones internacionales, para garantizar la seguridad de los testigos, fiscales, jueces y demás personas que participan en la administración de justicia.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.102, DOC. 9 REV. 1, CAPÍTULO V, E, PÁRR. 5).

189. La Alta Comisionada exhorta al Estado colombiano a asumir la responsabilidad de proteger la vida e integridad de los fiscales, jueces, funcionarios de policía judicial, víctimas y testigos, sin vulnerar con ello los derechos fundamentales

8 Ver, en el capítulo 23, el seguimiento realizado a ellas por los Relatores Especiales sobre Tortura y sobre Ejecuciones Extrajudiciales (E/CN.4/1998/38, párrs. 60-62; E/CN.4/1998/68/Add.1, párrs. 101-103; E/CN.4/2000/9/Add.1, párr. 36).

de los procesados. También lo insta a hacer denodados esfuerzos para dotar con recursos suficientes los programas de protección.

(ALTA COMISIONADA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. E/CN.4/2000/11, PÁRR. 189).

CASO CABALLERO DELGADO Y SANTANA

69. El 6 de mayo de 1999 la Comisión se dirigió a la Corte Interamericana con el fin de señalar que a la luz de cambios fundamentales en las circunstancias particulares de los señores Guerrero y Páez –de hecho este último se desempeñaría como funcionario del Departamento Administrativo de Seguridad del Estado (DAS)– y el hecho de que no existen elementos que indiquen que su integridad física continúe encontrándose amenazada, “resulta razonable levantar las medidas dictadas en favor de estas personas”. En su Resolución del 3 de junio de 1999, la Honorable Corte decidió, de conformidad con los artículos 63(2) de la Convención Americana y 25 de su Reglamento:

Levantar y dar por concluidas las medidas provisionales ordenadas el 16 de abril de 1997 en favor de los señores Guillermo Guerrero Zambrano y Javier Páez [y] [m]antener las medidas provisionales ordenadas ... en favor de los señores María Nodelia Parra, Gonzalo Arias Alturo y Élide González Vergel.

70. Asimismo, la Corte requirió al Estado que continuara informando sobre las medidas adoptadas con relación a la situación de Gonzalo Arias Alturo y Élide González Vergel y “sobre la participación de los beneficiarios en las decisiones relacionadas con el cumplimiento de lo ordenado por la Corte”.

71. La Comisión ha continuado presentando a la Corte en forma periódica sus observaciones a los Informes del Estado colombiano que dan cuenta de las medidas adoptadas para proteger la integridad física de María Nodelia Parra, Gonzalo Arias Alturo y Élide González Vergel.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.106, DOC. 3, CAP. III, D, 1, A, PÁRRS. 69-71).

VÉASE TAMBIÉN LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES:

- ◆ E/CN.4/1999/8, párr. 175, mencionada en el capítulo 1, título 1 “Devido proceso”;
- ◆ E/CN.4/1993/61/Add.3, párr. 125, g), transcrita en el capítulo 1, título 4 “Funciones de Policía Judicial”;
- ◆ OEA/Ser.L/V/II.95, doc. 7, Cap. V, Colombia, párr. 59; referida en el capítulo 3, título 2 “Deber de protección”;
- ◆ E/CN.4/1997/34, párr. 122; E/CN.4/1998/43, párr. 147; que aparecen en el capítulo 7;
- ◆ E/CN.4/2000/11, párrs. 146, 149, 150, mencionada en el capítulo 23, título 1 “Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos”;
- ◆ A/52/40, párr. 283, contenida en el capítulo 23, título 3 “Comité de Derechos Humanos”;
- ◆ E/CN.4/1998/38, párrs. 60-62; E/CN.4/2000/9/Add.1, párr. 36; referidas en el capítulo 23, título 5 “Relator Especial sobre Tortura y Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes”.

1.12 SISTEMA CARCELARIO

- e) Que se adopten las medidas necesarias para el adecuado acondicionamiento de los centros de detención penitenciaria; se (...) garantice a los reclusos, entre otros aspectos, asistencia médica, educativa, espiritual y deportiva, y evite las condiciones de hacinamiento existentes; y se hagan efectivas las previsiones financieras presupuestarias para tal fin.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.53, DOC. 22, RECOMENDACIONES, PÁRR. 6-E).

302. El Comité destaca la obligación del Estado Parte en virtud del artículo 10 del Pacto de garantizar que toda persona privada de libertad sea tratada humanamente y con el respeto

debido a la dignidad inherente al ser humano. Refiriéndose en particular al problema del hacinamiento en las cárceles, el Comité propone que se examine la posibilidad de dictar otro tipo de sentencias, que permitan que las condenas se sirvan en la comunidad, y que se destinen más recursos para aumentar la capacidad y mejorar las condiciones del sistema penitenciario.

(COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, ONU. A/52/40, PÁRR. 302; O CCPR/C/79/ADD.76, PÁRR. 39).

El 17 de diciembre de 1997, la Comisión solicitó la adopción de medidas cautelares en favor de don José Alirio Arcila Vásquez y su familia. El Sr. Arcila se encuentra detenido en la cárcel de máxima seguridad de Itagú y ha sido objeto de amenazas en represalia por haber dado información a las autoridades sobre presuntas conexiones entre oficiales de las Fuerzas Armadas colombianas y los grupos paramilitares.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.98, DOC.6, CAP. III, 2, A, COLOMBIA, PÁRR. 10).

202. La Alta Comisionada insta al Gobierno a mejorar la situación carcelaria a fin de que ésta se encuentre en conformidad con las normas internacionales al respecto.

(ALTA COMISIONADA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. E/CN.4/1998/16, PÁRR. 202).

1. Adopte todas las medidas necesarias para mejorar la situación del sistema penitenciario y el tratamiento a los reclusos, para cumplir plenamente con lo establecido en la Constitución Política de Colombia y la legislación interna, así como en tratados internacionales ratificados por Colombia. En este sentido, la Comisión recomienda también la aplicación efectiva, como instrumento guía, de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y de las recomendaciones relacionadas emitidas por las Naciones Unidas.

(...)

5. Amplíe la capacidad física de los establecimientos carcelarios.
6. Asegure las condiciones de alimentación, hábitat, higiene, trabajo, educación y recreación adecuadas de conformidad con las normas internacionales.
7. Reconozca y conceda a los reclusos de manera eficaz y oportuna los beneficios y privilegios a que tienen derecho, en particular en cuanto a las visitas familiares, a la recreación y educación y a la libertad provisional.
8. Separe los detenidos en prisión preventiva de los condenados, agrupando estos últimos de acuerdo con el tipo y gravedad del delito que han cometido, su peligrosidad y su edad.
9. Cree y mantenga en práctica sistemas de oportunidad de trabajo y educación productiva para los reclusos, así como otras medidas de rehabilitación y de reinserción social.
10. Dote al sistema penitenciario de los recursos necesarios para desenvolverse de acuerdo a las leyes y normas internacionales vigentes.
11. Desarrollen programas preventivos, sistemas de negociación permanentes, entrenamientos del personal, sistemas de comunicación e información necesarios para poder prevenir, minimizar o eventualmente reprimir con pleno respeto a las garantías legales, amotinamientos y otras situaciones de violencia.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.102, DOC. 9 REV. 1, CAP. XIV, K, PÁRRS. 1, 5-11).

196. La Alta Comisionada reitera al Estado colombiano la necesidad de atender adecuadamente el problema carcelario, mediante la adopción de una política penitenciaria acorde con principios internacionales en la materia, el uso restrictivo de la prisión preventiva, medidas que permitan superar los problemas estructurales y el mejoramiento de las condiciones de detención.

(ALTA COMISIONADA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. E/CN.4/2000/11, PÁRR. 196).

VÉASE ADEMÁS LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES:

- ◆ *OEA/Ser.L/V/II.102, doc. 9 rev. 1, Cap. XIV, K, párrs. 2-4, referidas en el capítulo 1, título 1 “Debido proceso”;*
- ◆ *OEA/Ser.L/V/II.102, doc. 9 rev. 1, Cap. V, E, párr. 3, contenida en el capítulo 1, título 3 “Fortalecimiento de la justicia ordinaria”;*
- ◆ *E/CN.4/1998/16, párr. 156, mencionada en el capítulo 23, título 1 “Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos”;*
- ◆ *A/52/40, párr. 289, que aparece en el capítulo 23, título 2 “Comité de Derechos Humanos”.*

Capítulo 2

RECOMENDACIONES DE COOPERACIÓN
CON ÓRGANOS INTERNACIONALES

130. Sin pretender en modo alguno quitar importancia a la continua labor internacional de vigilancia e indagación en materia de derechos humanos en el país, el Representante desearía subrayar por lo menos dos aspectos en los que, en su opinión, debería concentrarse e intensificarse la asistencia internacional. El primero es el de la asistencia financiera y el apoyo técnico y asesoramiento al sector no gubernamental en el país que trabaja directamente con las personas desplazadas. El segundo, estrechamente relacionado con el primero, es la capacitación de administradores de organizaciones no gubernamentales que se ocupan de los derechos humanos y de la asistencia humanitaria, dentro del espíritu de “despolitización” antes evocado, para que puedan documentar y analizar de modo profesional los problemas y trabajar para encontrar soluciones. El Representante recomendaría también que continuara habiendo misiones internacionales de derechos humanos, como la del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias o la del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, entre otras cosas para verificar el grado de aplicación de las conclusiones de sus anteriores misiones al país. También considera que la Subdivisión de Servicios de Asesoramiento y de Asistencia Técnica del Centro de Derechos Humanos deberían mantener una relación estrecha con el programa de derechos humanos del PNUD y asesorar sobre nuevas iniciativas.
131. El Representante considera, además, que es indispensable la participación internacional para vigilar la evolución y ofrecer aportaciones al problema de las personas internamente

desplazadas. Así se reconoció también en el seminario, cuyo comité de seguimiento incluirá ahora al PNUD además de otros representantes internacionales. Esta participación internacional, con el consentimiento del Gobierno, es necesaria para dar más efectividad a las iniciativas internacionales encaminadas a atender a las necesidades humanitarias esenciales en el país. También sería beneficiosa para mantener abiertos los canales de comunicación dentro del país con el Gobierno, las organizaciones no gubernamentales y la comunidad internacional y para concretar el enfoque de la comunidad internacional mediante el establecimiento de medios de enlace con los organismos y órganos pertinentes en las esferas de los derechos humanos, la asistencia humanitaria y el desarrollo (entre otros el Alto Comisionado para los Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité de Derechos Humanos y otros mecanismos de derechos humanos, la OIT, las instituciones de Bretton Woods, la OEA, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la CPDIA). Un oficial de enlace internacional en materia de derecho humanitario internacional y derechos humanos podría prestar asesoramiento a los organismos de las Naciones Unidas representados en el país y a otros mecanismos de las Naciones Unidas que no están presentes en Colombia, haciendo más efectivas las iniciativas internacionales encaminadas a atender a las necesidades humanitarias esenciales.

(REPRESENTANTE ESPECIAL DEL SECRETARIO GENERAL PARA LOS DESPLAZADOS INTERNOS, ONU. E/CN.4/1995/50/ADD.1, PÁRRS. 130-131).

131. El nivel de violencia, tanto la que obedece a motivos políticos como la debida a la delincuencia común, ha aumentado constantemente en los últimos años hasta adquirir proporciones alarmantes, pese a las reformas legislativas y otras iniciativas adoptadas por los sucesivos gobiernos. La gran mayoría de las recomendaciones hechas por los representantes de diversos mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas que visitaron Colombia en 1987, 1988 y 1989 no han sido aún aplicadas. Se sigue sometiendo a la jurisdicción militar los casos de violaciones de los derechos humanos cometidas

por miembros de las fuerzas armadas. El Gobierno actual reconoce la gravedad de la situación de los derechos humanos, ha determinado sus causas, en especial la impunidad, y ha expresado reiteradamente su voluntad de adoptar medidas radicales para corregir la situación. No cabe duda de que el Gobierno tropezará con la resistencia de diversos sectores poderosos que defienden sus intereses. Los Relatores Especiales creen que la comunidad internacional debe apoyar los esfuerzos del Gobierno por llevar a la práctica su proclamada voluntad política. El programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos que dirige el Alto Comisionado para los Derechos Humanos deberá atender cualquier solicitud del Gobierno de Colombia para ayudarle a poner en práctica las recomendaciones señaladas. En este proceso sería bien acogida la participación del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (que ya proporciona asistencia al Gobierno en materia de derechos humanos). En este contexto, los Relatores Especiales desean hacer hincapié en la importancia de la función de las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos y en la necesidad de fortalecerlas y brindarles la protección adecuada. Su participación en los distintos programas de asistencia en materia de derechos humanos es esencial.

132. La Comisión de Derechos Humanos deberá seguir examinando a fondo la situación de los derechos humanos en Colombia con miras al nombramiento, salvo que la situación mejore radicalmente en un futuro próximo, de un Relator Especial encargado de vigilar de manera permanente la situación de los derechos humanos e informar al respecto, y de cooperar estrechamente con el programa de asistencia técnica.

(RELATORES ESPECIALES DE TORTURA Y DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, ONU. E/CN.4/1995/111, PÁRR. 131-132).

202. El Comité recomienda que Colombia utilice de la mejor manera posible la asistencia técnica que le facilita el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en cooperación

con los órganos de las Naciones Unidas y los órganos especializados correspondientes, con miras a promover el disfrute y la protección de los derechos económicos, sociales y culturales para todos.

(COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, ONU. E/C.12/1995/18, PÁRR. 202; O E/C.12/1995/12, PÁRR. 202; O E/1996/22, PÁRR. 202).

364. El Comité sugiere que el Estado Parte trate de cooperar más con los organismos especializados de las Naciones Unidas, en particular, el Centro de Derechos Humanos y su Subdivisión de Cooperación Técnica, a fin de obtener la asistencia y experiencia necesarias y proceder a una reforma fundamental en las esferas que preocupan al Comité.
365. El Comité sugiere que, a la luz de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 44, el Estado Parte dé amplia publicidad a su informe, a las actas resumidas de las sesiones en que se examinó y a las observaciones finales aprobadas por el Comité al respecto.

(COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, ONU. A/51/41, PÁRRS. 364-365); O CRC/C/15/ADD.30, PÁRRS. 24-25); O CRC/C/38, PÁRRS. 100-101).

12. La Comisión espera que las actividades de la nueva oficina de derechos humanos en Bogotá contribuyan a mejorar la situación de derechos humanos en Colombia y a promover un clima de confianza entre el Gobierno y todos los sectores involucrados en el conflicto, estimulando un proceso de diálogo constructivo que incluya a las ONG y a otros sectores de la sociedad civil, y a prevenir violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.
13. La Comisión de Derechos Humanos solicita al Alto Comisionado presentar un informe analítico y global a la Comisión en su 54o. período de sesiones sobre la instalación de la oficina y sus actividades, y sobre los desarrollos en la situación de derechos humanos en Colombia.

(COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, ONU. DECLARACIÓN DE LA PRESIDENCIA, 1997, PÁRRS. 12-13).

308. El Comité recomienda que se difunda ampliamente el informe del Estado Parte, junto con estas observaciones finales.

(COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, ONU. A/52/40, PÁRR. 308; O CCPR/C/79/ADD.76, PÁRR. 45).

401. El Comité pide que se dé amplia difusión a las presentes observaciones en Colombia a fin de que la población, y en particular las autoridades de gobierno y los políticos, estén al corriente de las medidas que se han adoptado para garantizar la igualdad de jure y de facto de la mujer y el hombre y las medidas complementarias que deben adoptarse a ese respecto. Pide además al Gobierno que difunda ampliamente, en particular a las organizaciones de mujeres y de defensa de los derechos humanos, la Convención, las recomendaciones generales del Comité y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.

(COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, ONU. A/54/38, PÁRR. 401).

52. Por su parte, la comunidad internacional debe responder mejor a lo que es evidentemente una crisis humanitaria. Especial importancia tiene una mayor presencia internacional en el país, sobre todo fuera de la capital, como medio de contribuir a la protección contra el desplazamiento arbitrario y supervisar las condiciones de seguridad en las zonas de regreso o reasentamiento. La labor del CICR y de las Brigadas Internacionales de Paz de las organizaciones no gubernamentales ha demostrado que la presencia de personal internacional entre las poblaciones que corren peligros tiene efectos de protección. Se requiere una mayor presencia internacional, en particular en las regiones más alejadas. La reciente decisión del ACNUR de ampliar su presencia fuera de Bogotá mediante la creación de tres oficinas sobre el terreno, es una iniciativa que debe acogerse con el mayor agrado. Se alienta a la Oficina del Alto

Comisionado para los Derechos Humanos a que, como lo había recomendado anteriormente el Representante, estude activamente con el Gobierno la posibilidad de tomar una medida semejante.

53. La necesidad de aumentar la presencia internacional se contaba entre las recomendaciones que el Representante hizo al Grupo de Trabajo del Comité entre Organismos en su reciente debate sobre la situación del desplazamiento interno en Colombia. Entre otras de las principales recomendaciones a la comunidad internacional figuraba la de reconocer la situación como una crisis humanitaria y prestar mayor atención a las necesidades de protección y de asistencia. La Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios, que había acompañado al Representante en su misión, presentó al Grupo de Trabajo del Comité Permanente entre Organismos un informe que contenía recomendaciones para mejorar las disposiciones de coordinación internacional encaminadas a hacer frente a la situación de los desplazados internos. Después de celebrar un debate a fondo de las conclusiones y recomendaciones del Representante y la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios, el Grupo de Trabajo del Comité Permanente entre Organismos observó que debía fortalecerse el componente humanitario del equipo que prestaba servicios en el país. Alentó a la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios a que apoyara al ACNUR facilitando la coordinación entre organismos con respecto al desplazamiento interno. Además, el Grupo de Trabajo del Comité Permanente entre Organismos reconoció la importancia fundamental de la función desempeñada en Colombia por el CICR y puso de relieve la importancia de evitar la duplicación de esfuerzos, sobre todo en cuanto a la protección y a la difusión del derecho humanitario internacional. Un hecho importante ocurrido después de celebrarse este debate, es que dos funcionarios del cuadro orgánico de la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios, encargados de prestar apoyo al ACNUR a fin de facilitar la coordinación de la respuesta internacional a la situación de los desplazamientos internos, deben empezar a trabajar sobre el terreno a comienzos de 2000.

(*REPRESENTANTE ESPECIAL DEL SECRETARIO GENERAL PARA LOS DESPLAZADOS INTERNOS, ONU. E/CN.4/2000/83, PÁRRS. 52-53*).

VÉASE ADEMÁS LAS RECOMENDACIONES SIGUIENTES:

- ◆ *OHCHR/STM/99/3, párr. 8; E/CN.4/2000/83/Add.1, párr. 126, referidas en el capítulo 8, título 1 “Prevención”;*
- ◆ *E/CN.4/2000.83/Add.1, párrs. 113-114, mencionada en el capítulo 8, título 2 “Programas de asistencia humanitaria”;*
- ◆ *E/CN.4/1995/50/Add.1, párr. 132, contenida en el capítulo 8, título 3 “Retorno, reasentamiento y consolidación económica”;*
- ◆ *Declaración de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, 56 periodo de sesiones, párrs. 11-12, que aparece en el capítulo 8, título 4 “Otras obligaciones establecidas en los Principios Rectores”;*
- ◆ *E/CN.4/1993/61/Add.3, párrs. 125- j, k, referida en el capítulo 12;*
- ◆ *E/CN.4/1995/50/Add.1, párr. 129, mencionada en el capítulo 19;*
- ◆ *Declaración de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, 1997, párrs. 2, 6; Declaración de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, 1998, párr. 8; OHCHR/STM/99/3, párr. 3, contenidas en el capítulo 23, título 2 “Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas”;*
- ◆ *A/52/40, párr. 292, transcrita en el capítulo 23, título 3 “Comité de Derechos Humanos”;*
- ◆ *E/CN.4/2000/83/Add.1, párr. 106, referida en el capítulo 23, título 8 “Representante Especial del Secretario General para los Desplazados Internos”;*
- ◆ *OEA/Ser.L/V/II.102, doc. 9 rev. 1, Cap. II, F, párr. 102 y Cap. II, G, párrs. 9-10; que aparecen en el capítulo 23, título 9 “Comisión Interamericana de Derechos Humanos”;*

Capítulo 3

RECOMENDACIONES SOBRE LOS
DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS

3.1. DEBERES DE RESPETO Y GARANTÍA

138. A los miembros de la misión les impresionó profundamente la valerosa actitud de los activistas de derechos humanos en Colombia. Al prestar asistencia jurídica y de otro tipo a las víctimas de la violencia, satisfacen una necesidad que no puede atender el Estado. A veces tienen que trabajar en condiciones sumamente arriesgadas. Muchos de ellos han perdido la vida. Merecen que el Gobierno les dispense un reconocimiento, un apoyo y una protección mayores que los que parece haberles prestado hasta la fecha.

(GRUPO DE TRABAJO SOBRE DESAPARICIONES FORZADAS O INVOLUNTARIAS, ONU. E/CN.4/1989/18/ADD.1, PÁRR. 138).

19. El importante trabajo que desarrollan las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos en la defensa, protección y promoción de los derechos ciudadanos debe ser respaldado y garantizado por el Gobierno de Colombia.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.84, DOC.39 REV., CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES, PÁRR. 19).

126. A la luz de la tendencia de las fuerzas armadas sobre el terreno a considerar como actividades de apoyo a la insurgencia la militancia en pro de los derechos humanos, el sindicalismo y las actividades de las organizaciones cívicas orientadas a mejorar las condiciones sociales y económicas, en particular de la población rural e indígena, es esencial que las más altas autoridades políticas y militares

reafirmen que esas actividades son legítimas y necesarias. De hecho, el Estado se ve amenazado por quienes violan los derechos humanos, no por quienes denuncian esas violaciones. La formulación de declaraciones públicas a este respecto podría contribuir a crear un clima más conducente al ejercicio de esas actividades.

(RELATORES ESPECIALES DE TORTURA Y DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, ONU. E/CN.4/1995/111, PÁRR. 126).¹

296. El Comité recomienda que se adopten medidas especiales, incluidas medidas de protección, para lograr que los integrantes de diversos sectores sociales, en particular los periodistas, los activistas de derechos humanos, los dirigentes sindicales y políticos, los profesores, los miembros de las poblaciones indígenas y los jueces, sean capaces de ejercer sus derechos y libertades, en particular la libertad de expresión, reunión y asociación, sin intimidación alguna. El Comité insta también a las autoridades a que adopten medidas estrictas para garantizar la plena protección de los derechos de las víctimas de la “limpieza social”, en particular, de sus derechos enunciados en los artículos 6 y 7 del Pacto.

(COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, ONU. A/52/40, PÁRR. 296; Ó CCPR/C/79/ADD.76, PÁRR. 33).

(RATIFICADA POR EL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA INDEPENDENCIA DE JUECES Y ABOGADOS, ONU. E/CN.4/1998/39/ADD.2, PÁRR. 181).

4. La Comisión urge al Gobierno de Colombia a continuar fortaleciendo su apoyo, a través de todas las instituciones del Estado, a todos aquellos que promueven la defensa de los derechos humanos.

(COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, ONU. DECLARACIÓN DE LA PRESIDENCIA, 1997, PÁRR. 4).

¹ Ver, en el capítulo 23, el seguimiento realizado por los Relatores Especiales sobre la Tortura y sobre las Ejecuciones Extrajudiciales (E/CN.4/1998/38, párrs. 63-64; E/CN.4/1998/68/Add.1, párrs. 104-105; y E/CN.4/2000/9/Add.1, párrs. 49-51)..

187. El Relator Especial desea hacer hincapié en que el Estado debe adoptar medidas más enérgicas y más eficaces para proteger las actividades legítimas de los abogados y funcionarios públicos que se han dedicado a defender los derechos humanos. Además, deben asignarse recursos suficientes a las dependencias de derechos humanos de la Fiscalía General de la Nación y de la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo, a los personeros municipales y demás entidades estatales que investigan violaciones de los derechos humanos, para que así el Estado pueda hacer frente al grave problema de la impunidad en Colombia.

RELATOR ESPECIAL SOBRE LA INDEPENDENCIA DE JUECES Y ABOGADOS, ONU. E/CN.4/1998/39/ADD.2, PÁRR. 187).

204. La Alta Comisionada recomienda a las autoridades colombianas que hagan efectivo el reconocimiento del derecho de los defensores de los derechos humanos a desarrollar sus actividades sin injerencias ni impedimentos ilegítimos, y en condiciones de plena seguridad para su vida, su integridad y su libertad. Las insta, igualmente, a garantizar eficazmente el goce de los derechos políticos, de la libertad de pensamiento y de expresión y de la libertad sindical, previniendo y reprimiendo la ejecución de actos ilegales o arbitrarios contra las personas que los ejercen.

(ALTA COMISIONADA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. E/CN.4/1998/16, PÁRR. 204).

1. Insta a cada Estado a que tome las medidas necesarias en el ámbito de su jurisdicción para asegurar el respeto efectivo de sus obligaciones en la esfera de los derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en los distintos instrumentos internacionales, y a que garantice a los particulares, los grupos, las organizaciones, las asociaciones y los órganos de la sociedad las condiciones necesarias para ejercer libremente sus actividades en favor del reconocimiento, la promoción y la defensa de los derechos humanos;

2. Condena enérgicamente los asesinatos del Sr. José Eduardo Umaña Mendoza, abogado, profesor de derecho penal y ex miembro del Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” y miembro del Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial contra la Tortura, el 18 de abril de 1998 en Bogotá; el Sr. Juan Gerardi, Presidente de la Comisión de Paz y Justicia en Guatemala, en abril de 1998; el Sr. Rexhep Bislimi, miembro del Consejo para la Defensa de las Libertades y los Derechos Humanos, el 22 de julio de 1998 en Pristina, Kosovo (República Federal de Yugoslavia); el Sr. Ernesto Sandoval Bustillo, Presidente de una sección local del Comité de Derechos Humanos de Honduras; el Sr. Youssef Fethellah, abogado, activista en pro de los derechos humanos y Presidente de la Liga Argelina de Derechos Humanos, el 18 de junio de 1994 en Argelia; la Sra. Luz Amparo Jiménez Pallares, periodista, directora de la oficina regional del Programa de Reinserción y Coordinadora de la red para la paz Redepaz, el 11 de agosto de 1998 en Valledupar (Colombia); y el Sr. Patrick Finucane, abogado y defensor de los derechos humanos en Belfast (Irlanda del Norte) en 1989, mencionados en el informe del Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados acerca de su misión al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (E/CN.4/1998/39/Add.4);
3. Exhorta a los gobiernos de que se trata a no dejar impunes los crímenes que se cometan contra los defensores de los derechos humanos, a permitir y facilitar todas las investigaciones necesarias y a velar por que se juzgue en un tribunal civil y se castigue a los autores y por que se pague indemnización a las familias de las víctimas, incluida una indemnización por muertes que se produjeron hace tiempo, tal como recomendó el Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados;
4. Insta a cada Estado a que adopte todas las medidas necesarias en el ámbito de su jurisdicción para velar por la seguridad de todas las personas comprendidas en el ámbito de aplicación del proyecto de declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades

fundamentales universalmente reconocidos, a las que se reprime, hostiga o amenaza en todo el mundo;

5. Pide al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que realice investigaciones sobre la situación relativa a la seguridad de las personas que figuran en la lista anexa a la presente resolución, y que informe a la Subcomisión en su 511 período de sesiones de los resultados de sus investigaciones;

(SUBCOMISIÓN DE PREVENCIÓN DE DISCRIMINACIONES Y PROTECCIÓN A LAS MINORÍAS, ONU. E/CN.4/1999/4, ó E/CN.4/SUB.2/1998/45, RESUELVES 1-5).

1. Que continúe las tareas de educación y divulgación dirigidas a todos los agentes del Estado y a la ciudadanía colombiana para crear conciencia de la importancia y validez de la labor de los defensores de los derechos humanos y de las organizaciones de derechos humanos. Con este fin, el Estado debe divulgar ampliamente el nuevo proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho y la responsabilidad de individuos, grupos y órganos de la sociedad en el fomento y la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos universalmente.
2. Que adopte medidas para garantizar que sus fuerzas de seguridad comprendan que los activistas y las organizaciones de derechos humanos no pueden considerarse como participantes en actividades ilegales y/o de disidentes por el hecho de que actúen en favor del fomento y la protección de los derechos humanos. El Estado debería garantizar en este contexto que sus fuerzas de seguridad comprendan cabalmente que no pueden presumir que los trabajadores u organizaciones de derechos humanos realizan actividades delictivas o participan directamente en el conflicto armado porque ejerzan sus derechos y libertades de expresión, asociación, y otros.
3. Que adopte todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los defensores de los derechos humanos. El Estado debe emprender la investigación penal seria, imparcial y efectiva de los incidentes de violencia contra los

trabajadores de los derechos humanos y sancionar a quienes los perpetrar, como medio fundamental para prevenir la reiteración de incidentes violentos.

4. Que los agentes del Estado se abstengan de iniciar acciones legales encaminadas a acosar a los activistas de derechos humanos. Esas acciones son arbitrarias y constituyen un abuso de poder y del proceso legal.
5. Que revise los fundamentos y procedimientos de las actividades de recolección de inteligencia dirigidas a los defensores de los derechos humanos y sus organizaciones, sobre la base del análisis incluido en el presente capítulo.
6. Que establezca un procedimiento para otorgar a las personas acceso a la información de inteligencia recogida sobre ellas. Este procedimiento debería incluir un mecanismo para el examen independiente por las autoridades civiles de las decisiones de las fuerzas de seguridad que niegan el acceso a esa información.
7. Que el Procurador General de la Nación examine detenidamente los expedientes de inteligencia que se le presenten para garantizar la pertinencia y precisión de la información y para ejercer la supervisión de los métodos utilizados para obtenerla. Las fuerzas de seguridad del Estado deben cooperar plenamente con el Procurador General en el examen de los archivos de inteligencia.

(...)

9. Que los funcionarios del Estado se abstengan de hacer declaraciones que sugieran que las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos y sus miembros actúan indebidamente o ilegalmente cuando realizan actividades de protección y fomento de los derechos humanos. Los funcionarios del Estado de alto nivel podrían considerar la posibilidad de formular declaraciones claras e inequívocas que confirmen la legitimidad e importancia de la labor de las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos y de sus miembros.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.102, DOC. 9 REV. 1, CAP. VII, E, PÁRRS. 1-7, 9).

171. La Alta Comisionada reitera ante las autoridades colombianas la esencial importancia del trabajo y rol de los defensores de los derechos humanos reconocido en la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (A/RES/53/144) aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1998. En consecuencia, insiste en que se reconozcan, respeten, protejan y respalden sus actividades propias, y sobre todo se les provea de condiciones especiales de seguridad para su vida, integridad y libertad, así como se les brinde público respaldo.

(ALTA COMISIONADA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. E/CN.4/1999/8, PÁRR. 171).

15. La Comisión expresa su profunda preocupación por la grave situación creada por las agresiones contra los defensores de los derechos humanos y deplora la falta de investigaciones judiciales efectivas de esos delitos así como la falta de medidas judiciales, administrativas, de seguridad y financieras efectivas para proteger esos defensores sociales y de los derechos humanos que se encuentran en situación de peligro. Insta al Gobierno de Colombia a que observe la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos aprobada por la Asamblea General. Pide al Gobierno de Colombia que consolide su apoyo, por conducto de todas las instituciones del Estado, a todos aquellos que promueven la defensa de los derechos humanos y en especial que aplique la Directiva Presidencial sobre el reconocimiento del trabajo de los defensores de los derechos humanos adoptada en 1997 y otras medidas adoptadas por el Gobierno para mejorar la situación de las organizaciones de defensores de los derechos humanos y protegerlas efectivamente. Alienta a las autoridades de Colombia a que establezcan un diálogo permanente con las organizaciones no gubernamentales,

sociales y eclesiásticas con miras a realzar la protección de los defensores de los derechos humanos.

(COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, ONU. DECLARACIÓN DE LA PRESIDENCIA. OHCHR/STM/99/3, PÁRR. 15).

1. Insta a cada Estado a que en el ámbito de su jurisdicción disponga lo necesario para asegurar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones en la esfera de los derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en los distintos instrumentos internacionales, entre ellos la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, y a que garantice a los individuos, los grupos, las asociaciones, las organizaciones y los órganos de la sociedad las condiciones necesarias para realizar plenamente sus actividades en pro del reconocimiento, la promoción y la defensa de los derechos humanos;
2. Insta a cada Estado a que en el ámbito de su jurisdicción disponga lo necesario para velar por la seguridad de todas las personas a que se refiere la Declaración, a quienes se reprima, hostigue o amenace en cualquier parte del mundo;
3. Condena enérgicamente el asesinato de las siguientes personas, a manos de quien haya sido, y pide a los respectivos gobiernos que hagan averiguaciones a fondo para dar con los autores y llevarlos ante los tribunales:

Jaime Garzón, periodista y activista humanitario, el 13 de agosto de 1999 en Bogotá, Colombia;

Everardo de Jesús Puerta y Julio Ernesto González, integrantes del Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, el 31 de enero de 1999 en las cercanías de San Luis, Colombia;

Ingrid Washinawakatok, Lahe'ena Gay y Terence Freitas, activistas de derechos humanos, aprehendidos en Colombia, el 25 de febrero de 1999, por hombres armados del movimiento guerrillero Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, y encontrados muertos el 4 de marzo, del otro lado de la frontera con Venezuela;

(SUBCOMISIÓN DE PREVENCIÓN DE DISCRIMINACIONES Y PROTECCIÓN A LAS MINORÍAS, ONU. E/CN.4/2000/2, ó E/CN.4/SUB.2/1999/54, RESUELVES 1-3).

190. La Alta Comisionada insta a adoptar medidas efectivas para garantizar la vida e integridad de los defensores de derechos humanos así como de sindicalistas, indígenas, periodistas, académicos, religiosos y servidores públicos amenazados como consecuencia de actividades vinculadas al ejercicio de derechos y libertades fundamentales. Igualmente, a fortalecer con suficientes recursos los programas de protección para esta población. Recuerda al respecto las recomendaciones contenidas en el informe conjunto del Relator Especial sobre la tortura y del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias sobre su visita a Colombia (E/CN.4/1995/111, párrs. 115 a 132).

(ALTA COMISIONADA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. E/CN.4/2000/11, PÁRR. 190).

VÉASE ADEMÁS LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES:

- ◆ *A/54/18, párr. 478, mencionada en el capítulo 8, título 2 “Programas de asistencia humanitaria”;*
- ◆ *E/CN.4/1990/22/Add.1, párr. 72, que aparece en el capítulo 15;*
- ◆ *E/CN.4/1998/16, párrs. 141, 146, referidas en el capítulo 23, título 1 “Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos”;*
- ◆ *E/CN.4/1998/38, párrs. 63-64; E/CN.4/2000/9/Add.1, párr. 49; contenidas en el capítulo 23, título 5 “Relator Especial sobre Tortura y Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes.*

3.2. DEBER DE PROTECCIÓN

21. La Comisión expresa su seria preocupación por el hecho de que una persona, a cuyo favor la Comisión había solicitado la aplicación de medidas cautelares, fue asesinada durante el curso del año 1996. La Comisión urge al Estado colombiano a ejecutar las medidas cautelares y provisionales emitidas por

la Comisión y la Corte, respectivamente, para garantizar la protección, bajo cualquier circunstancia, de los individuos cobijados por tales medidas.

(...)

59. La Comisión insta al Gobierno de Colombia a que encuentre y adopte medidas de protección eficaces para los individuos que trabajan en el ámbito de los derechos humanos y otros grupos amenazados. Tradicionalmente, el Gobierno ha proporcionado dos medidas de protección: 1) agentes del Estado armados que sirven de escoltas, y 2) el programa de protección de testigos administrado por la Fiscalía General de la Nación. Ambos métodos de protección presentan dificultades en muchos casos. Frecuentemente existen indicios que sugieren que los miembros de las fuerzas de seguridad de Colombia han participado en la creación de la situación de peligro para la persona que teme por su seguridad. Esa persona, por lo tanto, no desea aceptar una escolta armada que sirve en esas mismas fuerzas de seguridad, particularmente cuando la escolta proviene de las unidades locales de las fuerzas de seguridad ubicadas precisamente en el área donde ha surgido el peligro.

(...)

61. La Comisión considera positiva la creación de un nuevo programa del Ministerio del Interior, para la protección de aquellas personas que trabajan en el ámbito de los derechos humanos. El Congreso colombiano legisló este programa de protección con la aprobación de la Ley No. 199 de 1995, pero ésta todavía no ha sido aplicada. En su discurso del 14 de febrero de 1997 ante el cuerpo diplomático, el Presidente de Colombia anunció su compromiso con la ejecución de este programa. La Comisión urge al Presidente Samper a tomar las medidas necesarias para poner en marcha este programa lo antes posible.
62. La Comisión considera que pueden adoptarse otras medidas para crear una situación más segura para aquellas personas que trabajan en el ámbito de los derechos humanos, los partidos políticos de alternativa y otros grupos similares. El artículo 189(3)

de la Constitución de Colombia dispone que el Presidente de Colombia tiene autoridad discrecional para retirar del servicio a miembros de las fuerzas armadas, incluso cuando esos oficiales no han estado sujetos a una sanción penal o disciplinaria. El Gobierno utilizó esta facultad, por ejemplo, para retirar al Coronel Carlos Alfonso Velásquez, después de sus denuncias sobre las omisiones del Ejército en la lucha contra los paramilitares.

63. La Comisión sugiere que en los casos en que existe una situación de peligro para personas que trabajan en el ámbito de los derechos humanos, y donde hay indicios de que ciertos miembros de las fuerzas armadas han participado en las amenazas contra esas personas o en violaciones previas cometidas contra personas que trabajan con los derechos humanos, el Presidente debería ejercer su autoridad de suspender a dichas personas del servicio mientras se concluyen los procesos penales y disciplinarios pertinentes. De esta manera, el Gobierno reducirá el peligro al que se enfrentan las personas eminentemente en riesgo y se enviará un mensaje indicando que serán sancionadas futuras violaciones. Este mensaje creará asimismo una situación que conllevará un nivel de menor peligro para aquellos que pretenden realizar trabajos sobre derechos humanos o similares. La Comisión apela al Presidente Samper para que actúe de manera rápida y decisiva en este sentido.
64. La investigación seria y eficaz, y la sanción de los delitos contra personas que trabajan en el ámbito de los derechos humanos, también proporcionan un método de protección importante. La Corte Interamericana lo ha reconocido en varias de las decisiones que ha tomado recientemente relacionadas con la adopción de medidas provisionales, y en las cuales ha ordenado específicamente a los gobiernos iniciar una investigación como medio de protección.

(...)
86. El Estado de Colombia debe asegurar la protección, bajo cualquier circunstancia, de las personas en cuyo nombre la Comisión y la Corte, respectivamente, hayan dictado

medidas cautelares o medidas provisionales. En general, deberían ser protegidas las actividades legítimas de quienes trabajan en el campo de los derechos humanos, de los partidos políticos de oposición, de funcionarios elegidos, de líderes sindicalistas y demás personas en condiciones similares. La Comisión recomienda específicamente que el programa que se está preparando en el Ministerio del Interior para la protección de los defensores de los derechos humanos se ponga en plena ejecución tan pronto como sea posible. La Comisión recomienda además que el Gobierno suspenda a los miembros de las fuerzas públicas contra quienes existen indicios de responsabilidad en la persecución de los defensores de los derechos humanos, aunque todavía no hayan llegado a su conclusión final los procesos penales o disciplinarios. Finalmente, las violaciones cometidas contra los defensores de los derechos humanos, activistas políticos y demás deberían ser investigadas rápida y eficazmente.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.95, DOC. 7, CAP. V, COLOMBIA, PÁRRS. 21, 59, 61-64, 86).

2. El 8 de mayo de 1997, la Comisión solicitó la adopción de medidas cautelares en favor de los religiosos Jesús Martínez, Bernardo Villegas, Diego Fernando García y también del Dr. José Navarro Patrón y del señor Juan Carlos Muñoz, a raíz de los siguientes hechos: El 28 de marzo de 1997, más de 200 paramilitares entraron al corregimiento de Tiquisio Nuevo. Dicho grupo saqueó el pueblo. Luego ingresó en la casa parroquial y retuvo violentamente al párroco de la localidad, Fray Bernardo Villegas, así como al estudiante franciscano Fray Diego Fernando García. Los atacantes también preguntaron por Fray Jesús Martínez Mora. Luego de amenazarlos, los conminaron a abandonar la región en un plazo de 8 días. El mismo grupo retuvo más tarde al médico de la población y lo amenazó de muerte. También atacaron a un joven transportador. La Comisión reiteró la solicitud de información sobre las medidas adoptadas el 11 de julio de 1997. Por estos hechos se tramita en la Comisión el caso 11.750.

3. El 7 de julio de 1997, la Comisión solicitó la adopción de medidas cautelares en favor del Padre Ezio Roattino Bernardi, párroco de la localidad de Caldon, del Cauca, quien después de un enfrentamiento en la zona entre la guerrilla y el Ejército celebró las exequias de tres personas muertas, incluyendo un guerrillero. A continuación, el teniente coronel de la Policía del Cauca envió al Arzobispo de Popayán una carta acusando al Padre Ezio Roattino Bernardi de colaborar con la guerrilla. Después de este incidente, otro religioso que trabajaba con el padre Ezio fue secuestrado y al liberarlo le entregaron un mensaje que conminaba al Padre Ezio a salir de la localidad. Por estos hechos se tramita en la Comisión el caso 11.744.
4. El 7 de julio de 1997, la Comisión solicitó la adopción de medidas cautelares a favor de Néstor Alonso López y Carlos Salgado, periodistas que publicaron un artículo en el que denunciaban los abusos cometidos en Medellín por el grupo denominado “Convivir”. Tres días después de publicar el segundo artículo sobre este tema, una bomba destruyó las oficinas del aludido grupo “Convivir” en Medellín. A partir de ese momento, los periodistas López y Salgado han venido recibiendo amenazas telefónicas en las que se les culpa de haber provocado el bombardeo. Como consecuencia, los citados periodistas se han vistos forzados a permanecer escondidos.
5. El 31 de julio de 1997, la Comisión solicitó al Gobierno de Colombia la adopción de medidas cautelares en favor de Luz Amanda Reyes Chacón, Personera de Teorama, en el Departamento del Norte de Santander, con motivo de los siguientes hechos: el 16 de julio de 1997, la Dra. Reyes se encontraba en la ciudad de Ocaña participando en un programa radial en compañía de otros personeros de la zona. Minutos después de que Luz Amanda Reyes Chacón abandonara el local, se recibió una llamada telefónica en la que se comunicaba a dicha emisora que debían ir a recoger el cadáver de la personera Reyes Chacón, quien había sido asesinada. Por el contenido amenazante de la llamada, la Procuraduría General de la Nación ese día se dirigió al

comandante del Batallón con sede en Ocaña, a fin de conseguir protección para que la Personera se trasladara hasta Teorama. Esta protección fue negada por el Comandante.

(...)

9. El 17 de diciembre de 1997, la Comisión solicitó la adopción de medidas cautelares en favor de la señora Gloria Isabel Cuartas Montoya, alcaldesa de Apartadó, y de su familia. La Sra. Cuartas había sido objeto de amenazas y hostigamiento en represalia por las denuncias que ella como alcaldesa, a lo largo de toda su gestión municipal, formuló en contra del actuar de la guerrilla y de los grupos paramilitares con apoyo del Ejército. Al finalizar su gestión como alcaldesa, se ha agravado el peligro contra su vida e integridad personal.

(...)

12. El 27 de enero de 1998, la Comisión solicitó la adopción de medidas cautelares en favor de don Mario Humberto Calixto Montañez, su familia y los demás miembros del Comité Regional de Derechos Humanos de Sabana de Torres. El Sr. Calixto ha sido objeto de hostigamiento y actos de violencia por parte de grupos paramilitares en represalia por su trabajo como defensor de los derechos humanos. Este hostigamiento aumentó en los últimos meses y el 23 de diciembre de 1997 dos hombres armados entraron en la residencia del Sr. Calixto y trataron de secuestrarlo.

(...)

14. El 20 de febrero de 1996, la Comisión solicitó la adopción de medidas cautelares en favor de Rafael Lozano Garza, Gerson Edecio Leal Granados, Blanca Inés Rodríguez, José Merchán Basto, Alvaro Fernando Sanjuán Quintero, Jairo Ordóñez, Rosa Elpidia Alzate Corredor, Juan José Landínez, Israel Vargas y Jairo Ordóñez, miembros del Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP), división de Cúcuta. Los hechos que motivaron esta medida se originan en las continuas amenazas de muerte que grupos paramilitares del área han venido profiriendo en su contra desde el año 1994. Tales grupos prometieron que ejecutarían a “los abogados que trabajaran para la guerrilla”. El 29 de enero de

1998, la Comisión comunicó a los peticionarios y al Gobierno que había decidido archivar tales medidas cautelares.

15. El 28 de septiembre de 1994, la Comisión solicitó la adopción de medidas cautelares en favor del doctor Hernando Valencia Villa, Procurador Delegado para los Derechos Humanos de Colombia, a quien en septiembre de 1994 un miembro del Congreso acusó de ser apoyo de las guerrillas, exponiendo, dentro del contexto de la situación interna de Colombia, su vida e integridad personal a situación de peligro. El 29 de enero de 1998, la Comisión comunicó a los peticionarios y al Gobierno su decisión de archivar las medidas cautelares solicitadas.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.98, DOC.6, CAP. III, 2, A, COLOMBIA, PÁRRS. 2-5, 9, 12, 14, 15).

2. En septiembre 20, 1994 la Comisión solicitó al Gobierno de Colombia la adopción de medidas cautelares en favor de Yanette Bautista y Gloria Herney Galíndez, Presidenta y Secretaria General de la Asociación de Familiares y Miembros de Personas Detenidas y Desaparecidas de Colombia (Asfaddes), en consideración a que, en mayo de 1992, un alto oficial del Ejército de Colombia lo sindicó como un grupo que simpatizaba con las guerrillas. Desde entonces, los miembros de esa Organización han venido sufriendo persecuciones sistemáticas en su contra, incluyendo vigilancia, llamadas telefónicas amenazantes y visitas de personas desconocidas a las oficinas de la Organización. El 11 de febrero de 1997, la Comisión recibió información adicional que indicaba que se había intensificado la situación de peligro para los miembros trabajadores de Asfaddes. El 25 de febrero de 1997, la Comisión reiteró la solicitud de medidas cautelares en favor de Yanette Bautista y solicitó la implementación de tales medidas en favor de Evidalia Chacón.
3. El 24 Junio de 1997, una bomba explotó en Medellín en las oficinas de la Asfaddes. Con fecha 7 de julio de 1997, la Comisión solicitó a la Corte la adopción de medidas provisionales

en favor de 17 personas pertenecientes a dicha Organización. El 22 de julio de 1997, el Presidente de la Corte adoptó medidas urgentes para que el Estado de Colombia protegiese a las personas mencionadas y asegurase que quienes trabajan para Asfaddes puedan desarrollar sus actividades sin riesgo para su vida e integridad personal. El Presidente extendió las medidas a otra persona con fecha 14 de agosto de 1997. Se celebró ante la Corte una audiencia en relación con las medidas el 8 de noviembre de 1997. La Corte ratificó las medidas provisionales adoptadas por el Presidente con fecha 11 de noviembre del mismo año. La Corte con posterioridad extendió nuevamente las medidas provisionales a otra persona más.

4. El 22 de noviembre de 1995, la Comisión solicitó la adopción de medidas cautelares a favor de Alirio Félix, Josué Giraldo, Teresa Mosquera, Islena Rey Rodríguez, Hna. Nohemy Palencia, Monseñor Alfonso Cabezas y Gonzalo Zárate, miembros del Comité Cívico de Derechos Humanos del Meta. Dicho Comité fue formado en 1991 y desde entonces sus miembros han estado sujetos a continuas amenazas, ataques, e inclusive han sido víctimas de ejecuciones sumarias. Algunas de las personas protegidas por las medidas solicitadas continuaron recibiendo amenazas de muerte y fueron perseguidos por individuos desconocidos. El 13 de octubre de 1996, el señor Josué Giraldo, una de las personas protegidas en las medidas cautelares de la Comisión, fue asesinado. El 18 de octubre de 1996, la Comisión solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos la adopción de medidas provisionales a favor de Mariela de Giraldo, Sara y Natalia Giraldo, Hna. Noemí Palencia, Gonzalo Zárate e Islena Rodríguez. Asimismo, la Comisión abrió el caso bajo el número 11.690. Con fecha 29 de octubre de 1996, el Presidente de la Corte adoptó las medidas provisionales solicitadas en este caso. La Corte ratificó las medidas provisionales adoptadas por el Presidente el 5 de febrero de 1997.
5. En el caso Giraldo Cardona, el 12 de abril de 1997, la Corte celebró en su sede una audiencia pública con relación a las medidas provisionales que adoptó respecto de Colombia a

solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.98, DOC.6, CAP. III, 3, A, COLOMBIA, PÁRRS. 2-5).

23. La Comisión insta al Gobierno de Colombia a que fortalezca y refuerce su apoyo, a través de todas las instituciones del Estado, a todos aquellos que promueven la defensa de los derechos humanos. Está altamente preocupada por el incremento evidente de las amenazas que pesan sobre muchos defensores de derechos humanos, tal como lo demuestran inter alia el asesinato de los dos investigadores del Centro de Investigación y Educación Popular en mayo de 1997, y el asesinato del Presidente de la Comisión de Derecho Humanos de Antioquia en febrero. También está sumamente preocupada por que algunos miembros de organismos de inteligencia del Estado conciban a los defensores de derechos humanos como aliados de los grupos guerrilleros y que, en ocasiones, busquen que éstos sean investigados por las autoridades judiciales mediante el uso de testigos vinculados a tales organismos. Pide al Gobierno de Colombia que dé especial importancia a la seguridad de los trabajadores de derechos humanos. Toma nota de la adopción en julio de 1997 de la Directiva Presidencial sobre el reconocimiento del trabajo de los defensores de derechos humanos y de otras medidas adoptadas por el Gobierno para mejorar esta situación y para proteger a las organizaciones defensoras de los derechos humanos.

(COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, ONU. DECLARACIÓN DE LA PRESIDENCIA 54 PERIODO DE SESIONES, PÁRR. 23).

18. El 27 de enero de 1998 la Comisión solicitó la adopción de medidas cautelares en favor de Mario Humberto Calixto Montañez, su familia y otros miembros del Comité Regional de Derechos Humanos de Sabana de Torres. El señor Calixto fue objeto de hostigamiento y actos de violencia por parte de grupos paramilitares, en represalia por su trabajo como defensor de derechos humanos.

19. El 11 de febrero de 1998 la Comisión solicitó la adopción de medidas cautelares en favor de Jesús Ramiro Zapata, docente y miembro del Comité de Derechos Humanos de Segovia. El señor Zapata fue objeto de represalias por el trabajo que lleva a cabo como defensor de los derechos humanos en el nordeste antioqueño.
20. El 10 de junio de 1998, la Comisión solicitó la adopción de medidas cautelares en favor de Eduar Rancheros, miembro del Equipo Misionero de la Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz que acompaña a la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, comunidad que también se encuentra protegida por medidas solicitadas el 17 de diciembre de 1997. El señor Rancheros fue objeto de amenazas por parte de miembros del Ejército Nacional en Carepa, Urabá.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.102, DOC.6 REV., CAP. III, 2, A, D, PÁRRS. 18-20).

I. CASO ALVAREZ Y OTROS

61. Durante su XXXIX Período Ordinario de Sesiones, celebrado entre el 19 y el 21 de enero de 1998, la Corte confirmó la resolución de su Presidente de 22 de diciembre de 1997, mediante la cual amplió las medidas provisionales adoptadas en este caso, con el objetivo de asegurar la vida e integridad personal de un miembro de la Asociación de familiares de Detenidos-Desaparecidos de Colombia y su familia.
62. De igual manera, la Corte durante su XL Período Ordinario de Sesiones prorrogó las medidas provisionales adoptadas en favor de la señora María Elena Cárdenas, mientras se mantenga la situación de riesgo que la originó. Asimismo, resolvió prorrogar las medidas provisionales en favor de los señores José Daniel Alvarez, Nidia Linores Ascanio, Gladys López, Yanette Bautista, María Helena Saldarriaga, Piedad Martín, María Eugenia López, Adriana Diosa, Astrid Manrique, Faride Ascanio, Carmen Barrera, Evidalia Chacón, José Publio Bautista, Nelly María Ascanio, Ayda Mile Ascanio,

Miriam Rosas Ascanio y Javier Alvarez. Además, requirió que el Estado realice las investigaciones y, en su caso, sancione a los responsables de los hechos denunciados.

63. El 4 de agosto de 1998, la Comisión solicitó a la Corte una ampliación de las medidas provisionales en este caso en favor del abogado Daniel Prado y su familia, quienes habían sido objeto de amenazas como consecuencia de ser el abogado de ASFADDES que representa a los familiares de las víctimas en varios procesos penales y de reclamación indemnizatoria en Colombia. El 6 de agosto de 1998, el Presidente de la Corte requirió al Estado colombiano que adoptara medidas urgentes para asegurar la vida e integridad personal del señor Daniel Prado y su familia.
64. El 29 de agosto de 1998, la Corte se pronunció sobre la solicitud de ampliación de las medidas provisionales solicitadas por la Comisión y resolvió:
 1. Requerir al Estado de Colombia que mantenga las medidas provisionales en favor de los señores José Daniel Alvarez, Nidia Linores Ascanio, Gladys López, Yanette Bautista, María Helena Saldarriaga, Piedad Martín, María Eugenia López, Adriana Diosa, Astrid Manrique, Faride Ascanio, Carmen Barrera, Evidalia Chacón, José Publio Bautista, Nelly María Ascanio, Ayda Mile Ascanio, Miriam Rosas Ascanio, Javier Alvarez y Erik A. Arellano Bautista.
 2. Requerir al Estado de Colombia que mantenga las medidas provisionales adoptadas en favor de la señora María Eugenia Cárdenas y sus familiares.
 3. Ratificar la resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de agosto de 1998 y, por consiguiente, requerir al Estado de Colombia que mantenga las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal del señor Daniel Prado y su familia, con el fin de evitarles daños irreparables.
 4. Requerir al Estado de Colombia que investigue los hechos denunciados que dieron origen a las presentes medidas, con la finalidad de obtener resultados eficaces que lleven a descubrir a los responsables y sancionarlos.

5. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que inste a los beneficiarios de las medidas provisionales adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el presente caso, para que cooperen con el Estado de Colombia, a fin de que éste pueda adoptar, con mayor eficacia, las disposiciones de seguridad pertinentes.

6. Requerir al Estado de Colombia que, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, amplíe sus informes sobre las medidas adoptadas en este caso, que continúe presentándolos cada dos meses y que indique en ellos, en forma detallada, las medidas tomadas respecto de cada uno de los beneficiarios citados en la presente resolución.

7. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones sobre los informes del Estado dentro de un plazo de seis semanas a partir de su recepción.

II. CASO GIRALDO CARDONA

65. El 19 de junio de 1998, la Corte levantó las medidas provisionales que habían sido otorgadas en favor del señor Gonzalo Zárate. De igual modo, la Corte requirió al Estado que adoptara las medidas que fueran necesarias para proteger la vida e integridad personal de la Hermana Noemy Palencia en cuanto ella regrese a la región del Meta; mantuvo las medidas provisionales en favor de las señoras Isleña Rey Rodríguez, Mariela de Giraldo y sus dos hijas menores Sara y Natalia Giraldo; y dispuso que, como elemento esencial de su deber de protección, el Estado de Colombia debe tomar medidas eficaces para investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos denunciados.

66. El 27 de noviembre de 1998, la Corte emitió una resolución ordenando al Estado colombiano adoptar una serie de medidas destinadas a la protección de la integridad personal de la señora Isleña Rey Rodríguez, de la señora Mariela de Giraldo y de sus dos hijas; al retorno de la hermana Nohemy Palencia a su lugar de residencia; y a la presentación de

información relativa a la investigación de los hechos que dieron pie a las medidas dictadas por la Corte.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.102, DOC.6 REV., CAP. III, 3, A, A, PÁRRS. 61- 66).

8. El Estado colombiano debe reforzar en prioridad la protección de los defensores de los derechos humanos de los desplazados.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.102, DOC. 9 REV. 1, CAP. VI, G, PÁRR. 8).

8. Que siga financiando e implementando plenamente el Programa de protección de testigos y personas amenazadas en relación con casos de violación de los derechos humanos que opera dentro del Ministerio del Interior.

(...)

10. Que adopte medidas especiales para garantizar la seguridad de sus propios funcionarios que actúan en la esfera de los derechos humanos. Esas medidas deberían incluir declaraciones públicas de apoyo a los trabajadores estatales de los derechos humanos por parte de las autoridades estatales correspondientes y la investigación y sanción adecuadas de quienes perpetren ataques contra ellos.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.102, DOC. 9 REV. 1, CAP. VII, E, PÁRRS. 8 Y 10).

14. La Comisión condena enérgicamente los continuos ataques a los defensores de derechos humanos, así como a periodistas y sindicalistas. Toma nota de la emisión de una directiva presidencial en septiembre de 1999 y de medidas adicionales emprendidas por el Ministerio del Interior para proteger a defensores de derechos humanos amenazados. Hace un llamado a las autoridades colombianas para que tomen acciones urgentes para que las medidas mencionadas sean implementadas en su totalidad. Así mismo, insta a que exista un dialogo efectivo entre las autoridades colombianas y la

sociedad civil, con el fin de promover y reforzar la protección a los defensores de derechos humanos.

(COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, ONU. DECLARACIÓN DE LA PRESIDENCIA, 56 PERIODO DE SESIONES, PÁRR. 14).

118. Protección de la seguridad física de los desplazados y de quienes trabajan en su favor. Debería darse una respuesta eficaz a las amenazas contra la seguridad física de los desplazados, sus dirigentes y otras personas que laboran en su favor. En particular, cuando esas amenazas se señalan a la atención de las autoridades, incumbe a éstas adoptar las medidas pertinentes.

(REPRESENTANTE ESPECIAL DEL SECRETARIO GENERAL PARA LOS DESPLAZADOS INTERNOS, ONU. E/CN.4/2000/83/ADD. 1, PÁRR. 118)

17. El 28 de enero de 1999, la Comisión tomó conocimiento de que los investigadores Jairo Bedoya, Olga Rodas, Jorge Salazar y Claudia Tamayo, del Instituto Popular de Capacitación (IPC), habían sido secuestrados en horas de la tarde por un grupo armado de civiles que irrumpieron en la sede del IPC en Medellín, Antioquia. Esa misma tarde la Comisión otorgó medidas cautelares a favor de las personas nombradas y se dirigió de manera inmediata y urgente al Estado colombiano con el fin de solicitar que extremara las medidas necesarias para establecer el paradero de las víctimas y garantizar su vida, integridad personal y libertad. Olga Rodas y Claudia Tamayo fueron liberadas el 11 de febrero de 1999, mientras que Jairo Bedoya y Jorge Salazar recuperaron su libertad el 19 de febrero de 1999. El secuestro fue reivindicado por las Autodefensas de Córdoba y Urabá.
18. El 10 de febrero de 1999 la Comisión otorgó medidas cautelares y se dirigió al Estado colombiano con el fin de solicitar se adoptaran gestiones para proteger la vida y la integridad personal de los miembros de la Asociación de Familiares de las Víctimas de Trujillo (“Afavit”) residentes en el municipio de Trujillo, así como de los integrantes del equipo permanente de acompañamiento de la Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz, establecido en Trujillo.

De acuerdo con la información disponible, los miembros de “Afavit” y del equipo de acompañamiento habrían sido objeto de amenazas contra su vida, integridad personal, libertad de expresión y asociación, residencia y circulación. Tras la respuesta del Estado, las partes continuaron presentando información y observaciones en relación con estas medidas.

19. El 9 de marzo de 1999, la Comisión otorgó medidas cautelares y se dirigió al Estado colombiano con el fin de solicitar se adoptaran medidas para proteger la vida y la integridad personal de los miembros de la Congregación de la Misión Vicentina. De acuerdo con la información recibida, esta congregación religiosa, cuyos miembros integran el Consejo de la Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz, fueron objeto de amenazas contra su integridad personal tras el anuncio del cierre de la oficina de la Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz en Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, el 21 de febrero de 1999, que se produjera justamente por causa de los incidentes denunciados ante la Comisión el 10 de febrero de 1999 (ver supra). Tras la respuesta del Estado, las partes continuaron presentando información y observaciones en relación con estas medidas.
20. El 30 de julio de 1999, la Comisión otorgó medidas cautelares y se dirigió al Estado colombiano con el fin de solicitar la adopción de medidas eficaces para proteger la vida y la integridad personal de los miembros del Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, en particular aquellos pertenecientes a las seccionales Atlántico, Norte de Santander y Tolima. Información ante la Comisión señaló que un número de miembros del Comité habría sido objeto de señalamientos, amenazas, atentados, asesinatos y desapariciones. Tras la respuesta del Estado, las partes continuaron presentando información y observaciones en relación con estas medidas.
21. El 23 de agosto de 1999, la Comisión otorgó medidas cautelares y se dirigió al Estado colombiano con el fin de solicitar se adoptaran medidas eficaces para proteger la vida y la integridad personal del señor Francisco Arteaga Benavides y su familia. Según la información presentada a la Comisión, el señor

Arteaga Benavides, quien se desempeña como Personero de Cartagena del Chairá, Departamento del Caquetá, habría recibido llamadas telefónicas amenazantes y sufragios del tipo que generalmente anteceden atentados criminales y habría sido “señalado públicamente como vocero de la guerrilla” por un oficial de alto rango del Ejército Nacional de Colombia. Durante el período del presente informe, las partes continuaron presentando información y observaciones en relación con estas medidas.

22. El 28 de septiembre de 1999 la Comisión otorgó medidas cautelares y se dirigió al Estado colombiano con el fin de solicitar la adopción de acciones concretas para proteger la vida y la integridad personal de los señores Julio César Robledo Quintero, Jaime Sarmiento Otero, Jhon Fredy Posso, Carlos Arturo López Ríos y Octavio Millán Noreña, miembros de la Junta Directiva del Comité Permanente de Derechos Humanos de Tuluá, en el Departamento del Valle del Cauca. Según la información ante la Comisión, los miembros de ese Comité habrían sufrido amenazas de muerte, y en el caso de Julio César Robledo Quintero un fallido atentado, presuntamente provenientes de las Autodefensas del Valle. Durante el período del presente informe, las partes continuaron presentando información y observaciones en relación con estas medidas.
23. El 29 de noviembre de 1999 la Comisión otorgó medidas cautelares y solicitó al Estado colombiano tomar las acciones necesarias para dar con el paradero de los señores Edgar Quiroga y Gildardo Fuentes, voceros del éxodo campesino del Magdalena Medio, y proteger su vida e integridad física. De acuerdo con la información recibida, el 28 de noviembre de 1999 los señores Edgar Quiroga y Gildardo Fuentes habrían sido interceptados por unidades del batallón 45 Héroes de Majagual a la altura de la Vereda La Placita, Corregimiento Cerro Azul, Municipio de San Pablo. Según información brindada por testigos presenciales, los detenidos habrían sido atados a un árbol y torturados, tras lo cual fueron retenidos por las Autodefensas, quienes reconocieron públicamente su participación en el asunto. La Comisión también solicitó se adoptaran medidas para garantizar

la seguridad de los habitantes de la Vereda La Placita que presenciaron y denunciaron los actos de tortura.

24. El 6 de diciembre de 1999, la Comisión se dirigió nuevamente al Estado con relación a este asunto a fin de solicitar la ampliación de las medidas cautelares mencionadas supra, en favor de los señores Libardo Campo Traslaviña, Gilberto Guerra Hernández, Andrés Gil, Francisco José Campo, Ramón Rangel, José Cediél Mondragón Sánchez, Isidro Alarcón Bohórquez y Tito Muñoz, quienes al igual que el señor Edgar Quiroga se han desempeñado como voceros del éxodo campesino, y cuya seguridad personal también corre peligro. Durante el período del presente informe, las partes continuaron presentando información y observaciones en relación con estas medidas.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.106, DOC. 3, CAP. III, C, 1, F, PÁRRS. 17-24)

CASO ALVAREZ Y OTROS (11.764)

72. Durante 1999 y el primer bimestre de 2000, la Comisión ha continuado presentando a la Corte en forma periódica sus observaciones a los Informes del Estado colombiano que dan cuenta de las medidas adoptadas para proteger la integridad física de las personas cobijadas por las medidas provisionales oportunamente dictadas por la Corte.

CASO GIRALDO CARDONA (11.690)

73. El 3 de septiembre de 1999, la Comisión se dirigió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de manera urgente con el fin de solicitar ordenara la adopción de medidas especiales de protección para garantizar la vida y la integridad personal de la señora Isleña Rey. La solicitud de la Comisión se basó en información proporcionada por los peticionarios que indicaba que la señora Rey había sido informada por el Comandante del Departamento de Policía

del Meta que se había rastreado una llamada en la cual se daba la orden de asesinarla. El 30 de septiembre de 1999 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una Resolución en la cual decidió:

1. Requerir al Estado de Colombia mantener las medidas necesarias para proteger la vida e integridad de la Hermana Noemy Palencia (tan pronto ella regrese al Meta), las señoras Isleña Rey y Mariela de Giraldo y las dos hijas menores de esta última, Sara y Natalia Giraldo, en cuyo favor la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó medidas provisionales en sus resoluciones de 28 de octubre de 1996, 5 de febrero de 1997, 17 de junio y 27 de noviembre de 1998.

2. Requerir al Estado de Colombia que investigue e informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los hechos denunciados que dieron origen a las presentes medidas con la finalidad de descubrir a los responsables y sancionarlos.

3. Requerir al Estado de Colombia que informe sobre los mecanismos alternos que, como consecuencia de los hechos descritos en los escritos de la Comisión del 3 y 15 de septiembre de 1999 y del estado del 17 de los mismos mes y año, sean adoptados para dar cumplimiento de una manera efectiva a las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos así como los esfuerzos realizados para lograr la reapertura del Comité Cívico por los Derechos Humanos del Meta.

4. Requerir al Estado de Colombia que continúe dando participación a los peticionarios en la planificación e implementación de las medidas a que se refiere el punto anterior y que, en general, los mantenga informados sobre el avance de las medidas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

5. Requerir al Estado de Colombia que continúe presentando sus informes sobre las medidas provisionales tomadas cada dos meses y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dichos informes dentro de un plazo de seis semanas a partir de su recepción.

74. La Comisión ha continuado presentando a la Corte en forma periódica sus observaciones a los Informes del Estado colombiano que dan cuenta de las medidas adoptadas para proteger la integridad personal de la Hermana Noemy Palencia, la señora Isleña Rey, y la señora Mariela de Giraldo y sus dos hijas menores.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.106, DOC. 3, CAP. III, D, 1, A, PÁRRS. 72-74).

VÉASE ADEMÁS LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES:

- ◆ *E/CN.4/1989/18/Add.1*, párr. 138; *OHCHR/STM/99/3*, párr. 15; *E/CN.4/2000/11*, párr. 190; referidas en el capítulo 3, título 1 “Deber de respeto y garantía”;
- ◆ *OHCHR/STM/99/3*, párr. 12, mencionada en el capítulo 5, título 2 “Actos de terrorismo”;
- ◆ *E/CN.4/2000/71*, párr. 66, contenida en el capítulo 5, título 4 “Protección a los civiles”;
- ◆ *Declaración de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, 1998*, párr. 24, citada en el capítulo 8, título 1 “Prevención”;
- ◆ *E/CN.4/1993/61/Add.3*, párr. 125- e, transcrita en el capítulo 12;
- ◆ *A/54/38*, párrs. 371-372, que aparecen en el capítulo 17, título 8 “Violencia contra la Mujer”;
- ◆ *E/CN.4/1998/16*, párr. 147; *E/CN.4/1999/8*, párr. 144; *E/CN.4/2000/11*, párrs. 151-153; referidas en el capítulo 23, título 1 “Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos”;
- ◆ *E/CN.4/1998/38*, párr. 63; *E/CN.4/2000/9/Add.1*, párrs. 50-51, citadas en el capítulo 23, título 5 “Relator Especial sobre la Tortura y los Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes”.

3.3. COOPERACIÓN CON ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES

VÉASE LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES, CITADAS EN OTROS APARTES:

- ◆ *OHCHR/STM/99/3, párr. 15, citada en el capítulo 3, título 1 “Deber de respeto y garantía”;*
- ◆ *E/CN.4/2000/83/Add.1, párrs. 112-113, referidas en el capítulo 8, título 2 “Programas de asistencia humanitaria”;*
- ◆ *E/CN.4/1995/50/Add.1, párr. 113, mencionada en el capítulo 8, título 4 “Otras obligaciones establecidas en los Principios Rectores”;*
- ◆ *E/CN.4/1993/61/Add.3, párr. 125- e, transcrita en el capítulo 12;*
- ◆ *A/51/41, párr. 363; OEA/Ser.L/V/II.102, doc. 9 rev. 1, Cap. XIII, G, párr. 4, contenida en el capítulo 18, título 2 “Derechos de los niños”;*
- ◆ *E/CN.4/1998/16, párr. 142, citada en el capítulo 23, título 1 “Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos”;*
- ◆ *E/CN.4/2000/83/Add.1, párr. 106, referida en el capítulo 23, título 8 “Representante Especial del Secretario General para los Desplazados Internos”.*

Capítulo 4

RECOMENDACIONES ACERCA
DE OTROS DERECHOS

4.1. DERECHO DE ASILO

119. El respeto del derecho a solicitar asilo en otros países. Hasta que pueda garantizarse su protección dentro del país, deberá permitirse a los solicitantes de asilo la entrada en otros países y prohibirse la devolución forzosa de éstos.

(REPRESENTANTE ESPECIAL DEL SECRETARIO GENERAL PARA LOS DESPLAZADOS INTERNOS, ONU. E/CN.4/2000/83/ADD. 1, PÁRR. 119

4.2. DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

3. Que adopte todas las medidas necesarias para garantizar el respeto por el derecho de la ciudadanía a la participación política. A este respecto, el Estado debería actuar afirmativamente para hacer todo lo posible por garantizar la protección de los candidatos y la celebración ordenada de las elecciones.
4. Que adopte medidas inmediatas y efectivas para proteger la vida y la integridad física de los funcionarios elegidos. Esas medidas deben incluir, como medio crucial para brindar protección, la investigación y sanción de quienes perpetren ataques contra los funcionarios elegidos.
5. Que adopte medidas efectivas para garantizar que los partidos políticos que se presentan como alternativa a los dos partidos tradicionales, participen plenamente en las actividades electorales.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.102, DOC. 9 REV. 1, CAP. IX, F, PÁRRS.3-5).

VÉASE TAMBIÉN:

- ◆ OEA/Ser.L/V/II.102, doc. 9 rev. 1, Cap. XI, H, párr. 4, citada en el capítulo 10, título 1 “Comunidades afrocolombianas”.

4.3. LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y DE EXPRESIÓN

16. Un aspecto que para la CIDH es de suma preocupación es el relacionado con las limitaciones a la libertad de información y de expresión que se han vivido en Colombia. En particular, la Comisión quiere llamar la atención sobre el decreto 1812 de 1992 que establece la censura de prensa para algunas situaciones. Sería conveniente que la libertad de información en Colombia no se viera limitada por normas excepcionales que contradicen la Convención Americana.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.84, DOC. 39 REV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES, PÁRR. 16).

1. Que adopte de inmediato medidas enérgicas para detener los ataques violentos contra periodistas y otras personas que ejercen el derecho a la libertad de expresión. Esas medidas deben incluir la investigación penal seria, imparcial y efectiva de los casos de violencia contra los periodistas y la sanción de quienes los perpetren.
2. Que emprenda actividades educativas y de otro tipo encaminadas a fomentar la conciencia de la importancia fundamental de la libertad de expresión en un Estado democrático.
3. Que siga adoptando e implementando medidas encaminadas a eliminar los obstáculos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, como son los requisitos para el

otorgamiento de licencias a periodistas y el control del contenido de los programas de televisión.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/Ser.L/V/II.102, DOC. 9 REV. 1, CAP. VIII, F, PÁRRS.1-3).

VÉASE TAMBIÉN LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES:

- ◆ *A/52/40, párr. 296; E/CN.4/1998/16, párr. 204, citadas en el capítulo 3, título 1 “Deber de respeto y garantía”;*
- ◆ *Declaración de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, 56 periodo de sesiones, párr. 14, referida en el capítulo 3, título 2 “Deber de protección”.*

4.4. DERECHO DE PROPIEDAD

VÉASE LAS RECOMENDACIONES CITADAS EN OTROS APARTES:

- ◆ *OEA/Ser.L/V/II.102, doc. 9 rev. 1, Cap. VI, G, párr. 11, citada en el capítulo 8, título 3 “Retorno, reasentamiento y consolidación económica”;*
- ◆ *A/51/18, párr. 55; E/CN.4/1997/71/Add.1, párr. 68 –c, d; OEA/Ser.L/V/II.102, doc. 9 rev. 1, Cap. XI, H, párr. 1; referidas en el capítulo 10, título 1 “Comunidades afrocolombianas”;*
- ◆ *OEA/Ser.L/V/II.102, doc. 9 rev. 1, Cap. X, J, párrs. 2-5, mencionadas en el capítulo 10, título 2 “Comunidades indígenas”.*

Capítulo 5

RECOMENDACIONES SOBRE DERECHO
INTERNACIONAL HUMANITARIO

5.1. ASPECTOS GENERALES

63. El Representante Especial manifestó su preocupación ante las denuncias de utilización de minas terrestres. El general Tapias Stahelin, Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, explicó que el Gobierno utilizaba minas exclusivamente para defensa de instalaciones vitales y que al Gobierno le resultaba difícil controlar la utilización de minas por los grupos de oposición. El Presidente Pastrana indicó al Representante Especial que el Gobierno estaba considerando seriamente la posibilidad de ratificar la Convención sobre la prohibición del uso, el almacenamiento, la producción y la transferencia de minas antipersonal y su destrucción. Entretanto, el Representante Especial exhortó a todas las partes a que se abstuvieran de utilizar minas terrestres.

(REPRESENTANTE ESPECIAL DEL SECRETARIO GENERAL SOBRE LAS REPERCUSSIONES DE LOS CONFLICTOS ARMADOS EN LOS NIÑOS, ONU. E/CN.4/2000/71, PÁRR. 63).

VÉASE ADEMÁS LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES:

- ◆ *OEA/Ser.L/V/II.102, doc. 9 rev. 1, Cap. IV, I, párr. 4, citada en el capítulo 1, título 5 “Impunidad: investigación y sanción de las violaciones de derechos humanos”;*
- ◆ *OEA/Ser.L/V/II.102, doc. 9 rev. 1, Cap. IV, I, párrs. 2-3, referidas en el capítulo 11, título 2 “Educación a funcionarios civiles y militares”;*
- ◆ *E/CN.4/1993/61/Add.3, párr. 125-m, contenida en el capítulo 12;*
- ◆ *E/CN.4/2000/11, párr. 142, mencionada en el capítulo 23, título 1 “Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos”;*

- ◆ *Declaración de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, 1998, párr. 10, que aparece en el capítulo 23, título 2 “Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas”.*

5.2. ACTOS DE TERRORISMO

La Comisión condena inequívocamente todos los actos de terrorismo y todas las violaciones del derecho internacional humanitario cometidas por los grupos guerrilleros. Observa con la más profunda preocupación que las actividades de la guerrilla siguen estando dirigidas contra los civiles (en particular la práctica totalmente inaceptable de la toma de rehenes con amenaza de muerte entre nacionales o extranjeros, que ni participan personalmente en el conflicto o su conducción ni tienen ninguna responsabilidad al respecto) y los ataques contra la infraestructura, incluidos los atentados con bombas contra oleoductos, que han causado numerosas muertes, gran sufrimiento entre la población civil y daños graves. Hondamente preocupada por atropellos recientes como el asesinato de tres defensores de los derechos humanos y el secuestro de los ocupantes de un aparato aéreo, atribuidos a grupos guerrilleros, pide a esos grupos que respeten las normas del derecho internacional humanitario, en especial absteniéndose de cometer asesinatos y toda agresión contra la población civil, matanzas indiscriminadas, toma de rehenes y uso de minas terrestres antipersonal, y que cumplan sus propias promesas de no reclutar niños. La Comisión pide a los grupos guerrilleros que demuestren que son sinceros en lo que respecta a la paz y que entablen negociaciones de paz serias y directas con el Gobierno, demostrando la misma buena voluntad para la transacción que la demostrada hasta ahora por éste.

(COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, ONU. DECLARACIÓN DE LA PRESIDENCIA. OHCHR/STM/99/3, PÁRR. 12).

VÉASE TAMBIÉN:

- ◆ *Declaración de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, 1998, párrs. 14-15; y Declaración de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, 56 periodo de sesiones, párr. 9, citadas en el capítulo 5, título 3 “Obligaciones de las partes en conflicto”.*

5.3. OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN CONFLICTO

17. Frente a la situación de conflicto armado entre las Fuerzas Armadas y los grupos guerrilleros que ha cobrado un sinnúmero de víctimas inocentes de la población civil, la CIDH considera importante se dé cumplimiento a las normas del Derecho Internacional Humanitario, en particular al artículo 3, común de los Convenios de Ginebra de 1949 y se considere la adhesión al Protocolo II Adicional a las Convenciones de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas en los conflictos armados no internacionales.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.84, DOC.39 REV., CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES, PÁRR. 17).

129. La reciente decisión del Congreso de ratificar el Protocolo adicional II a los cuatro Convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949 ha cobrado importancia simbólica en los esfuerzos por humanizar el conflicto armado entre las fuerzas gubernamentales y los grupos insurgentes. Los Relatores Especiales acogen con agrado esta medida e instan a todas las partes en el conflicto a que cumplan las disposiciones de ese Protocolo, incluidas aquellas que prohíben actos comprendidos en los mandatos de los Relatores Especiales.

(RELATORES ESPECIALES DE TORTURA Y DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, ONU. E/CN.4/1995/111, PÁRR. 129).

5. La Comisión urge a los grupos guerrilleros en Colombia a respetar las normas del derecho internacional humanitario y, especialmente, a abandonar el uso del secuestro, la

toma de rehenes, las minas antipersonales, los asesinatos indiscriminados y todo ataque a la población civil. La Comisión hace un llamado para la liberación, por razones humanitarias, de los 70 soldados colombianos retenidos por un grupo guerrillero desde agosto de 1996.

(COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, ONU. DECLARACIÓN DE LA PRESIDENCIA, 1997, PÁRR. 5).

14. La Comisión condena las prácticas terroristas y demás actos violentos perpetrados por los grupos guerrilleros que violan el derecho internacional humanitario. Pide a los grupos guerrilleros que respeten las normas del derecho internacional humanitario y, especialmente, condena los asesinatos y todos los ataques a la población civil, las matanzas indiscriminadas, el secuestro y las amenazas de ejecutar a nacionales y extranjeros, la toma de rehenes, el amplio uso de minas antipersonal y el reclutamiento de niños.
15. Del mismo modo, la Comisión condena el sabotaje electoral emprendido por los grupos guerrilleros mediante el secuestro y el asesinato de candidatos a cargos públicos de elección popular, así como el asesinato de varios alcaldes que no han cedido a sus presiones. Insta a los grupos guerrilleros a dejar en libertad a los alcaldes que mantienen en su poder y les permitan ejercer, en democracia, el mandato otorgado por los ciudadanos que los eligieron. Al mismo tiempo, por razones humanitarias, insta a los grupos guerrilleros a dejar en libertad a la totalidad de soldados que mantienen en su poder y a todas las personas que han secuestrado contraviniendo el derecho internacional humanitario, incluyendo a los 30 colombianos y los seis ciudadanos extranjeros que se encuentran cautivos en poder del grupo guerrillero FARC.

(COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, ONU. DECLARACIÓN DE LA PRESIDENCIA 54 PERIODO DE SESIONES, PÁRRS. 14-15).

1. Que todas las partes en el conflicto armado interno de Colombia, a través de su estructura de mando y control, respeten, ejecuten y hagan cumplir las normas que rigen las

hostilidades, consagradas en el derecho internacional humanitario, con especial énfasis en las normas que brindan protección a los civiles.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.102, DOC. 9 REV. 1, CAPÍTULO IV, I, PÁRR.1).

185. La Alta Comisionada insta nuevamente a todas las partes en el conflicto armado a adecuar sus comportamientos al respeto irrestricto de las normas del derecho internacional humanitario y a la efectiva protección de la población civil.

(ALTA COMISIONADA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. E/CN.4/2000/11, PÁRR. 185).

Compromisos obtenidos de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC)

67. Las FARC accedieron a atribuir gran prioridad a las necesidades y la protección de los niños en el programa de paz y en el proceso resultante.
68. El Representante Especial rogó a las FARC que pusieran fin al reclutamiento y la utilización de niños. Las FARC aceptaron y anunciaron que en adelante no admitirían ni reclutarían a personas de menos de 15 años de edad; posteriormente emitieron un comunicado público en que confirmaban este compromiso.
69. El Representante Especial instó a las FARC a desmovilizar a todos los menores que se hallaban en sus filas. Las FARC se manifestaron dispuestas a considerar en conjunto con las Naciones Unidas y organizaciones no gubernamentales pertinentes un proceso y marco para la posible desmovilización y rehabilitación de los jóvenes de menos de 15 años que actualmente se hallaban en sus filas.
70. En las conversaciones con las FARC y el Alto Comisionado para la Paz se convino en la creación de un grupo de trabajo tripartito integrado por representantes del Gobierno, las Naciones Unidas y las FARC para atender las necesidades humanitarias urgentes en la zona desmilitarizada, prestando

especial atención a las necesidades de las mujeres y los niños. Se convino en dar inicio a un proyecto experimental a tal efecto en la comunidad de Río Luzada Guayabero al sur de la zona desmilitarizada.

71. Al término de la visita del Representante Especial se estableció una amplia coalición de miembros del equipo del país de las Naciones Unidas, organizaciones no gubernamentales, representantes de la sociedad civil y otros agentes clave para que coordinara y promoviera los esfuerzos por atender las necesidades y hacer respetar los derechos de los niños afectados por la guerra en Colombia.

(REPRESENTANTE ESPECIAL DEL SECRETARIO GENERAL SOBRE LAS REPERCUSSIONES DE LOS CONFLICTOS ARMADOS EN LOS NIÑOS, ONU. E/CN.4/2000/71, PÁRRS. 67-71).

9. La Comisión condena fuertemente todos los actos de terrorismo y violaciones al derecho internacional humanitario cometidas por los grupos guerrilleros, incluyendo los secuestros sistemáticos de niños. Nota con preocupación la continua utilización de menores combatientes y de minas antipersonales por parte de la guerrilla. La Comisión condena también las tomas masivas de rehenes y la destrucción de torres de electrificación por parte del ELN, así como el asesinato de extranjeros y continuos secuestros por parte de las FARC. La Comisión condena, del mismo modo, las muertes y otros serios abusos que han tenido lugar en la “zona de distensión” y hace un llamado a las FARC para que acojan la propuesta del Gobierno de Colombia para que una misión de observadores internacionales visite la zona. Insta a los grupos guerrilleros a sostener conversaciones de paz serias y concretas con el Gobierno, así como a concertar sin demora un cese al fuego total.

(...)

15. La Comisión nota con preocupación los efectos de la violencia en Colombia, particularmente en lo que se refiere a las minorías, entre las cuales se cuentan los grupos indígenas y comunidades afrocolombianas que, de acuerdo con el Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, sufren de forma desproporcionada

los efectos de la violencia. Saluda el hecho que el Gobierno Colombiano haya reconocido la existencia de problemas en este campo y hace un llamado para que el Gobierno tome medidas efectivas que permitan mejorar la protección física y legal de los grupos afectados. Hace un llamado a todas las partes en conflicto a que respeten los derechos de los grupos minoritarios anteriormente citados.

(COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, ONU. DECLARACIÓN DE LA PRESIDENCIA, 56 PERIODO DE SESIONES, PÁRRS. 9 Y 15).

VÉASE TAMBIÉN LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES:

- ◆ *OHCHR/STM/99/3, párr. 14, citada en el capítulo 1, título 5 “Impunidad: investigación y sanción de las violaciones de derechos humanos”;*
- ◆ *OHCHR/STM/99/3, párr. 12, contenida en el capítulo 5, título 2 “Actos de terrorismo”;*
- ◆ *OEA/Ser.L/V/II.102, doc. 9 rev. 1, Cap. VI, G, párrs. 1-2; E/CN.4/2000/83/Add.1, párr. 117, referidas en el capítulo 8, título 1 “Prevención”;*
- ◆ *OEA/Ser.L/V/II.102, doc. 9 rev. 1, Cap. VI, G, párr. 4, mencionada en el capítulo 8, título 4 “Otras obligaciones establecidas en los Principios Rectores”;*
- ◆ *OEA/Ser.L/V/II.102, doc. 9 rev. 1, Cap. XIII, G, párrs. 6, 10, que aparecen en el capítulo 18, título 4 “Reclutamiento de menores”;*
- ◆ *OHCHR/STM/99/3, párr. 7, citada en el capítulo 19.*

5.4. PROTECCIÓN A LOS CIVILES

192. La Alta Comisionada urge a todas las partes del conflicto a respetar las normas establecidas por el derecho internacional humanitario, en particular aquéllas destinadas a la protección de las personas que no participan directamente en las hostilidades. Insiste especialmente en que los combatientes abandonen la práctica de las ejecuciones, los ataques a la población civil, la desaparición forzada, los secuestros extorsivos, el desplazamiento forzado de personas y otras prácticas igualmente reprochables.

193. La Alta Comisionada insta al Gobierno y a las partes en el conflicto a que se respete el derecho a la vida. (...)

(ALTA COMISIONADA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. E/CN.4/1998/16, PÁRR. 192 Y 193 –APARTE).

166. La Alta Comisionada insiste ante todas las partes del conflicto en que respeten de manera cabal e irrestricta las normas del derecho internacional humanitario. Urge especialmente a los combatientes a que cumplan su obligación de protección de las personas que no participan directamente en las hostilidades, cesando prácticas tales como la toma de rehenes, los ataques a la población civil, los homicidios y las torturas. Insiste en que se respeten las normas sobre reclutamiento de menores o de participación de los mismos en el desarrollo de actividades relacionadas al conflicto.

(ALTA COMISIONADA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. E/CN.4/1999/8, PÁRR. 166).

66. Además de los compromisos mencionados, el Representante Especial rogó al Gobierno que se ocupara del problema de la impunidad y que adoptara las medidas necesarias para impedir e investigar la violación de las normas humanitarias y de derechos humanos, en particular las violaciones cometidas contra la población civil y los defensores de los derechos humanos, y que velase por que se enjuiciara a los responsables de tales violaciones.

(REPRESENTANTE ESPECIAL DEL SECRETARIO GENERAL SOBRE LAS REPERCUSIONES DE LOS CONFLICTOS ARMADOS EN LOS NIÑOS, ONU. E/CN.4/2000/71, PÁRR. 66).

30. Se hace cada vez más evidente que la población civil está bajo el fuego de diversos grupos armados. También se hicieron al Representante Especial muchas denuncias de otras graves violaciones del derecho humanitario por la guerrilla o grupos paramilitares que gozan de impunidad. Le preocuparon especialmente la intimidación sistemática y la matanza de los defensores de los derechos humanos y de los

derechos del niño. Transmitió la profunda preocupación de la comunidad internacional por la protección de la población civil en pleno conflicto armado, en particular la de las personas más vulnerables – niños, desplazados y mujeres.

(REPRESENTANTE ESPECIAL DEL SECRETARIO GENERAL SOBRE LAS REPERCUSSIONES DE LOS CONFLICTOS ARMADOS EN LOS NIÑOS, ONU. E/CN.4/2000/71, ANEXO II, PÁRR. 30).

VÉASE ADEMÁS:

- ◆ *Declaración de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, 1997, párr. 5, citada en el capítulo 5, título 3 “Obligaciones de las partes en conflicto”;*
- ◆ *E/CN.4/2000/83, párr. 51, referida en el capítulo 8, título 1 “Prevención”.*

5.5. TOMA DE REHENES

196. La Alta Comisionada insta al Gobierno a continuar buscando soluciones tendientes a erradicar la práctica común del secuestro y capturar a los autores a fin de llevarlos en justicia.

(ALTA COMISIONADA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. E/CN.4/1998/16, PÁRR.196).

31. El rapto por motivos políticos o económicos se ha vuelto crónico en Colombia. Dado el número de recientes secuestros políticos, el Representante Especial hizo varias declaraciones públicas para condenar firmemente la toma de rehenes como un medio de librar la lucha política, pidió la liberación de todos los rehenes y destacó particularmente la difícil situación de los niños a este respecto. En todas sus reuniones y declaraciones públicas, transmitió el rechazo de la comunidad internacional del secuestro como un acto que aterroriza a las comunidades, estigmatiza a los secuestradores y al fin y al cabo perjudica sus causas, y condenó firmemente al ELN por

no liberar de inmediato a varios niños de entre los feligreses secuestrados el 31 de mayo.

(REPRESENTANTE ESPECIAL DEL SECRETARIO GENERAL SOBRE LAS REPERCUSIONES DE LOS CONFLICTOS ARMADOS EN LOS NIÑOS, ONU. E/CN.4/2000/71, ANEXO II, PÁRR. 31).

VÉASE ADEMÁS LAS RECOMENDACIONES SIGUIENTES:

- ◆ *OHCHR/STM/99/3, párr. 12, citada en el capítulo 5, título 2 “Actos de terrorismo”;*
- ◆ *Declaración de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, 1997, párr. 5; Declaración de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, 1998, párrs. 14-15; Declaración de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, 56 periodo de sesiones, párr. 9, referidas en el capítulo 5, título 3 “Obligaciones de las partes en conflicto”.*

Capítulo 6

RECOMENDACIONES SOBRE LOS DERECHOS
ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

6.1. ASPECTOS GENERALES

206. La Alta Comisionada insta al Gobierno a aumentar esfuerzos tendientes a garantizar al conjunto de la población y a lo largo del territorio nacional, el pleno ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia.

(ALTA COMISIONADA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. E/CN.4/1998/16, PÁRR. 206).

2. Que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que la observancia de los derechos económicos, sociales y culturales no sea disminuida en ningún aspecto con el transcurso del tiempo.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.102, DOC. 9 REV. 1, CAPÍTULO III, D, PÁRR. 2).

6.2. DERECHO A LA EDUCACIÓN

198. El Comité recomienda también que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para asegurar el derecho a la educación primaria gratuita para todos. El Comité recomienda asimismo que el Gobierno adopte medidas para mejorar la calidad de la educación secundaria y las condiciones materiales del personal docente.

(COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, ONU. E/

C/12/1995/18, PÁRR. 198; O E/C.12/1995/12, PÁRRS. 198; O E/1996/22, PÁRRS. 198).

360. El Comité sugiere que se tomen medidas para fortalecer el sistema educacional, sobre todo en las zonas rurales, a fin de mejorar la calidad de la enseñanza y reducir la alta tasa de deserción escolar. Debería considerarse la posibilidad de incluir los derechos del niño en los programas de estudio escolares, en particular en el marco del Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos.

(COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, ONU. A/51/41, PÁRR. 360; O CRC/C/15/ADD.30, PÁRR. 20; O CRC/C/38, PÁRR. 96).

3. Que adopte todas las medidas necesarias para mejorar las condiciones materiales del personal docente y de las escuelas del país y para garantizar el derecho efectivo a una educación primaria gratuita para todos. El Estado debería adoptar medidas para mejorar la calidad de la educación a todos los niveles.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.102, DOC. 9 REV. 1, CAPÍTULO III, D, PÁRR. 3).

VÉASE ADEMÁS LAS RECOMENDACIONES SIGUIENTES:

- ◆ *E/CN.4/2000/71, párr. 65; E/CN.4/2000/83/Add.1, párr. 123, citadas en el capítulo 8, título 2 “Programas de asistencia humanitaria”;*
- ◆ *A/52/40, párr. 307, referida en el capítulo 10, título 2 “Comunidades indígenas”;*
- ◆ *A/50/38, párr. 609; A/54/38, párrs. 385-386, contenidas en el capítulo 17, título 3 “Discriminación contra la mujer”;*
- ◆ *OEA/Ser.L/V/II.102, doc. 9 rev. 1, Cap. XII, E, párr. 13; A/54/38, párrs. 367,368,397-400; mencionadas en el capítulo 17, título 5 “Perspectiva de género en las políticas estatales”;*
- ◆ *OEA/Ser.L/V/II.102, doc. 9 rev. 1, Cap. XIII, G, párrs. 7-8; E/CN.4/2000/71, Anexo II, párr. 32, que aparecen en el capítulo 18, título 2 “Derechos de los niños”;*

- ◆ *E/CN.4/1999/8, párr. 147, citada en el capítulo 23, título 1 “Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos”.*

6.3. DERECHO A LA VIVIENDA

200. c) mejorar la oferta de vivienda, en particular de viviendas económicas para los sectores más pobres, tanto en zonas urbanas como rurales, y asignar recursos para suministrar a toda la población agua potable y servicios de alcantarillado.

(COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, ONU. E/C/12/1995/18, PÁRR. 200- C; O E/C.12/1995/12, PÁRR. 200- C; O E/1996/22, PÁRR. 200- C).

VÉASE TAMBIÉN LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES:

- ◆ *E/CN.4/2000/71, párr. 65; citada en el capítulo 8, título 2 “Programas de asistencia humanitaria”;*
- ◆ *A/54/18, párr. 475, referida en el capítulo 10, título 1 “Comunidades afrocolombianas”;*
- ◆ *E/CN.4/2000/71, Anexo II, párr. 32, contenida en el capítulo 18, título 2 “Derechos de los niños”.*

6.4. DISTRIBUCIÓN DE LA RIQUEZA

613. El Comité señaló que las políticas de igualdad debían intensificarse en relación con las mujeres más pobres y con menor nivel de formación y superar las diferencias que todavía existieran entre las mujeres de las zonas urbanas y las de las zonas rurales.

(COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, ONU. A/50/38, PÁRR. 613)

193. El Comité recomienda que el Gobierno, por medio de sus programas de desarrollo económico y una modificación del

sistema impositivo y fiscal, que se está examinando actualmente, aborde el problema de la distribución poco equitativa de la riqueza con objeto de combatir eficazmente la pobreza que caracteriza al país. El Comité también recomienda que se realicen esfuerzos concertados para mejorar la eficacia de los programas de desarrollo económico y social de Colombia.

194. El Comité recomienda que el Gobierno siga dando prioridad a los esfuerzos para aliviar la situación de las comunidades indígenas, las personas desplazadas, las personas sin hogar y otras personas que viven al margen de la sociedad. El Comité insta al Gobierno a que garantice que se atiendan las necesidades más básicas de esas personas, independientemente de cualquier otra estrategia a largo plazo.

(COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, ONU. E/C.12/1995/18, PÁRRS. 193-194; O E/C.12/1995/12, PÁRRS. 193-194; O E/1996/22, PÁRRS. 193-194).

1. Que a través de programas de desarrollo económico y de otro tipo, aborde el problema de la distribución inequitativa de la riqueza en Colombia, con el propósito de combatir efectivamente la pobreza que caracteriza la situación de numerosos segmentos de la población. El Estado también debería emprender un esfuerzo concertado para mejorar la eficacia de los programas de desarrollo social y económico vigentes.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.102, DOC. 9 REV. 1, CAPÍTULO III, D, PÁRR. 1).

178. La Alta Comisionada insta al Estado colombiano a que tome las medidas adecuadas para garantizar el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, teniendo como prioridad lograr la reducción progresiva de las condiciones de inequidad que sufre el país. Recomienda, a su vez, evaluar los efectos de las políticas de ajuste económico sobre la población más vulnerable, para garantizar unas condiciones mínimas de calidad de la vida.

(ALTA COMISIONADA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. E/CN.4/1999/8, PÁRR. 178).

201. La Alta Comisionada reitera al Estado colombiano la obligación de adoptar todas las medidas adecuadas para garantizar el goce de los derechos económicos, sociales y culturales, focalizar las inversiones y políticas públicas hacia la población más desfavorecida, reducir progresivamente la inequidad para hacer accesible a toda la población los derechos básicos esenciales, evaluar periódicamente las consecuencias de las políticas de ajuste estructural, y mejorar el sistema de indicadores para la medición de los logros en este campo. Insta igualmente al seguimiento de las recomendaciones formuladas a Colombia por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (E/C.12/1995/12, párrs. 21 a 30).

(ALTA COMISIONADA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. E/CN.4/2000/11, PÁRR. 201).

VÉASE ADEMÁS:

- ◆ E/CN.4/1995/50/Add.1, párr. 119, citada en el capítulo 8, título 3 “Retorno, reasentamiento y consolidación económica”.

6.5. ESTADÍSTICAS SOCIALES (INDICADORES)

201. El Comité considera que sería conveniente mejorar el sistema de estadísticas sociales basado en los indicadores pertinentes, para lograr que el Gobierno y todas las instituciones interesadas puedan evaluar objetivamente los problemas y los progresos efectuados en la esfera de los derechos económicos, sociales y culturales.

(COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, ONU. E/C.12/1995/18, PÁRR. 201; O E/C.12/1995/12, PÁRR. 201; O E/1996/22, PÁRR. 201).

VÉASE ADEMÁS LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES:

- ◆ E/CN.4/2000/11, párr. 201, citada en el capítulo 6, título 4 “Distribución de la riqueza”;
- ◆ A/54/18, párr. 475, referida en el capítulo 10, título 1 “Comunidades afrocolombianas”;

- ◆ OEA/Ser.L/V/II.102, doc. 9 rev. 1, Cap. XII, E, párr. 10, mencionada en el capítulo 17, título 5 “Perspectiva de género en políticas estatales”;
- ◆ OEA/Ser.L/V/II.102, doc. 9 rev. 1, Cap. XIII, G, párr. 3, que aparece en el capítulo 18, título 2 “Derechos de los niños”;
- ◆ A/47/18, párr. 157, citada en el capítulo 23, título 4 “Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial”.

6.6. POLÍTICAS DE EMPLEO

VÉASE:

- ◆ A/54/18, párr. 476, citada en el capítulo 10, título 1 “Comunidades afrocolombianas”;
- ◆ A/54/38, párrs. 387-388, referidas en el capítulo 17, título 3 “Discriminación contra la mujer”;
- ◆ A/54/38, párrs. 367-368, mencionadas en el capítulo 17, título 5 “Perspectiva de género en políticas estatales”.

6.7. POLÍTICAS SOCIALES (GASTO SOCIAL)

200. El Comité considera también que el Gobierno de Colombia debería:

- a) mejorar la formación de las “madres comunitarias” y regularizar su situación laboral, tratándolas a todos los fines como trabajadores empleados por una tercera persona;
- b) combatir la práctica de no utilizar las partidas presupuestarias asignadas a gastos sociales en el presupuesto general del Estado y garantizar que esas asignaciones se utilicen a los fines para los que se previeron;

(COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, ONU. E/C.12/1995/18, PÁRR. 200- A, B; O E/C.12/1995/12, PÁRR. 200- A, B; O E/1996/22, PÁRR. 200- A, B).

VÉASE ADEMÁS LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES:

- ◆ OEA/Ser.L/V/II.102, doc. 9 rev. 1, Cap. III, D, párr. 1; E/CN.4/2000/11, párr. 201, citadas en el capítulo 6, título 4 “Distribución de la riqueza”;
- ◆ OEA/Ser.L/V/II.102, doc. 9 rev. 1, Cap. III, D, párr. 4; E/CN.4/1995/50/Add.1, párr. 120; referidas en el capítulo 8, título 2 “Programas de asistencia humanitaria”;
- ◆ E/CN.4/1995/50/Add.1, párr. 119, contenida en el capítulo 8, título 3 “Retorno, reasentamiento y consolidación económica”;
- ◆ OEA/Ser.L/V/II.102, doc. 9 rev. 1, Cap. XI, H, párr. 5; A/54/18, párr. 476; mencionadas en el capítulo 10, título 1 “Comunidades afrocolombianas”;
- ◆ OEA/Ser.L/V/II.102, doc. 9 rev. 1, Cap. XII, E, párrs. 12-13; E/CN.4/1999/8, párr. 179; A/54/38, párrs. 367,368, 397-400; que aparecen en el capítulo 17, título 5 “Perspectiva de género en políticas estatales”;
- ◆ A/51/41, párr. 356; OEA/Ser.L/V/II.102, doc. 9 rev. 1, Cap. XIII, G, párrs. 1, 3, 4, 7, 8; A/54/38, párrs. 379-380; E/CN.4/2000/71, párr. 64; citadas en el capítulo 18, título 2 “Derechos de los niños”.

Capítulo 7

RECOMENDACIONES SOBRE LA
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

12. Las normas penales vigentes no contemplan la desaparición forzada de personas como un delito. Se hace necesaria su tipificación y fijación de sanción dentro del estatuto penal como un desarrollo a la nueva Constitución que sí la contempla y prohíbe en su artículo 12.
13. Con relación a la protección a la libertad personal, es necesario que se implementen los mecanismos necesarios para hacer efectivo un registro nacional de detenidos con el objeto de que se tenga conocimiento de que en toda captura se respetan los derechos ciudadanos y las garantías judiciales de cada persona detenida.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.84, DOC.39 REV., CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES, PÁRRS. 12 Y 13).

4. Para que la nueva ley de desaparición forzada de personas, en proceso ante el Congreso de la República, tenga un adecuado marco legal internacional, se recomienda al Gobierno de Colombia ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, suscrita por Colombia el 5 de agosto de 1994.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.88, DOC. 9, CAP. IV, COLOMBIA, PÁRR. 4).

150. El Grupo le agradece al Gobierno de Colombia la colaboración prestada durante el período bajo estudio. Sin embargo, el Grupo está preocupado por el hecho de que la evolución de la situación refleja un alto número de casos de desapariciones. El Grupo comprende las dificultades encontradas en el contexto prevaleciente de violencia y

reconoce el progreso hecho por el Estado colombiano, tomando nota en particular de las actividades del Defensor. No obstante, lo que está pasando sirve para subrayar la urgencia de adoptar políticas más apropiadas que permitan que el Estado colombiano cumpla su obligación de “(tomar) medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras medidas eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzadas” conforme al artículo 3 de la Declaración (sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas).

151. El grupo hace un llamado de atención sobre la necesidad de cumplir cabalmente con la obligación de que las personas a las que se atribuya cualquiera de estas acciones sean juzgadas por tribunales ordinarios y no por tribunales militares, de acuerdo con el artículo 16, parágrafo 2, de la Declaración. Asimismo, hace énfasis en la necesidad de asegurar un recurso íntegro y efectivo de hábeas corpus para darle vigencia a la obligación internacional de garantizar “un recurso judicial rápido y eficaz” (art. 9) como medio para prevenir desapariciones y determinar el paradero de personas privadas de su libertad. Finalmente, el Grupo insta a las autoridades colombianas a hacer todo lo que esté a su alcance para garantizar la seguridad de familiares y testigos, conforme al artículo 13, parágrafo 3, de la Declaración.

(GRUPO DE TRABAJO SOBRE DESAPARICIONES FORZADAS E INVOLUNTARIAS, ONU. E/CN.4/1996/38, PÁRRS. 150-151).

39. No se establecieron sanciones penales por el delito de desaparición forzada de personas en Colombia en el año 1996. Esta falta de tipificación del delito de desaparición forzada de personas, es contrario a las normas establecidas en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, firmada por el Gobierno de Colombia pero todavía sin ratificar, especialmente el artículo IV. El Presidente de Colombia declaró recientemente su apoyo a la aprobación de una legislación que tipificaría el delito de desaparición forzada, y a la ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. La Comisión insta al Estado a que avance en este ámbito.

(...)

88. Debería promulgarse la legislación que tipifique la desaparición forzosa como delito.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.95, DOC. 7, CAP. V, COLOMBIA, PÁRRS. 39, 88).

6. La Comisión de Derechos Humanos, a la vez que toma nota de la intención manifestada por el Gobierno de Colombia de esforzarse por conseguir un mayor imperio de la ley, pide la adopción urgente de medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otro tipo más eficaces para prevenir y acabar con los actos de desapariciones forzadas de conformidad con el artículo 3 de la Declaración.

(COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, PRESIDENCIA DEL 52 PERIODO DE SESIONES, ONU. E/CN.4/1997/11, PÁRR. 3, PARÁGR. 6, Ó E/CN.4/1996/177, PÁRR. 24, PARÁGR. 6).

121. El Grupo de Trabajo agradece al Gobierno de Colombia su cooperación durante el período objeto de estudio y se hace cargo de las dificultades con que tropieza a la hora de recopilar la información necesaria para determinar el paradero de las víctimas de desapariciones forzadas. Al Grupo de Trabajo le preocupa, sin embargo, que las fluctuaciones de la situación hayan provocado 23 nuevos casos de desaparición durante el período objeto de estudio. El Grupo de Trabajo desea recordar al Gobierno la urgencia de tomar “medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras medidas eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzadas”, con arreglo a lo dispuesto en la Declaración (art.3). Recuerda también que el Gobierno de Colombia tiene el compromiso permanente de hacer una investigación “exhaustiva e imparcial” (art.13) “mientras no se haya aclarado la suerte de la víctima de una desaparición forzada” (párr.6 del art. 13).
122. El Grupo de Trabajo hace hincapié en la necesidad de respetar la obligación de juzgar a los presuntos autores de desapariciones en jurisdicciones de derecho común, con

exclusión de toda otra jurisdicción especial, en particular la militar (párr.2 del art. 16) y de garantizar el derecho a “un recurso judicial rápido y eficaz” (art. 9) como medio para prevenir las desapariciones forzadas. Reviste, por tanto, especial importancia disponer de plenas garantías de poder utilizar el hábeas corpus. Insta, por último, a las autoridades colombianas a hacer cuanto esté en su poder para proteger a los familiares y testigos (párrafo 3 del art.13).

(GRUPO DE TRABAJO SOBRE DESAPARICIONES FORZADAS O INVOLUNTARIAS, ONU. E/CN.4/1997/34, PÁRRS. 121 Y 122).

8. La Comisión de Derechos Humanos hace un llamado para la urgente adopción de medidas más eficaces, de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra naturaleza, para prevenir y eliminar los actos de desaparición forzada de acuerdo con el artículo 3 de la Declaración.

(COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, ONU. DECLARACIÓN DE LA PRESIDENCIA, 1997, PÁRR. 8).

194. La Alta Comisionada insta al Estado colombiano a velar por que el proyecto de ley que tipifica el delito de desaparición forzada que ha de aprobarse en próxima sesión del Congreso, esté en plena concordancia con las disposiciones de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

(ALTA COMISIONADA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. E/CN.4/1998/16, PÁRR.194).

144. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno de Colombia por la cooperación prestada durante el período que se examina. Entiende las dificultades que entraña reunir la información necesaria para determinar el paradero de las víctimas de desaparición forzosa en medio de la violencia y la guerra civil que aquejan al país. No obstante, al Grupo de Trabajo le preocupa profundamente que no haya mejorado la situación general de los derechos humanos, que no haya disminuido el nivel de violencia y

que hayan seguido registrándose desapariciones forzadas durante el período que se examina.

145. El Grupo de Trabajo subraya la necesidad de que, caso de aprobarse el proyecto de ley sobre desapariciones forzadas, se cumplan plenamente las disposiciones de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.
146. El Grupo de Trabajo desea recordar al Gobierno la urgencia de adoptar “medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras medidas eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzadas”, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Declaración. También recuerda al Gobierno su deber permanente de llevar a cabo investigaciones rigurosas e imparciales “mientras no se haya aclarado la suerte de la víctima de una desaparición forzada”, de conformidad con el artículo 13 b) de la Declaración.
147. El Grupo de Trabajo destaca el deber del Gobierno de someter a juicio ante tribunales ordinarios, y no militares, a los supuestos autores de los actos de desaparición, de conformidad con el artículo 16 de la Declaración, y de velar por que exista “un recurso judicial rápido y eficaz”, como medio de prevenir las desapariciones, de conformidad con el artículo 9. Es especialmente importante que se disponga de plenas garantías de poder utilizar el hábeas corpus. Finalmente, insta a las autoridades colombianas a hacer cuanto esté en su poder para proteger a los familiares y testigos, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 13.

(GRUPO DE TRABAJO SOBRE DESAPARICIONES FORZADAS E INVOLUNTARIAS, ONU. E/CN.4/1998/43, PÁRRS. 144-147).

173. La Alta Comisionada reitera al Estado colombiano la importancia de adoptar una ley que tipifique el delito de desaparición forzada en concordancia con las disposiciones de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra la desaparición forzada o involuntaria. Invita al Estado colombiano a ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994.

(ALTA COMISIONADA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. E/CN.4/1999/8, PÁRR. 173).

10. La Comisión deplora que el proyecto de legislación sobre las desapariciones forzadas fuera retirado del programa de una sesión de emergencia del Congreso en enero de 1999 y toma nota de que se ha vuelto a introducir. Reitera al Gobierno de Colombia la importancia de adoptar una ley por la que se tipifique como delito la desaparición forzada. Pide al Congreso de Colombia que asegure su aprobación en la sesión actual. Apela al Gobierno para que vele porque la ley sea conforme a los instrumentos internacionales, en especial con la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, y adopte con urgencia normas penales y disciplinarias sobre las desapariciones forzadas que las castiguen como crímenes y delitos graves y a que adopte una política penal y legislativa en relación con las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario para aplicar las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias y otros procedimientos temáticos.

(COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, ONU. DECLARACIÓN DE LA PRESIDENCIA. OHCHR/STM/99/3, PÁRR. 10).

198. La Alta Comisionada recomienda al Estado colombiano que no siga postergando la tipificación de la desaparición forzada y otras violaciones graves de derechos humanos, así como la ratificación de la Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas.

(ALTA COMISIONADA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. E/CN.4/2000/11, PÁRR. 198).

7. A la vez que saluda la aprobación hecha por el Congreso del proyecto de ley que tipifica la desaparición forzada y los delitos de genocidio, desplazamiento forzado y tortura, así como del Código Penal, la Comisión nota con gran preocupación la decisión del Presidente de regresar ambos proyectos al Congreso. La Comisión espera que las consideraciones de

fondo que motivaron esta decisión sean reevaluadas con carácter de urgencia, con el fin de reconsiderar la decisión y adoptar leyes que se ajusten completamente a los estándares internacionales.

(COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, ONU. DECLARACIÓN DE LA PRESIDENCIA, 56 PERIODO DE SESIONES, PÁRR. 7).

Véase además las siguientes recomendaciones:

- ◆ OEA/Ser.L/V/II.81, doc. 6 rev. 1, Cap. III, Informe 1/92, párrs. 1,3; OEA/Ser.L/V/II.85, doc. 8 rev., Informe 22/93, párrs. 1-2; CCPR/C/55/D/563/1993, párrs. 9-10; CCPR/C/60/D/612/1995, párrs. 9-10; OEA/Ser.L/V/II.98, doc. 6, Cap. III, E, g, Informe 26/97, párr. 204; OEA/Ser.L/V/II.98, doc. 6, Cap. III, E, h, Informe 3/98, párr. 138; citadas en el capítulo 1, título 5 “Impunidad: investigación y sanción de las violaciones de derechos humanos”;
- ◆ E/CN.4/1989/18/Add.1, párr. 136; OEA/Ser.L/V/II.84, doc. 39 rev., Concl. y recomend., párr. 4; E/CN.4/1995/111, párrs. 116, 120-f; referidas en el capítulo 1, título 10 “Justicia penal militar”;
- ◆ GB.268/6, párrs. 278, 294-b; GB.271/9, párr. 91-e; GB.273/6/1, párrs. 292-a, b, c; GB.274/8/2, párr. 41-d; contenidas en el capítulo 15;
- ◆ OEA/Ser.L/V/II.102, doc. 9 rev. 1, Cap. II, G, párr. 8, mencionada en el capítulo 21, título 1 “Ratificación de los tratados internacionales”;
- ◆ Declaración de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, 1998, párrs. 19, 21, que aparece en el capítulo 21, título 2 “Adecuación de la legislación interna”;
- ◆ E/CN.4/1998/16, párrs. 141, 148; E/CN.4/1999/8, párr. 141; E/CN.4/2000/11, párrs. 137, 139-141; citadas en el capítulo 23, título 1 “Alta Comisionada de Naciones Unidas para los derechos humanos”;
- ◆ Declaración de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, 1997, párr. 7, referida en el capítulo 23, título 2 “Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas”;
- ◆ A/52/40, párr. 278, mencionada en el capítulo 23, título 3 “Comité de Derechos Humanos”.

Capítulo 8

RECOMENDACIONES SOBRE EL
DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

8.1. PREVENCIÓN

114. Hay que mejorar más las medidas encaminadas a fortalecer la protección de los derechos humanos. En relación con ello, el Representante desea poner de relieve las recomendaciones formuladas por anteriores misiones de derechos humanos en el país y la preocupación expresada por la gravedad de los datos sobre la situación de los derechos humanos. Estos datos indican que la eficacia de las medidas ya adoptadas todavía debe demostrarse de modo cabal. También sugieren que debe promoverse la cooperación dentro del propio Gobierno en materia de protección de derechos humanos. En cuanto a la cuestión más específica de los desplazados internos, el Representante desearía subrayar la conveniencia de reforzar la protección prestada a: i) los derechos sobre tierras y bienes, ii) las normas del derecho humanitario que prohíben el desplazamiento y iii) el derecho a la vida y a la integridad física, especialmente durante los desplazamientos e inmediatamente después de ellos. También se han recomendado disposiciones que permitan dar un trato especial a la protección de los derechos de la mujer, en especial de las viudas.
115. Las actividades preventivas requieren que los ciudadanos comprendan el valor de la divisa “todos para uno y uno para todos” cuando se trata de proteger derechos humanos fundamentales. Debería alentarse a los ciudadanos a protegerse entre sí y a proteger sus bienes, especialmente en situaciones adversas de conflicto. Esto no significa organizar el apoyo a las guerrillas para que los protejan, ni enseñar a

los campesinos a resistir a las guerrillas, como dijo un funcionario del Gobierno. Las actividades preventivas de este tipo deberían aplicarse de modo urgente en las zonas donde pueden esperarse desplazamientos, por ejemplo en los departamentos de Sucre, Chocó, Arauca y Casanare.

(REPRESENTANTE ESPECIAL DEL SECRETARIO GENERAL PARA LOS DESPLAZADOS INTERNOS, ONU. E/CN.4/1995/50/ADD.1, PÁRRS. 114, 115).¹

71. La Comisión considera que el desplazamiento forzoso de personas implica una serie de derechos humanos, protegidos en la Convención Americana. La Comisión urge al Gobierno de Colombia a que tome medidas para prevenir, cuando sea posible, el desplazamiento interno forzado de personas, especialmente donde dicho desplazamiento tiene como causa fundamental las acciones de agentes del Estado. La Comisión también subraya la importancia de la creación y aplicación de un programa efectivo, dirigido a la protección y asistencia a las personas que han sido desplazadas.

(...)

89. Deberían tomarse medidas para prevenir, hasta donde sea posible, el desplazamiento forzoso de personas e instaurarse un programa eficaz para la protección y ayuda a las personas desplazadas.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.95, DOC. 7, CAP. V, COLOMBIA, PÁRRS. 71, 89).

7. El 17 de diciembre de 1997, la Comisión solicitó la adopción de medidas cautelares a favor de los miembros de una comunidad que había sido desplazada por la violencia a la localidad de Turbo. Varios de ellos fueron asesinados durante el año 1997. Entre ellos había personas que se habían

¹ Ver, en el capítulo 23, el seguimiento a estas recomendaciones por parte de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (E/CN.4/1999/8, párr. 143) y del Representante Especial del Secretario General para los Desplazados Internos (E/CN.4/1999/79, párrs. 85-86).

refugiado en el Coliseo Deportivo Municipal y otras en albergues especialmente contruidos para tal efecto. El 11 de diciembre, dos individuos armados, identificados como paramilitares, entraron en el Coliseo Deportivo de Turbo buscando a un miembro de la comunidad. El 14 de diciembre, otro paramilitar fue visto inspeccionando el albergue “Unidos Retornaremos”.

8. El 17 de diciembre de 1997, la Comisión solicitó la adopción de medidas cautelares en favor de los miembros de la comunidad de paz de San José de Apartadó, en consideración a que cuarenta y tres de sus miembros fueron asesinados desde que los miembros de dicha comunidad declararon su neutralidad en marzo del año 1997. El 12 de diciembre de 1997, a poca distancia de la base militar que tiene instalada la Brigada XVII en el camino que conduce del municipio de Apartadó al corregimiento de San José de Apartadó, dos de los miembros de la indicada comunidad, Darío Georgia y Dayla Patricia Zúñiga, fueron desaparecidos, sin que hasta la fecha se haya vuelto a tener noticia de ellos.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.98, DOC.6, CAP. III, 2, A, COLOMBIA, PÁRRS. 7-8).

24. La Comisión reconoce los esfuerzos realizados por el Gobierno de Colombia para tratar los problemas de los desplazamientos internos de un gran número de ciudadanos, lo que es ampliamente sintomático del conflicto interno. Sin embargo, sigue altamente preocupada por el creciente número de personas desplazadas internas en Colombia lo que llama a una firme acción por parte de las autoridades colombianas, ojalá en coordinación con organismos internacionales. Toma nota con satisfacción de todas las medidas adoptadas por el Gobierno de Colombia para proveer soluciones a esta problemática y espera que estas medidas sean establecidas e implementadas efectivamente. En este contexto, acoge el reciente entendimiento entre el Gobierno de Colombia y la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados para establecer una oficina de enlace en Bogotá. Urge al Gobierno de Colombia a que continúe buscando

medios eficaces para prevenir tales desplazamientos, a que tome todas las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad física de las personas desplazadas internas y a que garantice la seguridad de las organizaciones que los apoyan.

(COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, ONU. DECLARACIÓN DE LA PRESIDENCIA 54 PERIODO DE SESIONES, PÁRR. 24).

1. Las partes en el conflicto armado interno deben observar los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, particularmente para evitar y prevenir las condiciones que llevan al desplazamiento forzado interno.
2. El Estado colombiano debe requerir a todas sus instituciones y agentes respetar las normas internacionales y nacionales relativas a los desplazados internos, en particular la obligación de respetar los derechos a la vida, integridad física y seguridad personal de los desplazados. En este sentido, el Estado colombiano debe difundir ampliamente el texto de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.102, DOC. 9 REV. 1, CAPÍTULO VI, G, PÁRRS.1 Y 2).

169. La Alta Comisionada reafirma la obligación de las autoridades en la prevención y la atención integral de los desplazados. Insiste en que los desplazados requieren de medidas eficaces que protejan sus vidas, integridad física, libertad y seguridad, así como subraya la obligación estatal de proveerlos de alimentación, atención médica, vivienda, educación, condiciones favorables de retorno y alternativas de reasentamiento adecuadas. La Alta Comisionada recomienda se adopte una política integral en el tema del desplazamiento, cuyas medidas se diseñen en concordancia con los Principios Rectores de los desplazamientos internos.

(ALTA COMISIONADA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. E/CN.4/1999/8, PÁRR. 169).

8. La Comisión sigue sumamente preocupada por el aumento

del número de personas internamente desplazadas en Colombia y exhorta a las autoridades colombianas a que intensifiquen su acción, en coordinación con los órganos internacionales. En este contexto, toma nota con satisfacción de la cooperación establecida entre el Gobierno de Colombia y la oficina de enlace de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en Bogotá sobre la base de un memorando de entendimiento de fecha 28 de enero de 1999. La Comisión insta al Gobierno de Colombia a que busque medios eficaces para erradicar las causas del desplazamiento, en especial realizando investigaciones judiciales contra los grupos “paramilitares”, considerados uno de los principales responsables. Pide al Gobierno que elabore una estrategia pública y bien financiada para solucionar los problemas del desplazamiento interno. Asimismo pide que se investiguen a fondo los crímenes contra la población desplazada e insta al Gobierno de Colombia a que adopte medidas preventivas en aquellas regiones en que se ha amenazado a la población de desplazamiento forzado.

(COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, ONU. DECLARACIÓN DE LA PRESIDENCIA. OHCHR/STM/99/3, PÁRR. 8).

188. La Alta Comisionada reafirma la obligación del Estado colombiano de responder adecuadamente de manera integral y prioritaria al grave problema del desplazamiento, mediante la adopción de medidas efectivas para prevenirlo y brindar protección y atención a los desplazados. Recomienda el establecimiento de un sistema de alerta temprana, la urgente reglamentación de la Ley No 387, la puesta en marcha de la Red Nacional de Información prevista en ella, y la implementación de la política del Consejo de Política Económica y Social (CONPES), en concordancia con los Principios Rectores. Asimismo, insta al desarrollo de un mecanismo legal idóneo y específico para la reubicación o el retorno de los desplazados que facilite el acceso a la propiedad de la tierra. Alienta al cumplimiento de las recomendaciones del Representante Especial del Secretario General para los Desplazados Internos (E/CN.4/2000/83/Add.1) y a la implementación de los objetivos de los Principios Rectores sobre la materia.

(ALTA COMISIONADA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. E/CN.4/2000/11, PÁRR. 188).

27. Colombia tiene una de las más numerosas poblaciones de desplazados internos en el mundo, víctimas de la guerra o de la “limpieza de la tierra”. La mayoría de los aproximadamente 1,2 millones de personas forzosamente desplazadas dentro del país en el último decenio son niños. La mayor parte de esas personas han huido hacia centros urbanos en que han sido obligadas a vivir en comunidades periféricas en apuros. Por no estar inscritos ni documentados se deniegan a muchos niños desplazados derechos y servicios fundamentales como escuelas, salud y condiciones de vida sanas. A menudo su único plantel son aulas improvisadas.
28. En Colombia las comunidades de desplazados en gran medida están solas. Aparte de algunas organizaciones no gubernamentales y la Iglesia Católica, el Gobierno y la comunidad internacional casi no ayudan a las comunidades que el Representante Especial visitó en Soacha, Turbo y Quibdó. El Representante Especial instó al Gobierno de Colombia, los organismos de las Naciones Unidas y las organizaciones no gubernamentales a dar prioridad a la protección y asistencia de los desplazados y aplicar los Principios Rectores de los desplazamientos internos. La visita del Representante Especial se produjo inmediatamente después de la del Sr. Francis Deng, Representante del Secretario General sobre los desplazados internos, con cuyas recomendaciones para mejorar la situación de estas personas en Colombia coincide el Representante Especial. El Representante Especial acepta en particular que, si bien hay que alabar la adopción de una legislación progresista para proteger a los desplazados internos (Ley No 387), el Gobierno de Colombia debe dar la más alta prioridad a su cabal aplicación.
29. La situación de los desplazados internos en Colombia subraya una vez más que ha llegado el momento de que la comunidad internacional dé una respuesta más sistemática y elabore un marco para la protección y el apoyo práctico de los desplazados internos, que en su gran mayoría son niños y mujeres.

(REPRESENTANTE ESPECIAL DEL SECRETARIO GENERAL SOBRE LAS REPERCUSSIONES DE LOS CONFLICTOS ARMADOS EN LOS NIÑOS, ONU. E/CN.4/2000/71, ANEXO II, PÁRRS. 27-29).

51. Dado que el desplazamiento forzado se usa ahora como una estrategia de guerra, es esencial que se ponga fin al conflicto para detener la tendencia ascendente del número de personas desplazadas en Colombia y encontrar una solución duradera para los cientos de miles ya desarraigadas. A este respecto, el proceso de paz iniciado por el Presidente Pastrana y su opinión coincidente con la del Representante de que los desplazamientos deberían considerarse como un elemento fundamental de los componentes de derechos humanos y humanitarios del proceso de paz, constituye una medida audaz que es motivo de satisfacción y merece el apoyo internacional. Al mismo tiempo, hay que tomar medidas para abordar las urgentes necesidades actuales de las personas internamente desplazadas. Los elementos de una estrategia global para ese fin deberían incluir: respuestas eficaces por parte de las autoridades para prevenir los desplazamientos arbitrarios y proteger a las personas contra ellos, en particular cuando se les pueda prever; el respeto por parte de los combatientes del derecho humanitario internacional y la protección que ofrece a las poblaciones civiles; la protección de la seguridad física de las personas desplazadas y de quienes las apoyan; una asistencia oportuna y adecuada para abordar las necesidades de las personas desplazadas, incluidas las de alimentación, agua, alojamiento, atención médica, documentación, educación, capacitación y generación de ingresos, prestando especial atención a las necesidades particulares de las mujeres y los niños que componen la mayor parte de las personas desplazadas; proporcionar garantías de seguridad física para la repatriación o reasentamiento de las personas desplazadas; y el resarcimiento o la compensación por las tierras y bienes perdidos a consecuencia del desplazamiento.

(REPRESENTANTE ESPECIAL DEL SECRETARIO GENERAL PARA LOS DESPLAZADOS INTERNOS, ONU. E/CN.4/2000/83, PÁRR. 51).

117. Esfuerzos concertados para proteger contra el desplazamiento arbitrario. Es urgente la necesidad de respetar los derechos humanos y el derecho humanitario internacional, en particular por todas las partes armadas, por lo que hace a la población civil no combatiente, sobre todo las comunidades de paz, y la protección a que da derecho esa condición. Sería útil que se refundieran en un solo sistema general los diversos mecanismos de alerta temprana que existen ya o que se piensa establecer. A su vez, también es menester que las autoridades respondan de manera oportuna y eficaz a la información facilitada oportunamente sobre las violaciones de los derechos humanos y los desplazamientos; el hecho de que las matanzas y los desplazamientos suelen anunciarse con antelación ofrece un margen importante para la acción preventiva, así como mejores posibilidades para una respuesta eficaz a este respecto. Las medidas preventivas para garantizar la seguridad física de las poblaciones en peligro entrañan una mayor presencia de las instituciones militares, policiales y civiles nacionales en las zonas de alto riesgo, a condición de que las actividades de esas instituciones nacionales se desmarquen de las realizadas por los paramilitares y otros grupos armados. También son necesarias medidas especiales de protección para evitar el desplazamiento de comunidades indígenas y otras personas que mantienen un vínculo especial con la tierra.

(...)

126. En el informe se ha prestado principal atención a las recomendaciones sobre las medidas que debe adoptar el Gobierno de Colombia, en parte porque ya en el informe de la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios se abordó la cuestión relativa a la respuesta internacional. Pero, lo que tal vez sea más importante, el informe se centra en la respuesta nacional porque los desplazamientos internos son, ante todo y sobre todo, algo que incumbe a la nación. En este sentido hay que tener presente que el desplazamiento y el conflicto que lo provoca son síntomas de problemas nacionales muy arraigados. Como ocurre en la mayoría, cuando no en todos los países desgarrados por los conflictos y

los desplazamientos internos, Colombia es un país muy dividido. Son los pobres del campo, las poblaciones indígenas y los afrocolombianos las principales víctimas de la crisis de identidad nacional que, al tiempo que atiza el conflicto, afecta a la manera en que la nación reacciona a sus efectos. Si bien se pide al Gobierno que responda a la crisis del desplazamiento interno, esa respuesta debe tener en cuenta las raíces del conflicto y aspirar a promover la justicia, la seguridad y la igualdad para todos los ciudadanos. No obstante, dado que la crisis dura ya decenios, no cabe esperar que se dé con una solución completa en un futuro cercano, y los desposeídos de Colombia seguirán esperando de la comunidad internacional protección y asistencia. Es legítima la inquietud de por qué el Gobierno se desentiende de su responsabilidad, trasladándola a la comunidad internacional, pero eso no puede justificar el dejar sin protección y asistencia a una gente desposeída en gran medida por sus propias autoridades nacionales. La comunidad internacional debe esforzarse por llenar ese vacío.

(REPRESENTANTE ESPECIAL DEL SECRETARIO GENERAL PARA LOS DESPLAZADOS INTERNOS, ONU. E/CN.4/2000/83/ADD. 1, PÁRRS. 117, 126).

26. Durante el período de referencia, las partes continuaron presentando información y observaciones en relación con las medidas cautelares otorgadas durante 1998 en favor del Campamento de Desplazados del Coliseo de Turbo y Bocas del Atrato; la Comunidad de Paz de San José de Apartadó; y el señor Domingo Rafael Tovar Arrieta y su familia.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.106, DOC. 3, CAP. III, C, 1, F, PÁRR. 26).

VÉASE TAMBIÉN LAS RECOMENDACIONES SIGUIENTES:

- ◆ *E/CN.4/2000/83, párr. 52, citada en el capítulo 2;*
- ◆ *A/54/409, párr. 90, referida en el capítulo 19;*
- ◆ *E/CN.4/1998/16, párrs. 141, 149; E/CN.4/1999/8, párr. 143; E/CN.4/2000/11, párrs. 130, 139, 141, 154, contenidas en el capítulo 23, título 1 “Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos”;*

- ◆ *E/CN.4/1999/79, párrs. 85-86; E/CN.4/2000/83, párrs. 50, 54; E/CN.4/2000/83 Add.1, párrs. 105-106; mencionadas en el capítulo 23, título 8 “Representante Especial del Secretario General sobre los Desplazados Internos”.*

8.2. PROGRAMAS DE ASISTENCIA HUMANITARIA

118. Hay que promover decididamente los proyectos de asistencia humanitaria de emergencia, alojamiento, apoyo financiero, sanidad y asistencia psicológica durante la etapa de emergencia posterior al desplazamiento, concebidos específicamente para los desplazados. Estas medidas deberían tender a una respuesta rápida sin causar efectos negativos en la comunidad beneficiaria. Es indispensable la cooperación entre el Estado y el sector no gubernamental, especialmente la Iglesia y la Cruz Roja, que ya se ha iniciado en varios casos. Las pocas organizaciones de mujeres fundadas para prestar asistencia de socorro y prestar apoyo a los proyectos de creación de ingresos han demostrado ya sus posibilidades; estas organizaciones deberían servir como modelo para otras semejantes. También es necesario brindar asistencia y orientación jurídicas a los distintos mecanismos del Estado que pueden prestar asistencia de socorro, lo que podría conseguirse en cierta medida editando publicaciones o folletos. Hay que promover en lo posible proyectos de retorno, incorporándoles actividades adecuadas de desarrollo, especialmente si se tiene en cuenta que no es una solución buena el asentamiento permanente de los desplazados en los cinturones suburbanos de las ciudades. A este fin deberían aplicarse medidas de asistencia a los desplazados para que se queden cerca de sus hogares y tierras, si ello es posible. La capacitación en derechos humanos y las técnicas de fomento de la autosuficiencia son elementos esenciales de todo proyecto de retorno.

(...)

120. Para planificar y ejecutar programas sociales y económicos

y proyectos de asistencia de emergencia a cargo de instituciones del Gobierno se necesitan al parecer más fondos, una coordinación netamente mejor y una simplificación de los trámites en correspondencia con las necesidades de sus beneficiarios potenciales.

(REPRESENTANTE ESPECIAL DEL SECRETARIO GENERAL PARA LOS DESPLAZADOS INTERNOS, ONU. E/CN.4/1995/50/ADD.1, PÁRRS. 118 Y 120).

205. La Alta Comisionada exhorta a las autoridades a que continúen en la búsqueda de medidas eficaces para prevenir los desplazamientos forzados, proteger la vida y la integridad física de las personas desplazadas y garantizar la libertad y la seguridad de sus organizaciones de apoyo. Las exhorta también a implementar políticas por medio de las cuales se logre hacer efectivos los derechos de los desplazados a la alimentación, a la atención médica, a la vivienda y a la educación, tanto en sus asentamientos actuales como después de su eventual retorno a los lugares de origen.

(ALTA COMISIONADA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. E/CN.4/1998/16, PÁRR. 205).

4. Que dé prioridad a las tareas encaminadas a paliar las condiciones económicas, sociales y culturales extremadamente difíciles de los desplazados internos.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.102, DOC. 9 REV. 1, CAPÍTULO III, D, PÁRR. 4).

5. El Estado colombiano debe ejecutar los programas de asistencia humanitaria y de desarrollo en coordinación con entidades internacionales con experticia en el tema, asegurando que se facilite el alojamiento adecuado, se cumpla con las reglas básicas en materia de salud e higiene, y se respeten las unidades familiares.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.102, DOC. 9 REV. 1, CAPÍTULO VI, G, PÁRR. 5).

478. El Comité insta al Estado parte a promover la seguridad y el

bienestar de la numerosa población internamente desplazada de Colombia, constituida principalmente por personas de las comunidades indígenas y afrocolombianas y, a garantizar con carácter de suma prioridad, la seguridad de los dirigentes de las comunidades indígenas y afrocolombianas y de los defensores de los derechos humanos en todo el país, que han intentado proteger los derechos de esas comunidades.

(COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL, ONU. A/54/18, PÁRR. 478).

65. El Represente Especial rogó al Gobierno que se ocupara de las necesidades urgentes de las comunidades desplazadas – sobre todo en materia de salud, educación, higiene, vivienda, agua, empadronamiento y oportunidades económicas– y que garantizara su protección física y las condiciones para su retorno o reasentamiento. El Presidente Pastrana señaló que su Gobierno estaba colaborando estrechamente con la Red de Solidaridad Social, organismo público de seguridad social, para abordar las urgentes necesidades de los desplazados, y que seguirían pidiendo apoyo y asesoramiento a las Naciones Unidas en esta materia.

(REPRESENTANTE ESPECIAL DEL SECRETARIO GENERAL SOBRE LAS REPERCUSIONES DE LOS CONFLICTOS ARMADOS EN LOS NIÑOS, ONU. E/CN.4/2000/71, PÁRR. 65).

107. Ante la inquietud que suscita el empeoramiento de la situación de los desplazados internos, se impone con urgencia la necesidad de una estrategia general en la que se precise el papel del Estado y se integre la labor complementaria de otros actores, tanto no gubernamentales como intergubernamentales. A continuación se sugieren lo que podrían ser los componentes de esa estrategia.
108. *UNA EVALUACIÓN CLARA DE LA RESPUESTA NACIONAL E INTERNACIONAL AL PROBLEMA.* Recordando la petición de asistencia internacional para evaluar la magnitud del problema hecha por el Viceministro de Relaciones Exteriores, convendría tener una idea más precisa del número de desplazados internos, sobre todo para que el Gobierno y la comunidad internacional

se hagan cargo de la envergadura y gravedad del problema. Además, hay que reconocer que es importante la labor realizada en este sentido, especialmente por la Iglesia y las organizaciones no gubernamentales locales, hasta el punto de que, según opinan muchos, inclusive algunas autoridades gubernamentales, el problema está suficientemente diagnosticado. De hecho, la situación de los desplazados internos en Colombia es una de las mejores documentadas del mundo, y en lo que habría que empeñarse es en resolverla. A este respecto, el representante recomienda que se evalúe la respuesta dada a las necesidades de los desplazados, examinando quién hace qué, dónde y con qué resultados. Ese análisis serviría para determinar los vacíos en la cobertura de zonas geográficas y en la satisfacción de las necesidades, además de evitar la duplicación de esfuerzos.

109. *ACLARACIÓN Y APLICACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL.* Es necesario adoptar medidas para llevar a la práctica las políticas, lo que significa, más concretamente, lo siguiente: ultimar la reglamentación de la Ley No 387; finalizar la nueva formulación del tercer documento del CONPES mediante un proceso de consulta de base amplia con la participación de las organizaciones no gubernamentales; e instruir a los mecanismos pertinentes sobre sus obligaciones específicas. Además, es preciso incorporar a la política nacional sobre los desplazados internos los Principios Rectores de los desplazamientos internos.
110. *CREACIÓN DE LOS MECANISMOS INSTITUCIONALES PREVISTOS EN LA LEY NO 387.* Esto entraña lo siguiente: convocatoria del Consejo Nacional de Prestación de Asistencia Integral a los Desplazados; prestación de apoyo a la creación y el fomento de la capacidad de los comités locales, regionales y departamentales que se ocupan del desplazamiento interno; velar por la transferencia oportuna de fondos a esos comités en consonancia con sus funciones; puesta en funcionamiento de la Red Nacional de Información; establecimiento del Observatorio del Desplazamiento Interno por la Violencia. La creación del Observatorio, en particular, es fundamental para que las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacio-

nales puedan participar en el proceso y determinar el modo y lugar en que pueden contribuir a la respuesta nacional de la manera más eficaz.

111. *FORTALECIMIENTO DE LA COORDINACIÓN DE LAS RESPUESTAS EN EL PLANO NACIONAL.* Al igual que en 1994, la respuesta del Gobierno se ve obstaculizada por una centralización excesiva, con el resultado de que la política nacional no se corresponde siempre con las necesidades de determinadas regiones. Hace falta una coordinación más estrecha entre las autoridades nacionales y locales, las cuales, a su vez, han de promover la coordinación a este nivel mediante la creación y funcionamiento eficaz de comités regionales, departamentales y municipales para los desplazados, según lo dispuesto en la ley. La labor de la Dependencia Técnica Mixta deberá permitir la mejora de la capacidad de esos comités en tal sentido.
112. *ESPACIOS DE COOPERACIÓN Y DIÁLOGO ENTRE EL GOBIERNO Y LA COMUNIDAD DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES.* Hay que hacer mención especial de la necesidad de fomentar un espíritu de asociación entre el Gobierno y las organizaciones no gubernamentales. Además del establecimiento del Observatorio, se recomiendan las medidas siguientes: convocatoria de una mesa de trabajo mixta para que todas las organizaciones no gubernamentales pertinentes puedan participar en las reuniones celebradas entre el Gobierno y las organizaciones no gubernamentales y nombrar un oficial de enlace de las organizaciones no gubernamentales con el Gobierno. Son indispensables las medidas para garantizar la seguridad de las organizaciones no gubernamentales y demás organizaciones que trabajan en favor de los desplazados.
113. *FORTALECIMIENTO DE LA COORDINACIÓN EN EL PLANO INTERNACIONAL.* Dentro del sistema de las Naciones Unidas se reconoce que la coordinación no es todo lo buena que podría ser, y que convendría establecer una colaboración más estrecha entre los organismos de las Naciones Unidas y las organizaciones no gubernamentales. Como seguimiento a la misión, la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios formuló, con el apoyo del Representante, recomendaciones a los miembros del Comité Permanente Interinstitucional para mejorar la

coordinación entre los organismos internacionales. El Comité Permanente ha convenido en que deben mantenerse los actuales arreglos de coordinación “de facto” sobre los desplazados internos, según los cuales el ACNUR debe desempeñar una función coadyuvante, que la Oficina de Coordinación debe seguir sosteniendo esa función del ACNUR, que debe reforzarse el componente humanitario del equipo para el país y que ha de tratarse por todos los medios de evitar la duplicación de los esfuerzos.

114. *ESTABLECIMIENTO DE UNA MAYOR PRESENCIA INTERNACIONAL, ESPECIALMENTE SOBRE EL TERRENO.* Sigue revistiendo importancia primordial aumentar la presencia internacional sobre el terreno. El que haya personal internacional, como el Comité Internacional de la Cruz Roja y las Brigadas de Paz Internacionales, ha servido para brindar protección a los civiles en peligro en las zonas remotas. La decisión del ACNUR de ampliar su presencia más allá de la capital, abriendo tres oficinas sobre el terreno, es pues muy bienvenida. Sería muy de apreciar también si la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos hiciera lo propio. La garantía de la seguridad del personal internacional es sin lugar a dudas un requisito previo decisivo si se desea una mayor presencia internacional sobre el terreno.
115. *LANZAMIENTO DE UNA CAMPAÑA NACIONAL DE SENSIBILIZACIÓN PÚBLICA ANTE LA DIFÍCIL SITUACIÓN DE LOS DESPLAZADOS INTERNOS Y SUS DERECHOS.* Al igual que en 1994, en Colombia se sigue considerando a los desplazados más bien como un “problema”, que como conciudadanos víctimas del conflicto y necesitados de protección y asistencia. A lo largo de la misión, algunas personas se refirieron a las muestras generosas de simpatía y apoyo dadas por el Gobierno y la sociedad colombiana en su conjunto a las víctimas del terremoto que sacudió al país en enero de 1999, en contraste con el recelo y la estigmatización que acompaña a los desplazados por el conflicto. Esta manera de ver las cosas se presta a la discriminación, lo que repercute gravemente en el disfrute por los desplazados de sus derechos más fundamentales, a saber, a la protección, la asistencia, las atenciones de la salud, la educación y el empleo. Es, pues, necesario sensibilizar a la sociedad colombiana respecto de las tribulaciones

de los desplazados internos a fin de despertar su sentido de solidaridad. Un primer paso importante en tal sentido es la reciente publicación por la Defensoría del pueblo, con el apoyo del ACNUR, de los Principios Rectores de los desplazamientos internos, por los que se prohíbe terminantemente toda discriminación contra los desplazados, publicación a la que debería darse amplia difusión.

116. *INTEGRACIÓN DE LA CUESTIÓN DEL DESPLAZAMIENTO EN EL PROCESO DE PAZ.* No hay ni qué decir que acabar con el conflicto es algo fundamental para resolver el problema del desplazamiento interno en Colombia, por lo que el proceso de paz es algo merecedor de apoyo. El Representante, por su parte, expresó su apoyo a la iniciativa y aprovechó la ocasión que le ofrecían sus entrevistas con el Presidente, el Vicepresidente, el Alto Comisionado por la Paz y otros altos cargos que participan en el proceso de paz para pedir que se integrara en el proceso de paz la cuestión relativa al desplazamiento, a saber, la prevención del fenómeno, la protección y asistencia de los desplazados y su regreso, reasentamiento y reintegración en condiciones de seguridad. El Presidente y los altos cargos dieron indicaciones positivas de estar dispuestos a hacerlo.
- (...)
120. *GARANTIZAR EL ACCESO A LA ASISTENCIA HUMANITARIA.* Como se señala supra, hay muchos desplazados que no reciben asistencia humanitaria para atender sus necesidades de alimentos, cobijo, cuidados médicos y saneamiento. Un obstáculo fundamental en este sentido es el trámite de la “certificación”, que es largo, engorroso y no muy bien comprendido por los funcionarios encargados de realizarlo, lo que redundaría en grave detrimento de los desplazados. El agilizarlo y suprimir los requisitos injustificados, que a menudo son contrarios al derecho internacional, es algo que sí puede hacer el Gobierno y que aliviaría considerablemente la difícil situación de los desplazados, en particular de los desplazados particulares, que el propio Gobierno reconoce deberían recibir mejor trato. El Representante considera que la mejora de los trámites de “certificación” debería revestir la máxima prioridad para el Gobierno.

121. *PREPARACIÓN DE UN MANUAL PARA LOS DESPLAZADOS.* Otra medida fundamental para que los desplazados puedan acceder no sólo a la asistencia humanitaria, sino también a todas las prestaciones que les corresponden por derecho, es velar por que conozcan el procedimiento pertinente. Demasiados desplazados, especialmente mujeres pobres del campo, deambulan por las ciudades sin tener idea de cómo conseguir la comida, los medicamentos y el cobijo que necesitan. Es de esperar que en algún organismo internacional o alguna organización no gubernamental local o internacional publiquen sin demora esa guía para los desplazados y que se le dé la más amplia difusión.

(...)

123. *ATENCIÓN ESPECÍFICA A LAS NECESIDADES PARTICULARES DE LAS MUJERES Y NIÑOS DESPLAZADOS, QUE REPRESENTAN LA MAYORÍA APLASTANTE DE ESA POBLACIÓN.* En el informe se han puesto de relieve algunos de los motivos de preocupación en lo que hace a la documentación, la salud, la educación, la capacitación y la generación de ingresos que afectan gravemente a mujeres y niños. Se alienta firmemente a las desplazadas para que participen en mayor grado en la elaboración y aplicación de políticas y programas, especialmente en el ámbito de los comités locales. Lo mismo cabe decir respecto del establecimiento de una organización nacional de mujeres desplazadas para defender sus derechos y los de sus familias. Una cuestión que requiere mayor atención es la relativa a la protección de los niños contra el reclutamiento forzado. Las recomendaciones formuladas por el Representante Especial del Secretario General sobre las repercusiones de los conflictos armados en los niños a raíz de su reciente misión a Colombia son merecedoras de atención y apoyo. En particular, el Representante Especial hizo un llamamiento a las FARC para que pusieran fin al reclutamiento de menores de 15 años. También instó al Gobierno a atender las necesidades urgentes de los niños desplazados y sus familias, en particular por lo que respecta a la salud, la educación, las condiciones sanitarias, el alojamiento, el agua, el registro, las oportunidades económicas, la protección física y el retorno o el reasentamiento en condiciones de seguridad.

(*REPRESENTANTE ESPECIAL DEL SECRETARIO GENERAL PARA LOS DESPLAZADOS INTERNOS, ONU. E/CN.4/2000/83/ADD. 1, PÁRRS. 107- 116, 120-121, 123*).

VÉASE ADEMÁS LAS RECOMENDACIONES SIGUIENTES:

- ◆ *E/CN.4/2000/83, párrs. 52-53, referidas en el capítulo 2;*
- ◆ *E/C.12/1995/18, párr. 194, citada en el capítulo 6, título 4 “Distribución de la riqueza”;*
- ◆ *OEA/Ser.L/V/II.95, doc. 7, Cap. V, Colombia, párrs. 71, 89; E/CN.4/1999/8, párr. 169; E/CN.4/2000/11, párr. 188; E/CN.4/2000/71, Anexo II, párr. 28 E/CN.4/2000/83; párr. 51, contenidas en el capítulo 8, título 1 “Prevención”;*
- ◆ *A/54/38, párrs. 397-398, mencionadas en el capítulo 17, título 5 “Perspectiva de género en las políticas estatales”;*
- ◆ *E/CN.4/2000/71, Anexo II, párr. 32, que aparece en el capítulo 18, título 2 “Derechos de los niños”;*
- ◆ *A/54/409, párr. 90, citada en el capítulo 19;*
- ◆ *E/CN.4/2000/11, párr. 130, referida en el capítulo 23, título 1 “Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos”;*
- ◆ *E/CN.4/2000/83; párr. 50; E/CN.4/2000/83/Add.1; párr. 106; contenidas en el capítulo 23, título 8 “Representante Especial del Secretario General sobre los Desplazados Internos”.*

8.3. RETORNO, REASENTAMIENTO Y CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA

119. En etapas posteriores, parece más adecuado prestar asistencia a los desplazados en el contexto de políticas públicas de alcance general para eliminar la desigualdad, la pobreza y la marginación, tanto en el ámbito local como en el nacional, según sea la política en cuestión. El país sólo podrá continuar sintiéndose orgulloso de su crecimiento económico si parte de este crecimiento llega de modo más concreto que ahora a las capas más pobres de la sociedad. Aparte de las

necesidades obvias de servicios públicos básicos, por lo menos en algunas zonas urbanas, hay una apremiante necesidad de ejecutar proyectos sociales y económicos que aumenten las oportunidades de empleo, especialmente para los jóvenes, así como proyectos de creación de ingresos en las zonas urbanas y rurales. En caso necesario, estas políticas deberían contener elementos de prioridad y tratamiento especial para los desplazados. Deberían promover la igualdad entre los sexos y estimular la autosuficiencia de los desplazados.

(...)

132. La asistencia al desarrollo podría también adquirir una dimensión adicional en Colombia. Tal como ha propuesto la ONUDI, esta asistencia podría consistir en la creación de proyectos de pequeñas empresas en beneficio de las personas desplazadas. Otros programas de este tipo con el objetivo de alcanzar un desarrollo sostenible y vinculados con los proyectos de prevención, recepción y retorno tendrían también efectos positivos sobre la población interesada, especialmente porque el empleo y el trabajo independiente tienen efectos terapéuticos sobre los desplazados y facilitan su reintegración social. A este respecto sería muy útil un intercambio de ideas y experiencias con las organizaciones internacionales que trabajan en América Central (por ejemplo, PRODERE), quizá con el apoyo de la CPDIA.

(REPRESENTANTE ESPECIAL DEL SECRETARIO GENERAL PARA LOS DESPLAZADOS INTERNOS, ONU. E/CN.4/1995/50/ADD.1, PÁRRS. 119 Y 132).

3. El Estado debe asegurar el reasentamiento o regreso a los lugares habituales de residencia. La Comisión subraya que los procesos de retorno deben efectuarse de manera voluntaria, y en condiciones de seguridad y dignidad para los retornados.

(...)

10. El Estado debe fortalecer la presencia y coordinación del sector internacional para compartir y coordinar programas eficaces de atención que permitan soluciones coherentes y duraderas.

11. El Estado debe implementar la política de distribución de tierras dentro del marco legal ya establecido y con mayor involucramiento y protección a los funcionarios de INCORA para el cabal desarrollo de sus funciones durante todas las etapas de adjudicación de tierras a los desplazados.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.102, DOC. 9 REV. 1, CAPÍTULO VI, G, PÁRRS. 3, 10 Y 11).

122. *PROMOCIÓN DE LA AUTOSUFICIENCIA.* Dado que en Colombia los desplazamientos suelen prolongarse varios años, el asistir con cuentagotas a los desplazados no es desde luego una estrategia sostenible, ni tampoco lo que quieren los propios interesados. Al tiempo que se atienden las necesidades inmediatas y urgentes de los desplazados recientes, es también necesario idear estrategias específicas para quienes, al cabo de seis meses, en el mejor de los casos, han de valerse por sí mismos. En particular hay que ampliar los programas de apoyo a la autosuficiencia de los desplazados. También hace falta un respaldo que les permita emprender actividades económicas significativas. Se necesita instruirlos y formarlos, y encontrar la forma de ayudarles a encontrar trabajo, amén de medidas tales como subvenciones para guarderías y transporte público, de forma que los desplazados puedan ayudarse a sí mismos.

(...)

124. *EL REGRESO O EL REASENTAMIENTO EN CONDICIONES DE SEGURIDAD Y DIGNIDAD.* No debe alentarse en modo alguno el regreso o el reasentamiento sin que se den garantías de seguridad física. Los compromisos contraídos por el Gobierno a este respecto deben materializarse mediante esfuerzos concertados que garanticen su aplicación efectiva. Una mayor presencia internacional en las zonas de retorno o reasentamiento posibles o de hecho permitiría evaluar objetivamente hasta qué punto se dan las condiciones necesarias de seguridad. El Gobierno debe interesarse más por las alternativas al retorno, concretamente el reasentamiento. Y en cualquier caso, la asistencia a la reintegración es fundamental, como también lo son las medidas de resarcimiento y compensación por la pérdida de bienes

ocasionada por el desplazamiento y las medidas con miras a una justa redistribución de la tierra.

(REPRESENTANTE ESPECIAL DEL SECRETARIO GENERAL PARA LOS DESPLAZADOS INTERNOS, ONU. E/CN.4/2000/83/ADD. 1, PÁRRS. 122, 124).

VÉASE TAMBIÉN LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES:

- ◆ *E/CN.4/1999/8, párr. 169; E/CN.4/2000/11, párr. 188; E/CN.4/2000/83, párr. 51, citadas en el capítulo 8, título 1 “Prevención”;*
- ◆ *E/CN.4/1995/50/Add.1, párr. 118; E/CN.4/1998/16, párr. 205; E/CN.4/2000/71, párr. 65; E/CN.4/2000/83/Add.1, párrs. 116-123, referidas en el capítulo 8, título 2 “Programas de asistencia humanitaria”;*
- ◆ *E/CN.4/2000/71, Anexo II, párr. 32, mencionada en el capítulo 18, título 2 “Derechos de los niños”;*
- ◆ *A/54/409, párr. 90, que aparece en el capítulo 19.*

8.4. OTRAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS PRINCIPIOS RECTORES

112. Hay que felicitar por la evolución actual hacia una “despolitización” de la cuestión del desplazamiento interno, puesto que al parecer permite dar respuestas más eficaces al problema. La despolitización en este contexto significa que el estudio de las causas del desplazamiento debe ser metodológicamente sólido y no debe convertirse en un arma política; y los desplazados deben considerarse como víctimas y no como piezas del juego político. Parece indispensable a este fin realizar campañas de concienciación. Las víctimas de las violaciones de derechos humanos (y quienes les prestan apoyo y defienden) deberían considerarse también del mismo modo, con independencia de sus connotaciones políticas, históricas, geográficas u otras. Esto no significa que no sean importantes las expresiones políticas existentes. Sin embargo, las organizaciones políticas deberían enfocar también la cuestión del desplazamiento a la luz de los mismos principios humanitarios, en bien de los desplazados.

113. El Gobierno debería considerar las organizaciones no gubernamentales que se ocupan de los derechos humanos y de la asistencia humanitaria como aliados en sus esfuerzos en favor de los desplazados. Ya que la acción del Gobierno no puede llegar a todas partes, quienes poseen conocimientos locales y disfrutan de la confianza de los desplazados deberían recibir fondos y garantías (y obtener seguridad) para realizar su labor. Esto permitiría un uso más ágil de los pocos recursos disponibles y una mejor división del trabajo. Además, no hay duda de que el Gobierno debe prestar apoyo cabal a la labor de las organizaciones no gubernamentales que se ocupan de los derechos humanos y que prestan asistencia jurídica a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, dada su valiosa labor de protección. El seminario en el que participó el Representante constituye un excelente primer paso para mejorar la cooperación y el intercambio de opiniones, y el Representante confía sinceramente en que el Gobierno, las organizaciones no gubernamentales y todos los demás participantes se atenderán a su declaración final como norma en sus futuros trabajos y en su cooperación para proteger y ayudar a los desplazados (la Declaración figura en el anexo I).

(...)

117. Los desplazados internos, especialmente las mujeres, no están organizados actualmente y se les debería alentar a participar más en las estructuras que ya existen en el plano local. Ellos mismos deberían decidir si las condiciones permiten o exigen la creación de sus organizaciones propias y separadas.

(...)

121. Por último, el Representante desearía apelar al Gobierno de Colombia para que adoptara medidas de aplicación de las propuestas útiles contenidas en el informe de la consulta permanente sobre desplazamiento interno en las Américas (CPDIA).

(...)

133. Por último, el representante desearía una vez más reiterar

los principios que rigen su mandato y la aplicación que han tenido en el caso de Colombia. El primero es actuar suponiendo que tanto el Gobierno como la comunidad internacional tienen el objetivo común de prestar protección y asistencia a los desplazados internos. Para ello, la cooperación interesa a las dos partes. El segundo principio es que los derechos humanos y las preocupaciones humanitarias están inextricablemente vinculadas entre sí y se fortalecen mutuamente. El tercero es que a menudo el drama de los desplazados y el de la comunidad donde residen son inseparables y deberían tratarse en consecuencia.

(REPRESENTANTE ESPECIAL DEL SECRETARIO GENERAL PARA LOS DESPLAZADOS INTERNOS, ONU. E/CN.4/1995/50/ADD.1, PÁRRS. 112, 113, 117, 121 Y 133).

127. Aunque los Relatores Especiales reconocen que para la eficaz protección de todas las personas cuyos derechos humanos peligran hacen falta abundantes recursos, están en la obligación de recomendar que se faciliten considerablemente más medidas de protección a ciertos sectores vulnerables, como los grupos cuyos derechos humanos estén amenazados, las personas desplazadas, los niños de la calle, los sindicalistas y grupos indígenas. Deberá consultarse con las personas en situación de riesgo para determinar las medidas más apropiadas en cada caso. Dichas medidas podrían incluir la ampliación de los programas actuales de protección de testigos o el financiamiento de personal de seguridad seleccionado por la persona amenazada. Los Relatores Especiales opinan que deberían usarse en esta esfera los recursos aportados por terceros países de que ya se dispone. Respecto de las personas que hayan recibido amenazas, en especial amenazas de muerte, además de las medidas de protección deberá realizarse la debida investigación para determinar el origen de las amenazas e incoar un proceso contra sus autores, de conformidad con los instrumentos internacionales pertinentes.

(RELADORES ESPECIALES DE TORTURA Y DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, ONU. E/CN.4/1995/111, PÁRR. 127).²

4. El Estado colombiano debe desarrollar una campaña sobre situación de los desplazados enfatizando su calidad de población civil, no combatiente ni asimilable a ninguna de las partes en el conflicto, para evitar las confusiones difundidas por algunas personalidades del Estado, incluyendo miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía.

(...)

6. El Estado colombiano debe garantizar el respeto por parte de todas las autoridades nacionales y locales, elegidas o designadas, de los principios de igualdad y no discriminación a los desplazados internos, para evitar situaciones de rechazo.

7. El Estado colombiano debe consolidar los mecanismos judiciales para impedir la proliferación de la impunidad de los actores institucionales y/o particulares que han causado el desplazamiento forzado de personas y su correlativo sentimiento de extrema vulnerabilidad en el seno de la población afectada.

(...)

9. El Estado debe iniciar en los plazos más breves una campaña para documentar a los desplazados internos, tomando en cuenta la experiencia de varios países de la región y la cooperación de las organizaciones con experiencia en este tema.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.102, DOC. 9 REV. 1, CAPÍTULO VI, G, PÁRRS.4, 6, 7, 9).

11. La Comisión sigue estando profundamente preocupada por el incremento en el número de desplazados internos en Colombia y hace un llamado para que continúen las acciones de

2 En relación con esta recomendación, consultar el seguimiento realizado por el Relator Especial sobre Tortura: documento E/CN.4/2000/9/Add.1, párr. 52, que aparece en el capítulo 23.

cooperación entre el Gobierno de Colombia y los organismos internacionales. Alienta a que aumente la cooperación con la Oficina en Colombia del Alto Comisionado para los Refugiados. Nota y alienta la cooperación existente con el Comité Internacional de la Cruz Roja. Alienta al Gobierno Colombiano para que busque medios efectivos que permitan erradicar las causas del desplazamiento, asegurando en particular resultados operativos visibles en el combate a los grupos paramilitares, entre otros que generan desplazamiento, enjuiciando a los responsables.

12. La Comisión saluda la cooperación brindada por el Gobierno de Colombia al Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para Desplazados Internos y alienta al Gobierno de Colombia a dar seguimiento a sus recomendaciones. Así mismo, anima al Gobierno de Colombia para que extienda invitaciones a los demás mecanismos de derechos humanos, especialmente al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

(COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, ONU. DECLARACIÓN DE LA PRESIDENCIA, 56 PERIODO DE SESIONES, PÁRR. 11-12).

VÉASE TAMBIÉN:

- ◆ *E/CN.4/1999/8, párr. 169; E/CN.4/2000/11, párr. 188, E/CN.4/2000/71/Anexo II, párr. 28; citadas en el capítulo 8, título 1 “Prevención”.*

Capítulo 9

RECOMENDACIONES SOBRE LAS
DETENCIONES ARBITRARIAS

14. El Comité, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo opina, pues, que los hechos expuestos en los párrafos 12.2, 12.3 y 12.4 supra revelan la existencia de violaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en particular:
 - ◆ del párrafo 3 del artículo 9, porque no se respetó el derecho de María Cristina Salazar de Fals Borda a ser juzgada o puesta en libertad dentro de un plazo razonable;
 - ◆ del párrafo 4 del artículo 9, porque Orlando Fals Borda, María Cristina Salazar de Fals Borda, no pudieron ejercitar la acción ante un tribunal para que éste decidiera por vía de urgencia sobre la legalidad de su detención.
15. En consecuencia, el Comité opina que el Estado Parte está obligado a facilitar los recursos adecuados en relación con las violaciones de que han sido víctimas Orlando Fals Borda y María Cristina Salazar de Fals Borda y que debe armonizar sus leyes con el fin de dar efecto al derecho enunciado en el párrafo 4 del artículo 9 del Pacto.

(COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, ONU. OBSERVACIONES ADOPTADAS EL 27.07.82 ACERCA DE LA COMUNICACIÓN No. 46 DE 1979, PÁRRS. 14-15).

- 10.4. El Comité considera que la expresión “conforme a lo prescrito por la ley” que figura en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto no tiene por objeto dejar a discreción de los Estados Partes la existencia misma del derecho a la apelación, porque los derechos son los reconocidos en el Pacto y no únicamente los reconocidos en la legislación interna. Más bien, lo que ha de determinarse “conforme a lo prescrito por la ley” es el procedimiento que se ha de aplicar para la

apelación. Ciertamente es que el texto español del párrafo 5 del artículo 14, en el que se dispone la existencia del derecho a la apelación, se refiere solamente a “un delito”, en tanto que el texto inglés se refiere a “a crime” y el francés a “une infraction”. No obstante, el Comité opina que la pena de cárcel impuesta a la Sra. Consuelo Salgar de Montejo, aunque correspondió a algo definido por la legislación interna como “una contravención”, es suficientemente grave, dadas las circunstancias, para merecer apelar ante un tribunal superior, como se dispone en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

11. El Comité, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, estima por lo tanto que los hechos consignados en el párrafo 9 supra ponen de manifiesto una violación de las disposiciones del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, por cuanto a la Sra. Consuelo Salgar de Montejo se le negó el derecho a apelar ante un tribunal superior.

En consecuencia, el Comité considera que el Estado Parte tiene la obligación de proveer recursos adecuados en relación con la infracción de que ha sido objeto la Sra. Consuelo Salgar de Montejo y que debe reformar su legislación para aplicar el derecho establecido en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, ONU. OBSERVACIONES ADOPTADAS EL 24.03.82 ACERCA DE LA COMUNICACIÓN No. 64 DE 1979, PÁRRS. 10.4, 11).

6. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:
Declarar arbitraria la detención de Fidel Ernesto Santana Mejía, Guillermo Antonio Brea Zapata, Francisco Elías Ramos Ramos y Manuel Terrero Pérez porque contraviene a los artículos 9 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del cual la República de Colombia es Parte, y porque corresponde a la categoría III de los principios aplicables al examen de los casos que se presentan al Grupo de Trabajo.

7. El Grupo de Trabajo, habiendo decidido declarar arbitraria la detención de las personas arriba mencionadas, pide al Gobierno de Colombia que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que ésta se ajuste a las disposiciones y los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

(GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA DETENCIÓN ARBITRARIA, ONU, E/CN.4/1995/31/ADD.2, DECISIÓN # 26/94, PÁRRS. 6 Y 7).

6. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide lo siguiente:

La detención de Gerardo Bermúdez Sánchez es declarada arbitraria, por estar en contravención de los artículos 1, 7, 9, 10 y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 9 y 14.1 y 14.3 b), d) y e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del cual la República de Colombia es parte, y entra en la categoría III de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

7. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de la persona nombrada, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Colombia que tome las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

(GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA DETENCIÓN ARBITRARIA, ONU, E/CN.4/1996/40/ADD.1, DECISIÓN # 15/1995, PÁRRS. 6 Y 7).

6. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide lo siguiente:

La detención de Gildardo Arias Valencia es declarada arbitraria por estar en contravención de los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del cual Colombia es Parte, y entra dentro de la categoría III de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

7. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de Gildardo Arias Valencia, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Colombia que tome las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Lo cual se entiende sin perjuicio del cumplimiento de la sentencia que se dicte en el juicio, una vez que sea ejecutoriada.

(GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA DETENCIÓN ARBITRARIA, ONU, E/CN.4/1997/4/ADD.1, PÁRRS. 6 Y 7).

195. La Alta Comisionada recomienda al Gobierno de Colombia que la aprehensión de personas por la policía con finalidades preventivas, llamadas “capturas momentáneas”, se ajuste a las normas internacionales que prohíben las privaciones ilegales o arbitrarias de la libertad. Para ello le exhorta a introducir en las leyes de policía las reformas pertinentes.

(ALTA COMISIONADA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. E/CN.4/2000/11, PÁRR. 195).

VÉASE TAMBIÉN LAS RECOMENDACIONES SIGUIENTES:

- ◆ *OEA/Ser.L/V/II.84, doc. 39 rev. Concl. y Recomen., párr. 13, citada en el capítulo 7;*
- ◆ *GB.268/6, párrs. 294 -d, e; GB.273/6/1, párrs. 292-a, b; referidas en el capítulo 15.*

Capítulo 10

RECOMENDACIONES SOBRE LA
DISCRIMINACIÓN RACIAL

10.1. COMUNIDADES AFROCOLOMBIANAS

51. El Comité recomienda que el Gobierno establezca inmediatamente mecanismos eficaces para coordinar y evaluar las diversas políticas de protección de los derechos de las comunidades indígenas y afrocolombianas, incluidos sus aspectos institucionales. Esos mecanismos deben promover el pleno disfrute de todos los derechos humanos por los miembros de esas comunidades y garantizar su vida y seguridad, así como la participación real y adecuada de los representantes de esas comunidades en la vida pública.

(...)

55. El Comité recomienda asimismo que el Gobierno de Colombia sea más enérgico en la defensa de los derechos fundamentales de las comunidades indígenas y afrocolombianas en lo que respecta al uso y propiedad de sus tierras.

(COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL, ONU. A/51/18, PÁRRS. 51 Y 55; Ó CERD/C/304/Add.1, PÁRRS. 13 Y 17).

68. El Relator Especial reitera aquí sus recomendaciones:
- a) adoptar una ley sobre el racismo y la discriminación racial;
 - b) prohibir la emisión “Sábados felices”;
 - c) acelerar el proceso de atribución de tierras a las poblaciones afrocolombianas e indígenas;
 - d) resolver los problemas administrativos que se plantean en las subvenciones de los resguardos;

- e) sensibilizar al ejército y a la policía en cuanto a los derechos humanos y darles formación en tal sentido;
- f) conseguir una mejor participación de las poblaciones afrocolombianas e indígenas en la adopción de las decisiones que les interesan;
- g) respetar mejor los derechos económicos, sociales y culturales de las poblaciones interesadas en la concepción y aplicación de los planes de desarrollo, en particular en la región del Pacífico; y
- h) defender a las poblaciones de la violencia en las zonas de conflictos.

(RELATOR ESPECIAL ENCARGADO DE EXAMINAR LA CUESTIÓN DE LAS FORMAS CONTEMPORÁNEAS DE RACISMO, DISCRIMINACIÓN RACIAL, XENOFOBIA Y FORMAS CONEXAS DE INTOLERANCIA, ONU. E/CN.4/1997/71/ADD. 1, PÁRR. 68).

1. Acelerar la implementación del Plan de desarrollo afrocolombiano, en particular, en la demarcación de las tierras de propiedad comunitaria, con la protección correspondiente de los recursos forestales, la flora, la fauna y los recursos minerales correspondientes.
2. Promulgar una ley que defina los actos de discriminación racial pública y privada, y establezca los recursos legales pertinentes.
3. Fomentar la conciencia en la población en general y en el servicio público, en particular en la policía y las fuerzas armadas, acerca del racismo y brindar los programas educativos y de adiestramiento necesarios a estos fines.
4. Adoptar medidas especiales para garantizar un acceso equitativo, a cargos en la administración pública, independientemente del color de la piel de las personas.
5. Asignar más equitativamente los recursos públicos a las zonas pobladas primordialmente por colombianos negros, poniendo el acento en bienes y servicios básicos tales como las carreteras, el abastecimiento de agua potable y electricidad, los servicios de salud y las instituciones de enseñanza.

6. Investigar, procesar y sancionar a quienes, por motivos raciales, cometen delitos contra las personas de color.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.102, DOC. 9 REV. 1, CAP. XI, H, PÁRRS. 1-6).

475. Reconociendo que muchos afrocolombianos viven en condiciones de extrema pobreza en zonas de tugurios urbanos, el Comité recomienda que el Estado parte adopte medidas para solucionar la segregación racial de facto en las zonas urbanas. El Comité solicita también que en el próximo informe periódico se proporcione información adicional sobre las condiciones de vivienda en las zonas urbanas y sobre las leyes que puedan aplicarse a los casos de discriminación en el sector de la vivienda.

476. El Comité recomienda que el Estado parte aplique medidas afirmativas y efectivas para lograr que aumenten las oportunidades de empleo para las minorías y las comunidades indígenas, tanto en los sectores público como privado, y para mejorar la situación social, política, económica y educacional de las comunidades históricamente marginadas.

(COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL, ONU. A/54/18, PÁRRS. 475- 476).

VÉASE TAMBIÉN LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES:

- ◆ *A/52/40, párr. 296, citada en el capítulo 3, título 1 “Deber de respeto y garantía”;*
- ◆ *Declaración de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, 56 periodo de sesiones, párr. 15, referida en el capítulo 5, título 3 “Obligaciones de las partes en conflicto”;*
- ◆ *A/54/18, párr. 478, mencionada en el capítulo 8, título 2 “Programas de asistencia humanitaria”;*
- ◆ *A/52/40, párr. 307, contenida en el capítulo 10, título 2 “Comunidades indígenas”;*
- ◆ *A/52/40, párr. 291, citada en el capítulo 23, título 3 “Comité de Derechos Humanos”;*
- ◆ *A/47/18, párr. 157, referida en el capítulo 23, título 4 “Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial”.*

10.2. COMUNIDADES INDÍGENAS

18. El respeto a los grupos étnicos y minoritarios es un derecho consagrado en la nueva Constitución Política de Colombia. Por ello es imprescindible que se tomen todas las medidas necesarias para la supervivencia y desarrollo de estos grupos, reconociendo su diversidad étnica y cultural.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.84, DOC. 39 REV., CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES, PÁRR. 18).

307. El Comité recomienda que sigan adoptándose medidas para garantizar la protección de los derechos de los miembros de las poblaciones indígenas y de las minorías negras en virtud del Pacto, en particular del párrafo 1 del artículo 2 y de los artículos 26 y 27. El Comité destaca en particular la importancia de la educación y exhorta al Gobierno a que adopte medidas adecuadas para reducir la tasa de analfabetismo entre esos grupos.

(COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, ONU. A/52/40, PÁRR. 307; O CCPR/C/79/ADD.76, PÁRR. 44).

11. El 7 de enero de 1998, la Comisión solicitó la adopción de medidas cautelares en favor de Maximiliano Campo y otras 11 personas. Las indicadas personas son líderes de la comunidad indígena Paez cuyas comunidades están ubicadas en Caloto y en otras áreas del norte del Cauca. Se constató la presencia de un grupo paramilitar en el área, el que inclusive ha sido denunciado en informe oficial de la policía. Durante los días 28 y 29 de diciembre de 1997, en una de las áreas mencionadas en el informe de la policía, seis personas fueron asesinadas supuestamente por paramilitares. Esta medidas tiene relación con el caso Caloto signado con el número 11.101.

(...)

13. El 18 de junio de 1996, la Comisión solicitó la adopción de medidas cautelares en favor de miembros y líderes de la

comunidad indígena Zenú de San Andrés de Sotavento de la localidad de Córdoba, en especial para el señor Rosember Clemente Teherán y otros once indígenas. A principios de 1994, los miembros de dicha comunidad indígena comenzaron a ser objeto de violentos ataques como resultado de sus luchas para obtener tierras que consideraban de su pertenencia. En mayo y junio de 1996, varios líderes y miembros de dicha comunidad fueron muertos y sus líderes recibieron amenazas. En octubre y noviembre de 1997, un líder indígena fue desaparecido y dos fueron asesinados. En relación con estos hechos la Comisión abrió un caso bajo el número 11.858, y la solicitud de medidas cautelares en favor de la comunidad fue reiterada el 7 de enero de 1998.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.98, DOC.6, CAP. III, 2, A, COLOMBIA, PÁRRS. 11, 13).

III. CASO CLEMENTE TEHERÁN Y OTROS

67. El 18 de marzo de 1998, la Comisión presentó a la Corte una solicitud de medidas provisionales en el caso de Clemente Teherán y otros (No. 11.858). Las medidas fueron solicitadas a fin de proteger la vida e integridad de personas pertenecientes a la Comunidad Indígena Zenú, de San Andrés de Sotavento, amenazadas por grupos paramilitares que operan en la zona. El 23 de marzo de 1998 el Presidente de la Corte decidió requerir al Estado colombiano que adoptara una serie de medidas destinadas a proteger la vida y la integridad personal de los miembros de la comunidad, así como la investigación de los hechos denunciados.
68. El 19 de junio de 1998, la Corte resolvió ratificar la resolución de su Presidente de 23 de marzo de 1998 y mantuvo las medidas provisionales para asegurar la vida e integridad personal a fin de evitar daños irreparables a 22 personas de la comunidad indígena Zenú. De igual manera, la Corte requirió al Estado colombiano adoptar las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de los miembros de la comunidad indígena Zenú e investigar los hechos denunciados, descubrir a los responsables y sancionarlos.

69. El 29 de enero de 1999, la Corte dictó una nueva resolución ordenando al Estado mantener las medidas de protección e investigar los hechos que dieron origen a las medidas, así como la presunta vinculación de miembros de la Comunidad con grupos ilegales.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.102, DOC.6 REV., CAP. III, 3, A, A, PÁRRS. 67- 69).

1. Que siga adoptando medidas especiales para proteger la vida y la integridad física de los indígenas. Estas medidas deben incluir la investigación y sanción de quienes perpetren actos de violencia contra los indígenas.
2. Que adopte las medidas apropiadas para garantizar que el proceso de demarcación legal, reconocimiento y otorgamiento a las comunidades indígenas de título de propiedad sobre la tierra y para el uso de los recursos naturales no se vea obstaculizado o demorado por dificultades burocráticas.
3. Que asegure que las comunidades indígenas gozan del control efectivo de sus tierras y de los territorios designados como territorios indígenas, resguardos y demás tierras comunitarias sin interferencia de personas que procuren mantener o tomar el control de esos territorios mediante violencia o por cualquier otro medio, en detrimento de los derechos de los pueblos indígenas.
4. Que asegure que antes de autorizarse la explotación de los recursos naturales que se encuentren en las tierras de los indígenas se celebren las consultas pertinentes con las comunidades indígenas afectadas y, en la medida en que sea jurídicamente necesario, se obtenga el consentimiento de éstas. El Estado también debe garantizar que dicha explotación no cause daños irreparables a la identidad y derechos religiosos, económicos o culturales de las comunidades indígenas.
5. Que asegure que los proyectos de desarrollo importantes que se lleven a cabo en las tierras indígenas, en zonas de poblaciones indígenas o en sus cercanías, previo cumplimiento de los requisitos y autorizaciones de ley, no causen daños

irreparables a la identidad y los derechos religiosos, económicos o culturales de las comunidades indígenas.

6. Que adopte medidas especiales en relación con las acciones que emprenda contra el tráfico y la producción de drogas ilícitas a fin de garantizar la seguridad física de los indígenas y de respetar sus otros derechos, sus tierras, bienes, cultura y organización.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.102, DOC. 9 REV. 1, CAP. X, J, PÁRRS. 1-6).

17. La Comisión toma nota con gran preocupación de los efectos de la violencia para la población indígena y pide al Gobierno de Colombia que adopte medidas eficaces para mejorar su protección jurídica y física.

(COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, ONU. DECLARACIÓN DE LA PRESIDENCIA. OHCHR/STM/99/3, PÁRR. 17).

25. El 8 de marzo de 2000 la Comisión se dirigió al Estado con fin de solicitar la adopción de medidas cautelares para proteger la vida, la integridad física y la libertad del señor Jairo Bedoya Hoyos, cuyo paradero se desconoce desde el día jueves 2 de marzo de 2000. El señor Bedoya Hoyos, quien se ha desempeñado en diversos puestos electivos y ha trabajado por los derechos humanos de las comunidades marginadas, negras e indígenas, habría recibido amenazas de distintos actores del conflicto armado, especialmente de grupos paramilitares de la zona de Antioquia y Chocó, con anterioridad a su desaparición.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.106, DOC. 3, CAP. III, C, 1, F, PÁRR. 25).

CASO CLEMENTE TEHERÁN Y OTROS (11.858)

75. El 29 de enero de 1999, la Corte dictó una resolución ordenando al Estado mantener las medidas de protección e investigar los hechos que dieron origen a las medidas provisionales dictadas en el Caso 11.858, así como la presunta vinculación de

miembros de la Comunidad Indígena Zenú con grupos ilegales. La Comisión ha continuado presentando a la Corte en forma periódica sus observaciones a los Informes del Estado colombiano que dan cuenta de las medidas adoptadas para proteger la integridad personal de las personas cobijadas por las medidas provisionales oportunamente dictadas.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.106, DOC. 3, CAP. III, D, 1, A, PÁRR. 75).

VÉASE ADEMÁS LAS RECOMENDACIONES SIGUIENTES:

- ◆ *Declaración de la Comisión de Derechos Humanos, 56 periodo de sesiones, párr. 15; citada en el capítulo 5, título 3 “Obligaciones de las partes en conflicto”;*
- ◆ *E/CN.4/2000/83/Add. 1, párr. 117, referida en el capítulo 8, título 1 “Prevención”;*
- ◆ *A/54/18, párr. 478, mencionada en el capítulo 8, título 2 “Programas de asistencia humanitaria”;*
- ◆ *E/CN.4/1995/111, párr. 127, contenida en el capítulo 8, título 4 “Otras obligaciones establecidas en los Principios Rectores”;*
- ◆ *E/CN.4/1997/71/Add.1, párr. 68, citada en el capítulo 10, título 1 “Comunidades afrocolombianas”;*
- ◆ *A/52/40, párr. 291, referida en el capítulo 23, título 3 “Comité de Derechos Humanos”;*
- ◆ *A/47/18, párrs. 155-157, 159, que aparecen en el capítulo 23, título 4 “Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial”.*

10.3. FORMAS DE DISCRIMINACIÓN

195. El Comité opina que el fenómeno de la denominada “limpieza social” no ha sido erradicado y recomienda la mayor vigilancia a este respecto y, en particular, el castigo de las personas que perpetran esos delitos. El Comité recomienda también que se estudien las causas fundamentales de este fenómeno y se resuelvan por todos los medios de que disponga el Gobierno.

(COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, ONU. E/C.12/1995/18, PÁRR. 195; O E/C.12/1995/12, PÁRR. 195; O E/1996/22, PÁRR. 195).

130. Los Relatores Especiales también exhortan a las autoridades a que adopten medidas para proteger a las personas amenazadas de muerte por “limpieza social”, en especial los niños de la calle. Entre esas medidas podrían incluirse programas de asistencia y educación, así como apoyo a las iniciativas que surjan de los propios sectores marginados.

(RELATORES ESPECIALES DE TORTURA Y DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, ONU. E/CN.4/1995/111, PÁRR. 130)¹.

50. El Comité pide al Gobierno de Colombia que en su próximo informe proporcione información detallada y exacta acerca de las preocupaciones que ha expresado.

(...)

52. El Comité reafirma que las disposiciones del artículo 4 son obligatorias, como se señala en su Recomendación general VII (32). El Comité subraya que Colombia debe cumplir todas las obligaciones que le imponen esas disposiciones obligatorias de la Convención. Al hacerlo, el Gobierno debe tener también en cuenta la Recomendación general XV (42) del Comité.
53. El Comité espera que el Estado Parte continúe e intensifique sus esfuerzos para mejorar la efectividad de las medidas y los programas encaminados a garantizar a todos los grupos de la población el pleno disfrute de sus derechos políticos, económicos, sociales y culturales. El Comité recomienda también que el Estado Parte preste la atención necesaria a los procesos migratorios, incluso mediante la ejecución de programas en gran escala orientados hacia los derechos humanos y la tolerancia, para sensibilizar acerca

¹ Consultar, en el capítulo 23, el seguimiento realizado por los Relatores Especiales sobre Tortura y sobre Ejecuciones Extrajudiciales (E/CN.4/1998/38, párrs. 79-81; E/CN.4/1998/68/Add.1, párrs. 120-122; E/CN.4/2000/9/Add.1, párrs. 54-55).

de esta cuestión, con el fin de evitar la discriminación y los prejuicios sociales y raciales.

(...)

56. El Comité recomienda además que el próximo informe periódico de Colombia contenga información pormenorizada sobre los casos de recurso judicial por actos de discriminación racial.

(...)

59. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado Parte, que habrá de presentarse el 2 de octubre de 1996, sea un informe actualizado y aborde todos los aspectos planteados en las presentes observaciones.

(COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL, ONU. A/51/18, PÁRRS. 50, 52, 53, 56 Y 59; Ó CERD/C/304/ADD.1, PÁRRS. 12, 14, 15, 18 Y 21).

474. Se recomienda que se promulguen leyes, lo más pronto posible, en que se pongan en efecto, en términos explícitos y amplios, las obligaciones contraídas en virtud de los artículos 2 y 4 de la Convención.

(...)

477. El Comité pide que en el próximo informe el Estado parte incluya información sobre la aplicación y las consecuencias de las medidas anunciadas recientemente para promover el respeto de los derechos humanos en el sector militar, en lo que respecta a la aplicación de la Convención.

(...)

481. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado parte sea un informe amplio, preparado de conformidad con las directrices sobre la presentación de informes del Comité, y que en él se examinen los aspectos señalados en las presentes observaciones finales.

(COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL, ONU. A/54/18, PÁRRS. 474, 477 Y 481).

203. La Alta Comisionada exhorta a la adopción en la normativa interna de disposiciones sobre discriminación racial, con prohibiciones y sanciones específicas, de conformidad con la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y los requerimientos manifestados por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en el informe sobre sus dos períodos ordinarios de sesiones de 1999 (A/54/18, párrs. 474 a 481).

(ALTA COMISIONADA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. E/CN.4/2000/11, PÁRR. 203).

VÉASE TAMBIÉN:

- ◆ *A/52/40, párr. 296, contenida en el capítulo 3, título 1 “Deber de respeto y garantía”;*
- ◆ *A/54/18, párrs. 479-480, citadas en el capítulo 21, título 1 “Ratificación de los tratados”;*
- ◆ *A/52/40, párr. 279, mencionada en el capítulo 23, título 3 “Comité de Derechos Humanos”;*
- ◆ *A/47/18, párr. 158, referida en el capítulo 23, título 4 “Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial”;*
- ◆ *E/CN.4/1998/38, párrs. 79-81; E/CN.4/2000/9/Add.1, párrs. 54-55; que aparecen en el capítulo 23, título 5 “Relator Especial sobre la Tortura y los Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes.*

Capítulo 11

RECOMENDACIONES SOBRE
LA EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

11.1. EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

73. En una sociedad marcada por una violencia de esta índole se necesita una campaña permanente de promoción y respeto de los derechos humanos. Es necesario hacer hincapié en los derechos humanos en las actividades de las fuerzas armadas y de la policía, sancionando y castigando a quienes los violen; la enseñanza de los derechos humanos debe ser obligatoria para todos los funcionarios públicos y en todos los centros de enseñanza.

(RELATOR ESPECIAL SOBRE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, SUMARIAS O ARBITRARIAS, ONU. E/CN.4/1990/22/ADD. 1, PÁRR. 73).

127. La mayor parte de las recomendaciones sobre educación en derechos humanos se han desarrollado en el cuerpo del informe. Por ello, la Misión reitera las mismas, las cuales son ampliadas y complementadas con las siguientes:
- a- En aplicación del mandato constitucional debiera promoverse la instrucción cívica como disciplina obligatoria a nivel de primaria y de secundaria, sobre la base del estudio dinámico de la Constitución y de los derechos humanos;
 - b- Se sugiere dar prioridad a la elaboración de materiales didácticos y de manuales prácticos para colmar la necesidad existente en todos los proyectos del área educativa. Asimismo, debiera fortalecerse el proceso de documentación;
- (...)

- e- En cuanto al proyecto pedagógico se recomienda constituir equipos de multiplicadores, similares a los ya constituidos en Cali y Medellín, en las otras ciudades donde trabaja la Consejería;
- (...)
- g- En el ámbito de la divulgación, la Misión recomienda dirigir algunas de las campañas contra la corrupción.

(INFORME DE LA MISIÓN DE EVALUACIÓN DEL PROYECTO DE APOYO A LA CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA DEFENSA, PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE COLOMBIA, E/CN.4/1993/61/ADD. 3, PÁRR. 127- A, B, E, G).

116. La promoción y protección de los derechos humanos en el ámbito local son muy importantes, especialmente en zonas donde el Gobierno central tiene poca influencia. Hay que fortalecer la labor de los comités locales de derechos humanos, con participación de defensores del pueblo locales y representantes de organizaciones, sindicatos, empresas locales, la policía, el ejército y la Iglesia. Esto facilitaría la comunicación no solamente cuando se denuncian violaciones de derechos humanos sino también cuando hay un riesgo elevado de desplazamiento. La capacitación en derechos humanos y su promoción en las escuelas, sindicatos, las unidades locales del ejército y mediante la organización de talleres, por ejemplo a cargo de comités locales de derechos humanos, son iniciativas excelentes que deben mantenerse y fomentarse. Impresionó especialmente al Representante la labor de algunas organizaciones de mujeres en distintas zonas del país en bien de los desplazados, los pobres, las mujeres y los niños.

(REPRESENTANTE ESPECIAL DEL SECRETARIO GENERAL PARA LOS DESPLAZADOS INTERNOS, ONU. E/CN.4/1995/50/ADD.1, PÁRR. 116).

199. El Comité recomienda que se imparta educación sobre derechos humanos en todos los niveles de la enseñanza, en particular en la enseñanza primaria, así como en la formación de los funcionarios de policía, miembros de las fuerzas de seguridad y de las fuerzas armadas, magistrados y jueces.

(COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, ONU. E/C.12/1995/18, PÁRR. 199; O E/C.12/1995/12, PÁRRS. 199; O E/1996/22, PÁRRS. 199).

57. El Comité sugiere que el Estado Parte intensifique su cooperación con el programa de asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, incluso en lo que atañe a la instrucción de personas que participan en actividades relacionadas con los derechos humanos y a la educación de la generación más joven.

(COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL, ONU. A/51/18, PÁRR. 57; O CERD/C/304/ADD.1, PÁRR. 19)

361. Deberían efectuarse campañas educacionales para reducir la violencia en la sociedad y en la familia y luchar contra los prejuicios por motivos de sexo. Deben crearse servicios de asesoramiento para los jóvenes como medida preventiva destinada a reducir la elevada incidencia de embarazos de adolescentes y frenar el espectacular aumento del número de madres solteras. El Comité sugiere que el Gobierno se esfuerce más por obtener el apoyo de las organizaciones no gubernamentales y otras organizaciones privadas a fin de sensibilizar al público acerca de los derechos del niño y vigilar la aplicación de las leyes.

(COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, ONU. A/51/41, PÁRR. 361; O CRC/C/15/ADD.30, PÁRR. 21; O CRC/C/38, PÁRR. 97).

16. La Comisión pide al Gobierno de Colombia que atribuya la más alta prioridad a la elaboración de medidas concretas para integrar la educación en materia de derechos humanos en el programa de estudios de las escuelas y universidades del país.

(COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, ONU. DECLARACIÓN DE LA PRESIDENCIA. OHCHR/STM/99/3, PÁRR. 16).

VÉASE ADEMÁS:

- ◆ OEA/Ser.L/V/II.102, doc. 9 rev. 1, Cap. VII, E, párr. 1, citada en el capítulo 3, título 1 “Deber de respeto y garantía”;

- ◆ *OEA/Ser.L/V/II.102, doc. 9 rev. 1, Cap. VIII, F, párr. 2, citada en el capítulo 4, título 3 “Derecho de participación política”;*
- ◆ *E/CN.4/2000/83/Add.1, párr. 115, referida en el capítulo 8, título 2 “Programas de asistencia humanitaria”;*
- ◆ *OEA/Ser.L/V/II.102, doc. 9 rev. 1, Cap. XI, H, párr. 3, mencionada en el capítulo 10, título 1 “Comunidades afrocolombianas”;*
- ◆ *A/51/18, párr. 53, contenida en el capítulo 10, título 3 “Formas de discriminación racial”;*
- ◆ *A/51/41, párr. 362; A/52/40, párr. 298, que aparecen en el capítulo 11, título 2 “Educación a funcionarios civiles y militares”;*
- ◆ *A/54/38, párrs. 359-360; OEA/Ser.L/V/II.102, doc. 9 rev. 1, Cap. XII, E, párr. 1, citadas en el capítulo 17, título 2 “Derechos de la mujer”;*
- ◆ *E/C.12/1995/18, párr. 196; OEA/Ser.L/V/II.102, doc. 9 rev. 1, Cap. XII, E, párr. 14; A/54/38, párrs. 381-382; referidas en el capítulo 17, título 3 “Discriminación contra la mujer”;*
- ◆ *A/54/38, párrs. 389-390, contenidas en el capítulo 17, título 6 “Salud reproductiva y planificación familiar”;*
- ◆ *OEA/Ser.L/V/II.102, doc. 9 rev. 1, Cap. XIII, G, párr. 2, mencionada en el capítulo 18, título 2 “Derechos de los niños”;*
- ◆ *A/45/44, párr. 340, que aparece en el capítulo 21, título 2 “Adecuación de la legislación interna”.*

11.2. EDUCACIÓN A FUNCIONARIOS CIVILES Y MILITARES

127. c- Entre los elementos a tomar en cuenta en el proceso de capacitación de los personeros, debiera darse especial énfasis a los mecanismos de protección de derechos humanos, específicamente las acciones de tutela y el recurso de hábeas corpus;
- d- La Misión complementa sus recomendaciones sobre los programas dirigidos a las fuerzas de seguridad expresando la necesidad de ampliar el número de sus beneficiarios e incorporar el coauspicio del Comité Internacional de la Cruz Roja;

(...)

- f- Progresivamente, y de acuerdo con una planificación ordenada, se recomienda que la Consejería promueva la formación de derechos humanos para los funcionarios de la Procuraduría, de la Fiscalía y del Poder Judicial y se vincule con las entidades de educación superior en sus propios proyectos e iniciativas;

(INFORME DE LA MISIÓN DE EVALUACIÓN DEL PROYECTO DE APOYO A LA CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA DEFENSA, PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE COLOMBIA, E/CN.4/1993/61/ADD. 3, PÁRR. 127- C, D, F).

5. La enseñanza de los derechos humanos para todos los miembros de la Fuerza Pública que consagra la Constitución es de suma importancia por lo que la Comisión, teniendo en cuenta la gravedad de la situación de derechos humanos en Colombia, recomienda como prioritario el estricto cumplimiento a ese mandato constitucional.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.84, DOC. 39 REV., CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES, PÁRR. 5).

362. El Comité sugiere que se considere seriamente la posibilidad de impartir capacitación sobre los derechos del niño a los grupos profesionales que trabajan con niños o para ellos, entre otros los maestros, los magistrados y los defensores de familia y de menores. El Comité cree que debe adoptarse una nueva actitud y un nuevo enfoque, sobre todo en lo que respecta a la policía y los militares, a fin de que se respete más a los niños, independientemente de su origen social, económico o de otra índole, y de que se reafirme el valor de sus derechos fundamentales. A este respecto, deben fortalecerse los programas de formación y capacitación, incluso a nivel comunitario y de la familia, y los derechos del niño se deben incluir en los programas de estudio de los grupos profesionales de que se trata.

(COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, ONU. A/51/41, PÁRR. 362; O CRC/C/15/ADD.30, PÁRR. 22; O CRC/C/38, PÁRR. 98).

298. El Comité recomienda que las autoridades adopten todas las medidas necesarias para lograr que se reduzca la distancia entre las leyes que protegen los derechos fundamentales y la situación de los derechos humanos en la práctica. Con este objeto, el Comité recomienda que se elaboren programas de educación y formación a fin de que todos los sectores de la población, en particular los integrantes de las fuerzas armadas, de las fuerzas de seguridad, de la policía, los jueces, los abogados y los profesores, puedan desarrollar una cultura de respeto de los derechos humanos y la dignidad humana.

(COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, ONU. A/52/40, PÁRR. 298; O CCPR/C/79/ADD.76, PÁRR. 35).

363. El Comité alerta sobre el hecho de que no se han establecido de forma sistemática programas de capacitación para dirigentes o funcionarios gubernamentales, estatales o integrantes del aparato judicial o de los cuerpos policiales encargados de la aplicación de las normas y procedimientos relativos al cumplimiento de la ley y a la aplicación de la Convención.

364. El Comité recomienda que se inicien programas de capacitación para todas las autoridades encargadas de garantizar el cumplimiento de la legislación vigente.

(COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, ONU. A/54/38, PÁRRS. 363-364).

2. Que el Estado colombiano intensifique la capacitación en derechos humanos y en derecho internacional humanitario de los agentes del Estado, en particular, a los integrantes de las fuerzas de seguridad del Estado.

3. Que el Estado colombiano adopte medidas adicionales para divulgar, entre los agentes del Estado y la población en general, información y material vinculados a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.102, DOC. 9 REV. 1, CAPÍTULO IV, I, PÁRRS. 2 Y 3).

VÉASE ADEMÁS LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES:

- ◆ *E/CN.4/1995/111*, párr. 115, citada en el capítulo 1, título 5 “Impunidad; investigación y sanción de las violaciones de derechos humanos”;
- ◆ *OEA/Ser.L/V/II.102*, doc. 9 rev. 1, Cap. VII, E, párrs. 1-2, referidas en el capítulo 3, título 1 “Deber de respeto y garantía”;
- ◆ *E/CN.4/1997/71/Add.1*, párr. 68; *OEA/Ser.L/V/II.102*, doc. 9 rev. 1, Cap. XI, H, párr. 3; contenidas en el capítulo 10, título 1 “Comunidades afrocolombianas”;
- ◆ *E/C.12/1995/18*, párr. 199; *E/CN.4/1995/50/Add.1*, párr. 116; mencionadas en el capítulo 11, título 1 “Educación y promoción de los derechos humanos”;
- ◆ *OEA/Ser.L/V/II.95*, doc. 7, Cap. V, Colombia, párr. 83, que aparece en el capítulo 14;
- ◆ *OEA/Ser.L/V/II.102*, doc. 9 rev. 1, Cap. XII, E, párr. 5, citada en el capítulo 17, título 8 “Violencia contra la mujer”;
- ◆ *OEA/Ser.L/V/II.102*, doc. 9 rev. 1, Cap. XIII, G, párr. 2, referida en el capítulo 18, título 2 “Derechos de los niños”;
- ◆ *A/51/44*, párr. 82, contenida en el capítulo 22.

Capítulo 12

RECOMENDACIONES SOBRE INSTITUCIONES
NACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

131. No sólo la violencia, sino también el grado de impunidad que, según reconoce el propio Gobierno, predomina en Colombia, parecen haber debilitado considerablemente la confianza en las instituciones públicas y contribuido de modo estimable al escepticismo en lo que se refiere a soluciones pacíficas para los conflictos sociales de Colombia. Esto no sólo es lamentable de por sí; puede incluso acelerar la espiral de la violencia aún más, ya que el pueblo puede sentir la tentación de tomarse la justicia por su mano y hacer el papel de juez y verdugo. De este modo, el problema de la impunidad puede muy bien ser una de las tareas más arduas que haya de afrontar el Gobierno colombiano. Como consecuencia, el Gobierno se ve situado ante la necesidad de garantizar el funcionamiento adecuado de las instituciones del Estado que participan en el mantenimiento del orden público y la protección del individuo. Como esas cuestiones se hallan estrechamente relacionadas con el mandato del Grupo de Trabajo, merecen un comentario más detallado.

(...)

137. En lo referente a la administración de justicia para personal civil, a los miembros de la misión les impresionó por el refinamiento del mecanismo existente para someter a juicio a los reos de violaciones de los derechos humanos. En teoría, la inclusión de la desaparición como un delito aparte en el Código Penal común –como pretende el Procurador General– ampliaría las posibilidades de un procesamiento eficaz. Sin embargo, parece evidente que, los logros de las instituciones interesadas no están a la altura de las exigencias de la situación. Por otra parte, se dispone de escasos

recursos para averiguar el destino y el paradero de los propios desaparecidos. Dada la corta duración de muchas desapariciones, sólo una busca rápida y eficaz puede alumbrar alguna esperanza de evitar a la víctima una daño irreparable. Cuanto más tiempo pase después de la detención o del secuestro, menos posibilidades habrá de que el desaparecido reaparezca con vida. De hecho, la institución a la que incumbe esa tarea en primer lugar es la Procuraduría General, según se describe en el capítulo III. Sin embargo, la propia Procuraduría afirma que tiene gran penuria de recursos. La policía judicial, que dependía de ella antes, fue transferida el año pasado a otra institución. Aunque algunos funcionarios del Gobierno justifican la decisión desde el punto de vista de la eficacia, debería de haberse compensado con medidas que llenasen ese vacío. Hay que fortalecer la Procuraduría para que pueda funcionar con independencia y eficacia.

(GRUPO DE TRABAJO SOBRE DESAPARICIONES FORZADAS O INVOLUNTARIAS, ONU. E/CN.4/1989/18/ADD.1, PÁRRS. 131, 137).

74. Son encomiables y dignos de apoyo los esfuerzos que viene desplegando en particular, a este respecto, el Asesor presidencial en materia de derechos humanos. Cabe mencionar también la institución de los personeros municipales. El Relator Especial se entrevistó con algunos de ellos. Algunos parecían conocer su función, aunque otros no. Algunos actuaban en condiciones no sólo difíciles sino de peligro mortal. Los personeros municipales pueden promover y proteger realmente los derechos humanos a nivel popular. Debe fortalecerse su posición y deben disponer de los recursos necesarios para actuar eficazmente.

(RELATOR ESPECIAL SOBRE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, SUMARIAS O ARBITRARIAS, ONU. E/CN.4/1990/22/ADD. 1, PÁRR. 74).

125. La asesoría debiera ser la función principal de la Consejería en su diseño postconstitucional. En consecuencia, deberá profundizar el estudio de la realidad nacional para la formulación de políticas gubernamentales destinadas a la promoción y protección de derechos humanos. En particular:

- a- Revisar los textos legales que puedan incurrir en inconstitucionalidad.
- b- Estudiar la ratificación de los tratados internacionales sobre derechos humanos que todavía no han sido suscritos por Colombia. Igualmente asesorar en el cumplimiento y ejecución, en el derecho interno, de las decisiones y resoluciones de los organismos internacionales, universales y regionales, de derechos humanos que conciernen a Colombia, así como las recomendaciones y observaciones generales que, sobre Colombia, emitan los distintos Comités de las Naciones Unidas, al igual que los grupos de trabajo y relatores especiales temáticos de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.
- c- Asesorar y solicitar a los poderes públicos la adopción de medidas disciplinarias estrictas contra los funcionarios acusados de graves violaciones de derechos humanos, incluida la separación del servicio.
- d- Asesorar para que durante los estados de excepción no se adopte legislación especial que pueda restringir los derechos humanos básicos y las garantías procesales.
- e- Potenciar una mayor protección de las autoridades en favor de los defensores de los derechos humanos.
- f- Asesorar en favor del desarrollo legislativo del artículo 250 de la Constitución, con la finalidad de asegurar que las violaciones de derechos humanos cometidas por la fuerza pública no sean objeto, en ningún caso, de la justicia penal militar.
- g- Propiciar y coadyuvar en las iniciativas para el mejoramiento y la eficacia de la administración de justicia en Colombia, entre otros, en los siguientes ámbitos: culminar un registro central de detenidos; unificar la policía judicial en un solo cuerpo bajo la dirección del Fiscal General de la Nación; ampliar el número de fiscales y de agentes de la policía judicial; perfeccionar sus métodos investigativos; fortalecer la oficina de la Fiscalía para la protección de víctimas y testigos, etc.;

(...)

- j- Facilitar al Comité Internacional de la Cruz Roja visitas periódicas a centros de detención en particular a los autodenominados presos políticos;
- k- Reforzar el programa de la Defensoría Pública, procurando la cooperación internacional para mejorar su desarrollo y alcances;
- l- Impulsar, dentro de sus competencias, los mecanismos de investigación de los casos de violación de derechos humanos;
- m- Prestar atención al cumplimiento del derecho internacional humanitario;
- n- Reiterar a la Consejería que contribuya, en el marco de sus actividades, a la divulgación de las acciones de tutela y del hábeas corpus.

126. Con referencia a la coordinación, las recomendaciones son:

- a- Propiciar la creación de una comisión al más alto nivel político y administrativo destinada a asegurar el cumplimiento de las políticas gubernamentales de derechos humanos. Con independencia de ella, el actual Grupo de Trabajo interinstitucional sobre la red de casos deberá seguir funcionando bajo la autoridad de la Defensoría;
- b- Fortalecer, favorecer la puesta en marcha y, en su caso, respaldar decididamente la labor de los comités municipales de derechos humanos. Debiera darse cabida en estos comités a representantes de organizaciones de la sociedad civil y religiosas;
- c- Contribuir a la buena marcha en la transferencia de competencias de la Consejería a la Defensoría;
- d- La Consejería debiera ejercer la coordinación de las actividades de los distintos departamentos administrativos en la elaboración de los informes que el Gobierno debe someter a los distintos órganos internacionales, universales y regionales, en cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por Colombia;
- e- Elaborar y coordinar respuestas en los casos de violación

ante los organismos internacionales, intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales de carácter internacional.

(...)

128. La Misión ha compartido la necesidad de referirse a algunas cuestiones generales que afectan los derechos humanos y que, por consiguiente, debieran ser tenidas en cuenta por parte de la Consejería en la planificación de sus actividades:
 - a- La Misión recomienda y considera indispensable el estudio, análisis y elaboración de propuestas de políticas generales basadas en los derechos humanos sobre los siguientes graves problemas nacionales:
 - i Erradicación de los grupos paramilitares;
 - ii Terrorismo;
 - iii Narcotráfico;
 - iv Violencia armada generalizada;
 - v Impunidad;
 - vi Corrupción
 - b- Asimismo la misión estima que debieran acentuarse como altas metas de todos los proyectos gubernamentales:
 - i La pacificación de la República;
 - ii El establecimiento del diálogo como medio idóneo para dirimir los conflictos sociales;
 - iii La plena vigencia del Estado Social de Derecho y de la protección de los derechos humanos;
 - iv El desarme civil por medio de medidas adecuadas para el control de la violencia y de los instrumentos que a ella sirven;
 - c- La misión recomienda a la Consejería la atención prioritaria a los grupos vulnerables, de los cuales ha identificado en especial los siguientes: población indígena, desplazados internos, víctimas de la violencia, infancia, mujeres, presos y reinsertos;

- d- La Consejería debiera enfatizar también en sus políticas la ampliación de la presencia del Estado en zonas rurales y áreas suburbanas y marginales;
- e- La Consejería debiera continuar su acertada política de potenciación de la presencia y papel de las organizaciones de la sociedad civil y religiosas en todos los ámbitos de la actividad pública y muy particularmente en las áreas en las que las instituciones estatales aún no han hecho presencia.

(INFORME DE LA MISIÓN DE EVALUACIÓN DEL PROYECTO DE APOYO A LA CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA DEFENSA, PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE COLOMBIA, E/CN.4/1993/61/ADD. 3, PÁRRS. 125, 126 Y 128).

- 8. Fortalecer las nuevas instituciones de la Defensoría del Pueblo y la acción de tutela, que constituyen verdaderas garantías de la utilización y defensa de los derechos humanos en Colombia.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.84, DOC. 39 REV., CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES, PÁRR. 8).

- 615. Para impulsar y coordinar estas medidas y seguir avanzando en la ampliación de la Convención, el Comité recomendó que se reforzara el mecanismo gubernamental responsable de las políticas de igualdad - en la actualidad la Consejería Presidencial para la Juventud, la Mujer y la Familia - dotándole, por ley, de la competencia suficiente para proponer, impulsar, coordinar y ejecutar medidas en favor de las mujeres; de mayor nivel jerárquico dentro de la administración; de mayor autonomía y de más recursos humanos y económicos. Si todo ello se establecía por ley, se evitaría que los cambios de gobierno afectaran negativamente a su funcionamiento.

(COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, ONU. A/50/38, PÁRR. 615).

- 208. La Alta Comisionada insta al Gobierno a redoblar los esfuerzos tendientes a apoyar públicamente con recursos

adecuados y acciones concretas, a aquellas instituciones que velan por el respeto de los derechos humanos y por el mantenimiento del Estado de derecho, entre ellas la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo (...).

(ALTA COMISIONADA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. E/CN.4/1998/16, PÁRR. 208 - APARTE).

365. El Comité expresa su preocupación por el nivel de autoridad y jerarquía del mecanismo nacional asesor del Gobierno, que limita sus funciones a propuestas de políticas y programas.
366. El Comité recomienda que el Gobierno valore la posibilidad de reforzar el papel de la Dirección Nacional para la Equidad de la Mujer, mediante una ley nacional que eleve su rango al de organismo autónomo con todas las prerrogativas y los recursos requeridos, para que pueda ejercer una influencia más efectiva en la sociedad colombiana.

(COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, ONU. A/54/38, PÁRR. 365-366).

Capítulo 13

RECOMENDACIONES SOBRE LOS
ESTADOS DE EXCEPCIÓN

Con base en las anteriores conclusiones, la CIDH formula al Gobierno de Colombia las siguientes recomendaciones:

1. El Estado colombiano utilizó de manera excesiva los estados de excepción durante la vigencia de la anterior Constitución, conforme a opinión compartida en forma muy generalizada por las personalidades que presentaron sus testimonios ante la Comisión. Durante más de cuarenta años han estado los colombianos regidos por medidas tomadas al amparo del estado de sitio. La nueva Constitución ha limitado las facultades del ejecutivo para decretar estados de excepción. Resultaría por ello conveniente que en adelante la declaratoria de los estados de excepción se haga por el ejecutivo únicamente en casos realmente excepcionales, de extrema gravedad, que pongan en peligro la vida de la Nación, para evitar la tendencia de continuar dentro de una legislación de excepción de manera permanente.
2. Sobre este mismo particular, por necesarias que hayan podido ser, preocupan a la Comisión las dos declaratorias del estado excepcional de conmoción interior dispuestas recientemente por el Gobierno colombiano. En julio de 1992 el Gobierno puso en vigencia el estado de conmoción interior con fundamento en la solicitud de libertad formulada por un grupo de prisioneros y limitó el recurso de habeas corpus. Nuevamente, mediante el decreto 1793 de noviembre de 1992, se instauró el estado de conmoción interior con base en el cual se expidieron medidas de excepción, entre las que se encuentra la asignación de funciones de investigación judicial a las fuerzas militares. Por ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se permite recomendar al Gobierno de Colombia quiera tener a bien

hacer lo posible para que en el futuro se tomen las medidas administrativas corrientes en eventos como los que dieron lugar a las declaratorias de conmoción interior, reservando los estados de excepción sólo para asuntos de extrema gravedad.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.84, DOC. 39 REV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES, PÁRRS. 1 Y 2).

286. El Comité expresa su profunda preocupación por las recientes propuestas de reforma constitucional destinadas a suprimir los límites de tiempo para los estados de excepción, eliminar las facultades de la Corte Constitucional para revisar la proclamación de un estado de excepción, otorgar funciones de policía judicial a las autoridades militares, añadir nuevas circunstancias en las cuales se puede proclamar el estado de excepción y reducir los poderes de la Procuraduría General y de la Fiscalía General para investigar las violaciones de derechos humanos y la conducta de integrantes de las fuerzas militares, respectivamente. Si se aprueban estos textos, surgirán graves problemas en relación con el artículo 4 del Pacto.

(...)

299. El Comité recomienda que se retiren las propuestas de reforma constitucional presentadas recientemente a que se hace referencia en el párrafo 286 supra.

(...)

301. El Comité insiste en que no se proclame el estado de excepción a menos que se puedan aplicar las condiciones previstas en el artículo 4 y se haga la proclamación obligatoria en virtud de dicho artículo. Disposiciones constitucionales y legislativas deben garantizar que los tribunales supervisen el cumplimiento del artículo 4 del Pacto. Hay que vigilar de cerca la aplicación de los decretos adoptados en virtud del artículo 213 de la Constitución y su no aplicación al final del período de excepción.

(COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, ONU. A/52/40, PÁRRS. 286, 299 Y 301; O CCPR/C/79/ADD.76, PÁRRS. 23, 36 Y 38).

6. Que el Presidente de Colombia utilice su autoridad para declarar estados de emergencia sólo en circunstancias verdaderamente excepcionales y graves que constituyan una amenaza inminente a la vida organizada del Estado. Todo estado de emergencia debe cumplir las formalidades y normas establecidas en el artículo 27 de la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte y la Comisión respecto de dicha norma.
7. Que la Corte Constitucional siga desempeñando un papel activo en el examen de la juridicidad de las declaraciones de estados de emergencia y que no se limite la autoridad de la Corte a ese respecto.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.102, DOC. 9 REV. 1, CAPÍTULO II, G, PÁRRS. 6 Y 7).

VÉASE TAMBIÉN:

- ◆ *A/47/40, párr. 394, citada en el capítulo 1, título 10 “Justicia penal militar”;*
- ◆ *E/CN.4/1993/61/Add.3, párr. 125-d, referida en el capítulo 12;*
- ◆ *A/52/40, párr. 304, contenida en el capítulo 16, título 1 “Limitación y control de facultades”;*
- ◆ *E/CN.4/1998/16, párr. 140, que aparece en el capítulo 23, título 1 “Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos”*
- ◆ *A/52/40, párrs. 282, 286, 288, mencionadas en el capítulo 23, título 3 “Comité de Derechos Humanos”.*

Capítulo 14

RECOMENDACIONES
SOBRE LOS GRUPOS PARAMILITARES

64. Los grupos paramilitares son la fuente principal de violaciones del derecho a la vida en la sociedad colombiana de hoy. La mayoría de los asesinatos y de las matanzas no sólo han sido obra de sus propias manos sino que han contribuido a lo que se ha dado en llamar la impunidad, es decir, el conocimiento por parte de los perpetradores de estos delitos de que no se les someterá al debido procedimiento judicial ni se les castigará por sus crímenes. Deben adaptarse medidas de mucho alcance para eliminar el clima reinante de impunidad y limitar las ejecuciones sumarias o arbitrarias que se vienen cometiendo como si fueran parte de la vida cotidiana. Estas políticas requerirán no sólo una fuerte voluntad política sino también recursos y pericia técnicos. En lo que a esto último se refiere, la comunidad internacional puede brindar ayuda, en su caso, con el asentimiento de Colombia.
65. Toda solución al problema de la violencia en la sociedad colombiana actual tiene que aplicarse al problema planteado por los grupos paramilitares. El Gobierno es consciente de esto y ha adoptado medidas contra ellos. Mediante el Decreto No. 813 se estableció una Comisión Asesora para la lucha contra los grupos paramilitares. El mandato de la Comisión consiste en crear un plan de acción para luchar contra los grupos paramilitares. Mediante el Decreto No. 814 se creó una fuerza especial de hasta 1.000 hombres para luchar contra esos grupos. Se informó al Relator Especial que se había tenido cierto éxito en la lucha contra esos grupos y que 17 de ellos se habían desarticulado. Sin embargo, aún queda mucho trabajo pendiente, dado que todavía existen 140 grupos. Por el Decreto No. 816 se reconoce la función de

los grupos de autodefensa debidamente constituidos, pero sólo a iniciativa del Presidente y mediante un decreto que debe ser refrendado por los Ministros de Defensa y de Gobierno. El reclutamiento de civiles es sólo para fines de defensa. Se ha revocado la legislación anterior porque se autorizaba a las fuerzas armadas a proporcionar determinadas armas a los grupos de autodefensa.

66. Debe desplegarse el máximo esfuerzo para desbaratar a todos los grupos paramilitares no autorizados ni regidos por la ley. Debe aplicarse plenamente el nuevo Decreto No. 1.194/89, cuyo objetivo es sancionar a quienes promueven, financian y capacitan a grupos (paramilitares) de asesinos a sueldo, o a los que participan en ellos. No debe subestimarse la magnitud de esta tarea. Es probable que se tropiece con resistencia a esas medidas no sólo en los medios militar y policial sino entre lo más selecto de los medios político y económico tradicionales que preferirían que se diera prioridad a la lucha contra la guerrilla. Sin embargo, para enfren-
tar con éxito el problema de la violencia es necesario hacer frente al problema de la existencia de los grupos paramilitares.
67. En relación con la desarticulación de los grupos paramilitares, debe separarse del servicio a todos los miembros de las fuerzas armadas y de la policía que hayan confirmado o apoyado a esos grupos, a los asesinos a sueldo o a los traficantes de estupefacientes. El Gobierno opina que la mayoría de los policías y de los militares no están vinculados con dichos traficantes porque, de ser así, no habrían tenido éxito las diversas medidas dirigidas contra ellos. Se ha sugerido que mediante la aplicación de medidas administrativas y el ejercicio de las facultades constitucionales conferidas al Presidente de la República para nombrar y remover libremente a sus agentes, el poder ejecutivo podría y debería separar del servicio a los integrantes de las fuerzas armadas implicados en esos grupos. En los ordinales 1 y 5 del artículo 120 de la Constitución se faculta al Presidente para ello, y en el ordinal 4 del artículo 125 del Decreto No. 095 de 1982 y el ordinal 4 del artículo 111 del Decreto No. 096 de 1989, se faculta al Gobierno a

separar del servicio a los miembros de las fuerzas armadas. El Gobierno ya ha comenzado a hacerlo. El poder ejecutivo hizo valer su autoridad al despedir a cuatro oficiales de policía culpables de causar la desaparición de personas y de los delitos de tortura y asesinato. Este es también el caso del coronel Luis Bohórquez Montoya, Comandante de Puerto Boyacá, destituido por sus relaciones evidentes con los grupos paramilitares de la región. Lo mismo podía decirse tal vez respecto del Coronel Diego Hernán Velandia Pastrana, Comandante del Batallón Santander de Ocaña. Sin embargo, debe haber un empeño más enérgico en destituir a esos oficiales de las fuerzas armadas y de la policía.

(RELATOR ESPECIAL SOBRE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, SUMARIAS O ARBITRARIAS, ONU. E/CN.4/1990/22/ADD. 1, PÁRRS. 64-67).

14. El Estado colombiano debe tomar todas las medidas necesarias para garantizar el derecho a la vida de sus ciudadanos. Entre ellas, la CIDH hace especial exhortación para que, de manera definitiva, se desmonten los grupos paramilitares y de autodefensa y se investiguen y sancionen los graves hechos de violencia y violación de los derechos humanos provenientes de esos grupos.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.84, DOC. 39 REV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES, PÁRR. 14).

124. Deberá exigirse que las fuerzas armadas acepten con carácter prioritario la adopción de medidas eficaces para desarmar y dismantelar a los grupos armados, en especial a los grupos paramilitares, muchos de los cuales han sido creados por ellos o con los que mantienen una estrecha cooperación. Habida cuenta de los múltiples abusos cometidos por esos grupos, y de su carácter ilegal, esta es una necesidad imperiosa. Además, con ello se contribuiría mucho a establecer la reputación de las fuerzas armadas como defensoras imparciales del imperio de la ley. También se comenzaría a hacer realidad la necesidad de todo Estado democrático de ejercer un monopolio sobre el uso de fuerza, dentro de los

límites establecidos en las normas internacionales pertinentes.¹

125. Los Relatores Especiales también recomiendan que aumente la intensidad y la eficiencia de los esfuerzos por desarmar a la población civil. La imposición de un control estricto de las armas en poder de civiles sería una medida importante para reducir los casos de delincuencia común y de violencia en Colombia.²

(RELADORES ESPECIALES DE TORTURA Y DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, ONU. E/CN.4/1995/111, PÁRRS. 124-125).

83. El Estado de Colombia debería adoptar todas las medidas apropiadas para que se respete el derecho a la vida y demás garantías fundamentales de todos sus ciudadanos. El Estado debería tomar medidas para prevenir que sus agentes cometan abusos y debería proveerles un entrenamiento apropiado sobre la observancia de las normas relacionadas con los derechos humanos y el derecho humanitario. Por otra parte, la Comisión insta al Estado para que combata, desmonte y desarme todos los grupos paramilitares y de autodefensa ilegales. Finalmente, el Estado debería investigar y sancionar a toda persona responsable de cometer violaciones a los derechos.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.95, DOC. 7, CAP. V, COLOMBIA, PÁRR. 83).

294. El Comité exhorta a que se adopten medidas apropiadas y eficaces para garantizar que los integrantes de las fuerzas armadas, de las fuerzas de seguridad y de la policía respeten los derechos humanos. El Comité recomienda enérgicamente que se investiguen y castiguen los casos de apoyo prestado por

1 Consultar, en el capítulo 23, el seguimiento realizado por los Relatores Especiales sobre Tortura y sobre Ejecuciones Extrajudiciales (E/CN.4/1998/38, párrs. 74-78; E/CN.4/1998/68/Add.1, párrs. 115-119; E/CN.4/2000/9/Add.1, párrs. 46-47).

2 Ver, en el capítulo 23, el seguimiento realizado por los Relatores Especiales sobre la Tortura y sobre las Ejecuciones Extrajudiciales (E/CN.4/1998/38, párr. 77; E/CN.4/1998/68/Add.1, párr. 118; E/CN.4/2000/9/Add.1, párrs. 48).

los militares o las fuerzas de seguridad a los grupos y a las operaciones paramilitares, que se tomen medidas inmediatas para desmantelar los grupos paramilitares y que se considere la posibilidad de revocar el decreto presidencial por el que se legaliza la constitución de las cooperativas de seguridad rural.

(COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, ONU. A/52/40, PÁRR. 294; Ó CCPR/C/79/ADD.76, PÁRR. 31)³.

197. La Alta Comisionada exhorta a las autoridades a llevar a cabo una política eficaz dirigida al definitivo desmantelamiento de los grupos paramilitares, mediante la captura, el juzgamiento y la sanción de quienes los inspiran, organizan, comandan, integran, apoyan y financian. Asimismo, estima indispensable que se ponga fin a las actividades de los grupos de civiles armados, hasta hace poco conocidos como asociaciones “Convivir”, para erradicar su incidencia negativa en la crisis de los derechos humanos, para facilitar la aplicación del principio humanitario de distinción en el conflicto armado, y para que el Estado pueda tener, en todo tiempo y circunstancia, control absoluto sobre la aplicación de la fuerza y el uso de las armas.

(ALTA COMISIONADA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. E/CN.4/1998/16, PÁRR.197).

12. La Comisión acoge la reducción del número de violaciones de derechos humanos atribuidas a las fuerzas armadas y de policía, pero está preocupada porque las medidas adoptadas por las autoridades no hayan logrado aún garantizar que cualquier apoyo a las actividades de los grupos “paramilitares” sea investigado y castigado. Toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno y las autoridades investigativas del Estado para acabar con los grupos “paramilitares” e insta a todas las autoridades a que intensifiquen al máximo estas

3 Ver, en el capítulo 23, el seguimiento dado a esta recomendación por la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (E/CN.4/1998/16, párrs. 150-151).

medidas hasta que los resultados sean plenamente satisfactorios, incluyendo la institución de procedimientos legales contra cualquier agente que coopere con los “paramilitares”.

(...)

16. La Comisión acoge las recomendaciones de la Corte Constitucional Colombiana del 7 de noviembre que impone controles estrictos a las armas que poseen los “Servicios Especiales de Seguridad y Vigilancia” (llamados grupos “Convivir”). También acoge las medidas adoptadas por el Gobierno de Colombia para reglamentar el establecimiento y funcionamiento de éstos, particularmente en lo que se refiere a la prohibición de su establecimiento en zonas de conflicto. Además, alienta el desmantelamiento de los que no cumplen esta reglamentación. Pide al Gobierno de Colombia que garantice los recursos necesarios para controlar de cerca las actividades de todos los grupos de esta índole, con el fin de garantizar su control efectivo y asegurar que permanezcan dentro de la ley.

(COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, ONU. DECLARACIÓN DE LA PRESIDENCIA, 1998, PÁRRS. 12, 16).

6. Que el Estado colombiano adopte de inmediato medidas energéticas para combatir, desmantelar y desarmar a todos los grupos paramilitares y demás grupos de autodefensa proscritos que operan en Colombia. Esas medidas deben incluir el procesamiento y la sanción con base en las leyes, de los integrantes y dirigentes de esos grupos y de quienes los apoyan.
7. Que el Estado colombiano derogue las normas legales que establecen los denominados grupos “Convivir”.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.102, DOC. 9 REV. 1, CAPÍTULO IV, I, PÁRRS. 6 Y 7).

170. La Alta Comisionada exhorta a las autoridades a llevar a cabo una política eficaz dirigida al definitivo desmantelamiento de los grupos paramilitares, mediante la captura, el juzgamiento

y la sanción de quienes los inspiran, organizan, comandan, integran, apoyan y financian. Insta al Gobierno de Colombia a dotar a la Fiscalía General de la Nación de los medios necesarios para proceder eficazmente en todo el territorio contra estos grupos. La Alta Comisionada invita al Gobierno de revocar la legislación que establece la existencia de los Servicios Especiales de Vigilancia y Seguridad Privada, antes llamados asociaciones “Convivir”, para asegurar el debido control de la aplicación de la fuerza y el uso de las armas por parte del Estado. Mientras no estén desmantelados, la Alta Comisionada exhorta al Gobierno de informar de manera transparente sobre el número existente, las actividades desarrolladas por estos servicios y los mecanismos de control implementados por el Gobierno.

(ALTA COMISIONADA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. E/CN.4/1999/8, PÁRR. 170).

11. La Comisión reitera su preocupación por la persistente violencia de los grupos “paramilitares” en Colombia. La Comisión condena enérgicamente los crímenes cometidos por los grupos “paramilitares”, incluidos aquellos en que se ha determinado la responsabilidad de miembros de los “Servicios Especiales de Seguridad y Vigilancia” (llamados grupos “Convivir”). Insta al Gobierno de Colombia a que se intensifique al máximo las medidas políticas, administrativas, judiciales y de otra índole en relación con los órganos oficiales sospechosos de apoyar a grupos “paramilitares”, entre otras cosas iniciando actuaciones judiciales contra cualquier agente del Estado que coopera con los “paramilitares”, adoptando medidas para desmantelar la estructura y los nexos entre los denominados “Convivir” y los grupos “paramilitares” y enjuiciando a sus miembros. La Comisión insta al Gobierno de Colombia a que aplique plenamente la decisión de retirar todas las licencias a todos los grupos “Convivir” y a verificar que se confisquen todas las armas en posesión de miembros de esos grupos. Mientras no se desbanden, se insta al Gobierno a que facilite información pública sobre el número actual de esos servicios, sus actividades y las medidas de control adoptadas por el Gobierno.

(COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, ONU. DECLARACIÓN DE LA PRESIDENCIA. OHCHR/STM/99/3, PÁRR. 11).

187. La Alta Comisionada insta nuevamente al Estado colombiano a combatir efectivamente el paramilitarismo y a lograr su desmantelamiento definitivo, mediante la captura, el juzgamiento y la sanción de quienes lo inspiran, organizan, comandan, integran, apoyan y financian, incluyendo a los servidores públicos vinculados al mismo.

(ALTA COMISIONADA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. E/CN.4/2000/11, PÁRR. 187).

8. La Comisión expresa su profunda preocupación por el deterioro de la situación de los derechos humanos y la situación humanitaria en Colombia durante 1999, caracterizada por una disminución de las denuncias de violaciones a los derechos humanos, contrarrestada por un notable incremento de los abusos y asesinatos atribuidos a los grupos paramilitares. En este contexto, condena inequívocamente las persistentes y graves violaciones y abusos cometidos por los grupos paramilitares y guerrilleros y hace un llamado al Gobierno para que con urgencia intensifique las acciones que aseguren la adopción de medidas adecuadas a nivel político, administrativo y judicial, relacionadas con los organismos oficiales, miembros de las fuerzas armadas y particulares sospechosos de apoyar y financiar a los grupos paramilitares. La Comisión nota de forma positiva el reciente anuncio hecho por el Gobierno a este respecto, a la vez que le insta a prevenir la cooperación y colaboración de las fuerzas armadas con los grupos paramilitares, y solicita que las acusaciones de este tipo sean investigadas de forma minuciosa y expedita.

(COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, ONU. DECLARACIÓN DE LA PRESIDENCIA, 56 PERIODO DE SESIONES, PÁRR. 8).

VÉASE ADEMÁS LAS RECOMENDACIONES SIGUIENTES:

- ◆ OEA/Ser.L/V/II.102, doc. 9 rev. 1, Cap. V, E, párr. 4; E/CN.4/1999/8, párr. 170 aparte; citadas en el capítulo 1, título 3 “Fortalecimiento de la justicia ordinaria”;

- ◆ *OHCHR/STM/99/3*, párr. 14; referida en el capítulo 1, título 5 “Impunidad: investigación y sanción de las violaciones de derechos humanos”;
- ◆ *A/47/40*, párr. 394; Declaración de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, 1997, párr. 9; contenidas en el capítulo 1, título 10 “Justicia penal militar”;
- ◆ *OHCHR/STM/99/3*, párr. 8, que aparece en el capítulo 8, título 1 “Prevención”;
- ◆ Declaración de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, 56 periodo de sesiones, párr. 11, citada en el capítulo 8, título 4 “Otras obligaciones establecidas en los Principios Rectores”;
- ◆ *GB.268/6*, párrs. 278, 294-c; *GB.271/9*, párr. 91-b; referidas en el capítulo 15;
- ◆ *E/CN.4/1998/16*, párr. 198; Declaración de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, 56 periodo de sesiones, párr. 10; contenidas en el capítulo 16, título 2 “Separación del servicio”;
- ◆ *E/CN.4/1995/50/Add.1*, párr. 126, que aparece en el capítulo 19;
- ◆ *A/51/44*, párr. 79, mencionada en el capítulo 22;
- ◆ *E/CN.4/1998/16*, párrs. 141, 150-152; *E/CN.4/1999/8*, párrs. 145-146; *E/CN.4/2000/11*, párrs. 133, 145; citadas en el capítulo 23, título 1 “Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos”;
- ◆ Declaración de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, 1997, párr. 3; Declaración de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, 1998, párrs. 6, 11; referidas en el capítulo 23, título 2 “Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas”;
- ◆ *A/52/40*, párr. 280, mencionada en el capítulo 23, título 3 “Comité de Derechos Humanos”;
- ◆ *E/CN.4/1998/38*, párrs. 64, 74-78; que aparecen en el capítulo 23, título 5 “Relator Especial sobre la Tortura y los Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes”.

Capítulo 15

RECOMENDACIONES SOBRE LA
LIBERTAD SINDICAL

72. Los más castigados han sido los campesinos y los obreros. Como alguien dijo al Relator Especial, todo campesino es considerado un guerrillero en potencia. Hay que hacer frente a las causas fundamentales del descontento de campesinos y obreros. Por lo tanto, es importante ejecutar programas de acción urgentes para lograr la justicia social de modo que puedan mejorar ostensiblemente las condiciones económicas y sociales de los campesinos y obreros. Las reformas democráticas deben ser tales que el campesino y el obrero no sean meros observadores sino participantes activos en el proceso democrático y de adopción de decisiones. Debe reconocerse debidamente la función de los grupos que trabajan con los campesinos y obreros, trátense de partidos políticos, sindicatos, educadores u organizaciones no gubernamentales dedicadas a cuestiones económicas, sociales, culturales y de los derechos humanos, en un clima en que puedan actuar sin intimidación de parte alguna. Parece haber una campaña sistemática por parte de los grupos paramilitares y de extrema derecha para eliminar o desbaratar esas organizaciones. El Gobierno ya ha adoptado algunas medidas para hacer frente a las causas fundamentales: por ejemplo, el diálogo con los movimientos guerrilleros, programas para dar servicios de salud y educación básica para todos, más puestos de trabajo, la reforma agraria y la mejora y rehabilitación de los asentamientos humanos deficientes. Se espera que la lucha contra los grupos paramilitares y contra los traficantes de estupefacientes elimine o reduzca el peligro que se cierne sobre esas iniciativas y se promueva así un debate y un análisis sanos y constructivos. Tal vez esto conduzca a una adaptación

por parte de los diversos sectores de la población y a un consenso social de que Colombia debe ser una sociedad de todos, donde imperen la paz y la democracia, el estado de derecho, la justicia social y el respeto de los derechos humanos.

(RELATOR ESPECIAL SOBRE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, SUMARIAS O ARBITRARIAS, ONU. E/CN.4/1990/22/ADD. 1, PÁRR. 72).

15. Ante los atropellos a que se ven sometidos los trabajadores en materia de sus derechos sindicales y de asociación, la CIDH recomienda al Gobierno colombiano les garantice de manera efectiva tales derechos así como también el derecho a la vida y a la seguridad e integridad personal a sus miembros y a integrantes de sus juntas directivas.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.84, DOC. 39 REV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES, PÁRR. 15).

197. El Comité recomienda que el Gobierno de Colombia adopte todas las medidas necesarias para armonizar en la práctica su legislación sobre la libertad sindical y la negociación colectiva con sus obligaciones internacionales a este respecto.

(COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, ONU. E/C.12/1995/18, PÁRR. 197; O E/C.12/1995/12, PÁRR. 197; O E/1996/22, PÁRR. 197).

278. En este contexto, y en relación con todos los actos de violencia alegados, el Comité recuerda al Gobierno que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la vida y la seguridad de la persona; el asesinato, la desaparición o las lesiones graves de dirigentes sindicales y sindicalistas exigen la realización de investigaciones judiciales independientes con el fin de esclarecer plenamente en el más breve plazo los hechos y las circunstancias en las que se produjeron, y así, dentro de lo posible, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de tales actos; y que la ausencia de fallos contra los culpables comporta una impunidad de hecho que agrava el

clima de violencia y de inseguridad, lo cual es extremadamente perjudicial para el ejercicio de las actividades sindicales (véase Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, cuarta edición, 1996, párrafos 46, 51 y 55). Además, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para desarticular los grupos paramilitares que impiden el normal desarrollo de las actividades sindicales en distintas zonas del país.

(...)

294. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

a. el Comité toma nota del informe del representante del Director General, profesor Santiago Pérez del Castillo, sobre la misión efectuada en Colombia del 7 al 11 de octubre de 1996 y desea agradecerle la labor realizada. El Comité agradece al Gobierno, a las autoridades y a los interlocutores sociales la amplia cooperación brindada al representante del Director General a lo largo de la misión. El Comité toma nota con interés de los distintos proyectos de ley que han sido sometidos al Congreso para poner la legislación en conformidad con los Convenios núms. 87 y 98 y para ratificar los Convenios núms. 151 y 144;

b. el Comité desea expresar su grave preocupación ante alegatos que se refieren en gran parte a la muerte violenta, desaparición y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas. Aunque el Comité toma nota de que el Gobierno ha adoptado una serie de medidas para luchar contra la violencia y lograr terminar con la impunidad, en el informe de misión se indica que el número de víctimas de la violencia es extraordinariamente elevado y los procesos judiciales para esclarecer los hechos se caracterizan por un elevadísimo índice de impunidad;

c. observando con extrema preocupación el desarrollo que tienen actualmente los grupos paramilitares o de autodefensa en muchos sectores del país, cuyos actos de violencia afectan en primer lugar a los sindicalistas en numerosas

regiones del país, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para desarticular a los grupos paramilitares que impiden el normal desarrollo de las actividades sindicales en distintas zonas del país;

CASO NÚM. 1761

- d. al tiempo que expresa la esperanza de que en virtud de las investigaciones judiciales en curso, lo antes posible podrán esclarecerse los hechos, deslindarse responsabilidades y sancionarse a los culpables de los asesinatos de los dirigentes sindicales señores Rodrigo Rojas Acosta, Alberto Alvarado, Tina Soto Castellanos y Rosario Moreno, Hugo Zapata Restrepo, Guillermo Alonso Benítez Zapata y Marco Julio Martínez Quiceno; así como de las graves heridas sufridas por Carlos Posada durante el allanamiento de la sede sindical Federación Unitaria de Trabajadores de Antioquía (Futran), el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de los procesos judiciales en curso. Además, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el estado de las investigaciones en curso respecto a los asesinatos de los dirigentes sindicales señores Perea Israel y Miguel Camelo Reinaldo, así como sobre el estado de los procesos judiciales que se siguen contra los sindicalistas señores Luna, Chaparro y Patiño;
- e. el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los procesos judiciales que afectan a los siguientes dirigentes sindicales: Ortega García Jorge Luis, se le imputa el delito de rebelión, pero a su vez se está llevando a cabo una investigación judicial por amenazas en su contra; Tovar Arrieta Domingo Rafael, se están llevando a cabo investigaciones judiciales por delitos cometidos contra su persona (secuestro y amenazas); Orozco Nassan Luis Fernando, se está llevando a cabo una investigación judicial por el delito cometido contra su persona (extorsión); y Martínez César, se le imputa el delito de secuestro, pero a su vez se está llevando a cabo una investigación judicial por el delito contra su persona (extorsión). Además, en cuanto a las

alegadas detenciones de los dirigentes sindicales Triviño Flavio, Quiceno Evelio, Escobar Héctor y Roncancio Germán el 12 de febrero de 1994 en Mesitas, el Comité pide al Gobierno que verifique si estos dirigentes sindicales están efectivamente detenidos, y en caso de que constate que los mismos han sido detenidos por motivo de sus actividades sindicales, tome medidas para que sean liberados de inmediato;

- f. en lo que respecta a los alegatos sobre: 1) la expulsión de su sede sindical de los trabajadores del Sindicato de la Construcción (Sindicons), el 11 de febrero de 1994 en Cali; 2) la realización de visitas de miembros de la seguridad del Estado a asambleas y sedes sindicales, como por ejemplo al Congreso de la Federación Nacional de Trabajadores de la Construcción y del Cemento, que tuvo lugar en Bogotá del 9 al 12 de febrero de 1994; y 3) la existencia de grupos paramilitares en la ciudad de Medellín que impiden el normal desarrollo de la actividad sindical, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para velar por que las fuerzas de seguridad del Estado no ingresen en sedes sindicales si no cuentan con el mandato judicial correspondiente;

CASO NÚM. 1787

- g. el Comité pide al Gobierno que le informe sobre el resultado de las investigaciones judiciales que se han iniciado en relación con los siguientes asesinatos y amenazas de muerte contra dirigentes sindicales o sindicalistas: 1) Antonio Moreno (12.08.95); 2) Manuel Ballesta (13.08.95); 3) Francisco Mosquera Córdoba (02.96); 4) Carlos Arroyo de Arco (02.96); 5) Francisco Antonio Usuga (22.03.96); 6) Pedro Luis Bermúdez Jaramillo (6.06.95); 7) Armando Umanes Petro (23.05.96); 8) William Gustavo Jaimes Torres (28.08.95); 9) Ernesto Fernández Pezter; 10) Jaime Eliacer Ojeda; 11) Alfonso Noguera; 12) Alvaro Hoyos Pabón (12.12.95); 13) Libardo Antonio Acevedo (7.7.96) y 14) Jairo Alfonso Gamboa López (amenazado de muerte). Además, el Comité pide al Gobierno que le informe sobre el resultado de la

investigación judicial en relación con el atentado a través de explosivos contra la sede del Sindicato Nacional de la Industria de la Construcción (Sindicons) en Medellín. Por último, al tiempo que observa que el Gobierno no ha comunicado sus observaciones sobre un número importante de asesinatos, tentativas de homicidio, amenazas de muerte, desapariciones y agresiones físicas contra dirigentes sindicales y sindicalistas, así como allanamientos de sedes sindicales y domicilios de sindicalistas (véase anexo I), el Comité urge al Gobierno a que a la brevedad posible comunique sus observaciones sobre todos los casos mencionados en el anexo I;

- h. en lo que respecta a los alegados despidos antisindicales en la empresa Almagres S.A., el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de los procesos judiciales en curso;
- i. en cuanto a los alegatos sobre despidos de dirigentes sindicales del Ministerio de Hacienda, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de los procesos judiciales en curso relativos a los despidos de los tres miembros de la junta directiva del sindicato;
- j. por último, en relación con los despidos de dirigentes sindicales y trabajadores afiliados al sindicato Sintratextilia, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de los procesos judiciales en curso, tanto en sede penal como laboral;

(COMITÉ DE LIBERTAD SINDICAL, OIT. GB.268/6, PÁRRS. 278, 294).

1. Si bien es habitual que en los países de América del Sur existan formas de concertación de diferente tipo, el punto tiene mayor peso en la República de Colombia por las circunstancias especiales que atraviesa. La concertación social es un aporte que quizás no se haya puesto de relieve de manera suficiente. El acercamiento entre el capital y el trabajo mejoraría sensiblemente el clima de convivencia y significaría un aporte importante al establecimiento de una cultura de la paz substituyendo a la cultura de la guerra. En

ese plano parece lógico advertir la necesidad de resultados tangibles para no desacreditar este valioso instrumento, sobre todo teniendo en cuenta que en sus entrevistas con algunos interlocutores sociales, la misión pudo escuchar que algunas iniciativas para proyectar normas consensuadas insumieron muchos meses y resultaron infructuosas.

2. Otro elemento institucional que parece necesario robustecer es la función judicial. Al igual que en otros países de América del Sur, es de gran relevancia el papel de una justicia autónoma, ágil y accesible como un instrumento en el cual la población no sólo confíe por su independencia sino también por su eficiencia y capacidad técnica. Si la población se muestra desencantada de la misma, puede presumirse que ello sea un incentivo adicional al recurso a medidas de acción violentas para solucionar conflictos incluso de naturaleza individual. En el campo laboral, no ha pasado inadvertido a la misión lo que según se nos informó es un escaso número de juzgados de trabajo, por lo menos en la ciudad de Bogotá. Allí, para más de siete millones de habitantes existen sólo 16 juzgados laborales de primera instancia.
3. Como parte de las terapias necesarias es clara también la necesidad de quebrar la identificación entre sindicalismo por una parte y comunismo o extrema izquierda por otra, sobre todo en un contexto en que diferentes fuentes afirman la participación de grupos guerrilleros de izquierda en el narcotráfico aunque no es posible calificar a todo un grupo de narcotraficantes sino a determinados frentes o secciones del mismo.

(COMITÉ DE LIBERTAD SINDICAL, OIT. GB.268/6, ANEXO II, CAP. VI, PARRS. 1-3)

1. El 24 de abril de 1997, la Comisión solicitó la adopción de medidas cautelares en favor del señor Sergio Jaramillo Pulgarín, cofundador y ex-Secretario del Sindicato de Trabajadores del Consorcio Porce II en Amalfi, Antioquia, así como también para su familia. Ello, debido a que el 20 de marzo de 1997, hombres uniformados y fuertemente arma-

dos detuvieron y asaltaron el vehículo de la empresa que transporta al personal del consorcio dentro del cual se hallaba el señor Alberto Jaramillo, Presidente del Sindicato. Los uniformados, quienes consultaban una lista que llevaban consigo, luego de identificar al señor Alberto Jaramillo, lo obligaron a bajar. El señor Jaramillo fue luego asesinado. Después del incidente, grupos de hombres uniformados y armados se han presentado varias veces en el domicilio del señor Sergio Jaramillo preguntado por él.

(...)

6. El 21 de noviembre de 1997, la Comisión solicitó la adopción de medidas cautelares en favor del señor Domingo Rafael Tovar Arrieta, miembro del Comité Ejecutivo de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT). El señor Tovar había recibido amenazas de muerte como represalia por el trabajo que lleva a cabo como líder sindical. El 14 de junio de 1994, cuando se encontraba en la terminal de transporte de la ciudad de Bogotá, el señor Tovar fue introducido violentamente a un automóvil dentro del cual se hallaban cuatro personas, presuntamente de organismos de inteligencia y de seguridad del Estado colombiano. Luego el señor Tovar fue dejado en libertad. En agosto de 1995, el señor Tovar recibió un anónimo amenazándole de muerte y en mayo de 1997 fue objeto de un atentado. Cuando el señor Tovar volvió de un viaje al extranjero a finales del septiembre de 1997, las amenazas en su contra empezaron nuevamente. Estas medidas fueron archivadas en enero de 1998.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.98, DOC.6, CAP. III, 2, A, COLOMBIA, PÁRRS. 1, 6).

91. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:
 - a. el Comité una vez más desea expresar su grave preocupación sobre los alegatos que se refieren en su mayoría a asesinatos, desapariciones, agresiones físicas y amenazas de muerte contra dirigentes sindicales y sindicalistas, y otros

de actos de violencia. Además, el Comité deplora constatar que aún continúa la impunidad de los autores de los actos de violencia contra dirigentes sindicales o sindicalistas, y que desde el último examen de este caso en noviembre de 1996, el Gobierno no ha informado ni en un solo caso que se haya detenido, juzgado y condenado a los culpables de estos actos. El Comité pide pues al Gobierno que tome medidas para poner remedio a esta situación;

b. teniendo en cuenta que hay en la fuerza pública quienes asumen conductas ilegales y arbitrarias en el marco de actividades militares y policiales y que todavía miles de colombianos siguen aterrorizados por la acción de grupos paramilitares, el Comité, señala que es responsabilidad del Gobierno garantizar el correcto comportamiento de las fuerzas de seguridad, que en cualquier caso y en todo momento, deben respetar los derechos humanos. El Comité pide al Gobierno que asegure el respeto de este principio, que no se ha respetado en la práctica;

c. el Comité observa que se cometen actos de violencia contra sindicalistas en todo el país y de todos los sectores de actividad, así como que una gran proporción de los mismos se cometen contra los dirigentes sindicales y sindicalistas del sector agrario –afiliados a Fensuagro o Sintrainagro– y petrolero –afiliados a Ecopetrol o Fedepetrol–, y en este contexto, lamenta profundamente el asesinato en marzo de 1997 del secretario general de la Federación Nacional Sindical Agropecuaria (Fensuagro), señor Víctor Garzón, que se entrevistó y colaboró con la misión de contactos directos que visitó el país en noviembre de 1996. El Comité pide al Gobierno que tome medidas para erradicar todos los actos de violencia contra sindicalistas y, en particular, en los sectores donde operan las mencionadas organizaciones sindicales;

d. el Comité pide al Gobierno que le informe sobre el resultado de las investigaciones judiciales que se han iniciado en relación con los siguientes asesinatos, desaparición y amenazas de muerte contra dirigentes sindicales y sindicalistas: 1) Antonio Moreno (12 de agosto de 1995); 2) Manual Balles-ta (13 de agosto de 1995); 3) Francisco Mosquera Córdoba

(febrero de 1996); 4) Carlos Arroyo de Arco (febrero de 1996); 5) Francisco Antonio Usuga (22 de marzo de 1996); 6) Pedro Luis Bermúdez Jaramillo (6 de junio de 1995); 7) Armando Umanes Petro (23 de mayo de 1996); 8) William Gustavo Jaime Torres (28 de agosto de 1995); 9) Ernesto Fernández Pezter; 10) Jaime Eliacer Ojeda; 11) Alfonso Noguera; 12) Alvaro Hoyos Pabón (12 de diciembre de 1995); 13) Libardo Antonio Acevedo (7 de julio de 1996); 14) Jairo Alfonso Gamboa López (amenazado de muerte); 15) Néstor Eduardo Galíndez Rodríguez (4 de marzo de 1997); 16) Erieth Barón Daza (3 de mayo de 1997); 17) Jhon Fredy Arboleda Aguirre, William Alonso Suárez Gil y Eladio de Jesús Rodríguez (11 de febrero de 1997 al 7 de marzo de 1997); 18) Luis Carlos Muñoz (7 de marzo de 1997); 19) Nazareno de Jesús Rivera García (asesinado el 12 de marzo de 1997); 20) Héctor Gómez (22 de marzo de 1997); 21) Gilberto Casas Arboleda, Norberto Casas Arboleda, Alcides de Jesús Palacios Arboleda y Argiro de Jesús Betancur Espinosa (11 de febrero de 1997); 22) Bernardo Orrego Orrego (6 de marzo de 1997); 23) José Isidoro Leyton (25 de marzo de 1997); 24) Magaly Peñaranda (27 de julio de 1997); 25) David Quintero Uribe (4 de agosto de 1997); 26) Eduardo Enrique Ramos Montiel (14 de julio de 1997); 27) Libardo Cuéllar Navia (23 de julio de 1997); 28) Wenceslao Varela Torrecilla (29 de julio de 1997); 29) Abraham Figueroa Bolaños (25 de julio de 1997); 30) Edgar Camacho Bolaños (25 de julio de 1997), y 31) Ramón Osorio (desaparecido el 15 de abril de 1997);

e. el Comité observa que el Gobierno no ha enviado sus observaciones sobre los numerosos alegatos pendientes o presentados durante el año 1997 y 1998, relativos a asesinatos, desapariciones, amenazas de muerte y agresiones físicas contra dirigentes sindicales, sindicalistas y sus familiares, así como allanamientos de sedes sindicales y de domicilios de sindicalistas (véase en anexo la lista completa de alegatos sobre los que el Gobierno no ha comunicado sus observaciones) y le urge a que sin demora comunique sus observaciones sobre estos alegatos;

f. el Comité pide también al Gobierno que comunique sin demora sus observaciones sobre los alegatos relativos a actos

antisindicales en el sector bancario (véase comunicación de la CIOSL de 16 de enero de 1998), y

g. por último, el Comité reitera una vez más al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de los procesos judiciales en curso sobre los despidos de dirigentes sindicales y sindicalistas en las empresas Alfagres S.A. y Textilia Ltda. y, en el Ministerio de Hacienda.

(COMITÉ DE LIBERTAD SINDICAL, OIT. GB.271/9, PÁRR. 91, CASO No. 1787).

105. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

a) el Comité urge al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para que se reintegre en sus puestos de trabajo a los dirigentes sindicales, sindicalistas y trabajadores que fueron despedidos por haber participado en una huelga en la empresa denominada Empresas Varias Municipales de Medellín y si ello no es posible, que se les indemnice de manera completa. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que en el futuro, la calificación de las huelgas sea realizada por un órgano independiente y no por la autoridad administrativa. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de las medidas adoptadas en este sentido, y

b) el Comité, al igual que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, pide al Gobierno que tome medidas para modificar las disposiciones del Código Sustantivo de Trabajo que prohíben la huelga en una amplia gama de servicios que no pueden ser considerados esenciales en el sentido estricto del término (en particular artículos 430 y 450).

(COMITÉ DE LIBERTAD SINDICAL, OIT. GB.271/9, PÁRR. 105, CASO No. 1916).

119. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

a. el Comité pide al Gobierno que transmita la decisión relativa a la multa a la empresa Avianca-Sam-Helicol por la aplicación a los trabajadores de un estatuto denominado del “no sindicalizado” así como que confirme que se ha puesto término a este tipo de prácticas de discriminación antisindical en esta empresa. El Comité pide también al Gobierno que le mantenga informado de las investigaciones por violación del artículo 140 del Código de Trabajo y espere que concluirán muy pronto;

b. en cuanto a los despidos de los dirigentes sindicales de la subdirectiva de la organización sindical en Cundinamarca, señores Euclides Arandia, José Angel Cupita, Rubén Darío Leal, José Córdoba y Rosalía Delgado, los dirigentes sindicales de la seccional de Barranquilla, señores Luis Cruz y Gabriel San Juan, y 16 sindicalistas del área de cuadrilla de operaciones en el aeropuerto El Dorado en Bogotá, el Comité pide al Gobierno que de inmediato tome todas las medidas necesarias para que se lleve a cabo una investigación al respecto, y que en caso de que se constate que los dirigentes sindicales y sindicalistas perjudicados hayan sido despedidos en virtud de sus actividades sindicales, por su condición de dirigentes o sindicalistas, o por motivos antisindicales, se les reintegre en sus puestos de trabajo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de dicha investigación;

c. en cuanto a la no retención a favor de la organización querellante de la cuota por beneficio convencional ni las cuotas sindicales ordinarias desde el 15 de diciembre de 1996 de 280 afiliados, y en algunos casos la retención ilegal por parte de la empresa de las cotizaciones percibidas, el Comité, observando la falta de observaciones del Gobierno sobre este alegato, subraya que al analizar alegatos análogos señaló que la falta de percepción de las cotizaciones sindicales puede causar graves dificultades a las organizaciones sindicales y pide al Gobierno que se asegure de que la empresa garantice la retención y el pago de cuotas sindicales, en la forma prevista en el artículo 400 del Código Sustantivo del Trabajo. El Comité pide que le mantenga informado al respecto, y

d. en lo que respecta a los alegatos relativos a la suspensión de la garantía convencional de un permiso sindical permanente asignado a la subdirectiva de la organización sindical en Cundinamarca, y al desconocimiento como representantes del Sindicato Nacional de Trabajadores de Avianca (Sintrava) a los miembros de la Junta Nacional el 7 de noviembre de 1995, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se realice una investigación al respecto, y que en caso de que se constate la veracidad de estos alegatos tome las medidas necesarias para que se respete lo pactado en la convención colectiva. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

(COMITÉ DE LIBERTAD SINDICAL, OIT. GB.271/9, PÁRR. 119, CASO No. 1925).

12. El Consejo de Administración tomó nota de la introducción del (309º) informe. (Sexta sesión. Documento GB.271/9, párrafos 1 a 44).
13. El Consejo de Administración adoptó las recomendaciones que se formulan en los párrafos 55 (caso núm. 1924: Argentina); 68 (caso núm. 1945: Chile); 91 (caso núm. 1787: Colombia); 105 (caso núm. 1916: Colombia); 119 (caso núm. 1925: Colombia); 160 (caso núm. 1865: República de Corea); 185 (caso núm. 1938: Croacia); 223 (caso núm. 1933: Dinamarca); 251 (casos núms. 1851 y 1922: Djibouti); 261 (caso núm. 1876: Guatemala); 272 (caso núm. 1936: Guatemala); 288 (caso núm. 1940: Mauricio); 307 (caso núm. 1913: Panamá); 342 (caso núm. 1852: Reino Unido); 370 (caso núm. 1912: Reino Unido/Isla de Man); 386 (caso núm. 1843: Sudán); 403 (caso núm. 1812: Venezuela); 420 (caso núm. 1828: Venezuela) y 452 (caso núm. 1937: Zimbabwe). (Séptima sesión. Documento GB.271/9.)

(CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, OIT. GB.271/205, PÁRRS. 12-13).

La Comisión tomó nota de la información oral brindada por el Ministro de Trabajo y de la larga discusión que tuvo lugar. La Comisión recordó con gran preocupación que las permanentes y grandes discrepancias entre la ley y la práctica y las

disposiciones del Convenio habían sido discutidas por la Comisión de la Conferencia en numerosas ocasiones. La Comisión deploró profundamente que de los casos sometidos al Comité de Libertad Sindical aparece que la violencia contra los sindicatos persiste, incluyendo la muerte de numerosos líderes y activistas. La Comisión expresó su gran preocupación observando que los derechos relativos a los convenios sobre libertad sindical fueran violados en sus aspectos más esenciales. La Comisión lamentó observar que ningún progreso había sido realizado para asegurar mayor conformidad con el Convenio a pesar de la asistencia prestada por la misión de la OIT sobre libertad sindical en 1996. La Comisión recordó que un proyecto había sido en ese momento preparado para abrogar y enmendar cierto número de disposiciones que no eran compatibles con las exigencias del Convenio, pero que ese proyecto había sido archivado por el Congreso. La Comisión instó una vez más al Gobierno para que tomara medidas concretas a fin de poner en conformidad con las exigencias del Convenio las disposiciones del código sustantivo de trabajo y los decretos conexos que son contrarios a la aplicación de los artículos 2, 3 y 10. La Comisión insistió, en particular, en la necesidad de eliminar el amplio poder de supervisión sobre las cuestiones sindicales otorgado a las autoridades administrativas, la prohibición de establecer más de un sindicato a nivel de empresa, el excesivo número de trabajadores colombianos requeridos para la formación de un sindicato, la importante restricción en materia de elegibilidad de dirigentes sindicales y sobre el derecho de las organizaciones de trabajadores para organizar sus actividades y formular sus programas para promover y defender los intereses de los trabajadores. La Comisión expresó la firme esperanza de que el Gobierno comunicaría una memoria detallada a la Comisión de Expertos sobre los progresos concretos que se efectúen tanto en la legislación como en la práctica para asegurar la aplicación de este Convenio fundamental ratificado hace más de 20 años. La Comisión tomó nota de la declaración del representante gubernamental manifestando la disposición del Gobierno para comunicarse con

el Consejo de Administración si se presenta al Consejo de Administración una queja escrita para el establecimiento de una comisión de encuesta.

Durante la discusión, la Comisión observó un minuto de silencio en memoria de los sindicalistas asesinados en Colombia.

(COMISIÓN DE EXPERTOS, OIT. CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, 1998, PARR. 37).

292. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

a. el Comité reitera, tal como lo hiciera al examinar este caso en sus reuniones de marzo de 1997 y marzo de 1998 (véanse 306.º y 309.º informes, párrafos 274 y 82), su grave preocupación sobre los alegatos que se refieren en su gran mayoría a asesinatos (más de 150), desapariciones, agresiones físicas, detenciones y amenazas de muerte contra dirigentes sindicales y sindicalistas, así como allanamientos de sedes sindicales. Además, el Comité deplora también profundamente tener que constatar una vez más que la violencia antisindical no ha disminuido, sino que, según se desprende de los alegatos presentados durante los últimos años (1997-1998), parece haberse incrementado. El Comité deplora también profundamente tener que constatar que nada indica que se haya detenido, juzgado y condenado ni a un solo autor de los actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas alegados, lo que demuestra que tal como lo afirmara el Fiscal Nacional a la misión de contactos directos que visitó el país en octubre de 1996 “la impunidad es total”. El Comité urge firmemente al Gobierno a que ponga remedio inmediatamente a esta situación y a que sin tardanza se juzgue y sancione a los culpables;

b. el Comité pide al Gobierno que le informe sobre el resultado de las investigaciones y procesos judiciales que se han iniciado en relación con los 79 casos siguientes de asesinatos, desaparición, amenazas de muerte y detención de dirigentes sindicales y sindicalistas: Asesinatos: Antonio Moreno

(12 de agosto de 1995); Manual Ballesta (13 de agosto de 1995); Francisco Mosquera Córdoba (febrero de 1996); Carlos Arroyo de Arco (febrero de 1996); Francisco Antonio Usuga (22 de marzo de 1996); Pedro Luis Bermúdez Jaramillo (6 de junio de 1995); Armando Umanes Petro (23 de mayo de 1996); William Gustavo Jaimes Torres (28 de agosto de 1995); Ernesto Fernández Pezter; Jaime Eliacer Ojeda; Alfonso Noguera; Alvaro Hoyos Pabón (12 de diciembre de 1995); Libardo Antonio Acevedo (7 de julio de 1996); Néstor Eduardo Galíndez Rodríguez (4 de marzo de 1997); Erieth Barón Daza (3 de mayo de 1997); Jhon Fredy Arboleda Aguirre, William Alonso Suárez Gil y Eladio de Jesús Chaverra Rodríguez (11 de febrero de 1997 al 7 de marzo de 1997); Luis Carlos Muñoz (7 de marzo de 1997); Nazareno de Jesús Rivera García (asesinado el 12 de marzo de 1997); Héctor Gómez (22 de marzo de 1997); Gilberto Casas Arboleda, Norberto Casas Arboleda, Alcides de Jesús Palacios Arboleda y Argiro de Jesús Betancur Espinosa (11 de febrero de 1997); Bernardo Orrego Orrego (6 de marzo de 1997); José Isidoro Leyton (25 de marzo de 1997); Magaly Peñaranda (27 de julio de 1997); David Quintero Uribe (4 de agosto de 1997); Eduardo Enrique Ramos Montiel (14 de julio de 1997); Libardo Cuéllar Navia (23 de julio de 1997); Wenceslao Varela Torrecilla (29 de julio de 1997); Abraham Figueroa Bolaños (25 de julio de 1997); Edgar Camacho Bolaños (25 de julio de 1997); Aurelio Arbeláez (4 de marzo de 1997); Guillermo Asprilla (23 de julio de 1997); Félix Avilés Arroyo (1.º de diciembre de 1997); Juan Camacho Herrera (25 de abril de 1997); Luis Orlando Camaño (Camacho) Galvis (20 de julio de 1997); Hernando Cuadros (asesinado en 1994); Freddy Francisco Fuentes Paternina (18 de julio de 1997); Néstor Eduardo Galindo (asesinado el 6 de marzo de 1997); Víctor Julio Garzón (7 de marzo de 1997); Isidro Segundo Gil Gil (9 de diciembre de 1996); José Silvio Gómez (1.º de abril de 1996); Enoc Mendoza Riasco (asesinado el 7 de abril de 1997); Carlos Arturo Moreno (7 de junio de 1995); Luis Orlando Quiceno López (16 de julio de 1997); Nazareno de Jesús Rivera (12 de marzo de 1997); Arnold Enrique Sánchez Maza (13 de julio de 1997); Camilo Suárez Ariza (21 de julio de 1997); Mauricio Tapias Llerena (21 de julio de 1997); Atilio José Vásquez (asesinado en julio de 1997);

Luis Abel Villa León (21 de julio de 1997); Odulfo Zambrano López (27 de octubre de 1997); Desaparecidos: Ramón Osorio (15 de abril de 1997); Pedro Acosta Uparela (28 de diciembre de 1996); Rodrigo Rodríguez Sierra (16 de febrero de 1995); Alvaro Taborda (8 de enero de 1997). Amenazados de muerte: Jairo Alfonso Gamboa López; Aguirre Restrepo Oscar; Arango Alvaro Alberto; Barrio Castaño Horacio; Cadavid Martha Cecilia; Franco Jorge Humberto; Giraldo Héctor de Jesús; Gutiérrez Jairo Humberto; Jaramillo Carlos Hugo; Jaramillo Galeano José Luis; Ramos Zapata Rangel; Restrepo Luis Norberto; Jorge Eliécer Marín Trujillo; Víctor Ramírez. Detenidos: Edgar Riaño; Marcelino Buitrago; Felipe Mendoza; Monarge Sánchez; Guillermo Cárdenas; Rafael Estupiñán; Hernán Vallejo; Luis Rodrigo Carreño; Leonardo Mosquera; Fabio Liévano; César Carrillo. El Comité expresa su grave preocupación y repudio ante estos actos de violencia y asesinatos y pide al Gobierno que le mantenga informado con carácter de urgencia sobre el resultado de las investigaciones y procesos judiciales en curso.

c. el Comité observa que el Gobierno no ha enviado sus observaciones sobre numerosos alegatos pendientes o presentados durante 1998, relativos a asesinatos, desapariciones, amenazas de muerte y agresiones físicas contra dirigentes sindicales y sindicalistas, así como allanamientos de sedes sindicales (...) y le urge a que sin demora comunique sus observaciones sobre estos alegatos. Asimismo, teniendo en cuenta el grado de violencia existente en el país contra sindicalistas, el Comité urge al Gobierno a que tome medidas de inmediato para brindar protección a los dirigentes sindicales y sindicalistas amenazados de muerte que figuran en el anexo al presente informe;

d. el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado del recurso de reposición interpuesto por el Banco Andino contra la resolución administrativa que dispuso la imposición de una multa por violar normas convencionales, así como sobre la investigación que se ordenó llevar a cabo sobre las alegados actos antisindicales cometidos por las autoridades de los Bancos Andino y Citibank.

Asimismo, el Comité pide al Gobierno que extienda el campo de la investigación a los Bancos Sudameris y Anglo Colombiano, también mencionados por las organizaciones querellantes, y que si se constata la veracidad de los alegatos presentados se tomen medidas para sancionar a los responsables de tales actos y para evitar que tales actos se repitan en el futuro;

e. el Comité pide al Gobierno que comunique sin demora sus observaciones sobre los alegatos relativos a actos de persecución sindical contra los dirigentes sindicales, sindicalistas y afiliados de la Asociación Sindical de Servidores Públicos del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares, Policía nacional y sus entidades adscritas (Asodefensa);

f. el Comité pide al Gobierno que comunique sin demora sus observaciones sobre los alegatos presentados por la CIOSL, la CLAT, la CUT y la CGTD en octubre de 1998, relativos a asesinatos, agresiones físicas, amenazas de muerte y detenciones de dirigentes sindicales y sindicalistas cometidos tras el inicio de un paro nacional de trabajadores del Estado. Además, observando que entre los dirigentes sindicales asesinados en el mes de octubre de 1998, figura el señor Jorge Ortega García, Vicepresidente de la CUT, que el día de su asesinato había firmado una comunicación que presentaba nuevos alegatos en el marco de este caso, el Comité deplora profundamente el asesinato del señor Jorge Ortega García y constata que por segunda vez un dirigente sindical que denuncia ante el Comité de Libertad Sindical violaciones de los derechos sindicales ha sido asesinado, y

g. el Comité pide una vez más al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de los procesos judiciales en curso sobre los despidos de dirigentes sindicales y sindicalistas en las empresas Alfagres S.A. y Textilía Ltda, y en el Ministerio de Hacienda.

(COMITÉ DE LIBERTAD SINDICAL, OIT. GB.273/6/1, PÁRR. 292, CASO No. 1787).

6. El Consejo de Administración tomó nota de la introducción del (311^o) informe. (Cuarta sesión. Documento GB.273/6/1, párrafos 1 a 67.)

7. El Consejo de Administración adoptó las recomendaciones que se formulaban en los párrafos 110 (caso núm. 1873: Barbados); 132 (caso núm. 1934: Camboya); 150 (caso núm. 1969: Camerún); 169 (caso núm. 1943: Canadá/Ontario); 234 (caso núm. 1951: Canadá/Ontario); 271 (caso núm. 1942: China/Hong Kong); 292 (caso núm. 1787: Colombia); 339 (caso núm. 1865: República de Corea); 365 (caso núm. 1966: Costa Rica); 411 (caso núm. 1954: Côte d'Ivoire); 429 (caso núm. 1961: Cuba); 461 (caso núm. 1950: Dinamarca); 479 (casos núms. 1851 y 1922: Djibouti); 504 (caso núm. 1968: España); 514 (caso núm. 1956: Guinea-Bissau); 524 (caso núm. 1869: Letonia); y 547 (caso núm. 1944: Perú). (Quinta sesión. Documento GB.273/6/1.)

(CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, OIT. GB.273/205, PÁRRS. 6- 7).

1. Que adopte medidas inmediatas y efectivas para proteger la vida e integridad física de los sindicalistas. Esas medidas deben incluir, como medio crucial para brindar protección, la investigación y sanción de quienes perpetren ataques contra los activistas sindicales.
2. Que garantice la seguridad de los docentes en todo el país.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.102, DOC. 9 REV. 1, CAP. IX, F, PÁRRS. 1 Y 2).

41. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a) el Comité deplora el clima de violencia y de inseguridad que existe en el país y del que sufre el movimiento sindical y que a pesar de la extrema gravedad de los hechos y el largo tiempo transcurrido, las investigaciones realizadas no hayan permitido aún identificar, procesar y castigar a los culpables en la inmensa mayoría de los asesinatos y actos de violencia alegados. Al respecto, el Comité expresa su grave preocupación y recuerda que “cuando en pocas ocasiones las investigaciones judiciales sobre asesinatos y desapariciones de sindicalistas han tenido éxito, el Comité estimó

imprescindible identificar, procesar y condenar a los culpables y señaló que una situación así da lugar a la impunidad de hecho de los culpables, agravando el clima de violencia y de inseguridad, lo cual es extremadamente perjudicial para el ejercicio de las actividades sindicales”;

b) en relación con los 59 casos (algunos de ellos relativos a varias personas) en los que no se han identificado a los autores de los asesinatos (...), el Comité insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias con toda urgencia para que se determinen las responsabilidades, se procesen y sancionen a los culpables y se prevenga la repetición de estos gravísimos hechos. El Comité urge al Gobierno a que le mantenga informado sobre el particular. En cuanto a los ocho casos cuya investigación fue suspendida por la fiscalía correspondiente, el Comité urge al Gobierno que le indique a la brevedad posible cuáles son los motivos que originaron tales suspensiones. Por lo que respecta a los tres casos en los que, según el Gobierno, no se sabe si se continúa con las investigaciones, el Comité también urge al Gobierno que toma las medidas necesarias para que se identifiquen y procesen a los responsables;

c) el Comité pide también al Gobierno que le informe del resultado del proceso penal que se le sigue al señor Freddy Mosquera Mosquera, culpable del asesinato del señor Bernardo Orrego Orrego, así como del resultado de las órdenes judiciales de detención contra las personas acusadas en los casos de asesinatos de los señores José Isidoro Leyton Molina y Juan Camacho Herrera;

d) por lo que respecta a los casos de desaparición (señores Ramón Alberto Osorio Beltrán, Alexander Cardona, Mario Jiménez, Rodrigo Rodríguez Sierra, Rami Vaca, Jairo Navarro y Misael Pinzón Granados), el Comité urge al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que sin demora continúen las investigaciones, a fin de que se dé con el paradero de los desaparecidos, se determinen las responsabilidades, se sancione a los culpables y se prevenga la repetición de estos lamentables hechos. El Comité insta al Gobierno que le mantenga informado lo antes posible sobre el particular;

e) en lo que concierne al resultado de las investigaciones sobre los casos de amenazas de muerte contra dirigentes sindicales y sindicalistas, el Comité pide al Gobierno que siga tomando medidas de protección a favor de todos los dirigentes sindicales y sindicalistas en situación de riesgo (...), que continúe las investigaciones para identificar y castigar a los culpables de las amenazas y que le informe sobre las acciones tomadas sobre el particular;

f) en relación con el resultado de las investigaciones sobre la detención de dirigentes sindicales y sindicalistas, el Comité pide al Gobierno que sin demora le informe de los resultados de las investigaciones que se efectúan sobre los casos de los señores Luis Rodrigo Carreño, Luis David Rodríguez Pérez, Elder Fernández y Gustavo Minorta, así como de las diez personas a las que se les sigue proceso (...);

g) en cuanto al resultado de las investigaciones sobre los allanamientos de las sedes de la Federación Sindical Unitaria Agropecuaria (Fensuagro) y de la subdirectiva de la CUT-Atlántico, el Comité insiste en que el Gobierno tome las medidas pertinentes a fin de brindar protección a todos los dirigentes sindicales y sindicalistas de estas organizaciones y sus respectivas sedes sindicales. El Comité pide al Gobierno que le informe sobre las acciones tomadas al respecto;

h) en relación con la alegada represión policial contra trabajadores de las empresas públicas de Cartagena durante una manifestación pacífica el 29 de junio de 1995, el Comité pide al Gobierno que realice una investigación sobre estos alegatos y que le informe al respecto;

i) por lo que respecta a los cinco sindicalistas agredidos según los alegatos por la fuerza pública, causando lesiones, el Comité pide al Gobierno que le informe tan pronto le sea posible sobre el resultado de los procesos que se le siguen a los señores Héctor Ernesto Moreno Castillo y Edgar Méndez Cuéllar, y que envíe información sobre los alegatos relativos a las agresiones contra los sindicalistas, señores César Castaño, Luis Alejandro Cruz Bernal y Martha Janeth Leguizamón, quienes no presentaron denuncias;

j) en cuanto al caso de los señores Edgar Riaño, Darío Lotero, Luis Hernández y Monerge Sánchez, el Comité pide al Gobierno que le informe cuál fue el motivo por el que fue archivada la averiguación disciplinaria sobre ellos. En lo que concierne a los casos de los señores Gilberto Carreño y César Blanco Moreno, el Comité pide al Gobierno que le informe lo antes posible del resultado de las averiguaciones que se están realizando;

k) por lo que se refiere a los alegatos sobre el asesinato de seis dirigentes sindicales y sindicalistas cometidos tras el inicio, el 7 de octubre de 1998, de un paro nacional de trabajadores del Estado (...), el Comité deplora comprobar que, a pesar de la extrema gravedad de los hechos, las investigaciones realizadas, salvo en lo que respecta a dos órdenes de captura, no hayan permitido identificar a los culpables, ni procesarlos ni castigarlos en los seis casos de asesinatos, por lo que urge al Gobierno a que le informe lo antes posible sobre los resultados concretos obtenidos a este respecto:

- ◆ en cuanto a los alegatos sobre los seis casos (algunos relativos a varias personas) de agresiones físicas y heridas (...), el Comité pide al Gobierno que realice una investigación sobre los hechos alegados y que le informe al respecto. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que confirme que el sindicalista señor José Ignacio Reyes se halla en libertad;
- ◆ en relación con las amenazas de muerte al conjunto de los dirigentes sindicales del “Comando Nacional Unitario” (integrado por la CUT, CGTD y la CTC), el Comité pide al Gobierno que siga tomando medidas de protección en favor de todos los dirigentes sindicales y sindicalistas en situación de riesgo, que continúe las investigaciones para identificar y castigar a los culpables y que le informe sobre las acciones tomadas sobre el particular;

l) en cuanto al paro nacional de trabajadores del Estado iniciado el 7 de octubre de 1998, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que los trabajadores y sus organizaciones de servicios que no son esenciales en el sentido estricto del término (es decir, los servicios cuya interrupción podrían poner en peligro la vida, la seguridad o la

salud de la persona en toda o parte de la población), así como las federaciones y confederaciones, disfruten del derecho de huelga;

m) por lo que respecta a las investigaciones sobre los alegados actos antisindicales cometidos por las autoridades de los Bancos Andino, Citibank, Sudameris y Anglo Colombiano, tomando en consideración el largo tiempo transcurrido desde que se iniciaron estas investigaciones, sin que se tengan aún resultados concretos, el Comité urge al Gobierno que esclarezca tales hechos y que si se constata la veracidad de los alegatos presentados se tomen medidas para sancionar a los responsables de tales actos y para evitar que se repitan en el futuro;

n) en lo que concierne a los alegatos sobre diferentes actos de persecución sindical contra los dirigentes sindicales, sindicalistas y afiliados de la Asociación Sindical de Servidores Públicos del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares, Policía Nacional y sus entidades adscritas (Asodefensa), el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de las gestiones que realizan las autoridades del Ministerio de Defensa con la asociación sindical para aclarar dudas y llegar a un acuerdo y espera que todos los puntos en litigio podrán ser resueltos;

o) en cuanto a los tres casos de despidos antisindicales en la empresa Textilía Ltda., cuyos procesos judiciales se encuentran pendientes de sentencia en el tribunal respectivo, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado final de tales procesos;

p) en relación con los nuevos alegatos e informaciones complementarias de la CIOSL y de la CLAT sobre asesinatos, tentativas de homicidio y amenazas de muerte contra dirigentes sindicales y sindicalistas, el Comité lamenta profundamente los asesinatos de los señores Oscar Artunduaga Núñez, del Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (Sintraemcali), de Jesús Orlando Arévalo, secretario de salud del Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Servicios Públicos de Arauca (Sintraempserpa), de Moisés Caicedo Estrada, dirigente sindical de Sintra Porce II, de la

señora Gladys Pulido Monroy (sindicalista) y del señor Oscar David Blandón González, fiscal del Sindicato de Trabajadores del Municipio Bello, así como los atentados y las graves lesiones ocasionadas a los señores Tarciso Mora, presidente de la Federación Colombiana de Educadores (Fecode) y a Osvaldo Rojas Arévalo, presidente del Sindicato de Trabajadores del departamento de Cali. El Comité urge al Gobierno a que sin demora comunique sus observaciones sobre la totalidad de estos alegatos, y

q) en cuanto a las amenazas de muerte contra dirigentes sindicales y sindicalistas de la CUT, Fecode, Uso, Uneb y Sintraemcali, mencionadas en los nuevos alegatos e informaciones complementarias, el Comité pide al Gobierno que siga tomando medidas de protección a favor de todos los dirigentes sindicales y sindicalistas en situación de riesgo, que continúe las investigaciones para identificar y castigar a los culpables y que le informe sobre las acciones tomadas sobre el particular.

(COMITÉ DE LIBERTAD SINDICAL, OIT. GB.274/8/2, PÁRR. 41, CASO No. 1787).

77. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:
- a) el Comité pide al Gobierno que tome medidas con miras a favorecer el reintegro en su puesto de trabajo de los 23 sindicalistas de Sinrateléfonos despedidos por la empresa ETB y le pide que tome medidas en este sentido;
 - b) el Comité pide al Gobierno que le informe de toda sentencia que se dicte sobre la denuncia penal contra el dirigente sindical señor Víctor Manuel Bautista Ramírez y sobre toda eventual sentencia relativa a la dirigente sindical señora Patricia Cordero Tovar;
 - c) observando que la declaración de ilegalidad de los ceses de actividades en la empresa ETB fue realizada por el Ministerio del Trabajo, el Comité señala al Gobierno que “la declaración de ilegalidad de la huelga no debería corresponder al Gobierno sino a un órgano independiente de las

partes y que cuente con su confianza”. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que tome medidas con miras a la modificación del artículo 448 del Código de Trabajo, de manera que el arbitraje obligatorio sólo sea posible cuando lo pidan las dos partes o cuando se trate de conflictos en los servicios esenciales en el sentido estricto del término o en la función pública respecto de los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado;

d) el Comité pide al Gobierno que indique los hechos concretos que motivaron el despido de afiliados a Sintraelecól en la Empresa de Energía de Cundinamarca (14), la EPSA de Cali (13) y la Empresa Energía de Bogotá (1), y el despido de los trabajadores de ETB señores Elías Quintana y Carlos Socha, y

e) por último, observando que el Gobierno no ha respondido al alegato relativo a acusaciones e investigaciones de organismos públicos o de la ETB que afectan a cerca de 800 trabajadores, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.

(COMITÉ DE LIBERTAD SINDICAL, OIT. GB.274/8/2, PÁRR. 77, CASOS Nos. 1948 Y 1955).

96. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

a) en lo que respecta a la reestructuración que dio lugar al despido de 155 trabajadores oficiales (incluidos en esta cifra 14 dirigentes sindicales) en el municipio de Neiva en enero de 1993, el Comité recuerda al Gobierno la importancia que presta al principio según el cual deberían realizarse consultas con las organizaciones sobre las consecuencias de las reestructuraciones en el empleo y en las condiciones de trabajo;

b) a fin de poder pronunciarse sobre los alegatos relativos al incumplimiento de la convención colectiva en el municipio de Neiva, el Comité pide al Gobierno que envíe todas las decisiones administrativas y judiciales en relación con esta convención colectiva, y

c) el Comité urge al Gobierno a que envíe sus observaciones sobre los alegatos relativos al despido de dirigentes del Sindicato Nacional de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos del Instituto de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, así como que comunique el texto de las sentencias dictadas sobre este asunto.

(COMITÉ DE LIBERTAD SINDICAL, OIT. GB.274/8/2, PÁRR. 96, CASO No. 1962).

113. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

a) lamentando que el Gobierno se haya limitado a enviar informaciones genéricas sobre los alegatos presentados a pesar de la gravedad de los mismos, el Comité pide al Gobierno que se asegure de la realización de una investigación detallada sobre cada uno de los alegatos presentados por la organización querellante y que le informe al respecto sin demora, y

b) en respuesta a las declaraciones del Gobierno sobre el agotamiento de los recursos internos, el Comité recuerda al Gobierno las reglas de su procedimiento según las cuales:

“Cuando la legislación nacional prevé la posibilidad de recurrir ante tribunales independientes y este procedimiento no se ha seguido en relación con las cuestiones objeto de una queja, el Comité ha considerado que debía tenerlo en cuenta al examinar a fondo la queja.”

“Aunque el recurso a las instancias judiciales internas, e independientemente de su resultado, constituya un elemento que ciertamente debe ser tomado en consideración y que el Gobierno puede hacer valer, el Comité siempre ha estimado que, dado el carácter de sus responsabilidades, su competencia para examinar los alegatos no estaba subordinada al agotamiento de los procedimientos nacionales de recurso.”

El Comité pide al Gobierno que tenga en cuenta estas reglas en el futuro.

(COMITÉ DE LIBERTAD SINDICAL, OIT. GB.274/8/2, PÁRR. 113, CASO No. 1964).

128. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:
- a) el Comité pide al Gobierno que le comunique sin demora los resultados de la investigación emprendida sobre los diferentes aspectos de este caso, que deberían cubrir todos los alegatos presentados por la organización querellante, y
 - b) el Comité pide a la organización querellante que envíe informaciones adicionales sobre el desistimiento de su solicitud de censo sindical en Ecopetrol.

(COMITÉ DE LIBERTAD SINDICAL, OIT. GB.274/8/2, PÁRR. 128, CASO No. 1973).

17. El Consejo de Administración adoptó las recomendaciones que se formulaban en los párrafos 41, 77, 96, 113 y 128 (casos núms. 1787, 1948, 1955, 1962, 1964 y 1973: Colombia) del (314^o) informe. (Sexta sesión. Documento GB.274/8/2.)
18. El Consejo de Administración aplazó hasta su 276.^a reunión (noviembre de 1999) la adopción de una decisión sobre la constitución de una comisión de encuesta y la designación de sus miembros, que estarían encargados de examinar la queja relativa a la observancia por Colombia del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), presentada por varios delegados a la 86.^a reunión (1998) de la Conferencia, en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT. (Sexta sesión. Documento GB.274/8/2, párrafo 141.)
19. El Consejo de Administración adoptó las recomendaciones que se formulaban en el párrafo 26 del (315^o) informe. (Quinta sesión. Documento GB.274/8/3.)

(CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, OIT. GB.274/205, PÁRRS. 17-19).

21. El 21 de octubre de 1998 la Comisión solicitó la reactivación de las medidas cautelares adoptadas para proteger la vida

y la integridad física del dirigente de la CUT Domingo Rafael Tovar Arrieta y su familia. La Comisión inicialmente solicitó la adopción de medidas de protección para el señor Arrieta el 21 de noviembre de 1997. Esta solicitud fue archivada el 12 de enero de 1998, en vista de que el beneficiario salió del país. Las medidas fueron reactivadas con motivo de las amenazas recibidas por el señor Tovar Arrieta a su retorno. Las amenazas recibidas por el beneficiario coincidieron con el asesinato del vicepresidente de la CUT, Jorge Ortega.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.102, DOC. 6 REV., CAP. III, 2, A, D, PÁRR. 21).

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Asimismo, la Comisión toma nota de los comentarios presentados por el Sindicato de Trabajadores de la Industria Textil de Colombia (Sintratextil) relativos al incumplimiento por parte de la empresa Textiles Río Negro de la obligación de retener las cuotas sindicales y solicita al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social presentó ante el Congreso de la República el 18 de marzo de 1999 un proyecto de ley (que ha sido aprobado en primer debate en el Senado el 9 de junio de 1999 y al que la Central Unitaria de Trabajadores presentó modificaciones) que deroga o modifica las siguientes disposiciones comentadas por la Comisión desde hace numerosos años:

- el artículo 365, inciso g) del Código de Trabajo sobre la exigencia, para la inscripción en el registro de un sindicato, de la certificación del inspector del trabajo sobre la inexistencia de otro (derogado);
- el artículo 380, inciso 3, que dispone: “Todo miembro de la directiva de un sindicato que haya originado como sanción la disolución de éste, podrá ser privado del derecho de asociación sindical en cualquier carácter, hasta por el término de tres años,…” (derogado);

- artículo 384 sobre el requisito de dos tercios de miembros colombianos para constituir un sindicato (derogado);
- el artículo 388, inciso 1, a), sobre la necesidad de ser colombiano para ser miembro de la junta directiva de un sindicato;
- el artículo 388, inciso 1, c), sobre la necesidad de ejercer normalmente la actividad, profesión u oficio característico del sindicato para ser dirigente sindical;
- el artículo 388, inciso 1, f) que dispone no haber sido condenado a sufrir pena aflictiva, a menos que haya sido rehabilitado, ni estar llamado a juicio por delitos comunes en el momento de la elección (modificado, en el sentido de dejar a la organización sindical determinar en sus estatutos los requisitos para ser miembro de la junta directiva de un sindicato, además de pertenecer al sindicato);
- el artículo 422, inciso 1, c), sobre la necesidad de ejercer la actividad, profesión u oficio característico de su sindicato, para poder ser dirigente sindical de una federación o confederación;
- el artículo 422, inciso 1, f), que dispone no haber sido condenado a sufrir pena aflictiva, a menos que haya sido rehabilitado, ni estar llamado a juicio por delitos comunes en el momento de la elección (modificado en el sentido de dejar a la organización sindical establecer en sus estatutos los requisitos para ser miembro de la junta directiva de una federación o confederación, además de ser miembro activo del sindicato, federación o confederación);
- el artículo 432, inciso 2, sobre la necesidad de ser colombiano para poder formar parte de la delegación que presente al empleador el pliego de peticiones que se formula (modificado en el sentido de excluir la exigencia de ser colombiano);
- el artículo 444, último párrafo, sobre la presencia de las autoridades en las asambleas generales reunidas para votar sobre la sujeción a fallo arbitral, o la declaración de huelga (modificado en el sentido de dejar a la organización sindical la opción de contar o no con la presencia de una autoridad del trabajo); y

– el artículo 448, inciso 3, que dispone: “declarada la huelga, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social de oficio o a solicitud del sindicato o sindicatos que agrupen la mayoría de los trabajadores de la empresa, o en defecto de éstos, de los trabajadores en asamblea general, podrán someter a votación de la totalidad de los trabajadores de la empresa (una vez declarada la huelga), si desean o no, sujetar las diferencias persistentes a fallo arbitral” (modificado en el sentido de eliminar la posibilidad de que el Ministro de Trabajo y Seguridad Social pueda de oficio someter a votación de los trabajadores de la empresa la convocatoria a tribunal de arbitramento).

Sin embargo, la Comisión observa que el proyecto de ley en cuestión prevé en su artículo noveno la modificación del artículo 486 sobre el control de la gestión interna de los sindicatos y de las reuniones sindicales por funcionarios, permitiendo que, cuando medie una solicitud de parte interesada, los funcionarios del Ministerio de Trabajo puedan hacer comparecer a dirigentes sindicales o afiliados ante sus despachos para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. La Comisión considera que la modificación no está en conformidad con las disposiciones del Convenio, toda vez que el control de la autoridad administrativa sólo debería ser posible cuando existan elementos razonables de la comisión de un delito para llevar a cabo una investigación a raíz de una reclamación o si se han presentado alegatos de malversación o cuando lo solicite un cierto porcentaje de los afiliados, quedando siempre a salvo la facultad del Ministerio de Trabajo de solicitar anualmente los estados financieros de las organizaciones sindicales. La Comisión considera que debería modificarse el texto del artículo 486 en el sentido indicado.

Además, la Comisión observa que el proyecto de ley mencionado no se refiere a otras disposiciones legislativas relativas al ejercicio del derecho de huelga que también han sido objeto de comentarios desde hace numerosos años:

- el artículo 417, inciso 1, que dispone: “... Las federaciones y confederaciones tienen derecho al reconocimiento de personería jurídica propia y las mismas atribuciones de los sindicatos, salvo la declaración de la huelga, que compete privativamente, cuando la ley la autoriza, a los sindicatos respectivos o grupos de trabajadores directa o indirectamente interesados”;
- la prohibición de la huelga, no sólo en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, sino también en una gama muy amplia de servicios que no son necesariamente esenciales (nuevo artículo 450, 1, a), del Código y decretos núms. 414 y 437 de 1952; 1543 de 1955; 1593 de 1959; 1167 de 1963; 57 y 534 de 1967);
- la facultad del Ministro de Trabajo para someter el diferendo a fallo arbitral cuando una huelga se prolongue más allá de un cierto período (párrafo 4 del artículo 448 del Código); y
- la posibilidad de despedir a los dirigentes sindicales que hayan intervenido o participado en una huelga ilegal (nuevo artículo 450, 2-, del Código), incluso cuando la ilegalidad resulta del incumplimiento de exigencias excesivas como las mencionadas en los subpárrafos anteriores.

La Comisión toma nota también, en relación con el ejercicio del derecho de huelga, de las conclusiones formuladas por el Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 1916, aprobado por el Consejo de Administración en su reunión de marzo de 1999, relativo al despido de dirigentes sindicales, sindicalistas y trabajadores por haber participado en una huelga que había sido declarada ilegal, en aplicación de las disposiciones legislativas que facultan al Ministerio de Trabajo a declarar la ilegalidad de la huelga. A este respecto, la Comisión recuerda que la declaración de ilegalidad de la huelga no debería corresponder al Ministerio de Trabajo sino a la autoridad judicial o a una autoridad independiente.

La Comisión solicita al Gobierno que tome medidas para derogar o modificar las disposiciones mencionadas y que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada al respecto.

(COMISIÓN DE EXPERTOS EN APLICACIÓN DE CONVENIOS Y RECOMENDACIONES, OIT. OBSERVACIÓN INDIVIDUAL SOBRE EL CONVENIO 87, EN INFORME DE 2000)

202. La Alta Comisionada recomienda la adopción de las reformas legales necesarias para ajustar la legislación interna a los Convenios 87 y 98 de la OIT, sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación y sobre aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva, así como el seguimiento de las recomendaciones de la OIT.

(ALTA COMISIONADA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. E/CN.4/2000/11, PÁRR. 202).

VÉASE ADEMÁS:

- ◆ *E/CN.4/1995/111, párr. 126; A/52/40, párr. 296; E/CN.4/1998/16, párr. 204, citadas en el capítulo 3, título 1 “Deber de respeto y garantía”;*
- ◆ *Declaración de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, 56 periodo de sesiones, párr. 14, OEA/Ser.L/V/II.95, doc. 7, Cap. V, Colombia, párr. 86, referidas en el capítulo 3, título 2 “Deber de protección”;*
- ◆ *E/CN.4/1995/111, párr. 127, contenida en el capítulo 8, título 4 “Otras obligaciones establecidas en los Principios Rectores”;*
- ◆ *E/CN.4/1999/8, párr. 147; E/CN.4/2000/11, párr. 153, mencionadas en el capítulo 23, título 1 “Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos”.*

Capítulo 16

RECOMENDACIONES EN RELACIÓN
CON LA FUERZA PÚBLICA

16.1. LIMITACIÓN Y CONTROL DE FACULTADES

8. En lo que corresponde a las operaciones militares en las zonas rurales y a la protección de los sectores campesinos y de las comunidades indígenas:
 - a) Que en la ejecución de dichas operaciones se tomen las medidas necesarias para la protección de todas las personas ajenas a los hechos, especialmente de los campesinos y de los indígenas que habitan las zonas objeto de las mismas;
 - b) Que en las áreas rurales se pongan en práctica mecanismos especiales para atender los reclamos de personas afectadas por tales operaciones, a fin de facilitar su efectiva protección;

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.53, DOC. 22, RECOMENDACIONES, PÁRRS. 8-A Y 8-B).

132. En todo país en que los militares ejercen una gran influencia en la gestión de los negocios del Estado y además tengan la responsabilidad de combatir la agitación social, hay que procurar muy especialmente que prevalezca el imperio de la ley. Colombia no es una excepción. Por una serie de decretos, emitidos en virtud del estado de sitio por gobiernos consecutivos, se han ido concediendo más poderes a las fuerzas armadas y a los servicios de seguridad en el mantenimiento del orden público.
133. El actual Gobierno ha promulgado una legislación sobre seguridad destinada especialmente a la lucha contra el

terrorismo, según se indica en el capítulo III. La legislación ha reforzado la tendencia señalada en el párrafo que antecede. Ha ensanchado enormemente el círculo de los afectados por las medidas de seguridad. En consecuencia, parece haber disminuido la protección jurídica del ciudadano frente a los abusos de la fuerza pública. De este modo, se ha ido creando un conjunto de leyes cuyas ambigüedades pueden muy bien llevar al fenómeno de las desapariciones per se. Se impone la necesidad de una revisión a fondo de los poderes policiales esgrimidos por las fuerzas armadas en los servicios de seguridad, con objeto de garantizar mejor los derechos humanos del ciudadano particular. A este respecto, los miembros de la misión quedaron impresionados con el argumento, aportado por diversas fuentes, de que las fuerzas de policía se deberían separar de las fuerzas armadas y ponerlas a las órdenes del Ministerio de Gobierno.

(GRUPO DE TRABAJO SOBRE DESAPARICIONES FORZADAS O INVOLUNTARIAS, ONU. E/CN.4/1989/18/ADD.1, PÁRRS. 132-133).

123. En sus operaciones de lucha contra la insurrección las fuerzas armadas deberán proceder dentro del más pleno respeto de los derechos de la población civil. Los Relatores Especiales instan a las autoridades a que velen por que el anonimato del personal militar no facilite la impunidad cuando cometan actos ilegales.

(RELADORES ESPECIALES DE TORTURA Y DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, ONU. E/CN.4/1995/111, PÁRR. 123).

304. El Comité recomienda que el Gobierno ponga fin al ejercicio de facto de poderes por parte de las fuerzas militares en las zonas especiales de orden público establecidas por decretos que ya no están en vigor.

(COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, ONU. A/52/40, PÁRR. 304; O CCPR/C/79/ADD.76, PÁRR. 41).

(RATIFICADA POR EL RELATOR ESPECIAL DE INDEPENDENCIA DE JUECES Y ABOGADOS, ONU. E/CN.4/1998/39/ADD.2, PÁRR. 184).

VÉASE ADEMÁS:

- ◆ OEA/Ser.L/V/II.102, doc. 9 rev. 1, Cap. V, E, párr. 9, citada en el capítulo 1, título 4 “Funciones de Policía Judicial”;
- ◆ A/51/18, párr. 54, referida en el capítulo 1, título 5 “Impunidad: investigación y sanción de las violaciones de derechos humanos”;
- ◆ A/52/40, párr. 282, mencionada en el capítulo 23, título 3 “Comité de Derechos Humanos”.

16.2. SEPARACIÓN DEL SERVICIO

130. Para muchos observadores, el Gobierno prefiere soluciones políticas a largo y mediano plazo en lugar de soluciones a corto plazo para los problemas de la violencia. Esperan que el Gobierno adopte una actitud más afirmativa para guiar al país bajo el imperio de la ley. En particular les desilusiona que no se adopte una acción más enérgica para destituir y procesar a los funcionarios del Estado que sean considerados responsables de violaciones de derechos humanos. Sin embargo, están de acuerdo en que, dadas las circunstancias y a pesar de los esfuerzos de los organismos del Gobierno, no es posible introducir cambios fundamentales en la estructura de la violencia de la noche a la mañana.

(GRUPO DE TRABAJO SOBRE DESAPARICIONES FORZADAS O INVOLUNTARIAS, ONU. E/CN.4/1989/18/ADD.1, PÁRR. 130).

67. En relación con la desarticulación de los grupos paramilitares, debe separarse del servicio a todos los miembros de las fuerzas armadas y de la policía que hayan conformado o apoyado a esos grupos, a los asesinos a sueldo o a los traficantes de estupefacientes. El Gobierno opina que la mayoría de los policías y de los militares no están vinculados con dichos traficantes porque, de ser así, no habrían tenido éxito las diversas medidas dirigidas contra ellos. Se ha sugerido que mediante la aplicación de medidas administrativas y el ejercicio de las facultades constitucionales conferidas al Presidente de la República para nombrar y remover libremente a sus agentes, el

poder ejecutivo podría y debería separar del servicio a los integrantes de las fuerzas armadas implicados en esos grupos. En los ordinales 1 y 5 del artículo 120 de la Constitución se faculta al Presidente para ello, y en el ordinal 4 del artículo 125 del Decreto No. 095 de 1982 y el ordinal 4 del artículo 111 del Decreto No. 096 de 1989, se faculta al Gobierno a separar del servicio a los miembros de las fuerzas armadas. El Gobierno ya ha comenzado a hacerlo. El poder ejecutivo hizo valer su autoridad al despedir a cuatro oficiales de policía culpables de causar la desaparición de personas y de los delitos de tortura y asesinato. Este es también el caso del coronel Luis Bohórquez Montoya, Comandante de Puerto Boyacá, destituido por sus relaciones evidentes con los grupos paramilitares de la región. Lo mismo podía decirse tal vez respecto del Coronel Diego Hernán Velandia Pastrana, Comandante del Batallón Santander de Ocaña. Sin embargo, debe haber un empeño más enérgico en destituir a esos oficiales de las fuerzas armadas y de la policía.

(RELATOR ESPECIAL SOBRE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, SUMARIAS O ARBITRARIAS, ONU. E/CN.4/1990/22/ADD. 1, PÁRR. 67).

3. El Presidente de la República, como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas, en ejercicio de la facultad constitucional de que dispone (artículo 189 numeral 3 de la Carta) y de las atribuciones que le confieren los decretos 095 y 096 de 1989, tiene la autoridad de retirar, por su voluntad, a miembros de las Fuerzas Armadas comprobadamente comprometidos en graves violaciones de derechos humanos. El Gobierno de Colombia ha empleado esta facultad constitucional y legal en casos de ineficiencia operativa o administrativa. Conveniría que en los casos de grave y evidente violación a los derechos fundamentales cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas se imponga por parte del Gobierno –como una manera de continuar desarrollando medidas en favor de tales derechos– el retiro del servicio de los que resulten notoriamente comprometidos o vinculados como resultado de una investigación administrativa de la Procuraduría General de la Nación, independientemente de las decisiones judiciales que puedan existir con posterioridad.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.84, DOC. 39 REV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES, PÁRR. 3).

122. El Gobierno tiene ya la autoridad, mediante su control de los nombramientos, ascensos y licenciamientos para aclarar que no tolerará conducta delictiva alguna por parte de sus propias fuerzas. La responsabilidad de la línea de mando es tal que, habiéndose reconocido la existencia del problema, está en condiciones de determinar en quién recae oficialmente la responsabilidad e imponer su autoridad en consecuencia. En el pasado, en algunos casos aislados el Gobierno decidió separar del servicio a agentes involucrados en abusos de los derechos humanos. Está facultado para ello en virtud del artículo 189 de la Constitución. Sin embargo, su ejercicio es independiente de cualesquier otras sanciones disciplinarias y de los procedimientos penales que se entablen en esos casos en cumplimiento de la obligación internacional anteriormente señalada de investigar, enjuiciar y castigar a los culpables, otorgar una indemnización adecuada y prevenir la repetición de violaciones de los derechos humanos. En todo caso deberá suspenderse del servicio activo a los miembros de las fuerzas de seguridad cuando la Procuraduría General de la Nación o la Fiscalía General de la Nación hayan iniciado oficialmente contra ellos investigaciones disciplinarias o penales. Además, el respeto de los derechos humanos deberá ser uno de los criterios que se apliquen al evaluar la conducta del personal de las fuerzas de seguridad con miras a un ascenso.

(RELATORES ESPECIALES DE TORTURA Y DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, ONU. E/CN.4/1995/111, PÁRR. 122)¹.

198. La Alta Comisionada recomienda al Gobierno que excluya de su fuerza pública a todo miembro de ésta contra el cual existan fundados indicios de que ha dado apoyo a los grupos

¹ En relación con esta recomendación, consultar el seguimiento realizado por el Relator Especial sobre Tortura: documento E/CN.4/2000/9/Add.1, párr. 45, que aparece en el capítulo 23.

paramilitares, con acciones u omisiones, ha participado en la actividad de los mismos o la ha permitido de cualquier forma.

(ALTA COMISIONADA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. E/CN.4/1998/16, PÁRR.198).

13. La Comisión espera que las Fuerzas Armadas de Colombia conviertan en realidad la atención manifestada a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Bogotá de apartar del servicio a todos los miembros de sus filas que estén implicados en crímenes de lesa humanidad.

(COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, ONU. DECLARACIÓN DE LA PRESIDENCIA 54 PERIODO DE SESIONES, PÁRR. 13).

4. El Gobierno de Colombia asume el compromiso de observar, adoptar y materializar cada una de las recomendaciones contenidas en el informe a que se ha venido haciendo referencia, en particular, la relacionada con la desvinculación de los agentes del Estado comprometidos en graves violaciones de los derechos humanos, disponiendo que las personas vinculadas a los hechos materia de cada uno de los dos casos a los que hace alusión el informe, si aún continúan vinculados a la Fuerza Pública, sean llamados a calificar servicios o sean separados del servicio, conforme a las facultades constitucionales y legales que le competen al Ejecutivo.

Debe entenderse el compromiso que adquiere el Gobierno en la implementación de las recomendaciones como “..una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que [...] no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”. (Corte I.D.H. Caso Godínez Cruz, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párrafo 188).

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.102, DOC. 6 REV., CAP. III, 2, D, INFORME 45/99, CASO 11.525, PÁRR. 15-4; ÍDEM, INFORME 46/99, CASO 11.531, PÁRR. 15-4).

24. El Comité de Trabajo también recomendó al Gobierno Nacional y al Congreso de la República adoptar las medidas pertinentes que permitan garantizar la vigencia de las medidas de seguridad dictadas contra miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, particularmente en caso de graves violaciones de los derechos humanos. Así mismo se recomendó que en los casos de evidente responsabilidad disciplinaria o penal por graves violaciones de los derechos humanos, los presuntos responsables sean suspendidos de sus cargos durante el desarrollo de las investigaciones. En los casos en que se proceda a absolver a los procesados ante el fuero penal militar o disciplinario, contra la evidencia procesal, se recomienda que los agentes no sean reintegrados al servicio y sean en cambio llamados a calificar servicios o sea retirados de la institución a la que pertenezcan, con base en las facultades constitucionales y legales del poder ejecutivo.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.102, DOC. 6 REV., CAP. III, 2, D, INFORME 45/99, CASO 11.525, PÁRR. 24; ÍDEM, INFORME 46/99, CASO 11.531, PÁRR. 24).

5. Que el Ejecutivo retire de servicio a los miembros de las fuerzas de seguridad que resulten comprometidos en violaciones a los derechos humanos, mientras se espera la decisión final en los procesos disciplinarios o penales que pudieran estar tramitándose.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.102, DOC. 9 REV. 1, CAPÍTULO IV, I, PÁRR. 5).

172. La Alta Comisionada exhorta al Gobierno de Colombia y a los órganos de control a suspender del servicio a los funcionarios públicos sobre los cuales existen serios indicios de que hayan incurrido en violaciones graves de los derechos humanos. En los casos que estos indicios se concreten mediante investigaciones disciplinarias o judiciales, insta al Gobierno que estos funcionarios sean separados del servicio con la misma celeridad que se aplica en el caso de otras conductas ilegales.

(ALTA COMISIONADA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. E/CN.4/1999/8, PÁRR. 172).

9. La Comisión acoge con beneplácito la reducción del número de violaciones de los derechos humanos atribuidas a las fuerzas armadas y de seguridad, y a la policía, pero está preocupada porque las fuerzas armadas no han hecho realidad su intención de suspender del servicio activo a todos los miembros de sus filas que estén sometidos a investigaciones judiciales o disciplinarias oficiales por violación de los derechos humanos hasta que se determine si son culpables o inocentes, y de dar de baja a los que sean declarados culpables. Insta al Gobierno de Colombia a que instituya procedimientos penales contra todos los así implicados. Insta al Gobierno de Colombia a que adopte lo antes posible las medidas necesarias para garantizar un ordenamiento judicial auténticamente independiente, para garantizar el traslado de todos los procedimientos judiciales relativos a las violaciones graves de los derechos humanos sometidos actualmente a la jurisdicción penal militar, a la jurisdicción del derecho común y separar las funciones de los poderes ejecutivo y judicial. La Comisión insta al Congreso de Colombia a que procure que en su actual sesión se apruebe el proyecto de reforma del Código Penal Militar e insta al Gobierno de Colombia a que vele porque sea plenamente conforme al derecho internacional.

(COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, ONU. DECLARACIÓN DE LA PRESIDENCIA. OHCHR/STM/99/3, PÁRR. 9).

10. La Comisión saluda la continua reducción de violaciones a los derechos humanos atribuidas a las fuerzas armadas y fuerzas de seguridad, e insta al Gobierno de Colombia para que asegure que los miembros de las fuerzas estatales sobre los cuales recaen acusaciones creíbles, tanto sobre violaciones a los derechos humanos como de colusión con los grupos de autodefensas y grupos paramilitares, sean suspendidos mientras se realizan las investigaciones correspondientes. Si la veracidad de tales acusaciones es comprobada, el oficial involucrado deberá ser destituido del servicio y sometido a proceso judicial.

(COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, ONU. DECLARACIÓN DE LA PRESIDENCIA, 56 PERIODO DE SESIONES, PÁRR. 10).

VÉASE TAMBIÉN:

- ◆ *A/52/40, párr. 295, citada en el capítulo 1, título 5 “Impunidad: investigación y sanción de las violaciones de derechos humanos”;*
- ◆ *A/52/40, párr. 297, referida en el capítulo 1 título 10 “Justicia penal militar”;*
- ◆ *OEA/Ser.L/V/II.95, doc. 7, cap. V, Colombia, párrs. 63, 86, contenidas en el capítulo 3, título 2 “Deber de protección”;*
- ◆ *E/CN.4/1993/61/Add.3, párr. 125 –c, mencionada en el capítulo 12;*
- ◆ *E/CN.4/1990/22/Add.1, párr. 67; Declaración de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, 56 periodo de sesiones, párr. 8; que aparecen en el capítulo 14;*
- ◆ *E/CN.4/2000/11, párr. 131, citada en el capítulo 23, título 1 “Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos”;*
- ◆ *E/CN.4/1998/38, párr. 64, referida en el capítulo 23, título 5 “Relator Especial sobre la Tortura y los Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes”.*

Capítulo 17

RECOMENDACIONES SOBRE LOS
DERECHOS DE LAS MUJERES

17.1. ABUSO SEXUAL

4. Que estudie los mecanismos y procedimientos vigentes en materia de trámites judiciales para obtener protección y reparación por delitos sexuales, a fin de establecer garantías efectivas para que las víctimas denuncien a los perpetradores.
(...)
6. Que adopte las medidas necesarias para prevenir, castigar y erradicar hechos de violación, abuso sexual, y otras formas de tortura y trato inhumano por parte de agentes del Estado. Específicamente, en cuanto a las mujeres privadas de su libertad, dichas medidas deberán incluir: un trato acorde con la dignidad humana; la supervisión judicial de las causas de la detención; el acceso a un abogado, a los familiares, y a servicios de salud; y las salvaguardas apropiadas para las inspecciones corporales de las detenidas y sus familiares.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.102, DOC. 9 REV. 1, CAPÍTULO XII, E, PÁRRS. 4 Y 6).

VÉASE ADEMÁS:

- ◆ *A/54/38, párrs. 375-376, citadas en el capítulo 17, título 8 “Violencia contra la Mujer”;*
- ◆ *E/CN.4/2000/9/Add.1, párr. 52, referida en el capítulo 23, título 5 “Relator Especial sobre la Tortura y los Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes”.*

17.2. DERECHOS DE LA MUJER

610. También señaló que la Consejería Presidencial y el Ministerio de Trabajo deberían difundir en mayor medida que hasta ahora los derechos de las mujeres en el trabajo y buscar formas de apoyarlas y protegerlas más eficazmente contra los abusos de las empresas en sectores como floricultura, confección, alimentación y especialmente en el sector informal. Sería conveniente formar especialmente a los funcionarios responsables de vigilar la correcta aplicación de la legislación laboral, por ejemplo a los inspectores de trabajo, sobre los derechos de las mujeres trabajadoras.

(COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, ONU. A/50/38, PÁRR. 610).

359. El Comité toma nota con preocupación de que se ha divulgado muy poco el texto de la Convención, según se establece en las disposiciones constitucionales relativas a los derechos de la mujer, y de la legislación complementaria que se ha promulgado.

360. El Comité recomienda que se tomen medidas para la divulgación de esas normas y para la alfabetización jurídica de la población en general, y de la mujer en particular, como paso indispensable para que conozcan y defiendan sus derechos.

361. El Comité destaca las lagunas que existen en los mecanismos de seguimiento y control de las leyes vigentes. No se cuentan con mecanismos eficaces para hacer cumplir los fallos judiciales ni existen estudios o evaluaciones relativas al cumplimiento de las leyes que favorecen a la mujer.

362. El Comité recomienda que se tomen medidas prácticas de seguimiento y control de las leyes, se realicen investigaciones para medir su eficacia y se creen mecanismos que garanticen el cumplimiento de los fallos judiciales.

(COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, ONU. A/54/38, PÁRRS. 359-362).

1. Que adopte medidas adicionales para difundir información referente a la Convención de Belém de Pará, los derechos protegidos por la misma, y los mecanismos de supervisión.
(...)
11. Que tome las acciones necesarias a fin de que la sociedad civil esté representada en el proceso de formulación e implementación de políticas y programas en favor de los derechos de la mujer.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.102, DOC. 9 REV. 1, CAPÍTULO XII, E, PÁRRS. 1 Y 11).

VÉASE TAMBIÉN:

- ◆ *E/CN.4/2000/83/Add.1, párr. 123, citada en el capítulo 8, título 2 “Programas de asistencia humanitaria”;*
- ◆ *A/54/38, párrs. 363-364, referidas en el capítulo 11, título 2 “Educación a funcionarios civiles y militares”;*
- ◆ *A/54/38, párrs. 365-366, contenidas en el capítulo 12;*
- ◆ *A/52/40, párr. 287, mencionada en el capítulo 23, título 3 “Comité de Derechos Humanos”.*

17.3. DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

609. El Comité lamentó que la nueva Ley General de Educación de diciembre de 1993 no hubiera incluido medidas de acción afirmativa relacionadas con la educación no sexista, ni disposición alguna específicamente relacionada con las mujeres. Ello obligaba a la Consejería Presidencial para la Juventud, la Mujer y la Familia a seguir impulsando con fuerza programas destinados a superar los estereotipos sobre hombres y mujeres en los libros de texto y demás material escolar, en la formación del personal docente y en los programas de estudio escolares.

(COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, ONU. A/50/38, PÁRR. 609)

196. El Comité insta a que se preste mayor atención al problema de la discriminación contra la mujer y que se apliquen programas para erradicar las desigualdades entre el hombre y la mujer. Al mismo tiempo, esos programas deberían destinarse a aumentar la conciencia pública y el interés por los derechos económicos, sociales y culturales de la mujer.

(COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, ONU. E/C.12/1995/18, PÁRR. 196; O E/C.12/1995/12, PÁRR. 196; O E/1996/22, PÁRR. 196).

300. El Comité recomienda que el Estado Parte revise las leyes y adopte medidas para garantizar la plena igualdad de hecho y de derecho de las mujeres en todos los aspectos de la vida social, económica y pública, en particular en relación con su situación dentro de la familia. A este respecto, hay que dar prioridad a la protección del derecho de las mujeres a la vida, adoptando medidas eficaces contra la violencia y garantizando el acceso a los medios anticonceptivos sin riesgos. Deben adoptarse medidas para prevenir y eliminar las actitudes discriminatorias persistentes y los prejuicios contra la mujer, entre otras cosas, por medio de campañas de educación e información.

(COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, ONU. A/52/40, PÁRR. 300; O CCPR/C/79/ADD.76, PÁRR. 37).

381. El Comité observa que no hay una labor sistemática para contrarrestar las tradiciones culturales discriminatorias y transformar los estereotipos sexistas, y que en los medios de comunicación se mantienen imágenes estereotipadas de la mujer.

382. El Comité recomienda que se realice una labor sistemática de educación sobre las cuestiones de género por todas las vías posibles y en todos los sectores, y que se elaboren programas dirigidos a hacer tomar conciencia al personal de los medios de comunicación acerca de la igualdad de género, con miras a erradicar los estereotipos sexistas en todos los medios.

(...)

385. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que todavía existe una alta tasa de deserción escolar de niñas y jóvenes y porque sus causas están vinculadas a estereotipos sexistas. También le preocupa que, las opciones vocacionales que hacen las mujeres al llegar al nivel superior todavía están en función del género.
386. El Comité recomienda que se apliquen medidas reglamentarias y de otra índole, en especial programas de asesoramiento vocacional, para evitar que las niñas y las adolescentes abandonen la escuela y cambiar la tendencia de altas tasas de deserción escolar entre las niñas. Recomienda que se pongan en práctica programas vocacionales para promover el acceso de los hombres y las mujeres a todas las carreras.
387. El Comité ve con preocupación el hecho de que las mujeres constituyen la mayoría de los desempleados y que, por lo general, trabajan en el sector no estructurado y en la prestación de servicios, a menudo como empleadas domésticas. Observa que, dentro de esos grupos, las mujeres reciben las remuneraciones más bajas y que hay diferencias en el pago que reciben las mujeres y los hombres por el mismo trabajo y por trabajo de igual valor.
388. El Comité recomienda que se tomen las medidas pertinentes para mejorar la condición de la mujer trabajadora, en especial la creación de guarderías y la puesta en práctica de programas de capacitación para promover la inserción de la mujer en la fuerza laboral y la diversificación de su participación mediante la aplicación de medidas legislativas y la dedicación de mayor empeño por lograr la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor.

(COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, ONU. A/54/38, PÁRRS. 381-382, 385-388).

14. Que lleve adelante iniciativas educacionales para personas de todas las edades, con el objetivo de cambiar actitudes y estereotipos, y que simultáneamente inicie la modificación de prácticas basadas en la inferioridad o subordinación de las mujeres.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.102, DOC. 9 REV. 1, CAPÍTULO XII, E, PÁRR. 14).

VÉASE TAMBIÉN:

- ◆ *A/51/41, párr. 361, citada en el capítulo 11, título 1 “Educación y promoción en general”.*

17.4. PARTICIPACIÓN EN LAS DECISIONES

614. Aunque el Comité valoró positivamente que algunas mujeres colombianas hubieran llegado a ocupar puestos de muy alta responsabilidad (tres ministras, entre ellas la de Asuntos Exteriores), el Comité consideró que se debía avanzar más rápidamente en la participación de las mujeres en la toma de decisiones, por ejemplo apoyando desde el Gobierno programas concretos para mujeres candidatas en las elecciones.

(COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, ONU. A/50/38, PÁRR. 614)

369. El Comité señala que, a pesar de las iniciativas emprendidas, no ha sido posible incorporar en la legislación medidas especiales provisionales encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, de manera de garantizar la participación política de la mujer, al amparo de la Constitución, pues son consideradas discriminatorias, y los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales se muestran renuentes a hacerlas efectivas.

370. El Comité recomienda que se analice la posibilidad de tomar medidas especiales provisionales, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, a fin de promover una mayor inserción de las mujeres en la adopción de decisiones en la vida política y administrativa del país.

(...)

383. El Comité toma nota de que hay muy poca participación femenina en los órganos de dirección y de adopción de decisiones y de que se carece de medidas concretas para impulsar su participación.
384. El Comité recomienda que, de manera sistemática, se desglosen por sexo las estadísticas y se incluyan en el próximo informe periódico, y que se tomen medidas que garanticen una mayor inserción de la mujer en la adopción de decisiones.

(COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, ONU. A/54/38, PÁRRS. 369-370, 383-384).

VÉASE TAMBIÉN:

- ◆ *E/CN.4/2000/11, párr. 134, citada en el capítulo 23, título 1 “Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos”.*

17.5. PERSPECTIVA DE GÉNERO EN POLÍTICAS ESTATALES

367. El Comité observa con preocupación que, aunque existen programas diversos beneficiosos para la mujer, los programas de ajuste económico restringen el gasto público y limitan la disponibilidad de recursos, lo cual a su vez afecta a la incorporación de los intereses de la mujer en las políticas y programas estatales.
368. El Comité recomienda que en la asignación de los recursos presupuestarios se dé prioridad a las necesidades de la mujer, especialmente a la de escasos recursos, especialmente su acceso al empleo, a la educación y a los servicios públicos, ya que la inversión social en la mujer constituye una de las medidas más eficaces para luchar contra la pobreza y fomentar el desarrollo sostenible.

(...)

397. El Comité expresa su preocupación por la situación de las

mujeres de las zonas rurales, donde existe gran atraso en la infraestructura de servicios básicos, una baja cobertura en salud y educación, así como una deficiente calidad de vida para la mayor parte de la población. Estos factores entorpecen la incorporación de las mujeres al proceso de desarrollo y la eliminación de sus difíciles condiciones de vida que, sumadas a la violencia, convierten a la población femenina rural en uno de los sectores más discriminados y vulnerables.

398. El Comité recomienda que se amplíen los programas existentes para mejorar la condición de la mujer de las zonas rurales, especialmente de las poblaciones desplazadas, y que se conceda prioridad a ese sector de la población a fin de que mejoren los indicadores de salud, educación y calidad de vida.
399. El Comité recomienda que las personas encargadas de tareas de planificación y de la ejecución de programas reciban capacitación sobre cuestiones de género. Recomendamos asimismo que se pongan en marcha programas de microcrédito a fin de mejorar la situación económica de la mujer, así como programas encaminados a impulsar el ejercicio de los derechos humanos a la salud y la educación entre las mujeres desplazadas y las del medio rural.
400. El Comité pide al Gobierno de Colombia que, en el próximo informe periódico que debe presentar con arreglo al artículo 18 de la Convención, haga referencia a las preocupaciones planteadas en las presentes observaciones finales.

(COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, ONU. A/54/38, PÁRRS. 367-368, 397-400).

9. Que adopte medidas adicionales a nivel estatal, tendientes a la incorporación plena de la perspectiva de género en el diseño e implementación de sus políticas;
10. Que desarrolle sistemas que permitan recopilar los datos estadísticos necesarios para la formulación de políticas adecuadas, basadas en cuestiones de género.

(...)

12. Que gestione la obtención de medios adicionales para que los recursos humanos y materiales dedicados a avanzar el papel de las mujeres en la sociedad colombiana sean compatibles con la prioridad asignada a dicho desafío.
13. Que en seguimiento de los progresos en materia de combate al analfabetismo en general, implemente programas orientados a reducir dicho problema en las poblaciones en situación de mayor desventaja, donde las tasas son mayores para las niñas y mujeres.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.102, DOC. 9 REV. 1, CAPÍTULO XII, E, PÁRRS. 9, 10, 12 Y 13).

179. La Alta Comisionada exhorta al Estado colombiano a disponer hasta el máximo de sus recursos para adelantar programas de asistencia y protección a las mujeres, especialmente aquellas en situación de vulnerabilidad, y a incorporar en todas sus políticas, tanto nacionales como departamentales y locales, la perspectiva de género.

(ALTA COMISIONADA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. E/CN.4/1999/8, PÁRR. 179).

199. La Alta Comisionada exhorta al Estado colombiano a incorporar en todos sus programas y políticas la perspectiva de género, a destinar los recursos necesarios para la ejecución de los mismos, y a prestar atención de manera prioritaria a las mujeres víctimas de todo tipo de violencia y del desplazamiento, y dar cumplimiento a las observaciones y recomendaciones formuladas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su informe sobre su 20º período de sesiones (1999) (véase A/54/38/Rev.1, primera parte, párrs. 348 a 401).

(ALTA COMISIONADA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. E/CN.4/2000/11, PÁRR. 199).

17.6. SALUD REPRODUCTIVA Y PLANIFICACIÓN FAMILIAR

612. El Comité comentó negativamente el alto número de abortos espontáneos y la mortalidad materna derivada de ellos, lo que hacía pensar al Comité en la posible conveniencia de modificar la legislación vigente y en la necesidad de seguir avanzando en la difusión de la planificación familiar, sobre todo en las zonas rurales.

(COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, ONU. A/50/38, PÁRR. 612)

389. El Comité ve con preocupación el hecho de que, si bien la legislación protege la maternidad y establece la licencia pertinente, en ocasiones se viola la ley y se exigen requisitos para el acceso de las mujeres al empleo, tales como pruebas de embarazo.

390. El Comité recomienda que se adopten medidas para exigir el cumplimiento de la ley y se sancione a los que incurren en estas prácticas discriminatorias. El Comité reitera que debe ponerse a la mujer al corriente de sus derechos mediante una mayor divulgación de las leyes que la protegen como trabajadora.

(...)

393. El Comité observa con gran preocupación que el aborto, segunda causa de mortalidad materna en Colombia, es sancionado como conducta ilegal. No se permite excepción alguna a la prohibición del aborto, ni aun cuando esté en peligro la vida de la madre, o cuando tenga por objeto salvaguardar su salud física y mental o en casos de violación. Preocupa también al Comité el hecho de que las mujeres que soliciten tratamiento por haberse sometido a un aborto, las que recurran al aborto ilegal, así como el médico que las atienda, serán objeto de enjuiciamiento penal. El Comité considera que esta disposición jurídica relativa al aborto constituye no sólo una violación de los derechos de la mujer a la salud y a

la vida, sino también una violación del artículo 12 de la Convención.

394. El Comité solicita al Gobierno de Colombia que evalúe la posibilidad de tomar medidas, de manera inmediata, para derogar esta ley. Además, el Comité invita al Gobierno de Colombia a suministrar periódicamente estadísticas sobre las tasas de mortalidad materna, desglosadas por región.
395. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que la esterilización es el medio más utilizado para la planificación de la familia. El Comité considera que el uso generalizado de la esterilización es una práctica que podría evitarse si las parejas tuviesen mayor información y educación sobre el uso de métodos de planificación de la familia, y si pudieran acceder fácilmente a ellos.
396. El Comité recomienda una mayor difusión del uso de métodos anticonceptivos y que se adopten las medidas necesarias para que estén al alcance de las mujeres, incluidas las de los sectores más vulnerables, y que se adopten medidas para alentar a los hombres a que hagan uso de esos métodos, en particular de la vasectomía.

(COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, ONU. A/54/38, PÁRRS. 389-390, 393-396).

8. Que provea información a la población sobre las normas básicas relacionadas con la salud reproductiva.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.102, DOC. 9 REV. 1, CAPÍTULO XII, E, PÁRR. 8).

VÉASE ADEMÁS:

- ◆ *A/52/40, párr. 300, citada en el capítulo 17, título 3 “Discriminación contra la Mujer”;*
- ◆ *A/52/40, párr. 287, referida en el capítulo 23, título 3 “Comité de Derechos Humanos”.*

17.7. TRATA DE MUJERES

377. El Comité muestra su preocupación por el hecho de que, aunque la legislación nacional condena los tratos inhumanos y degradantes, muchas mujeres tienen que prostituirse para sobrevivir y existe la trata de mujeres; faltan mecanismos de prevención y el Estado tiene poca capacidad para enfrentarse a las organizaciones delictivas nacionales e internacionales dedicadas al proxenetismo, que actúan con gran impunidad.
378. El Comité recomienda que el Comité Interinstitucional que ha emprendido diversas acciones para prevenir y sancionar la trata de mujeres organice una estrategia de trabajo más enérgica y efectiva para enfrentar ese grave problema.

(COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, ONU. A/54/38, PÁRRS. 377-378).

17.8. VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

611. Basándose en la información aportada sobre la violencia contra la mujer y sobre las mujeres prostitutas, el Comité solicitó que en el próximo informe, se la completara con nuevos datos y análisis y, sobre todo, con nuevas medidas destinadas a eliminar la violencia contra la mujer en todas sus formas. Se sugirió que se hiciera todo lo necesario para que, en los casos de violencia doméstica, el agresor fuera el que abandonara el domicilio en vez de la agredida, como ocurría en muchos lugares del mundo.

(COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, ONU. A/50/38, PÁRR. 611)

371. El Comité reconoce las dificultades que afronta el Gobierno de Colombia para imponer la ley y el orden públicos en una situación de conflicto interno y violencia paramilitar. El Comité toma nota del alcance de la violencia contra las mujeres

bajo custodia, incluidos los secuestros y las desapariciones. El Comité también ve con preocupación el creciente peligro en que se encuentran los integrantes de organizaciones de defensa de los derechos humanos.

372. El Comité insta al Gobierno de Colombia a que establezca un sistema nacional eficaz que incluya procedimientos de presentación de quejas, de manera que los responsables de comportamientos delictivos, ya sean funcionarios del Estado o particulares, comparezcan ante la justicia. El Comité recomienda al Gobierno que extreme las medidas de seguridad para todas las personas que promueven y defienden los derechos humanos, especialmente ante hechos de secuestro o de otra índole que atenten contra su integridad física, y que preste particular atención a la situación de las mujeres.
373. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que, a pesar de los esfuerzos realizados, el Gobierno cuenta con poca capacidad para velar por el cumplimiento de las normas que sancionan la violencia en el hogar. Por otra parte, las comisarías de la familia no cuentan con los recursos humanos y financieros necesarios para el cumplimiento de su mandato, ni son supervisadas sistemáticamente por la entidad gubernamental competente. Como consecuencia de ello, la atención a las víctimas es insuficiente. El Comité subraya que, dado que está en juego una cuestión de derechos humanos el Gobierno debe intervenir para reducir la violencia contra la mujer, investigar los casos y tratar de prestar apoyo a las víctimas de la violencia.
374. El Comité recomienda que se tomen medidas efectivas que garanticen el cumplimiento de la ley y que se preste la debida atención a las comisarías de la familia para que puedan cumplir con su función.
375. El Comité observa con preocupación que actualmente el Congreso tiene ante sí un proyecto de ley con el que se pretende despenalizar la violencia en el hogar, tanto en el derecho civil como en el penal, y pasar la competencia para conocer de esas violaciones de los derechos humanos a una instancia administrativa.

376. El Comité recomienda que se reevalúe este proyecto, pues constituye un retroceso en los avances realizados en el país en materia legislativa para abordar y enfrentar la problemática de la violencia en el hogar y el abuso sexual.

(COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, ONU. A/54/38, PÁRRS. 371-376).

2. Que asegure la vigencia efectiva y plena de la legislación nacional que protege a las mujeres contra la violencia, asignando a tal efecto los recursos necesarios para la realización de programas de entrenamiento vinculados con dichas normas.
3. Que garantice la disponibilidad y rapidez de las medidas especiales previstas en la legislación nacional para proteger la integridad mental y física de las mujeres sometidas a amenazas de violencia.

(...)

5. Que desarrolle programas de entrenamiento para funcionarios policiales y judiciales, acerca de las causas y consecuencias de la violencia por razón de género.

(...)

7. Que garantice la debida diligencia para que en todos los casos de violencia por razón del género, sean objeto de medidas investigativas prontas, completas e imparciales, así como el adecuado castigo de los responsables y la reparación a las víctimas.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.102, DOC. 9 REV. 1, CAPÍTULO XII, E, PÁRRS. 2, 3, 5 Y 7).

VÉASE TAMBIÉN:

- ◆ *A/52/40, párr. 300, citada en el capítulo 17, título 3 “Discriminación contra la Mujer”;*
- ◆ *E/CN.4/2000/11, párr. 199, referida en el capítulo 17, título 5 “Perspectiva de género en las políticas estatales”;*
- ◆ *A/52/40, párr. 287, contenida en el capítulo 23, título 3 “Comité de Derechos Humanos”.*

Capítulo 18

RECOMENDACIONES SOBRE LOS
DERECHOS DE LA NIÑEZ

18.1. ABUSO SEXUAL DE MENORES

(...) También exhorta al Estado a diseñar y ejecutar programas destinados a crear una conciencia social en torno al abuso sexual de menores con el fin de erradicar dicha práctica. (...)

(ALTA COMISIONADA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. E/CN.4/1999/8, PÁRR. 180 APARTE).

VÉASE ADEMÁS:

- ◆ *E/CN.4/2000/9/Add.1, párr. 52, citada en el capítulo 23, título 5 “Relator Especial sobre la Tortura y los Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes”.*

18.2. DERECHOS DE LOS NIÑOS

354. El Comité sugiere que el Estado Parte tome medidas para que haya una buena coordinación entre las instituciones que se ocupan de los derechos humanos y las que se ocupan de los derechos del niño con miras a establecer un mecanismo de vigilancia de la aplicación de la Convención a nivel nacional, regional y local, que pueda evaluar la situación real de los niños y reducir la disparidad entre el derecho y su aplicación práctica.

355. El Comité también sugiere que se reúna y analice sistemáticamente información cuantitativa y cualitativa para evaluar

los progresos realizados por lo que se refiere al ejercicio de los derechos del niño y para vigilar de cerca la situación de los niños marginados y de los que pertenecen a las capas más pobres de la sociedad y a los grupos indígenas.

356. El Comité recomienda que el Estado Parte, a la luz de lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Convención, tome todas las medidas apropiadas en la medida en que lo permitan los recursos para lograr que se asignen suficientes créditos presupuestarios a los servicios destinados a los niños, en particular en materia de educación y salud, y que se preste especial atención a la protección de los derechos de los niños pertenecientes a grupos vulnerables.
357. El Comité recomienda además que se tomen enérgicas medidas para garantizar el derecho de todos los niños de Colombia a la supervivencia, incluidos los que viven en situación de pobreza, los que han sido abandonados o los que para sobrevivir se ven obligados a vivir y trabajar en la calle. Esas medidas deberían tener por finalidad la protección efectiva de los niños contra los actos de violencia, desaparición, asesinato o presunto tráfico de órganos. Se deberían efectuar investigaciones detalladas y sistemáticas y se deberían aplicar duras penas a quienes sean declarados culpables de violar los derechos de los niños. Las violaciones de los derechos humanos y de los derechos de los niños deberían ser examinadas siempre por tribunales civiles de conformidad con el derecho civil, y no por tribunales militares. Debería darse amplia publicidad a los resultados de las investigaciones y a las condenas a fin de desalentar los delitos y luchar contra la impresión de que los culpables gozan de impunidad.

(...)

363. Deberían preverse otras medidas para fortalecer la cooperación entre las organizaciones no gubernamentales con miras a obtener una mayor movilización social en favor de los derechos del niño.

(COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, ONU. A/51/41, PÁRRS. 354-357, Y 363); O CRC/C/15/ADD.30, PÁRRS. 14-17, Y 23); O CRC/C/38, PÁRRS. 90-93, Y 99).

305. El Comité exhorta al Gobierno a que adopte medidas eficaces para garantizar la plena aplicación del artículo 24 del Pacto, incluidas medidas preventivas y punitivas respecto de los actos de asesinato de niños y agresión contra niños, y de medidas protectoras, preventivas y punitivas respecto de los niños involucrados en las actividades de los grupos guerrilleros y paramilitares. El Comité recomienda en particular que se adopten medidas eficaces para eliminar el empleo de los niños y que se establezcan con este fin mecanismos de inspección.
306. El Comité insiste en la obligación del Estado Parte de velar por que todo niño nacido en Colombia goce del derecho estipulado en el párrafo 3 del artículo 24 del Pacto a adquirir una nacionalidad. Por tanto, recomienda que el Estado Parte considere la posibilidad de conceder la nacionalidad colombiana a los niños apátridas nacidos en Colombia.

(COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, ONU. A/52/40, PÁRRS. 305-306; O CCPR/C/79/ADD.76, PÁRRS. 42-43).

379. Preocupa profundamente al Comité la situación de los niños de la calle, especialmente las niñas, en lo que atañe a sus derechos humanos y su integridad física.
380. El Comité recomienda que se integren de manera sistemática las necesidades de esos niños, especialmente de las niñas, en todos los planes y programas de erradicación de la pobreza, desarrollo social y lucha contra la violencia.

(COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, ONU. A/54/38, PÁRRS. 379-380).

1. Que se otorgue la debida importancia y prioridad al tema de los derechos del niño. A tales efectos, debe tomarse en cuenta que muchas de las medidas que requiere la niñez exigen no tanto inversiones económicas de gran envergadura sino más bien un reconocimiento sincero del problema y un compromiso serio, político y social, destinado a resolverlo, mediante políticas concertadas, planificadas a corto, a mediano y a largo plazo.

2. Que se adopten medidas para difundir extensamente los derechos del niño, especialmente entre los propios niños, los padres, los defensores de niños, los maestros, los jueces, los policías, los militares, los grupos de profesionales que trabajan con niños o para ellos y, en general, los demás funcionarios que tengan relación con el tema.
3. Que se cree un sistema que coordine la aplicación de los programas relacionados con la infancia y que se consolide el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, con miras a lograr una buena coordinación entre las instituciones que se ocupan de los derechos del niño. A tales efectos, es importante que se reúna y analice sistemáticamente información cuantitativa y cualitativa para evaluar los progresos realizados.
4. Que se apoye, se reconozca y se otorgue debida importancia a la labor que en favor de los derechos del niño realizan las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos y los demás integrantes de la sociedad civil, y que se incentive que los organismos del Estado les escuchen y permitan, en la medida de lo posible, su participación en el diseño, elaboración y ejecución de las políticas estatales en favor de los derechos de los niños.
5. Que se tomen medidas enérgicas para garantizar el derecho de todos los niños de Colombia a la vida. Esas medidas deben incluir medidas que garanticen la protección efectiva de los derechos de los niños contra los actos de asesinato y atentados contra su integridad física, y el aseguramiento de que dichos actos sean investigados de manera seria, imparcial y efectiva por tribunales civiles y sancionados severamente.

(...)
7. Que se tomen las medidas apropiadas, hasta donde los recursos lo permitan, para que se asignen suficientes créditos presupuestarios a los servicios destinados a los niños, particularmente en el área de educación y salud.
8. Que, de manera urgente, se incluya en el sistema educativo a los niños que no estén recibiendo instrucción escolar, y se replanteen los objetivos, métodos y demás parámetros

concernientes a la educación que se está impartiendo a los niños.

(...)

11. Que se pongan en práctica las reformas necesarias en la jurisdicción de familia.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.102, DOC. 9 REV. 1, CAPÍTULO XIII, G, PÁRRS. 1-5, 7, 8 Y 11).

180. La Alta Comisionada reitera al Estado colombiano la necesidad de mejorar y ampliar las acciones y programas de atención y reinserción social dirigidos a los niños y niñas en situación más vulnerable de la sociedad colombiana. (...) Asimismo, insta al Estado para que sea aprobada la reforma del Código de Menor en armonía con lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño.

(ALTA COMISIONADA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. E/CN.4/1999/8, PÁRR. 180 - APARTE).

200. La Alta Comisionada reitera la necesidad de armonizar la normativa interna con la Convención sobre los Derechos del Niño, tal como lo ha señalado el Comité de los Derechos del Niño en su informe sobre su quinto período de sesiones (1994) (véase CRC/C/24, párrs. 67 a 82). Asimismo, exhorta a las autoridades colombianas a adoptar medidas y programas eficaces de atención de la niñez desvinculada del conflicto armado, de prevención y protección de las víctimas de abuso sexual y de explotación laboral, así como para un tratamiento adecuado de los menores infractores y niños de la calle.

(ALTA COMISIONADA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. E/CN.4/2000/11, PÁRR. 200).

COMPROMISOS OBTENIDOS DEL GOBIERNO

61. El Gobierno accedió a asignar alta prioridad a las necesidades y la protección de los niños en el programa de paz y el proceso resultante.

(...)

64. El Representante Especial pidió al Gobierno que atribuyera prioridad a los problemas de los niños en sus políticas y programas, que asignara los considerables recursos necesarios y que fortaleciera las instituciones pertinentes a nivel local y regional. El Presidente Pastrana aprovechó la oportunidad para dar instrucciones al Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), que estaba presente en la reunión, de revisar la asignación de los recursos del ICBF tomando en consideración las preocupaciones expresadas por el Representante Especial.

(REPRESENTANTE ESPECIAL DEL SECRETARIO GENERAL SOBRE LAS REPERCUSIONES DE LOS CONFLICTOS ARMADOS EN LOS NIÑOS, ONU. E/CN.4/2000/71, PÁRRS. 61 Y 64).

32. Colombia es uno de muchos países presa de un conflicto prolongado y una insegura transición hacia la paz. Los donantes y las instituciones multilaterales suelen estar poco dispuestas o no poder colmar esta “laguna entre el socorro y el desarrollo” que a menudo se caracteriza por la falta de fondos. Eso significa que por muchos años tal vez no puedan atenderse sistemáticamente las necesidades de los niños colombianos. No hay que esperar hasta alcanzar una paz firme para proteger a los niños. Hay que ajustar la política imperante de asistencia para el desarrollo de modo que se atiendan eficazmente las necesidades a largo plazo de los niños colombianos, especialmente los desplazados internos, en materia de salud, educación, reasentamiento y rehabilitación.

(REPRESENTANTE ESPECIAL DEL SECRETARIO GENERAL SOBRE LAS REPERCUSIONES DE LOS CONFLICTOS ARMADOS EN LOS NIÑOS, ONU. E/CN.4/2000/71, ANEXO II, PÁRR. 32).

VÉASE TAMBIÉN:

- ◆ *A/51/41, párr. 358, citada en el capítulo 1, título 8 “Justicia de menores”;*
- ◆ *E/CN.4/2000/71, párrs. 67, 70, referidas en el capítulo 5, título 3 “Obligaciones de las partes en Conflicto”;*

- ◆ *E/CN.4/2000/83/Add.1, párr. 123, contenida en el capítulo 8, título 2 “Programas de asistencia humanitaria”;*
- ◆ *A/51/41, párr. 361, que aparece en el capítulo 11, título 1 “Educación y promoción en general”;*
- ◆ *A/51/41, párr. 362, mencionada en el capítulo 11, título 2 “Educación a funcionarios civiles y militares”;*
- ◆ *E/CN.4/1998/16, párr. 203, citada en el capítulo 18, título 4 “Reclutamiento de menores”;*
- ◆ *E/CN.4/1998/16, párr. 154; E/CN.4/2000/11, párr. 143; referidas en el capítulo 23, título 1 “Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos”;*
- ◆ *A/52/40, párr. 290, contenida en el capítulo 23, título 3 “Comité de Derechos Humanos”;*
- ◆ *E/CN.4/1998/38, párrs. 79-81; E/CN.4/2000/9/Add. 1, párr. 55; que aparecen en el capítulo 23, título 5 “Relator Especial sobre la Tortura y los Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes”.*

18.3. NIÑOS TRABAJADORES

359. Con respecto a los problemas de los niños que trabajan, el Comité sugiere que Colombia considere la posibilidad de ratificar el Convenio No. 138 de la OIT relativo a la edad mínima de admisión al empleo y que revise toda la legislación nacional pertinente con miras a lograr que concuerde con la Convención y otras normas internacionales. Las leyes sobre el trabajo de los niños deberían aplicarse, las denuncias deberían investigarse y las violaciones deberían ser duramente castigadas. El Comité sugiere que el Gobierno considere la posibilidad de obtener la cooperación de la OIT en esta esfera.

(COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, ONU. A/51/41, PÁRR. 359; O CRC/C/15/ADD.30, PÁRR. 19; O CRC/C/38, PÁRR. 95).

391. El Comité acoge con beneplácito las medidas preventivas que ha adoptado el Gobierno, por ejemplo, el haber fijado

una edad mínima para trabajar, pero observa con preocupación la generalización del trabajo infantil, que da lugar a la explotación de las niñas y la violación de sus derechos a la salud, educación y a futuras oportunidades.

392. El Comité insta al Gobierno a que adopte y aplique una política de educación obligatoria, por ser ésta una de las medidas más eficaces para que las niñas no trabajen durante las horas escolares.

(COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, ONU. A/54/38, PÁRRS. 391-392).

9. Que se respeten las disposiciones que protegen al niño trabajador colombiano.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.102, DOC. 9 REV. 1, CAPÍTULO XIII, G, PÁRR. 9).

VÉASE ADEMÁS:

- ◆ *A/47/40, párr. 394, citada en el capítulo 1, título 10 “Justicia penal militar”;*
- ◆ *A/52/40, párr. 305, referida en el capítulo 18, título 2 “Derechos de los niños”.*

18.4. RECLUTAMIENTO DE MENORES

203. La Alta Comisionada insta al Gobierno, a los grupos armados y a la sociedad en general, a velar por que la niñez en Colombia goce de aquellos derechos reconocidos en los distintos tratados internacionales, en particular, en la Convención sobre los Derechos del Niño. Pide a todas las partes en el conflicto de abstenerse en reclutar menores y a acelerar los procesos de desmovilización. Recomienda asimismo que se efectúe un estudio de la problemática de la niñez en Colombia a fin de buscar soluciones adecuadas.

(ALTA COMISIONADA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. E/CN.4/1998/16, PÁRR. 203).

6. Que el Estado analice detenidamente su sistema de reclutamiento militar para las fuerzas armadas, teniendo en cuenta la protección especial que deben recibir los menores de edad.

(...)

10. Que se profundicen los programas para proteger a los niños de la situación con conflicto armado interno y se creen programas nuevos para proteger a dichos niños.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.102, DOC. 9 REV. 1, CAPÍTULO XIII, G, PÁRRS. 6 Y 10).

COMPROMISOS OBTENIDOS DEL GOBIERNO:

(...)

62. El Representante Especial planteó la cuestión del reclutamiento de niños de menos de 18 años. El Gobierno respondió con el anuncio de una nueva política, de efecto inmediato, de no reclutar a jóvenes de menos de 18 años en las fuerzas armadas y de iniciar el proceso de adaptación de la legislación necesaria.

Actualización: El 20 de diciembre de 1999 fue retirado del ejército de Colombia el último contingente de 950 soldados de menos de 18 años.

(REPRESENTANTE ESPECIAL DEL SECRETARIO GENERAL SOBRE LAS REPERCUSIONES DE LOS CONFLICTOS ARMADOS EN LOS NIÑOS, ONU. E/CN.4/2000/71, PÁRR. 62).

VÉASE TAMBIÉN:

- ◆ *OHCHR/STM/99/3, párr. 12; citada en el capítulo 5, título 2 “Actos de terrorismo”;*
- ◆ *E/CN.4/2000/71, párrs. 68, 69, 71, referidas en el capítulo 5, título 3 “Obligaciones de las partes en conflicto”;*
- ◆ *E/CN.4/1999/8, párr. 166, E/CN.4/2000/71, Anexo II, párr. 30; contenidas en el capítulo 5, título 4 “Protección a los civiles”;*

- ◆ *E/CN.4/2000/83/Add. 1, párr. 123, que aparece en el capítulo 8, título 2 “Programas de asistencia humanitaria”;*
- ◆ *A/52/40, párr. 305; E/CN.4/2000/11, párr. 200, mencionadas en el capítulo 18, título 2 “Derechos de los niños”;*
- ◆ *OHCHR/STM/99/3, párr. 13, citada en el capítulo 21, título 2 “Adecuación de la legislación interna”;*
- ◆ *E/CN.4/1998/16, párr. 155; E/CN.4/2000/11, párr. 143; referidas en el capítulo 23, título 1 “Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos”;*
- ◆ *Declaración de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, 56 período de sesiones, párr. 5, contenida en el capítulo 23, título 2 “Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas”;*
- ◆ *A/52/40, párr. 290, que aparece en el capítulo 23, título 3 “Comité de Derechos Humanos”;*
- ◆ *E/CN.4/2000/9/Add.1, párr. 52, mencionada en el capítulo 23, título 5 “Relator Especial sobre la Tortura y los Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes”.*

Capítulo 19

RECOMENDACIONES SOBRE LA PAZ
Y LOS DERECHOS HUMANOS

126. Para contrarrestar este peligro, el Gobierno de Colombia debería enfrentarse con los problemas y adoptar medidas inmediatas en varios frentes aplicando los recursos de que dispone. El paso más evidente es iniciar un amplio “proyecto de tolerancia” que empiece con la reanudación de los diálogos de paz con las guerrillas. Muchas personas en Colombia, incluso funcionarios del Gobierno, opinan que las guerrillas tienen una función política que desempeñar y que deben considerarse en este sentido y no simplemente como delincuentes y traficantes de drogas. Se dice que en otros momentos el Gobierno admitió algunas reivindicaciones de los guerrilleros y que debería tenerlas en cuenta. Si se llegara a un acuerdo de paz, el paso siguiente consistiría en disolver los grupos paramilitares, cuyo papel sería menos valioso, y depurar las filas del ejército. Sin embargo, también es necesario “despolitizar” la función de las autoridades civiles del país: como dijo un funcionario, las autoridades civiles están entre la espada y la pared, pues cuando alguien defiende los derechos humanos se le califica de guerrillero, y si defiende al ejército se le llama paramilitar. Este “proyecto de tolerancia” debe llegar a todos los ciudadanos, incluidos los miembros del ejército, las personas desplazadas y los activistas de las organizaciones no gubernamentales.
127. Otra medida sería abrir espacios para las actividades sociales legales, fundamentalmente en los planos populares y locales. Los proyectos de ámbito popular y la organización local de los ciudadanos parece que han tenido efectos beneficiosos en la población local y deberían promoverse y apoyarse. Por ejemplo, debería prestarse apoyo a las iniciativas de

reconciliación a nivel local, puesto que ofrecen una base firme para acuerdos de paz en el plano nacional. El Gobierno acepta la necesidad de adoptar medidas serias de reforma agraria, fortalecimiento del poder judicial, descentralización y mejor control interno del ejército, pero estas cuestiones no pueden tratarse con amplitud en el contexto del presente informe.

128. No hay duda de que en Colombia, como en cualquier otro país, las soluciones a los problemas expuestos en el presente informe sólo pueden encontrarse dentro del país. Sin embargo, en el “proyecto de tolerancia” antes citado el apoyo y la participación de la comunidad internacional podrían ser beneficiosos, o incluso indispensables si los recursos internos se agotaran. Por ejemplo, las negociaciones con las guerrillas se han mantenido durante los últimos 10 años, con algunos resultados todavía incompletos. La comunidad internacional ha observado estas iniciativas de paz, pero podría ser invitada a desempeñar una función más activa, por ejemplo en forma de un mediador, para ayudar al Gobierno a cumplir sus compromisos de paz.
129. El Representante y muchos funcionarios del Gobierno con quienes se entrevistó consideran que la función de la comunidad internacional en la promoción de los derechos humanos en Colombia ha sido hasta el momento muy importante como factor para aumentar la seguridad (lo que a su vez es una condición indispensable para los proyectos de retorno y la paz). El Representante también considera que el apoyo de la comunidad internacional a la labor de las organizaciones no gubernamentales que se ocupan de los derechos humanos y de la asistencia humanitaria en el país ha dado resultados beneficiosos y debería alentarse.

(REPRESENTANTE ESPECIAL DEL SECRETARIO GENERAL PARA LOS DESPLAZADOS INTERNOS, ONU. E/CN.4/1995/50/ADD. 1, PÁRRS. 126-129).

128. Los Relatores Especiales reconocen que, de poder lograrse la paz, esto crearía las circunstancias más favorables para mejorar la situación de los derechos humanos en Colombia. Por lo tanto, exhortan a todas las partes en el conflicto

armado a que busquen y negocien seriamente una solución pacífica al conflicto y que, en la medida en que las partes lo estimen conveniente, sugieren que las Naciones Unidas estarían dispuestas a colaborar en este proceso. Ningún acuerdo de paz deberá crear obstáculos para hacer justicia a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que incumban a los mandatos de los Relatores Especiales. Deberán preverse medidas adecuadas para la protección de todos aquellos que hayan depuesto sus armas y que estén dispuestos a reincorporarse en la vida civil, en especial los ex combatientes que se organicen en movimientos políticos para participar en el proceso democrático sin temor a represalias.

(RELATORES ESPECIALES DE TORTURA Y DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, ONU. E/CN.4/1995/111, PÁRR. 128).¹

293. El Comité insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para poner en marcha un proceso de reconciliación nacional con el fin de lograr una paz duradera en el país.

(COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, ONU. A/52/40, PÁRR. 293; Ó CCPR/C/79/ADD.76, PÁRR. 30).

209. La Alta Comisionada alienta al Gobierno, a los otros actores en el conflicto y a la sociedad colombiana a seguir explorando los caminos que permitan la reconciliación nacional y el establecimiento de una paz justa y estable, fundada en el respeto por los derechos humanos y en la observancia de los instrumentos internacionales que los reconocen y garantizan, atendiendo, de esa manera, los requerimientos del conjunto de la sociedad colombiana.

(ALTA COMISIONADA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. E/CN.4/1998/16, PÁRR. 209).

7. La Comisión insta a todas las partes a que realicen serios

1 Consúltese el seguimiento realizado por el Relator Especial sobre Tortura: documento E/CN.4/2000/9/Add.1, párr. 53, que aparece en el capítulo 23.

esfuerzos para negociar una conclusión pacífica al conflicto armado interno. En este contexto, reconoce las acciones del Gobierno de Colombia, de muchas instituciones estatales y de numerosas organizaciones de la sociedad civil para avanzar en el proceso de paz. Merece lugar destacado en este campo particularmente la creación del Consejo Nacional de Paz, los diez millones de sufragios por la paz depositados por los ciudadanos colombianos atendiendo la convocatoria del movimiento no gubernamental “Mandato por la Paz”, la autorización del Gobierno a los gobernadores regionales para promover acuerdos humanitarios con los grupos guerrilleros y la creciente apertura de Colombia a la participación internacional en la búsqueda de soluciones negociadas a la confrontación armada.

(COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, ONU. DECLARACIÓN DE LA PRESIDENCIA 54 PERIODO DE SESIONES, PÁRR. 7).

167. La Alta Comisionada exhorta al Gobierno, a los otros actores en el conflicto y a la sociedad colombiana a persistir en los esfuerzos iniciados en favor de diálogos de paz, construida sobre la base del respeto por los derechos humanos. Anima al Gobierno a seguir explorando las vías más adecuadas para convocar la atención y respaldo de la comunidad internacional a este proceso.

(ALTA COMISIONADA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. E/CN.4/1999/8, PÁRR. 167).

7. La Comisión expresa la esperanza de que las conversaciones de paz entre el Gobierno de Colombia y todos los grupos implicados en el conflicto interno sean permanentes y proporcionen un impulso decisivo hasta que se alcance una paz sostenible en el país. La Comisión permanece profundamente preocupada porque no se ha concertado un cese del fuego y por los abusos cada vez más graves del derecho internacional humanitario, principalmente por parte de los “paramilitares” (también conocidos como “grupos de autodefensa” o “autodefensas”) y las guerrillas. Al mismo tiempo, la Comisión deplora las violaciones de los derechos

humanos cometidas por ciertos agentes estatales e insta al Gobierno de Colombia a que adopte medidas enérgicas y decisivas contra todos los agentes estatales declarados culpables de violaciones de los derechos humanos.

(COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, ONU. DECLARACIÓN DE LA PRESIDENCIA. OHCHR/STM/99/3, PÁRR. 7)

90. Dado que el desplazamiento forzado es una estrategia de guerra, es esencial que se ponga fin al conflicto para detener la tendencia ascendente del número de personas desplazadas en Colombia y encontrar una solución duradera para los cientos de miles ya desarraigadas. A este respecto, el proceso de paz iniciado por el Presidente Pastrana y su opinión coincidente con la del Representante de que los desplazamientos deberían considerarse como un elemento fundamental de los componentes de derechos humanos y humanitarios del proceso de paz, constituye una medida audaz que es motivo de satisfacción y que merece el apoyo internacional. Al mismo tiempo, hay que tomar medidas para abordar las urgentes necesidades actuales de las personas internamente desplazadas. Los elementos de una estrategia global para ese fin deberían incluir: respuestas eficaces por parte de las autoridades para prevenir los desplazamientos arbitrarios y proteger a las personas contra ello, en particular cuando se los pueda prever; el respeto por parte de los combatientes del derecho humanitario internacional y la protección que ofrece a las poblaciones civiles; la protección de la seguridad física de las personas desplazadas y de los que las apoyan; una asistencia oportuna y adecuada para abordar las necesidades de las personas desplazadas, incluidas las de alimentación, agua, alojamiento, atención médica, documentación, educación, capacitación y generación de ingresos, prestando especial atención a las necesidades particulares de las mujeres y los niños que componen la mayor parte de las personas desplazadas; proporcionar garantías de seguridad física para la repatriación o el reasentamiento de las personas desplazadas; y el resarcimiento o la compensación por la posesión de tierras y los bienes perdidos a consecuencia del desplazamiento.

(REPRESENTANTE ESPECIAL DEL SECRETARIO GENERAL SOBRE LOS DESPLAZADOS INTERNOS, ONU. A/54/409, PÁRR. 90).

186. La Alta Comisionada alienta al Gobierno de Colombia, a los otros actores en el conflicto y a la sociedad colombiana a continuar los esfuerzos para la obtención de una solución negociada del conflicto armado.

(ALTA COMISIONADA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. E/CN.4/2000/11, PÁRR. 186).

3. La Comisión saluda asimismo la voluntad del Gobierno de Colombia de sostener conversaciones de paz con los principales grupos guerrilleros, en el marco de un plan de paz que tiene como objetivo el logro de una paz sostenible en Colombia. La Comisión espera que los esfuerzos de paz incorporen pronto a otros actores armados en conflicto, así como a la sociedad civil. La Comisión, no obstante, continua profundamente preocupada por la ausencia de un cese al fuego permanente, así como por las graves y persistentes infracciones al derecho internacional humanitario, a pesar del proceso de paz en marcha. Hace un llamado a las partes para que alcancen como prioridad un acuerdo global sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario y para que inicien las discusiones de un acuerdo sobre reconocimiento y reparación a las víctimas del conflicto.

(COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, ONU. DECLARACIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL 56 PERIODO DE SESIONES, PÁRR. 3)

VÉASE ADEMÁS:

- ◆ *OHCHR/STM/99/3, párr. 12, citada en el capítulo 5, título 2 “Actos de terrorismo”;*
- ◆ *E/CN.4/2000/83, párr. 51, referida en el capítulo 8, título 1 “Prevención”;*
- ◆ *E/CN.4/2000/83/Add.1, párr. 116, contenida en el capítulo 8, título 2 “Programas de asistencia humanitaria”;*
- ◆ *E/CN.4/1993/61/Add.3, párr. 128 –b, mencionada en el capítulo 12;*
- ◆ *E/CN.4/1990/22/Add.1, párr. 72, que aparece en el capítulo 15;*

- ◆ *E/CN.4/1998/16, párrs. 139, 157, citadas en el capítulo 23, título 1 “Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos”;*
- ◆ *E/CN.4/2000/9/Add.1, párr. 53, referida en el capítulo 23, título 5 “Relator Especial sobre la Tortura y los Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes”.*

Capítulo 20

RECOMENDACIONES SOBRE EL PLAN DE
ACCIÓN EN DERECHOS HUMANOS

191. La Alta Comisionada exhorta al Gobierno a continuar sus esfuerzos para garantizar, en todo tiempo y lugar, el reconocimiento efectivo de los derechos fundamentales enunciados en los instrumentos internacionales a cuyo cumplimiento se ha obligado por la ratificación de los mismos. Para el logro de dichos objetivos, la Alta Comisionada urge al Gobierno colombiano a que tome todas las medidas apropiadas y eficaces que sean necesarias.

(ALTA COMISIONADA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. E/CN.4/1998/16, PÁRR. 191).

165. La Alta Comisionada insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para garantizar el goce pleno y efectivo de los derechos fundamentales de toda la población de Colombia, a través de la definición de políticas integrales, la identificación de ámbitos prioritarios, la asignación de recursos suficientes y la adopción de todas las medidas apropiadas y eficaces que sean necesarias. En este sentido, la Alta Comisionada recomienda la adopción de un plan de acción para los derechos humanos que sienta las bases para una real y efectiva promoción y protección de los derechos humanos.

(ALTA COMISIONADA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. E/CN.4/1999/8, PÁRR. 165).

183. La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en cumplimiento del Acuerdo que dio origen a la Oficina en Colombia, y en concordancia con los pronunciamientos, observaciones y recomendaciones hechas al Estado colombiano por los diversos organismos y procedimientos de las Naciones Unidas que se ocupan de

la situación de los derechos humanos en el país, formula las siguientes recomendaciones:

184. La Alta Comisionada reitera al Estado colombiano la importancia de dar prioridad a una política efectiva, coherente e integral de derechos humanos y de derecho internacional humanitario.

(...)

191. La Alta Comisionada enfatiza la necesidad de que el Estado colombiano adopte todas las medidas necesarias para hacer efectivo en todo el territorio nacional, incluyendo la llamada “zona de distensión”, el pleno goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales.

(ALTA COMISIONADA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. E/CN.4/2000/11, PÁRRS. 183, 184, 191).

4. La Comisión saluda el anuncio hecho por el Vice-Presidente de Colombia, en su carácter de responsable de la coordinación de la política gubernamental en materia de derechos humanos del gobierno colombiano, relacionado con la promulgación del documento intitulado “Política de promoción, respeto y garantía de los derechos humanos y de aplicación del derecho internacional humanitario”. Confía que este plan se traduzca en resultados prácticos y efectivos con respecto, entre otros temas, al combate de los altos niveles de impunidad, asistencia para los desplazados internos y la seguridad de los defensores de derechos humanos. La Comisión seguirá de cerca su implementación.

(COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, ONU. DECLARACIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL 56 PERIODO DE SESIONES, PÁRR. 4)

VÉASE ADEMÁS:

- ◆ *A/54/38, párrs. 361-362, citadas en el capítulo 17, título 2 “Derechos de la mujer”;*
- ◆ *E/CN.4/1999/8, párr. 134; E/CN.4/2000/11, párr. 129, referidas en el capítulo 23, título 1 “Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos”.*

Capítulo 21

RECOMENDACIONES DE RATIFICACIÓN
DE TRATADOS INTERNACIONALES

21.1. RATIFICACIÓN DE TRATADOS

83. El Comité vería asimismo con agrado que el Estado Parte formule la declaración del artículo 22 de la Convención y ofrezca la asistencia y colaboración que el Estado Parte puede requerir.

(COMITÉ CONTRA LA TORTURA, ONU. A/51/44, PÁRR. 83).

58. El Comité recomienda que el Estado Parte ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención aprobadas en la 14 reunión de los Estados Partes.

(COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL, ONU. A/51/18, PÁRR. 57; Ó CERD/C/304/ADD.1, PÁRR. 19)

17. La Comisión reconoce los avances legislativos hechos en Colombia cuyos más recientes ejemplos son la ratificación de la Convención Interamericana contra la Tortura y las normas que regulan el reclutamiento de menores de 18 en el servicio militar obligatorio.

(COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, ONU. DECLARACIÓN DE LA PRESIDENCIA 54 PERIODO DE SESIONES, PÁRR. 17).

8. Que considere la posibilidad de ratificar otros instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/Ser.L/V/II.102, DOC. 9 REV. 1, CAPÍTULO II, G, PÁRR. 8).

479. El Comité recomienda que el Estado parte ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, aprobadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª reunión de los Estados partes en la Convención.

480. Cabe señalar que el Estado parte no ha formulado la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención y que algunos miembros del Comité pidieron que se examinara la posibilidad de formular una declaración de esa índole.

(COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL, ONU. A/54/18, PÁRRS. 479-480).

176. La Alta Comisionada invita al Estado colombiano a ratificar el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

177. La Alta Comisionada invita al Estado colombiano a ratificar la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción (Convención de Ottawa).

(ALTA COMISIONADA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. E/CN.4/1999/8, PÁRRS. 176-177).

197. La Alta Comisionada exhorta al Gobierno de Colombia a presentar un proyecto de ley para la ratificación del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

(ALTA COMISIONADA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. E/CN.4/2000/11, PÁRR. 197).

VÉASE TAMBIÉN:

- ◆ *OEA/Ser.L/V/II.95, doc. 7, Cap. V, Colombia, párr. 39; E/CN.4/1999/8, párr. 173; E/CN.4/2000/11, párr. 198; citadas en el capítulo 7;*
- ◆ *E/CN.4/1993/61/Add.3, párr. 125 -b, referida en el capítulo 12;*
- ◆ *A/51/41, párr. 359, contenida en el capítulo 18, título 3 “Niños trabajadores”;*

- ◆ *OHCHR/STM/99/3, párr. 13, mencionada en el capítulo 21, título 2 “Adecuación de la legislación interna”;*
- ◆ *E/CN.4/1998/16, párr. 153; E/CN.4/1999/8, párr. 136; E/CN.4/2000/11, párrs. 134, 142; que aparecen en el capítulo 23, título 1 “Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos”;*
- ◆ *Declaración de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, 56 período de sesiones, párr. 5, citada en el capítulo 23, título 2 “Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas”.*

21.2. ADECUACIÓN DE LA LEGISLACIÓN INTERNA

340. En sus observaciones finales, los miembros del Comité expresaron la opinión de que, en su conjunto, las instituciones jurídicas de Colombia eran suficientes para garantizar los derechos humanos y reprimir los actos de tortura. No obstante, la legislación de Colombia debía todavía perfeccionarse, revisarse y adaptarse a las disposiciones concretas de la Convención en una serie de aspectos que concernían principalmente a lo siguiente: la cuestión de la obediencia del personal militar a las órdenes de un superior; la extradición de personas que podrían correr el riesgo de ser torturadas en sus países; los castigos adecuados que debían aplicarse al delito de tortura; la aplicación efectiva de la jurisdicción universal; los procedimientos relativos a la asistencia mutua en materia de asuntos jurídicos que debían prestarse todos los Estados Partes en la Convención; la educación y la capacitación en materia de prohibición de la tortura que había de impartirse, en particular, al personal de salud; y las medidas para garantizar que las pruebas en las actuaciones judiciales no se obtenían como resultado de la tortura. Por último el Comité manifestó el deseo de recibir de las autoridades colombianas un informe complementario, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 67 del reglamento del Comité, en el que figuren los datos estadísticos y la información solicitada durante el examen del informe, en particular en lo referente al

número de personas extraditadas durante los dos años últimos, el número de acciones intentadas contra militares y la forma y cuantía de las indemnizaciones concedidas a víctimas de torturas.

(COMITÉ CONTRA LA TORTURA, ONU; A/45/44, PÁRR. 340).

87. Toda reforma constitucional que se contemple debería procurar retener y consolidar los avances logrados con la Constitución de 1991 en el ámbito de los derechos humanos, y debe tratar de evitar la incompatibilidad con instrumentos internacionales relacionados con los derechos humanos, como la Convención Americana.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.95, DOC. 7, CAP. V, COLOMBIA, PÁRR. 87).

19. La Comisión pide la urgente aprobación y adopción del proyecto de ley que tipifica las desapariciones forzadas y el genocidio e incrementa las penas para la tortura, y la adopción de otras medidas más eficaces para prevenir y acabar con los actos de desapariciones forzadas de conformidad con el Artículo 3 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y de conformidad con las recomendaciones hechas por los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas.
20. La Comisión reconoce el hecho de que se haya presentado ante el Congreso un proyecto de ley para establecer la abolición del sistema de justicia regional.
21. La Comisión pide al Congreso colombiano que apruebe lo ante posible para su debida aplicación los proyectos de ley mencionados en los tres párrafos precedentes.

(COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, ONU. DECLARACIÓN DE LA PRESIDENCIA 54 PERIODO DE SESIONES, PÁRRS. 19-21).

13. La Comisión reconoce las importantes medidas legislativas adoptadas en Colombia, entre ellas la ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la

Tortura y las normas que regulan el reclutamiento de menores de 18 años en el servicio militar obligatorio. La Comisión reconoce el hecho de que se haya presentado ante el Congreso un proyecto de ley para establecer la abolición del sistema de justicia regional. Pide al Congreso que apruebe lo antes posible para su aplicación efectiva las leyes anteriormente mencionadas. La Comisión insta al Congreso de Colombia a que ratifique lo antes posible la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción.

(COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, ONU. DECLARACIÓN DE LA PRESIDENCIA. OHCHR/STM/99/3, PÁRR. 13).

23. El Comité también recomendó la reforma del Código Disciplinario Único a fin de balancear la gravedad de las infracciones cometidas con las penas impuestas; permitir la participación de las víctimas, sus familiares o representantes como sujetos procesales en las investigaciones de naturaleza disciplinaria; contemplar la interrupción del término de prescripción cuando se inicien las investigaciones, y la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad según ha sido reconocida por el derecho internacional.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.102, DOC. 6 REV., CAP. III, 2, D, INFORME 45/99, CASO 11.525, PÁRR. 23; ÍDEM, INFORME 46/99, PÁRR. 23).

12. Que toda reforma constitucional prevista cumpla con los instrumentos internacionales relacionados con los derechos humanos y no socave los progresos alcanzados por la Constitución de 1991 en la esfera de los derechos humanos.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.102, DOC. 9 REV. 1, CAPÍTULO V, E, PÁRR. 12).

VÉASE TAMBIÉN:

- ◆ *E/CN.4/2000/11, párr. 194, citada en el capítulo 1, título 2 “Derecho a un recurso efectivo”;*

- ◆ *E/CN.4/1995/111*, párr. 119, transcrita en el capítulo 1, título 4 “Funciones de policía judicial”;
- ◆ *OEA/Ser/L/V/II.98*, doc. 6, Cap. III, E, g, inf. 26/97, párr. 204; *OEA/Ser/L/V/II.98*, doc. 6, Cap. III, E, h, inf. 3/98, párr. 138; *OEA/Ser/L/V/II.102*, doc. 6, rev. Cap. III, 2, D, inf. 45/99, párr. 21; referidas en el capítulo 1, título 5 “Impunidad: investigación y sanción de violaciones de derechos humanos”;
- ◆ *OEA/Ser/L/V/II.95*, doc. 7, Cap. V, Colombia, párr. 90, contenida en el capítulo 1, título 6 “Reparación a las víctimas de violaciones de derechos humanos”;
- ◆ *OEA/Ser/L/V/II.95*, doc. 7, Cap. V, Colombia, párr. 32; *OEA/Ser/L/V/II.102*, doc. 9 rev. 1, Cap. V, E, párr. 8; *E/CN.4/1995/111*, párr. 117, c; mencionadas en el capítulo 1, título 9 “Justicia especializada”;
- ◆ *E/CN.4/1995/111*, párr. 120; *E/CN.4/1998/16*, párr. 195; Declaración de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, 1998, párr. 18; *E/CN.4/2000/11*, párr. 193; Declaración de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, 56 periodo de sesiones, párr. 6; que aparecen en el capítulo 1, título 10 “Justicia penal militar”;
- ◆ *OEA/Ser/L/V/II.84*, doc. 39 rev, Concl. y Recom., párr. 12; *OEA/Ser/L/V/II.88*, doc. 9, Cap. IV, Colombia, párr. 4; *OEA/Ser/L/V/II.95*, doc. 7, Cap. V, Colombia, párrs. 39, 88; *E/CN.4/1997/11*, párr. 3, parágr. 6; *E/CN.4/1997/34*, párr. 121; Declaración de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, 1997, párr. 8; *E/CN.4/1998/16*, párr. 194; *E/CN.4/1998/43*, párrs. 145-146; *E/CN.4/1999/8*, párr. 173; *OHCHR/STM/99/3*, párr. 10; *E/CN.4/2000/11*, párr. 198; Declaración de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, 56 periodo de sesiones, párr. 7; citadas en el capítulo 7;
- ◆ *E/CN.4/2000/11*, párr. 195, referida en el capítulo 9;
- ◆ *E/CN.4/1997/71/Add.1*, párr. 68; *OEA/Ser/L/V/II.102*, doc. 9 rev. 1, Cap. XI, H, párr. 2; contenidas en el capítulo 10, título 1 “Comunidades afrocolombianas”;
- ◆ *A/54/18*, párr. 474; *E/CN.4/2000/11*, párr. 203; mencionadas en el capítulo 10, título 3 “Formas de discriminación”;
- ◆ *E/CN.4/1993/61/Add.3*, párr. 125 -a; *A/50/38*, párr. 615; que aparecen en el capítulo 12;
- ◆ *A/52/40*, párr. 299, citada en el capítulo 13;
- ◆ *E/CN.4/1990/22/Add.1*, párr. 65; *A/52/40*, párr. 294; *OHCHR/STM/99/3*, párr. 11; referidas en el capítulo 14;

- ◆ *Conferencia Internacional del Trabajo. 1998, párr. 37; GB.271/9 párr. 105 –b; E/CN.4/2000/11, párr. 198; OIT-CEACR Observación individual Convenio 87, inf. 2000; contenidas en el capítulo 15;*
- ◆ *OEA/Ser/L/V/II.102, doc. 6 rev, Cap. III, 2, D, inf. 45/99, párr. 4; OHCHR/STM/99/3, párr. 9; mencionadas en el capítulo 16, título 2 “Separación del servicio”;*
- ◆ *A/54/38, párrs. 369-370, que aparecen en el capítulo 17, título 4 “Participación en las decisiones”;*
- ◆ *A/50/38, párr. 612, citada en el capítulo 17, título 6 “Salud reproductiva y planificación familiar”;*
- ◆ *A/50/38, párr. 611; A/54/38, párrs. 375-376, referidas en el capítulo 17, título 8 “Violencia contra la mujer”;*
- ◆ *OEA/Ser/L/V/II.102, doc. 9 rev. 1, Cap. XIII, G, párr. 11; E/CN.4/2000/11, párr. 200; mencionadas en el capítulo 18, título 2 “Derechos de los niños”;*
- ◆ *A/51/41, párr. 359, contenida en el capítulo 18, título 3 “Niños trabajadores”;*
- ◆ *A/51/44, párrs. 80-81; E/CN.4/1997/11, párr. 3, parágr. 8; citadas en el capítulo 22;*
- ◆ *E/CN.4/1998/16, párrs. 143, 148, 154; E/CN.4/1999/8, párrs. 135, 137, 141, 142; E/CN.4/2000/11, párrs. 132, 136-141, 143, 144; referidas en el capítulo 23, título 1 “Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos”;*
- ◆ *Declaración de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, 56 periodo de sesiones, párr. 5, mencionada en el capítulo 23, título 2 “Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas”;*
- ◆ *A/47/18, párr. 155, contenida en el capítulo 23, título 4 “Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial”;*
- ◆ *E/CN.4/1998/38, párrs. 65-70, citadas en el capítulo 23, título 5 “Relator Especial sobre la Tortura y los Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes”;*
- ◆ *E/CN.4/2000/83/Add.1, párr. 105, mencionada en el capítulo 23, título 8 “Representante Especial del Secretario General sobre los Desplazados Internos”;*
- ◆ *OEA/Ser/L/V/II.102, doc. 9 rev. 1, Cap. II, G, párr. 9 referida en el capítulo 23, título 9 “Comisión Interamericana de Derechos Humanos”.*

Capítulo 22

RECOMENDACIONES SOBRE LA TORTURA
Y LOS MALOS TRATOS

6. En lo que corresponde al derecho a la seguridad e integridad personal:

(...)

c) Que todos los interrogatorios de las personas detenidas se hagan en presencia de abogado defensor, y que se elimine el ocultamiento de la identidad de la persona que interroga;

d) Que se dé riguroso cumplimiento a las instrucciones de las autoridades competentes dirigidas a las unidades militares del país para que no se vende a los detenidos que son objeto de interrogatorios para la averiguación de los hechos que se les imputan;

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.53, DOC. 22, RECOMENDACIONES, PÁRRS. 6-C Y 6-D).

79. El Comité recomienda que se elimine de inmediato la práctica de la tortura para lo cual sugiere al Estado Parte que actúe con gran firmeza para recuperar el monopolio estatal del uso de la fuerza, eliminando a todos los grupos civiles armados o paramilitares, y que asegure de inmediato la realización de una investigación pronta e imparcial de las denuncias de tortura, como así también la protección del denunciante y los testigos.

80. El Comité entiende que se debe poner término a la situación de impunidad, efectuando las modificaciones legislativas y administrativas que fueran necesarias para que los tribunales militares juzguen solamente infracciones a los reglamentos militares, castigando la tortura con una pena

adecuada a su gravedad y eliminando toda duda acerca de la responsabilidad de quien obedece una orden ilegal.

81. El Comité también sugiere adecuar la legislación interna para cumplir las obligaciones de la Convención relativas a la no devolución o expulsión del que teme ser sometido a tortura, la aplicación extraterritorial y universal de la ley, la extradición y la invalidez expresa de la prueba obtenida bajo tortura¹.
82. El Comité considera que el Estado Parte debe mantener sistemáticamente en examen las normas, los métodos y las prácticas que menciona el artículo 11 de la Convención, efectuar programas de instrucción y formación en materia de derechos humanos para personal militar, policial, médico y civil de custodia, y establecer sistemas adecuados de reparación y rehabilitación de las víctimas.

(COMITÉ CONTRA LA TORTURA, ONU. A/51/44, PÁRRS. 79-82).

8. A la Comisión de Derechos Humanos le preocupa profundamente asimismo la persistencia de la práctica de la tortura. El informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura indica que las medidas adoptadas por el Gobierno de Colombia no han conducido a una mejora tangible de la situación general, y que el delito de tortura raramente se castiga. La información de que dispone el Comité contra la Tortura indica que la legislación colombiana aún no concuerda con varias obligaciones contraídas en virtud de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

(COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, PRESIDENCIA DEL 52 PERIODO DE SESIONES, ONU. E/CN.4/1997/11, PÁRR. 3, PARÁGR. 8; Ó E/CN.4/1996/177, PÁRR. 24, PARÁGR. 8).

10. La Comisión de Derechos Humanos está profundamente preocupada también por la persistencia de la práctica de la

¹ Ver en el capítulo 23, el seguimiento a esta recomendación por la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (E/CN.4/1999/8, párr. 142).

tortura. La información suministrada al Comité contra la Tortura indica que la legislación en Colombia aún no es concordante con varias obligaciones derivadas de la Convención contra la Tortura. Hace un llamado al Gobierno de Colombia para combatir la ocurrencia de la tortura y del maltrato así como de la impunidad que permite que una y otro continúen, como lo señaló el Relator Especial sobre la Tortura en su informe (E/CN.4/1997/7). La Comisión de Derechos Humanos urge al Gobierno de Colombia a continuar fortaleciendo la justicia ordinaria en vez de sistemas especiales de justicia, cuyo mal uso puede conducir a serias violaciones de derechos humanos y al desconocimiento del debido proceso.

(COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, ONU. DECLARACIÓN DE LA PRESIDENCIA, 1997, PÁRR. 10).

11. Que el Estado adopte de inmediato medidas enérgicas para eliminar el uso de la tortura para obtener confesiones. Esas medidas deben incluir la investigación y sanción de los agentes del Estado que hayan cometido actos de tortura para obtener confesiones y la exclusión de las actuaciones penales de toda prueba obtenida por esos medios.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/Ser.L/V/II.102, DOC. 9 REV. 1, CAPÍTULO V, E, PÁRR. 11).

VÉASE TAMBIÉN:

- ◆ *E/CN.4/1995/111, párr. 115; OEA/Ser.L/V/II.98, doc. 6, Cap. III, E, g, inf. 26/97, párr. 204; citadas en el capítulo 1, título 5 “Impunidad: investigación y sanción de violaciones de derechos humanos”;*
- ◆ *E/CN.4/1995/111, párrs. 116 y 120-f; OEA/Ser.L/V/II.84, doc. 39 rev, Concl. y Recom., párr. 4, referidas en el capítulo 1 título 10 “Justicia penal militar”;*
- ◆ *OEA/Ser.L/V/II.95, doc. 7, Cap. V, Colombia, párr. 39, contenida en el capítulo 7;*
- ◆ *OEA/Ser.L/V/II.102, doc. 9 rev. 1, Cap. XII, E, párr. 6, mencionada en el capítulo 17, título 1 “Abuso sexual”;*

- ◆ *A/51/44, párr. 83; Declaración de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, 1998, párr.17, que aparece en el capítulo 21, título 1 “Ratificación de tratados”;*
- ◆ *A/45/44, párr. 340; Declaración de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, 1998, párr. 19; OHCHR/STM/99/3, párr. 13, citadas en el capítulo 21, título 2 “Adecuación de la legislación interna”;*
- ◆ *E/CN.4/1998/16, párr. 153; E/CN.4/1999/8, párr. 142; E/CN.4/2000/11, párrs. 137, 141; referidas en el capítulo 23, título 1 “Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos”;*
- ◆ *A/52/40, párr. 278, contenida en el capítulo 23, título 3 “Comité de Derechos Humanos”.*

Capítulo 23

SEGUIMIENTO A LAS
RECOMENDACIONES INTERNACIONALES

23.1. ALTA COMISIONADA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS

137. La Oficina del Alto Comisionado ha podido constatar esfuerzos importantes, aunque insuficientes, por parte del Gobierno y del Estado colombiano para superar la grave situación de los derechos humanos y del derecho humanitario en el país.
138. El Gobierno colombiano ha expresado a la Oficina que las principales líneas de acción por él adoptadas, para superar la crisis de los derechos humanos en el país, tienen por objetivo la aplicación de las recomendaciones emanadas de los diversos órganos de las Naciones Unidas y otros organismos internacionales. Ha expresado, igualmente, que los escasos resultados obtenidos, a través de las medidas adoptadas, se deben al carácter persistente de la violencia, a la agudización del conflicto armado y al poco tiempo transcurrido desde el comienzo de la aplicación de las mismas.
139. Dentro de las iniciativas gubernamentales se deben destacar aquéllas encaminadas a la exploración de posibilidades de un proceso de negociación política del conflicto armado. Con tal fin el Gobierno designó a dos funcionarios para que le rindieran un informe sobre la materia. Además, por iniciativa gubernamental el Congreso aprobó, a fines de 1997, una ley que crea el Consejo Nacional de Paz, organismo que se encargará de dar permanencia a las políticas del Estado para superar el conflicto y buscar la reconciliación nacional.
140. Teniendo en cuenta las recomendaciones formuladas por

distintos mecanismos de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, así como por el Comité de Derechos Humanos, el Gobierno no recurrió a la figura del estado de excepción durante el año 1997. El último estado de conmoción interior fue declarado en noviembre de 1995 y se extendió hasta julio de 1996, aunque la vigencia de sus normas sólo vino a expirar el 25 de octubre del mismo año.

141. La Oficina fue invitada, desde su instalación en Colombia, a participar en los trabajos de la Comisión para el Análisis y Asesoramiento en la Aplicación de las Recomendaciones de los Órganos Internacionales de Derechos Humanos, creada por el Decreto presidencial N° 1290 del 31 de julio de 1995. En el seno de dicha Comisión, la Oficina expuso el punto de vista de los órganos y mecanismos especiales de las Naciones Unidas sobre el fuero militar, la justicia regional, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado, los servicios de vigilancia y seguridad privada, el fenómeno del paramilitarismo y la situación de los defensores de los derechos humanos, entre otros temas.
142. Debe señalarse, asimismo, la creación por el Gobierno de comisiones de trabajo de carácter mixto en el campo de los derechos humanos. Entre ellas cabe destacar la Comisión Interinstitucional para la Revisión de Normas Penales que Puedan Relacionarse con la Protesta Social, la Comisión de Derechos Humanos de los Trabajadores, la Comisión Permanente de Territorios Indígenas y la Mesa de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas. Cabe asimismo destacar la reciente creación del Comité de los Derechos Humanos para el Sector Rural Colombiano del Ministerio de Agricultura y la Oficina de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos de los Trabajadores del Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social. La Oficina del Alto Comisionado sigue con interés los trabajos de estas iniciativas gubernamentales.
143. En 1997, el Gobierno presentó al Congreso el proyecto de ley sobre reforma del Código Penal Militar que la comisión redactora había entregado desde 1996. La Oficina prestó su asesoría a la Comisión Interinstitucional que tuvo a su cargo

la última versión del proyecto. Sin embargo, no todas sus recomendaciones fueron acogidas. El proyecto no establece expresamente la inaplicabilidad de la causal justificatoria de obediencia debida para los casos en que se haya dado observancia a órdenes cuya ejecución entrañe violaciones de los derechos humanos. También limita la intervención de la parte civil en el proceso militar. Debe observarse también que el juzgamiento de los altos mandos militares en única instancia por la Corte Suprema de Justicia, es violatorio del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El proyecto tampoco desarrolla plenamente el principio de la independencia y autonomía del juzgador, puesto que los jueces militares son calificados por los comandantes operativos. A finales de 1997, el Congreso postergó el estudio del proyecto hasta marzo de 1998.

144. Se debe destacar, igualmente, la sentencia del 5 de agosto de 1997 emitida por la Corte Constitucional, a través de la cual ésta se pronunció contra la extensión del fuero penal de la fuerza pública a conductas que están más allá de los delitos relacionados con el servicio. Para la Corte, tal extensión traspasa los límites que la Constitución ha impuesto a la esfera de competencia de la jurisdicción militar. Ésta, con arreglo a la citada sentencia, no debe ni puede conocer de hechos delictivos que, como los crímenes de lesa humanidad, están en total contradicción con los cometidos constitucionales de las fuerzas militares y del cuerpo nacional de policía, y que constituyen delitos de inusitada gravedad. En consecuencia, los procesos por ejecuciones extrajudiciales, tortura, demás violaciones de los derechos humanos y otras conductas de extrema gravedad en que aparezcan como sindicados militares o policías, han de ser conocidos por la jurisdicción ordinaria. La Oficina del Alto Comisionado ha sido informada de que un comité de varias instituciones, entre ellas la Fiscalía General de la Nación, está evaluando los casos que, en cumplimiento de la sentencia C-358/97, deben pasar de la jurisdicción militar a la justicia ordinaria. La Procuraduría delegada para el Ministerio Público en asuntos penales informó que, con posterioridad a la sentencia de la Corte, dicha dependencia de la

Procuraduría había solicitado a los tribunales militares el envío por competencia a la justicia ordinaria de 232 procesos que se encontraban en la jurisdicción militar. Hasta el 29 de enero de 1998, los tribunales militares habían remitido 141 de los procesos solicitados, había negado 26 y 65 se encontraban en trámite.

145. La Oficina del Alto Comisionado hizo saber a las autoridades la conveniencia de tener en cuenta las recomendaciones de los diferentes órganos y mecanismos especiales de las Naciones Unidas sobre la eliminación del sistema de justicia regional antes del plazo previsto por la ley, y sobre la necesidad de asegurar para todos los juicios un trámite ceñido a las garantías procesales previstas por los instrumentos internacionales. Sin embargo, en comunicación del 19 de septiembre de 1997 enviada a la Directora de la Oficina, la Ministra de Relaciones Exteriores manifestó que el Estado colombiano ha dado a la justicia regional “un plazo de vigencia perentorio”, el cual expirará en 1999. Según la Ministra, dicho plazo “ha sido considerado necesario para poner en práctica el desmonte gradual de esta jurisdicción”. La Oficina sigue con atención los debates sobre un proyecto de ley, actualmente en curso en el Congreso, que pondría fin a la justicia regional antes del plazo al cual se refirió el Gobierno.
146. La Alta Comisionada reconoce los pasos dados por el Gobierno colombiano para superar la dramática situación en que se encuentran los defensores de los derechos humanos. Entre ellos debe destacarse la emisión de la Directiva presidencial N° 011, por la cual se reconoce la legitimidad del trabajo de las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos y los aportes que las mismas hacen con su trabajo al Estado de derecho. Sin embargo, la Oficina en Colombia no puede dejar de señalar que las condiciones en que trabajan estos defensores, reseñadas en el presente informe, demuestran que los esfuerzos gubernamentales para protegerlos han resultado insuficientes. En efecto, se echan de menos medidas concretas para controlar a los servidores públicos que lleguen a transgredir las pautas contenidas en la directiva presidencial, para proteger de manera

eficaz a los defensores de derechos humanos y para evitar que se sigan cometiendo atropellos contra los mismos.

147. El Ministerio del Interior cuenta con un programa de protección especial de testigos y personas amenazadas, el cual recibió sustanciales recursos a principios de 1998. Dicho programa aún requiere de mayores recursos humanos, logísticos y financieros para un funcionamiento más eficaz.
148. Presentó también el Gobierno un proyecto de ley que tipifica el delito de desaparición forzada de personas. La Alta Comisionada lamenta que la mayor parte de las recomendaciones y observaciones hechas por su Oficina en Colombia en el seno de la comisión redactora del proyecto, no hayan sido tenidas en cuenta al elaborar la versión final del mismo. En comunicación del 12 de diciembre de 1997, la Ministra de Relaciones Exteriores expuso a la Directora de la Oficina las consideraciones del Gobierno para no incluir en el proyecto varias de las sugerencias que se le habían formulado. La Oficina observa que la definición de la conducta contenida en este proyecto de ley, no se ajusta a la de los instrumentos internacionales en la materia. Además, en las normas propuestas no se excluye la exigencia de obediencia debida, ni se establece la incompetencia de la jurisdicción penal militar para procesar a los responsables del delito de desaparición forzada, ni se instituye la competencia exclusiva de los jueces ordinarios para conocer del delito, ni se reconoce el derecho de las víctimas a obtener reparación. Este proyecto no ha tenido todavía aprobación en el órgano legislativo.
149. En materia de desplazamiento fue aprobada la Ley N° 387 del 18 de julio de 1997, que busca dar respuesta al grave problema suscitado por la migración forzosa de miles de colombianos. Esta ley creó un sistema nacional de atención a la población desplazada y estableció competencias institucionales y fuentes de financiación para atender el problema. A principios de 1998, el Gobierno adoptó un plan de acción, dentro del cual se destinan recursos, por valor de 40.000 millones de pesos, para tratar de mejorar la grave situación de la población desplazada y perfeccionar la

coordinación institucional. Sin embargo, las políticas adoptadas no incluyen medidas en las cuales se traduzca el cumplimiento efectivo de los deberes estatales con respecto al desplazamiento y a los desplazados. La atención a los desplazados es inadecuada, y la falta de coordinación entre las diversas entidades que se ocupan del problema hace ineficaz la mayor parte de sus actuaciones. Asimismo, se perciben graves deficiencias en las medidas gubernamentales destinadas a atender problemas como el del retorno y la reubicación. También se observan fallas graves en lo que se refiere al otorgamiento de garantías y de protección especial a las personas desplazadas por la violencia. El Gobierno colombiano ha invitado al ACNUR a cooperar en la búsqueda de soluciones.

150. Desde 1988, procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas han recomendado al Estado colombiano la adopción de medidas para combatir eficazmente el fenómeno del paramilitarismo. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas reiteró esta recomendación en su informe del 3 de mayo de 1997 (CCPR/C/79/Add.76, párr. 31).
151. Frente a la avanzada paramilitar a fines de 1997, el Gobierno anunció una serie de medidas para combatirla, y el Presidente de la República exigió a las fuerzas armadas dar prioridad a la lucha contra los grupos paramilitares. Entre las medidas adoptadas está la creación de un “bloque de búsqueda”, compuesto por distintas agencias del Estado, que tiene como objetivo perseguir a los integrantes de tales grupos. También se ofreció, mediante una campaña de información en la prensa, una suma de dinero por la captura de algunos dirigentes paramilitares. En enero de 1998, el Comando General de las fuerzas militares dio a conocer el documento “Estrategia general de las Fuerzas Militares”, en el que se recogen compromisos para enfrentar el paramilitarismo. Sin embargo, la Oficina tiene conocimiento de que cerca de 400 órdenes de captura contra miembros de grupos paramilitares han sido emitidas por la Fiscalía General de la Nación sin que la fuerza pública haya hecho efectiva la aprehensión de los requeridos. Las fuerzas militares expresaron a

la Oficina haber capturado a 35 paramilitares y haber dado de baja a 45.

152. En noviembre de 1997, la Corte Constitucional declaró exequible el Decreto N° 356 de 1994, que dio origen a los “servicios especiales de vigilancia y seguridad privada”, en su momento denominados “Convivir”. La sentencia ordenó que las armas de uso restringido autorizadas a estos grupos fueran devueltas al Comando General de las Fuerzas Militares. Según informó la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, hasta el 15 de diciembre de 1997 se habían devuelto 237 de las 310 armas oficialmente registradas. Ante denuncias sobre abusos cometidos por personas que prestan esos servicios, el Gobierno suspendió la creación de nuevas asociaciones de seguridad a partir del 13 de agosto de 1997 y hasta que se hiciera una investigación sobre las irregularidades denunciadas. El 10 de febrero de 1998, el Gobierno comunicó a la prensa que, con base en las conclusiones de la mencionada investigación, había cancelado la licencia a 15 asociaciones “Convivir”, y que no se la renovará a otras 69, de las cuales, más de 15 son objeto de investigación por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. En el marco de sus funciones de asesoramiento, la Oficina insistió en que se tenga en cuenta la posibilidad de derogar las disposiciones del mencionado decreto, teniendo en cuenta las recomendaciones hechas a Colombia por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y otros mecanismos de protección. Sin embargo, el ejecutivo no consideró necesario derogar las disposiciones del Decreto N° 356, y el 16 de diciembre de 1997 adoptó una nueva reglamentación. Según ésta, queda prohibido a los servicios de vigilancia y seguridad privada realizar cualquier actividad que atente contra el derecho a la intimidad, la inviolabilidad del domicilio y la libre circulación de las personas. También les queda prohibido emplear armas de uso restringido o de uso privativo de las fuerzas militares e invadir la órbita de la competencia reservada a las autoridades legítimas. El mismo decreto establece que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada no podrá autorizar estos servicios en zonas de conflicto.

153. El 28 de octubre de 1997 fue aprobada por el Congreso la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a través de la Ley N^o 408. La misma queda pendiente de ratificación.
154. En noviembre de 1997, el Gobierno colombiano presentó un proyecto de ley para reformar el Código del Menor. Varias instituciones nacionales e internacionales de defensa de los derechos del niño, entre ellas UNICEF, han sugerido un análisis más profundo del tema, así como modificaciones sobre varios aspectos del mencionado proyecto de ley, a fin de que el nuevo código se ciña a las normas contempladas en la Convención internacional en la materia. Las sugerencias presentadas portan sobre los temas de reclutamiento de menores, trabajo infantil, administración de justicia juvenil y mecanismos de adopción. Dicho proyecto de ley deberá ser debatido en la próxima legislatura del Congreso.
155. Fue aprobada la Ley N^o 418 del 26 de diciembre de 1997, la cual prohíbe el reclutamiento de menores de 18 años. Sin embargo, la ley contempla la posibilidad de que personas mayores de 16 años sean reclutadas con el consentimiento de los padres, aunque estos menores no podrán ser destinados a zonas donde se desarrollen operaciones de guerra, ni empleados en acciones de confrontación armada.
156. En diciembre de 1997 el Congreso aprobó una ley estableciendo un régimen de “alternatividad penal” para la población carcelaria, otorgando beneficios como libertad condicional, permisos de salida y conmutación de prisión por trabajo comunitario, cuya aplicación podría aliviar la situación de sobrepoblación. La norma, aunque no constituye una respuesta integral al vasto problema de la situación carcelaria ha sido acogida con gran expectativa por parte del conjunto de detenidos y abogados defensores. A principios de 1998, el Gobierno ha anunciado planes para la construcción de nuevas cárceles, contemplando la posibilidad de recurrir a la inversión privada.
157. Se han fomentado programas de estímulo hacia una cultura de convivencia y de paz por algunas instituciones del Estado. Se ofreció especial ayuda a la Oficina del Alto

Comisionado con ocasión de la celebración del Día Universal de los Derechos Humanos, el 10 de diciembre, promoviendo espacios en los medios de comunicación. Se han mantenido y reforzado las campañas de formación dirigidas a la policía y a las fuerzas militares, solicitándose la cooperación del PNUD y de la Oficina.

158. Ha sido importante la acción de la Defensoría del Pueblo. Esta institución publicó el Cuarto Informe Anual al Congreso de Colombia, 1997. La Oficina contó con el apoyo de la Defensoría, y varias visitas al terreno se hicieron conjuntamente o con su colaboración.
159. Tanto la Fiscalía General, como la Procuraduría de la Nación trabajan reforzando sus unidades especiales de derechos humanos, así como en políticas generales para mayor eficacia en la lucha contra la impunidad. No obstante, ambas instituciones enfrentan graves problemas de tipo organizativo y presupuestario. El apoyo a la Oficina ha sido abierto y constante, dentro de la reserva propia de ambos órganos.

(...)

207. La Alta Comisionada insta especialmente a las autoridades, a que tengan en cuenta las recomendaciones formuladas por los órganos de los tratados así como por los mecanismos especiales de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

(ALTA COMISIONADA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. E/CN.4/1998/16, PÁRRS. 137-159 Y 207).

133. La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos, el Relator Especial para la cuestión de la Tortura, el Comité contra la Tortura, el Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, el Relator sobre la Independencia de los Jueces y Abogados, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité para la Eliminación de la

Discriminación contra la Mujer, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité de los Derechos del Niño, el Representante del Secretario General para los Desplazados Internos y otros órganos, mecanismos y organismos de las Naciones Unidas han formulado distintas observaciones y recomendaciones al Estado colombiano.

134. Durante la visita de la Alta Comisionada a Colombia en el mes de octubre de 1998, la misma recomendó que el Gobierno adoptara un plan nacional de derechos humanos que determine los lineamientos de la política gubernamental en la materia, dando así cumplimiento a lo acordado durante la Conferencia de Viena en 1993. A la fecha del cierre del informe, este plan no había sido aún presentado.
135. Luego de la visita que realizaron a Colombia en octubre de 1994 en forma conjunta los Relatores Especiales sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y sobre la tortura, ambos recomendaron la necesidad de fortalecer el sistema de justicia común a fin de que sea más eficiente en toda circunstancia, con lo que ya no sería necesario recurrir a sistemas de justicia especiales, como el sistema de justicia regional (véase E/CN.4/1995/111). En este sentido, el Fiscal General presentó al Congreso un proyecto de nuevo código penal y de nuevo código procesal penal. El proyecto de nuevo código penal, que aún no ha completado su trámite legislativo, tipifica como delitos el genocidio, la desaparición forzada, la tortura, el homicidio de persona protegida, la toma de rehenes, el desplazamiento forzado y otras conductas contra las personas y los bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. Sin embargo, en el proyecto de reforma del procedimiento penal no se ha contemplado la modificación del hábeas corpus, a fin de garantizar un recurso efectivo, particularmente en los casos de desapariciones forzadas.
136. Durante la visita a Colombia el pasado mes de octubre, la Alta Comisionada subrayó la importancia del instrumento que crea el Estatuto de la Corte Penal Internacional adoptado en Roma el 17 de julio de 1998 y la conveniencia de que Colombia se uniera a la cuarentena de países que ya lo habían firmado. El

10 de diciembre, el Gobierno firmó el Estatuto y ha manifestado su intención de promover su ratificación por el Congreso de la República y de impulsar las reformas constitucionales necesarias.

137. A pesar de que diversos mecanismos de las Naciones Unidas, entre los cuales se encuentra la propia Comisión de Derechos Humanos, han recomendado la reforma del Código Penal Militar, éste sigue sin ser objeto de aprobación por parte de las cámaras legislativas. La Oficina ha transmitido sus observaciones sobre el hecho de que la versión actual del proyecto no está en conformidad con los estándares internacionales. El proyecto no contempla el principio según el cual la causal justificatoria de obediencia debida no es invocable cuando se observen órdenes cuyo cumplimiento haya producido violación de los derechos humanos o crímenes de guerra. Asimismo, la participación que en el proyecto se da a la parte civil en los procesos penales militares se encuentra muy limitada. También debe notarse que este proyecto niega a los generales y almirantes de la fuerza pública el derecho a la doble instancia consagrado en el artículo 14, párrafo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El actual Gobierno ha manifestado su intención de impulsar la reforma del Código Penal Militar en concordancia con los instrumentos internacionales.
138. Diversos mecanismos han recomendado la exclusión de la jurisdicción militar sobre violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad y la transferencia a tribunales civiles de aquellos casos que se encuentren en los tribunales militares. En este sentido, la Corte Constitucional en 1995 emitió un fallo por el cual declaró la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria para conocer sobre delitos que no tengan un vínculo claro, próximo y directo con el servicio militar; dicho fallo no ha sido siempre respetado. La justicia penal militar ha dado traslado a la justicia ordinaria 468 procesos, sin embargo, varios casos de violaciones graves a los derechos humanos permanecen en el ámbito de la justicia militar. Algunos ejemplos son la masacre de Caloto en Valle del Cauca el 16 de diciembre de

- 1991 respecto al cual el Presidente Samper reconoció la responsabilidad del Estado colombiano; el caso contra la Red de la Armada por las masacres en Barrancabermeja en 1992 y el de la desaparición forzada de Nydia Erika Bautista el 30 de agosto de 1987 en Bogotá.
139. La abolición del sistema de justicia regional que ha sido unánimemente recomendada por los diversos mecanismos de derechos humanos, sigue pendiente pues a pesar del trámite de urgencia que le dio el pasado gobierno al proyecto de ley anticipando su abolición, el mismo no fue debatido en el Congreso. El actual Gobierno ha manifestado su intención de abolir este sistema.
140. A fin de combatir la impunidad, se ha recomendado en diversas oportunidades la necesidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean debidamente investigadas, que los autores sean castigados y que las víctimas sean debidamente indemnizadas. Mediante Decreto No. 2429 del 11 de diciembre de 1998, se creó un Comité Especial de Impulso a las Investigaciones de Violación de Derechos Humanos, conformado por el Vicepresidente de la República, el Ministro del Interior, el Fiscal General y el Procurador General. El Gobierno manifestó que las reuniones de dicho Comité estarán abiertas a las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos y demás personas o entidades que tengan responsabilidades, conocimientos o informaciones relacionadas con los temas a tratar.
141. En cuanto al derecho a la seguridad personal, cabe mencionar que a pesar de las recomendaciones hechas en diversas oportunidades, tanto por la Comisión como por la Alta Comisionada, respecto de la necesidad de tipificar la desaparición forzada como delito de conformidad con la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra la desaparición forzada o involuntaria y de los múltiples proyectos presentados a lo largo de los años, dicha recomendación no ha sido cumplida. El proyecto que se está tramitando actualmente en el Congreso, si bien constituye un adelanto, no se ajusta en su totalidad, a las disposiciones de la Declaración de las

Naciones Unidas sobre la materia ya que no recoge las prescripciones sobre obediencia debida ni sobre la exclusión del fuero militar.

142. En cuanto a la integridad personal, no se llevó a cabo la adecuación de la legislación interna a las exigencias de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes tal como fue recomendado por el Comité contra la Tortura (véase A/51/44, párr. 81). El Gobierno no ha tomado medidas efectivas para lograr una disminución de dichas prácticas.
143. En relación con el tema del desplazamiento interno, varias de las recomendaciones realizadas por el Representante Especial del Secretario General en 1994, siguen siendo pertinentes. Éste recomendó fortalecer los sistemas locales de protección y defensa de los derechos humanos para prevenir el desplazamiento interno. En 1998, la Comisión, en la declaración del Presidente, instó asimismo al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para proteger la vida e integridad física de los desplazados internos y a que garantice la seguridad de las organizaciones que los apoyan. Se debe señalar que los esfuerzos del Gobierno se han mostrado largamente insuficientes pues no sólo no han logrado solucionar el problema, sino que las víctimas del desplazamiento han aumentado en forma considerable en menoscabo de los derechos humanos.
144. Tanto el Comité de Derechos Humanos como la Alta Comisionada han recomendado la adopción de medidas especiales de protección para los defensores de derechos humanos que garanticen el desarrollo de sus actividades sin injerencias ni impedimentos ilegítimos. Sin embargo, es aún materia de preocupación la falta de seguridad de los mismos. Los acuerdos adoptados el 23 de abril de 1998 entre éstos, el gobierno y los órganos de control, se aplicaron parcialmente. Sigue pendiente la revisión por parte del Procurador General de la República de los informes sobre defensores elaborados por los servicios de inteligencia de las fuerzas armadas.
145. Son múltiples los llamados al desmantelamiento de los grupos

paramilitares mediante la captura, el juzgamiento y la sanción de quienes los inspiran, organizan, comandan, integran, apoyan y financian. Las autoridades emitieron declaraciones públicas en contra de dichos grupos y se creó el llamado “Bloque de Búsqueda” para capturar a sus integrantes, el mismo cuya composición y funciones no la rinden operativa ni eficaz. Las cifras sobre paramilitares capturados aumentaron respecto al año pasado; sin embargo, este avance se ve disminuido ante el crecimiento en el número de grupos paramilitares, la fuerte expansión de sus actividades y la consolidación de sus estructuras. En el plano militar no hubo acciones significativas de lucha contra estos grupos.

146. En cuanto a los Servicios Especiales de Vigilancia y Seguridad Privada (antes llamados Convivir), no se ha puesto fin a sus actividades pese a requerimientos hechos en reiteradas ocasiones por los distintos mecanismos de Naciones Unidas. La falta de transparencia de estos servicios y las quejas sobre su relación con grupos paramilitares y sus actividades delincuenciales continúa siendo preocupante. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada no proporcionó a la Oficina la información requerida sobre el desarrollo, actividades y control de tales servicios.
147. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales emitió una serie de recomendaciones bastante precisas con respecto a la condición de la mujer, la libertad sindical y la negociación colectiva, la educación y vivienda, la situación de las comunidades indígenas, los desplazados, marginados, modificación del sistema impositivo entre otros temas, muchas de las cuales no han sido atendidas. Los esfuerzos realizados por el Gobierno han sido insuficientes para garantizar el pleno ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales.
148. En cuanto a las recomendaciones dirigidas a los actores del conflicto armado, se han seguido cometiendo graves infracciones al derecho internacional humanitario. No sólo no se han abandonado las prácticas de los homicidios, ataques a la población civil, toma de rehenes, desplazamiento forzado y reclutamiento de niños, sino que todas éstas se han acentuado.

(...)

181. La Alta Comisionada insiste especialmente ante el Gobierno en que aplique las recomendaciones formuladas por los órganos de los tratados, los mecanismos especiales de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas así como las recomendaciones del precedente y presente informe, asumiendo su responsabilidad en la definición de estrategias y medidas concretas que implementen, ejecuten o complementen dichas recomendaciones.

(ALTA COMISIONADA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. E/CN.4/1999/8, PÁRRS. 133-148 Y 181).

126. La Oficina en Colombia, en el marco de su mandato, ha continuado con su labor de seguimiento de las recomendaciones internacionales en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario. En el presente capítulo, se analizan las medidas y acciones emprendidas por el Estado para dar cumplimiento a las recomendaciones, en relación con Colombia, de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, incluidas en sus anteriores informes, de los procedimientos temáticos de la Comisión de Derechos Humanos y de los órganos de supervisión de tratados.
127. Las recomendaciones emitidas por esos órganos se refieren particularmente a la necesidad de la adopción de una política de derechos humanos y de un plan nacional de acción; así como de medidas eficaces contra la impunidad, ya sea a través de acciones normativas (tipificación de la desaparición forzada, reforma del Código Penal Militar, abolición de la llamada justicia regional, etc.), de la sanción de los funcionarios públicos responsables de violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, y de las medidas de protección para los funcionarios judiciales e intervinientes en los procesos penales, entre otras. Asimismo, se ha exhortado a la adopción de medidas y acciones eficaces para combatir el paramilitarismo, así como para responder adecuadamente a la problemática del desplazamiento. Igualmente, se instó a emprender una acción

decidida para la protección de los defensores de derechos humanos y de otra población amenazada y víctima de violaciones; al refuerzo de los programas y medidas destinadas a garantizar los derechos económicos, sociales y culturales de toda la población; y a la adopción de políticas respetuosas de la perspectiva de género y a la protección adecuada de los derechos del niño.

128. Es de destacar que la Corte Constitucional ha sostenido, en la sentencia T-568 de 1999, que las recomendaciones emitidas por los órganos internacionales, generan una triple obligación con respecto a Colombia: esas recomendaciones deben acogerse y aplicarse por las autoridades administrativas, servir como base en la elaboración de proyectos legislativos y orientar el sentido y el alcance de las órdenes que han de impartir los jueces de tutela.

A. RECOMENDACIONES RELACIONADAS CON LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS, PROGRAMAS Y POLÍTICAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

129. El 12 de agosto de 1999, el Presidente de la República presentó su documento de “Política de promoción, respeto y garantía de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario”; este documento establece los objetivos y las áreas prioritarias de trabajo planteados para el período del actual Gobierno 1998-2002. Representa un significativo compromiso de su parte en la materia e implica un desafío de implementación para las autoridades e instituciones involucradas, mediante acciones concretas y compatibles con los objetivos incluidos en él. Estos lineamientos son una base muy útil en la perspectiva de la construcción de un plan nacional, según los designios de la Declaración y del Plan de Acción de Viena.
130. Los esfuerzos del Estado para responder al fenómeno del desplazamiento han sido insuficientes frente a la magnitud del problema. De ello son muestra la ausencia de recursos

suficientes destinados al renglón de los desplazados, y la falta de reglamentación e implementación de la Ley N° 387 de parte de instituciones del Estado, las cuales supeditaron su acción a la aprobación de la política de gobierno para la atención de los desplazados por el Consejo de Política Económica y Social (CONPES). Particularmente, cabe destacar la falta de acción para establecer un sistema de alerta temprana. Además, la reorganización administrativa que otorgó las funciones de coordinación de la atención de los desplazados a la Red de Solidaridad Social trajo consigo retrasos y problemas. La Oficina reconoce que este cambio puede fortalecer la atención a los desplazados, siempre y cuando se dote a esta institución del apoyo político, técnico y financiero.

131. Repetidamente se ha exhortado al Gobierno a separar del servicio a los funcionarios contra los cuales obren serios indicios de haber incurrido en violaciones graves de derechos humanos. Por lo general, el retiro de altos oficiales cuestionados por su relación con hechos violatorios de los derechos humanos se realiza mediante la figura del “llamamiento a calificar servicios”, la cual carece de toda significación sancionatoria, no genera inhabilidad para el ejercicio de empleos públicos y tampoco puede ser invocada como antecedente.
132. La Procuraduría General de la Nación presentó un proyecto de ley para reformar el Código Disciplinario vigente, en el cual se tipifican como faltas disciplinarias gravísimas, sancionables con destitución e inhabilidad absoluta, conductas constitutivas de graves violaciones de derechos humanos. Sin embargo, a fines del año la propuesta del ministerio público aún no había sido examinada por las cámaras legislativas.
133. La Alta Comisionada ha recomendado la adopción de una política eficaz dirigida al desmantelamiento del paramilitarismo, mediante la captura, el juzgamiento y la sanción de quienes lo inspiran, organizan, comandan, integran, apoyan y financian. La respuesta estatal ha demostrado repetidamente sus limitaciones y falencias (véase el capítulo IV.E.2, párrs. 108 a 111).

134. La Oficina saluda la aprobación de la ley, pendiente de sanción presidencial, por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, destinando a desempeño femenino el 30 % de esos empleos. Colombia suscribió el 10 de diciembre de 1999 el recientemente aprobado Protocolo Facultativo a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. A finales de año, se presentó una propuesta de plan de igualdad de oportunidades para las mujeres, previsto en el Plan Nacional de Desarrollo. No obstante, las políticas de promoción de la mujer y de perspectiva de género no han sido suficientemente desarrolladas.

B. RECOMENDACIONES ATINENTES A LA LEGISLACIÓN

135. La abolición de la justicia regional ha sido una de las recomendaciones reiteradamente formuladas por la Alta Comisionada y otros órganos internacionales de derechos humanos. Este año (1999), impulsada por el Gobierno, se adoptó la Ley N° 504 que reforma la justicia regional reemplazándola por la denominada “justicia especializada”. Si bien la Oficina ha reconocido la necesidad de proveer de protección y seguridad a los funcionarios judiciales, testigos, víctimas y otros intervinientes en los procesos penales, los esfuerzos del Gobierno y del Estado se concentraron en la continuidad de medidas restrictivas de las garantías judiciales, sin fortalecer las que apunten a la protección efectiva y eficaz de las personas.
136. La nueva ley prevé la posibilidad excepcional de reserva de identidad de los fiscales y testigos, y establece la detención preventiva como única medida de aseguramiento para los delitos conocidos por la justicia especializada, lo cual continúa violando principios fundamentales en materia de debido proceso y garantías judiciales. Como aspectos positivos cabe señalar la abolición de los “jueces sin rostro”, el restablecimiento de la audiencia pública en la etapa de juzgamiento, la prohibición de que informantes de los organismos de policía

judicial puedan declarar con reserva de identidad y la prohibición de dictar sentencias condenatorias que tengan como fundamento único testimonios de personas con identidad reservada.

137. En junio de 1999 se adoptó el nuevo Código Penal Militar, el cual deberá entrar en vigencia al año de su promulgación, pero supeditado a la adopción de una ley estatutaria que establezca la estructura de la administración de la justicia militar. En él se incorporan, aunque insuficientemente, algunas de las recomendaciones internacionales. En lo que concierne al concepto de “delito en relación con el servicio”, la nueva disposición no recoge todos los elementos de la sentencia C-358/97 de la Corte Constitucional y por su ambigüedad continúa abriendo el camino a interpretaciones encontradas. Asimismo, sólo excluye expresamente del fuero militar los delitos de tortura, genocidio y desaparición forzada, sin referirse a las otras graves violaciones de derechos humanos y al derecho internacional humanitario. Tampoco incorpora de manera explícita la exclusión de la obediencia debida como eximente de responsabilidad. Establece además el juzgamiento en única instancia de generales y almirantes, contraviniendo las garantías de la doble instancia.
138. Avances importantes de la reforma son la consagración del principio de separación de las funciones de comando y las judiciales, la creación de fiscales penales militares y la introducción de la parte civil. Sin embargo, las nuevas disposiciones mantienen a los altos mandos como integrantes de los tribunales, las fiscalías creadas no pertenecen a la rama judicial, y la parte civil queda excluida del conocimiento de los documentos reservados de la fuerza pública.
139. Respecto a la adopción de una ley sobre desaparición forzada en concordancia con la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, el 30 de noviembre de 1999 se aprobó la Ley N° 142/98 por la cual se tipifica la desaparición forzada, el genocidio, el desplazamiento forzado y la tortura. Sin embargo, la misma no pudo entrar en vigor pues fue

objetada por el Presidente de la República el 30 de diciembre por inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo que tipifica el genocidio en contra de “un grupo político o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos”. La argumentación se basó en que dicha expresión “podría impedir en la práctica el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales de la fuerza pública”.

140. El texto de la ley recogía varias de las recomendaciones relativas a la desaparición forzada y constituía un hito histórico luego de más de una década de intentos infructuosos y reiteradas recomendaciones internacionales. Era también positivo la tipificación de los otros crímenes que constituyen graves violaciones de derechos humanos, como el genocidio, la tortura y el desplazamiento. El texto aprobado había sido objeto, sin embargo, de unos cambios en relación con la versión adoptada semanas antes por la Comisión Primera de la Cámara, en particular en relación con lo relativo a la jurisdicción y a la obediencia debida. En ambos temas no se incluía al desplazamiento y en el primero, se abandonaban los elementos específicos de la sentencia de la Corte Constitucional, relativos a la interpretación restrictiva del fuero. La objeción fue ampliamente criticada por las organizaciones no gubernamentales, analistas y políticos, pues significa una nueva postergación en la adopción de una ley fundamental buscada desde hace varios años. La Oficina en Colombia señaló la necesidad de la pronta reconsideración de la misma para su adopción definitiva y su entrada en vigencia.
141. El 19 de diciembre se remitió para sanción presidencial el proyecto de ley de reforma al Código Penal en el cual se incorporaban las disposiciones de la ley recién mencionada sobre la tipificación de los delitos de desaparición forzada, genocidio, desplazamiento forzado y tortura; el proyecto de ley de reforma también tipifica 27 infracciones al derecho internacional humanitario. Sin embargo, el Gobierno objetó, invocando razones de inconstitucionalidad e inconveniencia, 85 artículos de dicho proyecto, incluyendo los que acaban de mencionarse.
142. El Estado suscribió el Estatuto de la Corte Penal Internacional

- pero hasta el momento el Gobierno no lo ha presentado al Congreso para su ratificación. Por otra parte, la Convención de Ottawa sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonales y sobre su destrucción, no ha sido aún ratificada, aunque el proyecto de su ley aprobatoria ya se presentó a consideración del Congreso. El uso de minas antipersonales por parte de la guerrilla, especialmente de fabricación artesanal, continúa. Las fuerzas militares siguen haciendo uso de las minas para proteger sus instalaciones, y hasta el momento no ha sido diseñada una estrategia para proceder a su destrucción. No se dispone aún de un estudio completo sobre las áreas del territorio afectadas por la presencia de estas minas y sobre el número de víctimas causado por ellas. Asimismo, el Congreso aprobó la Convención de París sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su prohibición y está sujeto ahora a la revisión de la Corte Constitucional, paso indispensable para su ratificación.
143. La reforma del Código del Menor, para armonizarlo con la Convención sobre los Derechos del Niño, no fue aún presentada al Congreso. Continúan aplicándose disposiciones nacionales cuyo contenido es incompatible con la normativa internacional, en temas como el del trabajo infantil y el de la adopción de medidas sin carácter judicial para tratar a los menores infractores. Por otra parte, es importante señalar como una acción muy positiva que, en aplicación de la Ley N° 548 de 1999, por la cual se prorroga la vigencia de la Ley de orden público, el Estado prohibió en forma absoluta la participación de menores de 18 años en las filas del ejército nacional y dio de baja a 1.003 menores que se encontraban prestando servicio militar.
 144. Cabe mencionar la promulgación de la Ley N° 497 de 1999, por la cual se crearon los jueces de paz y se reglamentó su organización y funciones, así como la entrada en vigencia de la Ley N° 472 de 1998, referida al desarrollo de las acciones populares y las acciones de grupo, recursos que protegen derechos colectivos, aunque pendientes de implementación.

145. En cuanto a la legislación sobre los “Servicios Especiales de Vigilancia y Seguridad Privada”, conocidos como asociaciones “Convivir”, ésta no ha sido derogada, de manera que tales servicios pueden hoy seguir estando a cargo de personas de condición particular. Sin embargo, luego de que se restringieran jurisprudencial y normativamente las funciones de estos grupos, su número decreció progresivamente. La Oficina tiene razones serias para creer que no pocos de sus integrantes están hoy vinculados al accionar del paramilitarismo.

C. RECOMENDACIONES RELATIVAS AL
FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA

146. Entre los obstáculos y dificultades identificados en el funcionamiento de la justicia están los relacionados con la falta de seguridad de los funcionarios judiciales y los sujetos procesales, la ineficacia en el cumplimiento de las órdenes de captura, el traslado de los casos a la justicia penal militar, la insuficiente celeridad en los procesos una vez que pasan a juicio y la ausencia de condenas, en particular, cuando hay funcionarios involucrados en violaciones de derechos humanos.
147. Existen en Colombia varios comités para dar impulso a las investigaciones de violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario¹. La Oficina ha prestado asesoramiento y participado como observadora en varios de ellos. La mayoría de éstos se ha reunido en escasas oportunidades y, a pesar de que sus objetivos eran operativos, se han limitado a analizar las dificultades sin que esta evaluación haya sido traducida en

¹ Estos son, particularmente, el Comité Especial de impulso a las investigaciones de violación de derechos humanos, creado por el Decreto N° 2429 de 1998, la Comisión Interinstitucional de seguimiento a las investigaciones que se adelantan por la violación de los derechos humanos en el Departamento de Arauca, creada por el Decreto N° 2321 de 1998, la Comisión de Derechos Humanos de los pueblos indígenas, creada por el Decreto N° 1396 de 1996, y la Comisión de Derechos Humanos de los trabajadores, creada por el Decreto N° 1828 de 1998.

acciones concretas y contundentes para superarlas. El Comité especial de impulso a las investigaciones de violaciones de derechos humanos, presidido por el Vicepresidente de la República, se ha reunido solo dos veces, apoyado por otras reuniones de un grupo de trabajo. Registró formulaciones de acusación pero ninguna condena penal en los casos examinados. Además, en muchos de ellos, por deficiencias normativas, las sanciones disciplinarias se limitaron a “repreensiones severas”, que ni siquiera incluyen la destitución, como en el caso del homicidio del senador de la Unión Patriótica, Manuel Cepeda².

148. Las recomendaciones en relación con la justicia penal militar no se ven reflejadas en la práctica. El Consejo Superior de la Judicatura continuó trasladando casos de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario a la jurisdicción castrense. En la jurisdicción penal militar continúan abundando los fallos condenatorios para delitos estrictamente militares (como el de desertión), mientras que es notorio el ínfimo número de sentencias de condena por conductas constitutivas de violaciones de derechos humanos. Para efectos de asumir el conocimiento de estas violaciones se ha alegado en varias ocasiones el carácter omisivo de la conducta. Esto ha llevado a la incongruencia de considerar en un mismo hecho, que los oficiales de rango superior deben ser procesados por los tribunales militares, mientras que la conducta de sus subalternos debe ser conocida por jueces ordinarios. Ejemplo de lo anterior es la sentencia proferida en el caso de la masacre de Mapiripán: en este caso, la Procuraduría General de la Nación solicitó a los órganos judiciales la provocación del conflicto de competencia que puso en manos de los tribunales militares el procesamiento de algunos de los oficiales sindicados.

149. La Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía siguió

2 Cabe señalar que en este caso fueron condenados penalmente en el mes de diciembre de 1999 a 43 años de prisión los sargentos J. Gil Zúñiga y H. Medina Camacho, ex miembros de la desaparecida Brigada XX del Ejército, y absuelto el jefe de las AUC, Carlos Castaño.

cumpliendo una labor importante en materia de investigaciones de violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, pero no logró superar los inconvenientes registrados en materia de seguridad, de recursos, de fortalecimiento de su experiencia y de efectividad de sus órdenes de captura. Este año (1999), por el contrario, se ha reflejado particularmente en esa Unidad, el debilitamiento institucional que afecta a varios sectores del Estado.

150. El Programa de protección a testigos, víctimas, funcionarios e intervinientes en el proceso penal, ha sido incapaz para proveer de medios y recursos adecuados a quienes se ven amenazados, especialmente en los procesos donde se encuentran implicados grupos paramilitares o grupos insurgentes. Si bien el Programa contempla la protección de los funcionarios judiciales, su aplicación se ha limitado a los sujetos procesales, pues los reducidos recursos asignados no han permitido cubrir la protección de aquellos. Además, el Programa plantea en la práctica serias limitaciones en cuanto a los alcances, tiempo y formas de protección, así como a los recursos. La Oficina ha recibido varias quejas de parte de testigos y víctimas que sometidos al programa de protección, al cabo de un breve plazo se encuentran fuera de él y bajo reiteradas amenazas contra su vida e integridad y la de sus familias. Varios de los quejosos se han visto obligados a recurrir, por sus propios medios, a la ayuda internacional para abandonar el país, y en otros casos, pasan a formar parte del gran número de desplazados.

D. RECOMENDACIONES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE GRUPOS VULNERABLES

151. El Programa de Protección Especial, a cargo del Ministerio del Interior, es el mecanismo oficial de protección para personas amenazadas más empleado. Éste pretendió atender en 1999, mediante la provisión de medidas de protección, 93 casos de protección para individuos y para organizaciones.

Problemas de orden administrativo y retrasos en la ejecución del presupuesto han afectado seriamente su efectividad. Con una tasa de ejecución de aproximadamente el 50%, al cierre del año existe la real posibilidad de que en el 2000 el presupuesto de este programa se reduzca drásticamente. Cabe señalar que a pesar de repetidas peticiones, hasta la fecha se desconoce el balance de los fondos destinados para la provisión de medidas de protección “dura” (escoltas, chalecos antibala, etc.) a cargo del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

152. La Oficina dio seguimiento al compromiso asumido por el Estado para que el Procurador General de la Nación procediera a la revisión de los archivos de inteligencia militar donde se consignen informaciones sobre miembros de las organizaciones no gubernamentales. Aunque en septiembre la Oficina tuvo noticias de que tal revisión se había terminado, hasta la fecha se desconoce el resultado de la misma.
153. A pesar de la voluntad expresada por el Gobierno de Colombia de proteger los derechos de los trabajadores, preocupa a la Oficina la posición adoptada por altos funcionarios públicos en el sentido de que “los actos de violencia contra miembros de los sindicatos y dirigentes son sólo una expresión del conflicto armado y manifestación fluctuante de las diferentes formas de criminalidad que afectan al país”³. La Oficina considera que la violencia ejercida contra el movimiento sindical no puede verse reducida a esta circunstancia, y recuerda la ineludible obligación del Estado de proteger y garantizar la vida, la integridad y las garantías sindicales de los trabajadores. La Oficina manifestó su preocupación por el proyecto de ley N° 135 de 1999, presentado al Congreso, en lo que modifica el Programa de Protección del Ministerio del Interior para personas amenazadas comprendido en la Ley N° 418 de 1997. El proyecto aludido incorporaba a los periodistas y comunicadores sociales como sujetos protegidos, pero no incluyó a los sindicalistas y otros representantes o grupos

3 Comunicación del Embajador de Colombia ante el Reino Unido, Sr. Humberto de la Calle, al Vicepresidente del Consejo de Administración de la OIT. 12 de octubre de 1999.

comunitarios, sociales, étnicos, etc. Finalmente, el 23 de diciembre se prorrogó la Ley N° 418, sin modificaciones en este punto, con lo cual, los sindicalistas quedan como antes comprendidos en dicha protección. La propuesta de incorporar a los periodistas no fue acogida en el texto adoptado. Cabe recordar que éste es prácticamente el único, a parte del de la Fiscalía, que prevé dicha protección.

154. La Oficina está preocupada por la ausencia de una estrategia y la falta de mecanismos institucionales de protección a las comunidades en riesgo de desplazamientos y a los desplazados.

(ALTA COMISIONADA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. E/CN.4/2000/11, PÁRRS. 126 - 154).

23.2. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS

2. La Comisión de Derechos Humanos reconoce los esfuerzos realizados por el Gobierno en lo concerniente a los derechos humanos, así como su disposición a cooperar con los relatores especiales y grupos de trabajo; acoge con beneplácito la colaboración brindada por el Gobierno de Colombia al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos durante la visita que éste realizó al país el año pasado; toma nota de la creación de una comisión de seguimiento que estará encargada de analizar y fomentar el cumplimiento de las recomendaciones de los relatores temáticos y los grupos de trabajo de las Naciones Unidas, así como de otras organizaciones internacionales y regionales.
3. No obstante, a la Comisión de Derechos Humanos le preocupan profundamente las violaciones del derecho a la vida, puestas claramente de manifiesto en el informe del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Miles de vidas se pierden cada año como resultado de diversos actos de violencia, especialmente en el contexto del conflicto armado entre el Gobierno y las guerrillas, así

como por la acción de los grupos paramilitares. Semejante conflicto entraña abusos y violaciones graves y constantes del derecho humanitario por parte tanto de los agentes públicos como de los grupos guerrilleros, persistiendo estos últimos en prácticas prohibidas como la toma de rehenes civiles.

4. La Comisión de Derechos Humanos reconoce que el Gobierno de Colombia ha adoptado disposiciones encaminadas a la aplicación de normas humanitarias en el conflicto, entre otras, un acuerdo con el Comité Internacional de la Cruz Roja destinado a facilitar sus actividades humanitarias en el país.
5. A la Comisión de Derechos Humanos le sigue preocupando profundamente el gran número de casos de desapariciones, como se pone de manifiesto en el informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. La aplicación a nivel nacional de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas encuentra serios obstáculos, lo que genera impunidad
(...)
10. La Comisión de Derechos Humanos, a la vez que alienta la labor de la Comisión Especial creada por el Gobierno de Colombia para asegurar el seguimiento y la aplicación de las recomendaciones de los relatores temáticos, considera que la aplicación práctica de tales recomendaciones y de las hechas por los grupos de trabajo sigue siendo insuficiente, y que la situación de los derechos humanos tampoco ha mejorado de manera significativa, y recuerda la resolución aprobada por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías en agosto de 1995.

(COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, PRESIDENCIA DEL 52 PERIODO DE SESIONES, ONU. E/CN.4/1997/11, PÁRR. 3, PARÁGRS. 2-5 Y 10; Ó E/CN.4/1996/177, PÁRR. 24, PARÁGRS. 2-5 Y 10).

2. La Comisión también reconoce los esfuerzos llevados a cabo por el Gobierno de Colombia en el campo de los derechos humanos y su voluntad de cooperar con los relatores especiales y

grupos de trabajo de la Comisión. No obstante lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos permanece profundamente preocupada por el hecho de que la situación de violencia endémica y la situación de conflicto armado interno que afecta a muchas partes del país hayan producido serias consecuencias para los derechos humanos.

3. La Comisión de Derechos Humanos también está profundamente preocupada por la persistencia de miles de violaciones al derecho a la vida, y por la creciente participación en ella de los llamados “grupos paramilitares”. Este conflicto acarrea serios y continuos abusos y violaciones de los derechos humanos del derecho humanitario tanto por agentes estatales como por grupos guerrilleros.

(...)

6. La Comisión de Derechos Humanos reconoce que el Gobierno de Colombia ha dado pasos para la aplicación de las pautas humanitarias en el conflicto, y saluda la continuación de su cooperación con el Comité Internacional de Cruz Roja (CICR) y el facilitamiento de sus actividades humanitarias en el país.

7. La Comisión de Derechos Humanos permanece profundamente preocupada por los numerosos casos de desapariciones, como se muestra en el informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (documento E/CN.4/1997/34). La aplicación a nivel nacional de la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas enfrenta varios obstáculos, generando impunidad.

(...)

11. Aunque alienta el trabajo de la Comisión Especial creada por el Gobierno de Colombia para el análisis, seguimiento y aplicación de las recomendaciones de los órganos internacionales de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos considera que la aplicación de estas recomendaciones, en particular aquellas de los relatores temáticos y grupos de trabajo, no es aún suficiente.

(COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, ONU. DECLARACIÓN DE LA PRESIDENCIA, 1997, PÁRRS. 2-3, 6-7, 11).

4. Al tiempo que alienta la labor de la Comisión Especial creada por el Gobierno de Colombia para el análisis, seguimiento y aplicación de las recomendaciones de los órganos internacionales de derechos humanos, la Comisión considera que la aplicación de esas recomendaciones ha avanzado, en particular las de los relatores temáticos y los grupos de trabajo, pero que aún no es suficiente para mejorar la situación de los derechos humanos en Colombia.
5. En este contexto, la Comisión está altamente preocupada por la gravedad y la escala de las violaciones de derechos humanos y los ataques al derecho internacional humanitario reportados por la Oficina en Bogotá.
6. La Comisión está sumamente preocupada por la persistencia e intensificación del conflicto armado interno, el cual entraña cada vez más serios y continuos abusos y violaciones de los derechos humanos y la aplicación del derecho internacional humanitario principalmente por parte de los “paramilitares” (también conocidos como “grupos de autodefensas”) y las guerrillas, así como de ciertos agentes estatales.
(...)
8. La Comisión reconoce el conjunto de importantes políticas y medidas adoptadas y puestas en marcha por el Gobierno de Colombia en el campo de la protección y defensa de los derechos humanos y su voluntad de cooperación con la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Bogotá, los relatores especiales y los grupos de trabajo de la Comisión, así como su disponibilidad de continuar y reforzarlas. No obstante lo anterior, sigue altamente preocupada por el hecho de que la situación de violencia endémica y de conflicto armado interno que afecta a muchas regiones del país haya resultado en graves consecuencias para los derechos humanos.
(...)
10. La Comisión reconoce que el Gobierno ha dado pasos en la

aplicación de las normas humanitarias en el conflicto y acoge su continua cooperación con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y la facilitación de sus actividades humanitarias en el país.

11. La Comisión está altamente preocupada por la creciente y perjudicial contribución de los grupos “paramilitares” en la situación de violencia cada vez mayor en muchas partes de Colombia y en el deterioro del conflicto armado interno y por su implicación en más de la mitad de los crímenes violentos atribuidos a las partes en conflicto. Esto se refleja particularmente en el número de alarmantes matanzas de no combatientes y en el dramático incremento en el número de desplazados internos. La Comisión está igualmente preocupada por el hecho de que miembros de los grupos “paramilitares” actúan algunas veces conjuntamente o con la aquiescencia de miembros de las fuerzas armadas o de policía.

(COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, ONU. DECLARACIÓN DE LA PRESIDENCIA 54 PERIODO DE SESIONES, PÁRRS. 4-6, 8, 10, 11).

3. La Comisión toma nota de la voluntad permanente del Gobierno de Colombia de atribuir toda su importancia a las conclusiones y recomendaciones contenidas en el informe de la Alta Comisionada, pero deplora el hecho de que no se hayan aplicado plenamente sus recomendaciones, así como las formuladas por los mecanismos temáticos y otros órganos de las Naciones Unidas. La Comisión concluye además que se precisa de una cooperación más estrecha y permanente con los relatores y los grupos de trabajo temáticos, entre otras cosas, para mejorar la situación de los derechos humanos en Colombia.
4. La Comisión reconoce las medidas adoptadas por el Gobierno de Colombia para la aplicación de las normas humanitarias en el conflicto, y acoge con beneplácito su continua cooperación con el Comité Internacional de la Cruz Roja y la facilitación de sus actividades humanitarias en el país.
5. En este contexto, la Comisión deplora la persistencia y gravedad de las violaciones serias y generalizadas de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

(COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, ONU. DECLARACIÓN DE LA PRESIDENCIA. OHCHR/STM/99/3, PÁRRS. 3-5).

5. La Comisión reconoce los pasos legislativos adicionales que han tenido lugar en Colombia, a nivel nacional e internacional, en particular con la introducción de una nueva disposición que excluye a los menores del reclutamiento por las fuerzas armadas. Insta al Gobierno de Colombia para que sea abolido por completo el sistema de justicia sin rostro, como fue recomendado por las Naciones Unidas. Nota igualmente que el proyecto de ley aprobatoria de la “Convención de Ottawa sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonales y sobre su destrucción”, cumplió con el trámite legislativo y se encuentra pendiente de sanción presidencial.

(COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, ONU. DECLARACIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL 56 PERIODO DE SESIONES, PÁRR. 5).

23.3. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

544. Los miembros del Comité agradecieron al representante del Estado Parte el espíritu de cooperación y apertura que había demostrado al informar al Comité sobre la complejísima situación de Colombia y las dificultades a las que el Gobierno tenía que enfrentarse en la esfera de los derechos humanos. Señalaron también que el intercambio de puntos de vista había sido franco y el diálogo notable y sincero. Aun cuando se congratulaban de los esfuerzos del Gobierno de Colombia por mantener la democracia y hacer prevalecer el imperio de la ley, especialmente los dedicados al Plan de Rehabilitación Nacional, a la reforma de la justicia, y al nombramiento del Consejero Presidencial en materia de derechos humanos, era evidente que el Gobierno no había logrado todavía avanzar lo suficiente en ese sentido. La violenta confrontación de distintos elementos en Colombia, el terrorismo político y el relacionado con la droga, la función excesiva desempeñada por los militares y el estado de emergencia

casi permanente afectaban gravemente los derechos humanos y eran fuente de grave preocupación. Algunos miembros señalaron también que debido a todas esas razones, aún no era posible aplicar en Colombia algunos artículos del Pacto.

(COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, ONU. A/43/40, PÁRR. 544).

277. El Comité toma nota con preocupación de que no se han aplicado las sugerencias y recomendaciones que dirigió al Gobierno al final del examen del informe anterior (véase CCPR/C/64/Add.3 y párrs. 390 a 394 del informe del Comité de 1992 Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/47/40).
278. El Comité deplora el hecho de que sigan produciéndose en Colombia violaciones patentes y masivas de los derechos humanos y siga siendo muy alto el grado de la violencia política y criminal. En particular, el Comité deplora las ejecuciones extrajudiciales, los asesinatos, las torturas y los tratos degradantes de otro tipo, las desapariciones involuntarias y las detenciones arbitrarias que llevan a cabo los integrantes de las fuerzas armadas, la policía y los grupos paramilitares y guerrilleros. Los periodistas, los activistas de derechos humanos, los dirigentes sindicales y políticos, los profesores, los miembros de las poblaciones indígenas y los jueces parecen ser un blanco preferido de estos atropellos.
279. El Comité deplora también que siga llevándose a cabo las llamadas operaciones de “limpieza social”, dirigidas contra los niños de la calle, los homosexuales, las prostitutas y los autores de infracciones, y que todavía no se hayan tomado medidas adecuadas y eficaces para garantizar la plena protección de los derechos de esos grupos, sobre todo su derecho a la vida.
280. El Comité está profundamente preocupado por la existencia de pruebas de que grupos paramilitares reciben apoyo de miembros de las fuerzas armadas. Parece agravar la situación

el recientemente aprobado decreto que tendría el efecto de legalizar la constitución de grupos armados civiles (las llamadas cooperativas de seguridad rural).

281. El Comité toma nota con gran preocupación de que la impunidad sigue siendo un fenómeno muy difundido y de que el Consejo superior de adjudicación de jurisdicción ha ampliado el concepto de actos relacionados con el servicio para permitir la transferencia de la jurisdicción civil a los tribunales militares en muchos casos relacionados con violaciones de los derechos humanos perpetradas por fuerzas militares y de seguridad. Esto refuerza la institucionalización de la impunidad en Colombia, puesto que es dudosa la independencia y la imparcialidad de esos tribunales. El Comité quiere señalar que el sistema penal militar carece de muchos de los requisitos de un juicio imparcial establecidos en el artículo 14 del Pacto: por ejemplo, las enmiendas al artículo 221 de la Constitución que permiten que los oficiales en servicio activo formen parte de tribunales militares, y el hecho de que los militares tengan derecho a alegar en su defensa las órdenes de un superior.
282. El Comité está preocupado porque integrantes de las fuerzas militares y de seguridad u otras fuerzas supuestamente siguen ejerciendo poderes especiales sobre la población y las autoridades civiles, incluidas las autoridades judiciales, poderes que se les otorgaron mediante el establecimiento de las zonas especiales de orden público por decretos que ya no están en vigor. El Comité está especialmente preocupado por el hecho de que los militares ejerzan las funciones de investigación, arresto, detención e interrogatorio.
283. El Comité toma nota con preocupación de que las amenazas contra los representantes del poder judicial comprometen su independencia e imparcialidad, atributos esenciales para ejercer los derechos establecidos en el artículo 14 del Pacto. Además, el Comité observa que la duración de las actuaciones judiciales crea un retraso inadmisibles en el examen de las causas, incluidas las de violaciones de derechos humanos.
284. Aunque el Comité toma nota del próximo desmantelamiento del sistema judicial regional, insiste sin embargo en que ese

sistema, que permite la existencia de jueces sin rostro y de testigos anónimos, no está en consonancia con el artículo 14 del Pacto, y en particular los apartados b) y e) del párrafo 3, ni con la Observación General 13 (21) del Comité.

285. El Comité observa con preocupación el gran desfase existente entre el marco jurídico y la realidad en lo que respecta a los derechos humanos. Observa en particular que, aunque últimamente se han aprobado numerosas leyes y normas para proteger los derechos humanos y para ofrecer recursos en casos de abuso, en la práctica ha habido pocas mejoras palpables en la situación de los derechos humanos.
286. El Comité expresa su profunda preocupación por las recientes propuestas de reforma constitucional destinadas a suprimir los límites de tiempo para los estados de excepción, eliminar las facultades de la Corte Constitucional para revisar la proclamación de un estado de excepción, otorgar funciones de policía judicial a las autoridades militares, añadir nuevas circunstancias en las cuales se puede proclamar el estado de excepción y reducir los poderes de la Procuraduría General y de la Fiscalía General para investigar las violaciones de derechos humanos y la conducta de integrantes de las fuerzas militares, respectivamente. Si se aprueban estos textos, surgirán graves problemas en relación con el artículo 4 del Pacto.
287. El Comité expresa su inquietud por la situación de las mujeres, quienes, a pesar de algunos avances, siguen siendo objeto de discriminación de jure y de facto en todas las esferas de la vida económica, social y pública. A este respecto, el Comité observa que la violencia contra las mujeres sigue siendo una amenaza grave contra su derecho a la vida, y que es preciso ocuparse seriamente de esta cuestión. Asimismo, expresa su preocupación por la alta tasa de mortalidad de las mujeres a consecuencia de abortos clandestinos.
288. El Comité también expresa su preocupación porque el recurso a la proclamación del estado de excepción sigue siendo frecuente y rara vez se ajusta al párrafo 1 del artículo 4 del Pacto, que dispone que la proclamación de un estado

de excepción solamente se puede hacer cuando se ponga en peligro la existencia de la nación. El Comité también está preocupado porque, pese a las garantías constitucionales y jurídicas, el goce de los derechos enunciados en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto no está plenamente protegido en esas circunstancias, y porque en virtud del artículo 213 de la Constitución, el Gobierno puede emitir decretos por los que se suspenden todas las leyes que se consideren incompatibles con el estado de conmoción.

289. El Comité expresa su preocupación por las deplorables condiciones en las cárceles, considerando que el problema más grave es el hacinamiento, así como por el hecho de que hasta el día de hoy no se haya adoptado medida alguna para resolver este problema.
290. El Comité expresa su profunda preocupación por la situación de los niños en Colombia y porque no se tomen medidas apropiadas para proteger sus derechos que dimanen del Pacto. Observa que falta mucho por hacer para proteger a los niños de la violencia dentro de la familia y en la sociedad en general, para protegerlos del reclutamiento forzoso por la guerrilla y los grupos paramilitares y del empleo si no han cumplido la edad mínima legal y, en particular, para impedir que los niños de la calle sean muertos o víctimas de abuso por parte de los grupos de vigilantes y las fuerzas de seguridad.
291. El Comité observa que aunque el Gobierno ha adoptado medidas positivas, miembros de las comunidades indígenas y de la minoría negra siguen siendo víctimas de la discriminación y no disfrutan plenamente de los derechos estipulados en el artículo 27 del Pacto.
292. Por último, el Comité expresa su preocupación porque el Gobierno de Colombia, al recibir las opiniones aprobadas por el Comité, una vez más ha cuestionado las decisiones sobre admisibilidad y la base jurídica de algunos casos presentados al Comité en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

(COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, ONU. A/52/40, PÁRRS. 277-292, O CCPR/C/79/ADD.76, PÁRRS. 14-29).

535. El 21 de abril de 1997, Colombia envió al Comité la siguiente información sobre el seguimiento:

Dictamen sobre la comunicación No. 45/1979 (Suárez de Guerrero): un comité ministerial creado con arreglo a la Ley de autorización No. 288/1996 ha recomendado el pago de indemnización al autor.

Dictamen sobre la comunicación No. 46/1979 (Fals Borda): habida cuenta de que el Comité no recomendó un recurso específico, el comité ministerial creado con arreglo a la Ley de autorización No. 288/1996 no recomienda el pago de indemnización a la víctima.

Dictamen sobre la comunicación No. 64/1979 (Salgar de Montejo): habida cuenta de que el Comité no recomendó un recurso específico, el comité ministerial creado con arreglo a la Ley de autorización No. 288/1996 no recomienda el pago de indemnización a la víctima.

Dictamen sobre la comunicación No. 161/1983 (Herrera Rubio): el comité ministerial creado con arreglo a la Ley de autorización No. 288/1996 ha recomendado el pago de indemnización a la víctima.

Dictamen sobre la comunicación No. 181/1984 (Hermanos San Juan Arévalo): habida cuenta de que el Comité no recomendó un recurso específico, el comité ministerial creado con arreglo a la Ley de autorización No. 288/1996 no recomienda el pago de indemnización a los familiares de las víctimas.

Dictamen sobre la comunicación No. 195/1985 (Delgado Paez): el comité ministerial creado con arreglo a la Ley de autorización No. 288/1996 recomendó el pago de indemnización al autor de la comunicación.

Dictamen sobre la comunicación No. 514/1992 (Sandra Fei): el comité ministerial creado con arreglo a la Ley de autorización No. 288/1996 no llega a una conclusión concreta, puesto que el comité no recomendó el pago de indemnización a la autora.

Dictamen sobre la comunicación No. 563/1993 (Bautista de

Arellana): el comité ministerial creado con arreglo a la Ley de autorización No. 288/1996 ha recomendado el pago de indemnización a la familia de la víctima.

(COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, ONU. A/52/40, PÁRR. 535).

23.4. COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL

155. El Comité tomó nota de la reforma de la Constitución y las considerables reformas jurídicas que se habían introducido con miras a proteger los derechos humanos. Acogió con agrado las medidas legislativas y la elaboración de programas orientados a mejorar la situación económica, social y educacional de la población indígena. Llegó también a la conclusión de que los planes del Gobierno para la conservación de la región del Amazonas podían redundar en beneficio de la población indígena.
156. Sin embargo, el Comité tomó nota de que anteriormente se habían iniciado proyectos y programas análogos sobre la situación económica y social de los pueblos indígenas y, en consecuencia, el Comité había esperado que se le informara acerca de sus resultados.
157. En general, el informe carecía de datos sobre la efectiva situación económica, social y educacional de la población indígena. En el informe siguiente debía figurar información sobre la situación económica, social y educacional de los grupos indígenas en comparación con el resto de la población únicamente sobre la base de ese tipo de datos el Comité estaría en condiciones de evaluar exactamente la situación de la población indígena. Además, el Gobierno de Colombia debía incluir información sobre la situación real de la comunidad negra, respecto de la cual no se había presentado suficiente información hasta la fecha.
158. El Comité reiteró su preocupación de que el artículo 4 de la Convención no se recogía debidamente en el derecho penal nacional.

159. El Comité expresó preocupación por la continuación de la violencia en Colombia. Como ya lo había señalado el Comité de Derechos Humanos, las medidas que había adoptado el Gobierno de Colombia no parecían ser suficientes hasta la fecha para proteger debidamente la vida, la salud y los bienes de los ciudadanos, y, en especial, de los miembros de la población indígena.

(COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL, ONU. A/47/18, PÁRRS. 155-159)

23.5. RELATOR ESPECIAL SOBRE LA CUESTIÓN DE LA TORTURA

53. El Relator Especial desea expresar su agradecimiento al Gobierno de Colombia por haber dado respuesta a la mayoría de sus comunicaciones y por su invitación para realizar una visita de seguimiento al país. Sin embargo, siguen siendo causa de preocupación los informes enviados por organizaciones no gubernamentales, en particular hacia fines de año, que contenían denuncias de torturas cometidas durante 1995. El Relator Especial sabe que el Gobierno de Colombia ha comenzado a adoptar medidas, si bien aún en forma limitada, para aplicar las recomendaciones incluidas en el mencionado informe sobre la visita al país, así como las recomendaciones hechas en el marco de otros mecanismos de las Naciones Unidas o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. De todas maneras, estas medidas no han mejorado la situación general del país y será necesario intensificar su aplicación. En particular, el Relator Especial toma nota de las conclusiones y recomendaciones dadas a conocer por el Comité contra la Tortura en su 15º período de sesiones en el sentido de que la información que tenía ante sí parecía indicar la existencia de una práctica sistemática, que el delito de tortura rara vez era castigado y que el derecho interno de Colombia no era compatible con varias de las obligaciones que el país había contraído en virtud de la Convención contra la Tortura.

54. En vista de estas consideraciones, el Relator Especial llega a la conclusión de que es urgente crear un mecanismo internacional permanente de derechos humanos con recursos suficientes para informar públicamente de la situación en esta materia, vigilar in situ las violaciones de esos derechos y ayudar al Gobierno y a las organizaciones no gubernamentales en esta tarea. Sería conveniente que dicho mecanismo se complementara con el nombramiento por la Comisión de Derechos Humanos de un relator especial para Colombia, nombramiento que no debería considerarse como una medida hostil contra el Gobierno de Colombia, sino como una medida que responde a la gravedad de la situación en materia de derechos humanos. Ese relator especial podría cooperar con el mecanismo permanente que podría crear el Alto Comisionado para los Derechos Humanos a petición de las partes interesadas y con cualquier otro mecanismo nacional establecido por el Gobierno de Colombia.

(RELATOR ESPECIAL SOBRE LA CUESTIÓN DE LA TORTURA, ONU. E/CN.4/1996/35, PÁRRS. 53, 54).

52. Con fecha 29 de octubre de 1996, los Relatores recordaron al Gobierno de Colombia las recomendaciones emitidas después de su visita al país en octubre de 1994 y solicitaron información sobre las medidas tomadas para poner en práctica esas recomendaciones, y en particular respecto a determinados aspectos de las mismas detallados en un cuestionario. Con fecha 8 de enero de 1997 el Gobierno respondió a dicha solicitud. Durante 1997 fuentes no gubernamentales proporcionaron a los Relatores información en relación con temas objeto de las recomendaciones y de los comentarios del Gobierno.
53. Las recomendaciones (véase E/CN.4/1995/111), un resumen de la respuesta del Gobierno, así como un resumen de la información recibida de fuentes no gubernamentales, figuran a continuación. Las mismas fueron transmitidas al Gobierno con fecha 31 de octubre de 1997.
54. “Los Relatores Especiales instan al Gobierno a que cumpla su obligación con arreglo al derecho internacional de realizar

- investigaciones exhaustivas e imparciales respecto de cualesquier denuncias de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y cualesquier casos de tortura, para identificar, enjuiciar y castigar a los responsables, otorgar una indemnización adecuada a las víctimas o a sus familias y adoptar todas las medidas apropiadas para que no se repitan tales actos.” (E/CN.4/1995/111, párr. 115).
55. El Gobierno indicó que en relación con la obligación de compensar a las víctimas, la Ley N° 288 de 1996 establece instrumentos para la indemnización a víctimas de violaciones en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales, específicamente la Comisión Interamericana y el Comité de Derechos Humanos. La ley establece un contenido obligacional específico para el Gobierno nacional.
56. Fuentes no gubernamentales señalaron que, si bien la Ley N° 288 de 1996 representa un avance en la adecuación de los mecanismos internos a los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, la ley no contempló la visión amplia de la reparación a las violaciones de derechos humanos desarrollada por la doctrina y la jurisprudencia internacional, al limitarse solamente al punto de la indemnización económica sin establecer mecanismos que, por ejemplo, contemplen la reparación social, la reivindicación de los nombres de las víctimas y el cumplimiento de la obligación del Estado de garantizar los derechos a la verdad y a la justicia. Asimismo, la Ley N° 288 de 1996 limitó el compromiso del Estado a dar cumplimiento solamente a las recomendaciones de indemnización hechas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por el Comité del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, excluyendo las recomendaciones, igualmente vinculantes, que puedan provenir de otros organismos intergubernamentales de protección de los derechos humanos, como la Organización Internacional del Trabajo o el Comité contra la Tortura.
57. En materia de justicia civil los Relatores recomendaron, entre otras cosas, lo siguiente: “Mientras exista el sistema de justicia regional deberían tipificarse claramente los delitos que correspondan a su jurisdicción... los acusados ante

los tribunales regionales deberían gozar del pleno respeto de su derecho a un juicio con las debidas garantías. Deberían eliminarse... las graves restricciones actualmente vigentes, incluidas las que afectan al derecho de hábeas corpus”. (*Ibid*, párr. 117).

58. En relación con la justicia regional el Gobierno señaló que la “Ley estatutaria de la administración de justicia” señala expresamente el término de vigencia de la misma, la cual debe dejar de funcionar a más tardar el 30 de junio de 1999. Esta misma ley contenía originalmente disposiciones para delimitar la reserva de identidad de los testigos y el fiscal. Ahora bien, la Corte Constitucional declaró inexecutable estas disposiciones en base a cuestiones de forma. No obstante, recogiendo las críticas, recomendaciones y sugerencias formuladas la tendencia es a reducir la cobertura de la justicia regional, teniendo como principales factores para su aplicación la peligrosidad del procesado y la gravedad del delito. La reserva de identidad de los jueces y testigos ya se ha venido restringiendo.
59. Fuentes no gubernamentales indicaron que, como resultado de la decisión de la Corte Constitucional, continúa vigente la normativa anterior. Ello sigue facilitando el que miembros de la fuerza pública actúen como testigos secretos para inculpar ante los jueces a aquellos que consideran sus enemigos, quienes a menudo no son otros que activistas sociales.
60. Los Relatores recomendaron que “deberían adoptarse las medidas necesarias para proteger eficazmente a las personas que declaren en procedimientos por violaciones de derechos humanos”.
61. El Gobierno señaló que el Programa de Protección de testigos de la Fiscalía opera de manera restringida, ya que las exigencias del mismo son bastante estrictas y son pocas las personas que están dispuestas a someterse a ellas. Los recursos siguen siendo insuficientes para las necesidades. El Gobierno ha avanzado en la puesta en marcha del Programa Especial de Protección de dirigentes y activistas de organizaciones políticas, sindicales y sociales, de derechos

humanos, así como testigos. Este programa está adscrito a la Unidad Administrativa Especial para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior.

62. Fuentes no gubernamentales señalaron que la intervención del Programa de Protección de testigos de la Fiscalía en casos de violaciones a los derechos humanos no ha tenido los mejores resultados. En las pocas ocasiones en que ha intervenido el programa las condiciones de éste son muy estrictas, siendo la más difícil de asumir la separación total del protegido de su familia. Además, los testigos desconfían de las condiciones de protección, pues tratándose de víctimas de violaciones a los derechos humanos, el temor frente a cualquier funcionario del Estado es comprensible. La rigidez del programa y la desconfianza de los posibles protegidos generalmente chocan, con detrimento para la seguridad de éstos. El problema central de este tipo de programas es que está diseñado para delincuentes arrepentidos, y no para víctimas de violaciones a los derechos humanos. Éstas se ven expuestas a la posibilidad de convertirse en sindicados o acusados, pues la función de la Fiscalía es investigar y acusar, por lo cual es natural que las víctimas no sientan confianza frente al organismo encargado de brindarles protección. La cobertura de estos programas es muy reducida y su enfoque discutible; la tendencia es a intervenir sobre los efectos de las amenazas contra la seguridad de las personas, pero la investigación de las causas y los responsables de éstas, en la abrumadora mayoría de los casos, se deja de lado.
63. En relación con el Programa Especial de protección de dirigentes y activistas de organizaciones políticas, sindicales y sociales, fuentes no gubernamentales señalaron que el mismo fue presentado por el Gobierno nacional a las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos en marzo de 1997. Desde esa fecha las condiciones de seguridad para miembros e instituciones de derechos humanos se han venido deteriorando gravemente, siendo numerosos los casos de asesinatos, desapariciones, apertura de procesos judiciales donde se criminaliza la actividad de derechos humanos, amenazas, exilio y desplazamiento forzado. Estos hechos contrastan con la

política gubernamental desde mediados del presente año, ejemplificada en la Directiva Presidencial N° 011 de 16 de julio de 1997 y el diálogo iniciado entre las organizaciones de derechos humanos y el Gobierno nacional a través del Ministerio del Interior, la Cancillería y el Ministerio de Defensa, principalmente, sobre la situación de los defensores de derechos humanos.

64. Fuentes no gubernamentales señalaron igualmente que la Directiva N° 011 reconoce la legitimidad del trabajo de las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, su contribución a la democracia y al Estado de derecho, a la prevención de nuevas violaciones, a la superación de la impunidad y a la reparación de las víctimas. Ordena a los servidores públicos abstenerse de hacer declaraciones injuriosas o insultantes contra miembros de estas organizaciones y a dar prioridad a las peticiones de los defensores de derechos humanos. Las organizaciones no gubernamentales reconocen la importancia de este tipo de medidas. Sin embargo, en el diálogo iniciado con el Gobierno nacional han manifestado que éstas deben ser de mayor profundidad y efectividad. Entre las medidas sugeridas figuran enfrentar y erradicar a los grupos paramilitares ilegales, separar del servicio a los miembros de la fuerza pública y de otros organismos del Estado comprometidos con graves violaciones a los derechos humanos, así como poner en marcha estrategias de persecución y sanción de los responsables de amenazas y ataques contra defensores de derechos humanos.
65. Los Relatores recomendaron, en relación con la justicia militar, que una reforma del Código debería incluir los elementos siguientes: a) una clara distinción entre quienes llevan a cabo actividades operacionales y los miembros del poder judicial militar, que no deben ser parte de la línea de mando normal; b) reconstitución de los tribunales militares mediante un equipo de jueces con formación jurídica; c) verificación de que los encargados de la investigación y procesamiento sean independientes de la jerarquía militar normal; d) eliminación del principio de la obediencia debida respecto a ejecuciones, tortura y desaparición forzada; e) participación de la parte civil; f) exclusión explícita

de la jurisdicción militar de los delitos de ejecuciones, tortura y desaparición forzada. Además, el órgano que decida en conflictos de competencia entre los sistemas de justicia civil y militar deberá estar integrado por jueces independientes.

66. El Gobierno señaló su decisión de presentar al Congreso la reforma de la Justicia Penal Militar a partir de marzo de 1997. El Gobierno tiene una posición oficial respecto de los dos puntos de disenso más relevantes: delimitar o no la noción de delitos relacionados con el servicio y restringir o no el concepto de obediencia debida como eximente de responsabilidad. Respecto a la primera cuestión se optó por no incluir definiciones ni precisiones normativas y dejar en manos de los jueces el análisis y la definición de si existe o no relación con el servicio. Respecto a la obediencia debida, ésta sólo podrá ser invocada cuando provenga de una orden legítima y que no vaya en contra de los derechos fundamentales.
67. Se lograron igualmente otros avances importantes, tales como: definición de una clara distinción entre quienes llevan a cabo actividades operacionales y los miembros del poder judicial militar, que no deben ser parte de la línea de mando normal; la formación técnica del personal que se ocupa de las tareas de investigación y juzgamiento; la introducción del sistema acusatorio; la intervención de la parte civil en el proceso y la introducción de un capítulo que tipifica como delitos las infracciones más relevantes al derecho internacional humanitario.
68. Fuentes no gubernamentales señalaron que el proyecto de Código Penal Militar presentado por el Gobierno transcribe el contenido del artículo 221 de la Constitución y excluye su aplicación respecto de graves violaciones a los derechos humanos en materia de fuero militar. Respecto de la obediencia debida el proyecto fija pautas en cuanto a que el cumplimiento de una orden debe ser emitido con las formalidades legales y por autoridad competente, sin embargo, no es explícito en cuanto al deber de no cumplir órdenes expresas que impliquen violaciones a los derechos humanos. En cuanto a la parte civil su acción está altamente limitada

dentro de los procesos pues, según el artículo 301 del proyecto, no puede oponerse a las providencias y determinaciones que no tengan que ver con las pretensiones indemnizatorias.

69. Las mismas fuentes señalaron que las condiciones en las que se presenta el proyecto se han modificado sustancialmente con la sentencia de la Corte Constitucional de 5 de agosto de 1997 que decidió la demanda de inconstitucionalidad contra varios artículos del Código Penal Militar. La sentencia fija tres reglas para la aplicación del fuero penal militar. La primera es que la aplicación del fuero es restrictiva, es decir sólo en los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. El acto tiene que originarse en una actividad legítima del servicio de policía o de las fuerzas armadas. Por lo tanto, si la intención del agente es desde el principio delictual, el caso corresponde a la justicia ordinaria. La segunda regla consiste en que determinados delitos no constituyen ni pueden constituir acto de servicio y no están cobijados por el fuero militar, tal como ocurre con los delitos de lesa humanidad. En estas circunstancias el caso debe ser atribuido a la justicia ordinaria, dada la total contradicción entre el delito y los cometidos constitucionales de la fuerza pública. En tercer lugar, las pruebas que se alleguen al proceso deben demostrar plenamente la relación con el servicio. Ello significa que en las situaciones en las que existe duda acerca de cuál es la jurisdicción competente para conocer sobre un proceso determinado, la decisión deberá recaer a favor de la jurisdicción ordinaria, en razón de que no se pudo demostrar plenamente que se configuraba la excepción.
70. Las reglas fijadas por la Corte Constitucional son de obligatorio cumplimiento por las demás autoridades jurisdiccionales del país. Fuentes no gubernamentales mostraron, sin embargo, preocupación respecto a su aplicación en este caso. Ello se debe a que, desde la expedición de la sentencia, el Gobierno no ha tomado las disposiciones necesarias para que sean remitidos a la Fiscalía General de la Nación o a la justicia ordinaria los casos que se encuentran en la justicia penal militar que no reúnan las condiciones para ser sometidos a fuero militar conforme a la mencionada sentencia.

71. Los Relatores Especiales recomendaron el establecimiento de un mecanismo que contribuyera a hacer justicia por el pasado.
72. El Gobierno señaló que había participado de manera activa en los procesos de solución amistosa que se adelantan en el marco de la Comisión Interamericana, mencionando igualmente algunos de los avances realizados en los casos de Trujillo, Uvos, Caloto y Villatina.
73. Fuentes no gubernamentales reconocieron la importancia del mecanismo de las comisiones de investigación. Señalaron, sin embargo, que respecto al esclarecimiento, sanción de los responsables y reparación social de las víctimas de las violaciones de que se tratan los casos objeto de este mecanismo, los progresos son mínimos. Ninguna de las investigaciones judiciales ha concluido.
74. Los Relatores recomendaron la adopción de medidas eficaces con carácter prioritario para desarmar y dismantelar a los grupos paramilitares.
75. El Gobierno indicó que la actividad de grupos de justicia privada ha sido objeto de rechazo por las más altas autoridades gubernamentales. La Fiscalía General de la Nación ha definido como una de sus prioridades la lucha contra la impunidad de los actos cometidos por estos grupos. Su Unidad de Derechos Humanos conoce en la actualidad 29 investigaciones al respecto y ha proferido órdenes de captura contra miembros de estos grupos.
76. Fuentes no gubernamentales señalaron que desde principios de 1997 la acción de los grupos paramilitares se ha extendido en todo el territorio nacional. En el desarrollo de sus acciones se han cometido graves violaciones consistentes en ejecuciones, desapariciones forzadas y torturas con características terribles de sevicia y sin discriminar condición de las víctimas. Ello ha provocado también desplazamientos de poblaciones enteras. A esto se agrega, como ha sido distintivo desde su aparición, que desarrollan sus acciones en zonas altamente militarizadas y no se registra enfrentamiento alguno con la fuerza pública. En algunos casos incluso se han reportado acciones conjuntas con el ejército.

77. La actitud del Gobierno nacional, observan estas fuentes, frente a estos grupos, es permisiva, por cuanto no ha adoptado políticas para combatirlos. Además se observa una tendencia hacia la legitimación de estos grupos, con la creación e impulso de las llamadas “Convivir”. Estas son organizaciones de particulares llamadas a prestar servicios especiales de vigilancia y seguridad privada, con autorización oficial para usar armas de uso privativo de la fuerza pública. Aunque la norma no es clara en la determinación de las actividades de estas organizaciones, la presentación oficial que se ha hecho de ellas es la de cumplir labores de inteligencia en zonas de conflicto armado que sirvan al ejército para combatir la guerrilla. Esto significa que se delega en particulares una labor propiamente militar, lo que es contrario a lo previsto en la Constitución, según la cual estas labores sólo pueden ser cumplidas por las fuerzas militares y la policía. En la actualidad se encuentra en estudio en la Corte Constitucional una demanda de inconstitucionalidad contra el decreto que las crea.
78. Durante 1997 la actividad de estos grupos ha sido intensa en los municipios de Yondó, Dadeiba, Remedios y Santa Rosa de Osos, en el departamento de Antioquia; Carmen de Bolívar, Río Viejo y Tiquisio Nuevo del departamento de Bolívar; Milán, del departamento de Caquetá; La Jagua de Ibirico, El Copey y La Paz, del departamento del Cesar; Riosucio en el Departamento del Chocó; Abrego, en el departamento de norte de Santander y Mapiripán, en el departamento del Meta.
79. Los Relatores Especiales recomendaron la adopción de medidas para proteger a las personas amenazadas de muerte por “limpieza social”, en especial los niños de la calle.
80. El Gobierno señaló que la Red de Solidaridad Social de la Presidencia de la República realiza un programa especial de promoción de los derechos y protección de los habitantes de la calle en doce ciudades. Actualmente se viene trabajando en un comité interinstitucional que busca fortalecer el programa de “Atención a menores y jóvenes habitantes de la calle”.
81. Fuentes no gubernamentales señalaron que entre octubre de

1995 y septiembre de 1996, 314 personas murieron como consecuencia de la violencia contra marginados sociales. En casi el 40% de los casos no se tiene conocimiento de los autores. De los demás son los grupos paramilitares los principales autores, representando un 57% de los casos. Además, se les atribuye la autoría de 15 de las 24 ejecuciones colectivas contra marginados sociales. A las guerrillas se les atribuye la autoría del 2,5% de los casos y a los agentes de la fuerza pública el 1,3%. El 60% de estas ejecuciones se produjeron en las seis principales ciudades del país (Medellín, Barranquilla, Bogotá, Cartagena, Cali y Cúcuta).

(RELATOR ESPECIAL SOBRE LA CUESTIÓN DE LA TORTURA, ONU. E/CN.4/1998/38, PÁRRS. 52- 81). ÉSTA MISMA EVALUACIÓN SOBRE LAS RECOMENDACIONES APARECE SUSCRITA POR EL RELATOR ESPECIAL SOBRE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, SUMARIAS Y ARBITRARIAS (E/CN.4/1998/68/ADD.1, PÁRRS. 94-122).

82. El Relator Especial agradece la detallada respuesta del Gobierno a modo de seguimiento del informe conjunto de los Relatores Especiales. Espera que la sentencia de la Corte Constitucional, según la cual los crímenes contra la humanidad no pueden constituir actos de servicio, con lo cual corresponden a la jurisdicción civil y no a la jurisdicción militar, resulte en la remisión a la justicia civil de todos los casos de tortura que actualmente entiende la justicia militar. También observa que el Comité de Derechos Humanos ha deplorado “el hecho de que sigan produciéndose en Colombia violaciones patentes y masivas de los derechos humanos...” [en particular] “las torturas y los tratos degradantes” (A/52/40, párr. 278). Si bien ha empezado a recibir información enviada por la Oficina en Bogotá del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, el Relator Especial cree que en el período venidero convendrá revisar los procedimientos para el intercambio de información. Considera que la labor de esa Oficina resultaría más eficaz si trabajara en cooperación con el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Colombia.

RELATOR ESPECIAL SOBRE LA CUESTIÓN DE LA TORTURA, ONU. E/CN.4/1998/38, PÁRR. 82).

Seguimiento de las recomendaciones del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y del Relator Especial sobre la tortura, incluidas en el informe de la visita al país, llevada a cabo en octubre de 1994 (E/CN.4/1995/111):

20. El 29 de octubre de 1996, los Relatores Especiales recordaron al Gobierno de Colombia las recomendaciones realizadas tras su visita al país en octubre de 1994 y le solicitaron información sobre las medidas adoptadas para aplicar tales recomendaciones, en particular aquéllas referidas a ciertos aspectos de las recomendaciones que se detallaban en un cuestionario. El 8 de enero de 1997, el Gobierno respondió a esta petición. A lo largo de 1997, fuentes no gubernamentales proporcionaron a los Relatores información acerca de los temas abarcados por las recomendaciones y los comentarios del Gobierno. Tanto las recomendaciones (véase E/CN.4/1995/111), como un resumen de las respuestas del Gobierno y de las informaciones recibidas de fuentes no gubernamentales, se transcribieron en el informe del Relator ese año (E/CN.4/1998/38, párrs. 52 a 82).
21. El 3 de junio de 1998, el Gobierno colombiano transmitió a los Relatores actualización de las respuestas enviadas en 1997, proporcionando más detalles y otros datos nuevos, cuyo resumen se reproduce a continuación.
22. Respecto a la recomendación de los Relatores de cumplir con la obligación prescrita por el derecho internacional de realizar investigaciones exhaustivas e imparciales respecto de cualquier denuncia de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y cualquier caso de tortura, para identificar, enjuiciar y castigar a los responsables, otorgar una indemnización adecuada a las víctimas o a sus familias y adoptar todas las medidas apropiadas para que no se repitan tales actos, el Gobierno informó sobre lo siguiente.
23. La creación de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, en orden a centralizar los esfuerzos institucionales para el esclarecimiento de los hechos y el castigo de los responsables. Esta Unidad había ayudado a concienciar sobre la censura que merecen tales actos y a mejorar frente a ellos la capacidad de reacción de las instituciones.

24. La adopción por parte de la Procuraduría General, de más de 100 decisiones sancionatorias contra personal de la administración relativas a violaciones de derechos humanos. La Procuraduría ejerce un poder disciplinario preferente, de forma que puede sustraer de las inspecciones generales de cada rama de la administración las investigaciones que merezcan su atención.
25. Asimismo, el Gobierno informó sobre la inclusión en el proyecto de reforma del Código Penal Militar de la sentencia de la Corte Constitucional que delimita el alcance del fuero militar y traslada los delitos de lesa humanidad de la justicia militar a la ordinaria. Esta sentencia se estaba aplicando progresivamente, de forma que hasta el mes de marzo de 1998, se habían remitido 141 casos a petición de la Procuraduría.
26. El Gobierno, en relación con la obligación de compensar a las víctimas, desarrolló más en profundidad la respuesta proporcionada a los Relatores con anterioridad, dando también respuesta a los comentarios sobre los datos que los Relatores habían recibido de fuentes no gubernamentales.
27. En este sentido, el Gobierno recordó el carácter constitucional y legal que posee, en el ordenamiento jurídico colombiano, el fundamento para el otorgamiento de indemnizaciones. Este rango constitucional y legal está representado por un lado, por el artículo 90 de la Carta Política colombiana de 1991, inscrito en el régimen de responsabilidad del Estado y cuyos antecedentes se encuentran en el pasado siglo; y por otra parte, por los artículos 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo y por la Ley N° 288 de 1996.
28. La Ley N° 288 de 1996 establece los instrumentos para la indemnización a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por órganos internacionales, en concreto la Comisión Interamericana y el Comité de Derechos Humanos, fue ya comentada por el Gobierno en su respuesta anterior a los Relatores, habiendo señalado fuentes no gubernamentales algunas deficiencias en tal normativa (véase E/CN.4/1998/38, párrs. 55 a 59).
29. Entre tales deficiencias, destacarían según esas mismas

- fuentes, la limitación de la normativa por contemplar únicamente la indemnización económica y no, por ejemplo, la reparación social, la reivindicación de los nombres de las víctimas y el cumplimiento de la obligación del Estado de garantizar los derechos a la verdad y a la justicia. Asimismo, la ley habría delimitado el alcance de las recomendaciones de indemnización realizadas por organismos internacionales, excluyendo las recomendaciones también vinculantes de otros organismos intergubernamentales de protección de los derechos humanos, como la Organización Internacional del Trabajo o el Comité contra la Tortura (véase E/CN.4/1998/38, párr. 56).
30. En atención a tales alegaciones, el Gobierno explicó que la orientación de la ley era la indemnización de las víctimas, sin significar que en otras normas y mecanismos se hubieran descuidado los aspectos alegados. Así, la reparación social es un tema que el Gobierno estudiaba en cada caso concreto y cuando estimaba que ha existido afectación del tejido social, citando como ejemplos los sucesos violentos de Trujillo (Valle) y las masacres de los Uvos (Cauca), Caloto (Cauca) y el barrio Villatina de la ciudad de Medellín.
 31. La inclusión de las recomendaciones de organismos internacionales, limitada en la Ley N° 288, a la Comisión Interamericana y al Comité de Derechos Humanos, respondía en parte a la naturaleza cuasijudicial de sus procedimientos, a su origen convencional y a su posible iniciación por cualquier persona u organización no gubernamental. El Gobierno señaló también que el Comité de Ministros creado por la ley había emitido 25 resoluciones, de las que se habían beneficiado más de 100 personas, en 16 casos de violación de los derechos humanos. Finalmente, la atención a los derechos a la verdad y a la justicia, estaba prevista por otros mecanismos ya existentes en el derecho interno.
 32. En materia de justicia civil, los Relatores recomendaron una atribución de recursos suficientes así como la asignación exclusiva de la policía judicial a una entidad civil (el cuerpo técnico de la policía judicial); la proporción de una suficiente autonomía y financiación a las oficinas de la Procuraduría; la

- tipificación clara de los delitos correspondientes a la jurisdicción regional, mientras tal exista, garantizando los derechos de los acusados y eliminando las restricciones vigentes; la protección eficaz de todos los miembros del poder judicial y del ministerio público así como la investigación de las amenazas y atentados que puedan sufrir; y la adopción de medidas para la protección de personas que declaren en procedimientos por violaciones de derechos humanos.
33. El Gobierno apuntó importantes incrementos presupuestarios en términos comparativos destinados a la justicia, tras la creación y puesta en marcha de la Fiscalía General de la Nación. Se habían atribuido las funciones de policía judicial al Cuerpo Técnico de Investigación, que es parte de la Fiscalía General y cuyas actuaciones recaen bajo la dirección de jueces y fiscales, de acuerdo con el artículo 313 del Código Penal, salvo la excepción del artículo 312 del mismo cuerpo legal, que permite la actuación por cuenta propia en caso de flagrancia. Por otro lado, corresponde a la Fiscalía General la dirección sobre los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal (GAULA) en lo que concierne a la investigación penal, teniendo como fin la presencia de los GAULA en la Fiscalía, garantizar que sus acciones se ajusten al ordenamiento jurídico y sean oportunamente judicializadas. Miembros de la Seccional de Policía Judicial (SIJIN) y la Dirección Nacional de Policía Judicial e Investigación (DIJIN) de la Policía Nacional y miembros del Departamento Administrativo de Seguridad, también cumplen labores de policía judicial bajo la dirección de un fiscal, tras el inicio de procesos penales.
34. Respecto a la autonomía de las oficinas provinciales y departamentales de la Procuraduría, el Gobierno informó de que dentro del proceso llevado a cabo en este sentido desde 1991, se creó el cargo de coordinador administrativo, en 27 de las 32 procuradurías departamentales, recibiendo los recursos presupuestarios directamente de la Tesorería General de la Nación. El tamaño de las cinco restantes era la razón por la cual no se había adoptado para ellas la misma medida. También se informó de un fortalecimiento financiero para los organismos de control.

35. Sobre la justicia regional, el Gobierno recordó el fin de su vigencia en 1999, e informó de un proyecto aprobado en tal sentido, que se había transmitido con mensaje de urgencia al Congreso. Además, el Gobierno manifestó ser “consciente de que aun cuando desaparezca la justicia regional, es necesario redefinir el tipo penal del terrorismo”. Esto último sería parte del trabajo de la Comisión para la Reforma del Código Penal, del Código de Procedimiento Penal y del Código Penitenciario. En relación a las alegaciones de fuentes no gubernamentales sobre la vigencia de la normativa anterior, debido a una decisión de la Corte Constitucional eliminando las disposiciones de la Ley estatutaria que preveían la reserva de identidad de los testigos y el fiscal (véase E/CN.4/1998/38, párr. 58), el Gobierno aclaró que la aplicación del Decreto-Ley de 1991 está actualmente restringida por la misma sentencia de la Corte, pudiendo la Fiscalía General adoptar la reserva de identidad, en cada caso particular, de forma motivada. La facultad de reserva de identidad no existe para los jueces. Se recordó que la Corte consideró una medida discriminatoria injustificada y por ese lado inconstitucional, la norma que prohibía a los miembros de la fuerza pública actuar como testigos secretos.
36. El Gobierno informó sobre la adopción de las siguientes medidas para garantizar la protección de los miembros del poder judicial y del ministerio público: instalación de equipos y elementos de seguridad, tales como circuitos cerrados de televisión, arcos de detectores de metales, etc.; suministro de vehículos blindados, de escolta y motocicletas de apoyo para funcionarios con alto riesgo; formación de la escolta, jueces, fiscales y procuradores con niveles de riesgo potencial. Se informó sobre la continuación del programa de formación y de suministro e instalación de elementos básicos de seguridad para los tribunales y sedes de administración de justicia en todo el territorio.
37. Los Relatores recomendaron la excavación, exhumación y evaluación por parte de expertos forenses, de los restos de quienes pudiesen haber sido objeto de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. El Gobierno informó de la aplicación general, a todos aquellos cuerpos no identificados, de un

programa de exhumación por parte de la Fiscalía General, a través de la División de Criminalística y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Este mismo programa se aplica también por expertos forenses para todos aquellos casos de muerte violenta, de acuerdo con el artículo 335 del Código Penal colombiano.

38. En materia de justicia militar, los Relatores recomendaron una reforma del Código que incluyera: la distinción neta entre los miembros que desempeñan actividades operacionales y los del poder judicial, no debiendo pertenecer a la línea de mando normal; verificación de la independencia, respecto a la jerarquía militar normal, de los encargados de la investigación y del procesamiento; eliminación del principio de obediencia debida para los casos de ejecuciones, tortura y desaparición forzada, así como la exclusión expresa de la jurisdicción militar para estos supuestos; la participación civil; y la solución de conflictos de competencia entre la jurisdicción civil y militar por parte de jueces independientes.
39. El Gobierno informó sobre la presentación a consideración del Congreso de la República de un proyecto de ley introduciendo cambios estructurales en la justicia castrense. En el mismo se preveía, frente a la regulación anterior (que sitúa en la cabeza del superior jerárquico la función de juzgar), que el juez sea una persona exclusivamente dedicada a la labor de la administración de justicia. La estructura de la justicia penal militar pasaría a ser orgánicamente independiente de la estructura de mando. Como complemento al proyecto de Código de Justicia Penal Militar, el Gobierno estaba elaborando el proyecto de ley estatutaria sobre la misma materia, en el que se preveía como requisito adicional para ser juez o magistrado penal militar, la titulación de abogado con especialidad en materia penal.
40. Por lo que se refiere al principio de obediencia debida, consagrado en el artículo 91 de la Carta Política, el proyecto de código penal militar “presupone que los integrantes de las fuerzas armadas tienen tanto el deber de obedecer las órdenes legítimas proferidas por el superior respectivo con el

lleno de las formalidades legales establecidas, como la obligación de no dar cumplimiento a aquellas órdenes manifiestamente ilegales”, no cabiendo por lo tanto, la eximente de responsabilidad cuando se está ante supuestos de violación de los derechos humanos más esenciales.

41. La participación civil constituía también una innovación del proyecto de código penal militar, de forma que la parte civil podrá oponerse, mediante recursos, a las providencias que desvinculan o desvirtúan la responsabilidad de los procesados y podrá solicitar la práctica de pruebas.
42. Por otro lado, el proyecto establecía como base para juzgar el Código Penal Colombiano y no el Código Penal Militar, en los casos de tortura, desaparición forzada, genocidio, delitos que constituyan graves violaciones a los derechos humanos, delitos contra la libertad sexual y la dignidad humana y el concierto para delinquir. Los delitos de lesa humanidad corresponderían siempre a la jurisdicción penal ordinaria para su juzgamiento. Asimismo, el proyecto tipificaba la desaparición forzada y el genocidio, aumentaba la pena para el delito de tortura y tendía a una fuerte normatividad en materia de protección de la vida e integridad de las personas, en particular para los delitos de desaparición forzada (cometida por particulares o funcionarios), el genocidio y la tortura. Para todos estos casos se buscaba, además, el desarrollo de mecanismos ágiles y rápidos tratando de ajustarse a los principios que la comunidad internacional ha reconocido en materia de derechos humanos.
43. El Gobierno explicó que el órgano que dirime los conflictos de competencia entre jurisdicciones es parte de la rama judicial e independiente del Gobierno. La restricción realizada por la Corte Constitucional sobre el alcance del fuero militar había sido incluida en el proyecto de Código de Justicia Penal Militar, abarcando una definición sobre los que se consideran “delitos en relación con el servicio”. Debía tenerse en cuenta además que el proyecto establecía como competente para los casos citados de violaciones de derechos humanos, la jurisdicción ordinaria.
44. Sobre mecanismos de justicia para el pasado, el Gobierno

aceptó las recomendaciones de la Comisión Especial para la Investigación de los Sucesos Violentos de Trujillo, reconoció la responsabilidad del Estado y estaba ejecutando las acciones a las que se comprometió con la Comisión. La búsqueda de soluciones amistosas, contando con el Gobierno, los organismos de investigación y los representantes de los familiares de las víctimas parecía, en opinión del Gobierno, un mecanismo eficaz en esta materia.

45. En lo referido a la suspensión del servicio activo a los miembros de las fuerzas de seguridad procesados por la Procuraduría General o la Fiscalía, el Gobierno informó de la aplicación rigurosa de las decisiones disciplinarias emitidas por la Procuraduría, incluidas las referidas a miembros de la fuerza pública.
46. Sobre el desarme y desmantelamiento de los grupos paramilitares, la Unidad Nacional de Fiscales de Derechos Humanos, creada en 1994, se presentaba como un instrumento judicial contra el “paramilitarismo”, habiendo cumplido la Fiscalía una importante labor en el procesamiento y captura de tales grupos. El Gobierno recordó el mensaje enviado por el Presidente al país para repudiar los actos cometidos por grupos de justicia privada y solicitar a los organismos de seguridad estatales la adopción de medidas efectivas en su persecución.
47. El Gobierno informó de la aprobación de la Ley N° 418, que prorroga y modifica las Leyes Nos. 104 de 1993 y 241 de 1995, contemplando la concesión del beneficio de sentencia anticipada en el contexto de procesos de reconciliación o de humanización del conflicto, cuando tales personas o grupos abandonen sus actividades y se reincorporen a la vida civil. Por otro lado, se expidió el Decreto N° 2895, de 3 de diciembre de 1997, por el que se creó un Bloque de Búsqueda encargado de la coordinación de acciones estatales tendentes a combatir los grupos de justicia privada. La coordinación entre la Fiscalía y la fuerza pública trataba de hacer efectivas 374 órdenes de captura. Según un informe del Ministerio de Defensa Nacional, durante los años 1997 y 1998 fueron dados de baja 48 miembros de grupos de justicia privada y 231 habían sido capturados por su presunta

vinculación con dichos grupos y puestos a disposición de la Fiscalía.

48. En materia de control de armas en poder de civiles, el Gobierno informó de su limitación por el Decreto N° 2535 de 1993 y su reglamentación por el Decreto N° 1809 de 1994. El Gobierno hizo notar las grandes sumas de dinero a que tienen acceso los actores que actúan al margen de la ley, mediante secuestro, extorsión y relaciones con el narcotráfico. Ello posibilita la adquisición de armas en los mercados clandestinos internacionales y su introducción ilegal en el país, lo cual trataba de someterse a control por el Gobierno, que esperaba en esta labor una mayor colaboración de los países exportadores. Asimismo se había recogido casi el 80% de las armas en poder de los servicios especiales de vigilancia y seguridad privada.
49. En lo que concierne a la necesaria concienciación de las más altas autoridades políticas y militares sobre la legitimidad y necesidad de las organizaciones cívicas, el Gobierno lamentó los graves actos que han costado la vida a defensores de los derechos humanos, reconoció la legitimidad de la labor realizada por organizaciones no gubernamentales de derechos humanos y realizó un llamamiento a los funcionarios del Estado, por medio de una directiva presidencial, solicitando la atención para las denuncias y propuestas de las mismas. Además, se diseñaron políticas para la protección de defensores de derechos humanos y de la mujer, el niño, comunidades afrocolombianas e indígenas.
50. En materia de protección de los defensores de derechos humanos, el Gobierno había creado y puesto en marcha, a través del Ministerio del Interior, un Programa Especial de Protección para Defensores de Derechos Humanos, contemplando medidas preventivas y de protección especial cuando la situación concreta lo requiera y del que se beneficiaban varias organizaciones no gubernamentales destacadas (por medio, por ejemplo, de la protección de sedes y de sus miembros). El Gobierno manifestó su voluntad de seguir fortaleciendo el Programa, el cual se había establecido al servicio de la protección de dirigentes de organizaciones sociales,

políticas y activistas de organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, a través de los organismos de seguridad del Estado. Por su lado, la protección a testigos de violaciones a los derechos humanos se coordina con la Fiscalía General y la Procuraduría General. Se informó detalladamente de la normativa que desarrolla el programa, el Comité de Reglamentación y Evaluación del Riesgo y su forma de funcionamiento. Según los datos del Gobierno, el Comité había evaluado y emprendido medidas para un total de 29 casos entre agosto de 1997 y febrero de 1998.

51. Se adoptaron medidas, en el contexto de una reunión entre el Presidente y representantes de organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, entre las que se incluyen: la atribución a la Procuraduría de la facultad de revisar y corregir la información existente sobre activistas de derechos humanos en archivos de inteligencia de distintos organismos del Estado; definición de la composición de cuerpos especializados de seguridad; aumento del presupuesto destinado al Programa; y seguimiento estricto a la Directiva Presidencial 011, por la que se ordena a los funcionarios del Estado abstenerse de hacer afirmaciones estigmatizadoras de las organizaciones no gubernamentales y se anuncian sanciones para quienes incumplan sus disposiciones.
52. En materia de protección de grupos de personas especialmente vulnerables, el Gobierno señaló su compromiso con las mujeres y niños, manifestado su colaboración en los instrumentos internacionales sobre la materia y en su propia legislación interna. En este sentido, se aprobó la Ley N° 360 de 1997 para garantizar un mayor castigo a los autores de delitos sexuales, acompañado de la pertinente divulgación sobre las reformas que se habían ido llevando a cabo. La Fiscalía General había planeado la creación de unidades y grupos de trabajo especializados para las ciudades con mayor índice de este tipo de delito, encontrándose en funcionamiento cinco de ellas. El Gobierno quería destacar el aumento de denuncias producido desde el establecimiento de estas unidades, en particular, para el caso de Santa Fe de Bogotá. Por otro lado, se había actualizado el documento “El Tiempo de los Niños” y se había regulado,

mediante la Ley N° 418 de 1997, la posibilidad de prórroga del servicio militar para el caso de estudiantes universitarios. Los menores de 18 años que presten servicio militar lo harán en áreas ajenas al conflicto armado.

53. El Gobierno también informó sobre la aprobación de la prórroga y modificación de la Ley N° 104 de 1993, en orden a la adopción de medidas de protección para aquellos que hayan depuesto las armas y quieran reincorporarse a la vida civil. En el marco de los Acuerdos de Paz entre el Gobierno y diferentes organizaciones guerrilleras, se destacó el Programa para la Reinserción, que administraba los Esquemas de Seguridad y Protección para dirigentes en riesgo. El Gobierno proporcionó datos sobre los servicios de protección y su distribución actual.
54. Sobre el fenómeno de “limpieza social”, se estaba adelantando un programa a través de la Red de Solidaridad Social en 17 ciudades, con acciones preventivas y de divulgación sobre derechos humanos. Se habían tomado medidas para desmantelar organizaciones traficantes de órganos, niños y mujeres. El Comité Interinstitucional para la Lucha contra el Tráfico de Mujeres, Niñas y Niños junto al Ministerio de Justicia había centrado su actividad en el procesamiento judicial de este tipo de supuestos, la coordinación de la acción policial internacional y la sensibilización de la opinión pública y de las autoridades.
55. En particular, sobre los “niños de la calle”, el Gobierno informó sobre un Plan de Acción para la Prevención y Atención de los Niños, Niñas y Adolescentes Habitantes de la Calle, como medida de concienciación social. La oficina de la Primera Dama de la Nación, tomando como modelo el de la Organización Mundial de la Salud, estaba desarrollando el proyecto “Análisis y mejoramiento de las condiciones de vida de los niños de la calle”. Se adoptó asimismo, mediante la Ley N° 418 de 1997, el Código de Convivencia Ciudadana, dando un giro radical a la relación policía-ciudadano, en cuanto despenalizaba las “conductas perturbadoras de la convivencia”, quedando ahora como simples faltas y cambiando la filosofía existente en la materia, resaltando el carácter preventivo y socializador del Código frente a la represión.

(RELATOR ESPECIAL SOBRE LA CUESTIÓN DE LA TORTURA, ONU. E/CN.4/2000/9/ADD.1, PÁRRS. 20-55).

23.6. RELATOR ESPECIAL SOBRE LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, SUMARIAS Y ARBITRARIAS

123. El Relator agradece al Gobierno las respuestas transmitidas con relación a las denuncias sobre violaciones del derecho a la vida, y lamenta, que debido a una falta de recursos humanos y materiales a su disposición, no haya podido dar un seguimiento adecuado a las mismas. El Relator sigue profundamente preocupado por el masivo número de denuncias que continúa recibiendo y considera que tal circunstancia pone de manifiesto que, a pesar de la intención del Gobierno de mejorar la situación del derecho a la vida en Colombia, ésta continua siendo alarmante. Está particularmente preocupado por las amenazas contra y muerte de defensores de derechos humanos.
124. Debido al alto número de denuncias y la escasez de recursos puestos a disposición del Relator, éste considera que la situación no puede seguir siendo analizada dentro de un mandato temático sino que amerita la nominación un Relator Especial sobre el país. Este trabajaría directamente con la Oficina del Alto Comisionado en el terreno e informaría a la Comisión sobre la situación de los derechos humanos en Colombia.

(RELATOR ESPECIAL SOBRE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, SUMARIAS O ARBITRARIAS, ONU. E/CN.4/1998/68/ADD.1, PÁRRS. 123- 124).

61. b) En un documento titulado “Políticas generales del Gobierno de Colombia en materia de lucha contra los grupos de “justicia privada” y atención a desplazados por la violencia”, el Gobierno afirmaba su empeño en terminar con la violencia, las violaciones de los derechos humanos y la impunidad de que gozaban los grupos de “justicia privada”,

conocidos también como fuerzas paramilitares, así como sus intenciones de ayudar a sus poblaciones desplazadas. El documento afirma que aunque los grupos paramilitares han traído cierto orden a Colombia, su existencia y métodos no son aprobados por el Gobierno. Algunas de las iniciativas adoptadas en las que se refleja esta postura son: la creación en 1994 de una Junta Nacional de Derechos Humanos, en parte con el objetivo de actuar como instrumento judicial contra el “paramilitarismo”; la oferta de una recompensa por la captura de Carlos Castaño, jefe del grupo paramilitar conocido como “Grupo de Autodefensa Campesinos de Córdoba y Urabá” y el nombramiento por el Presidente de dos expertos para establecer contacto con estos grupos y consultarles acerca de un posible proceso de paz. El Gobierno asegura que ha adoptado medidas para poner coto a las violaciones de los derechos humanos en Colombia mediante su reconocimiento del problema del desplazamiento interno de grandes números de su propia población, debido al conflicto entre la guerrilla, los paramilitares y los militares. La mayoría de las personas desplazadas son mujeres y menores de 25 años de edad. El Gobierno cita diversos programas en curso para ayudar a estas personas a que regresen voluntariamente a sus hogares y reconoce que estos grupos son especialmente vulnerables a las violaciones de los derechos humanos (4 de noviembre de 1997);

(...)

- d) Respondiendo a las sugerencias formuladas por los Relatores Especiales sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y torturas durante su visita en 1994, el Gobierno presentó un documento en el que se pormenorizan las medidas que adopta para garantizar la independencia de la judicatura; privar a los tribunales militares de competencia en los delitos de desapariciones forzadas, torturas o ejecuciones; poner fin a la impunidad, desalentar la existencia de grupos paramilitares; y proteger los derechos de los grupos particularmente vulnerables. Los grupos que el Gobierno pone de relieve en su informe son los defensores de los derechos humanos, las mujeres, los menores, las poblaciones afrocolombianas e indígenas y las personas

- desplazadas. El documento se refiere además a los problemas de la protección de antiguos guerrilleros que han dejado sus armas y los testigos, especialmente en los procesos iniciados contra traficantes de drogas y militares. También se aborda la cuestión de “limpieza social”, en el contexto de cómo esta práctica afecta a los niños de la calle (3 de junio de 1998).
62. La Relatora Especial agradece al Gobierno de Colombia las numerosas respuestas a sus comunicaciones y lamenta que la falta de recursos haga imposible el seguimiento de todas las comunicaciones. Resulta desalentador para la Relatora Especial observar el grado de impunidad de que gozan los militares y los grupos paramilitares en el país. Los grupos de traficantes de drogas contribuyen también apreciablemente a esta cultura de la violencia y la impunidad. El sistema de tribunales militares, así como la práctica observada de utilizar testigos anónimos, no hacen más que exacerbar estos problemas. Es alarmante la especial vulnerabilidad de los defensores de los derechos humanos en el país, como lo son las situaciones de las poblaciones internamente desplazadas y de los grupos indígenas.
63. No obstante, queda claro que el Gobierno de Colombia demuestra su voluntad de cooperar con el mandato de la Relatora Especial, a pesar de las dificultades internas con que se enfrenta. Esta cooperación se manifiesta por la presencia de las Naciones Unidas en el país, las respuestas de Colombia a las denuncias y la visita del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en octubre de 1998. En este espíritu de cooperación, la Relatora Especial insta al Gobierno de Colombia a formular una política coherente en materia de derechos humanos y de apoyo al sistema, con miras a poner fin a la impunidad de que actualmente gozan los militares y los grupos paramilitares. Alienta asimismo las conversaciones de paz entre todas las facciones en el actual conflicto del país e insta a que estas partes intervengan en la elaboración de la política sobre derechos humanos.

(RELATORA ESPECIAL SOBRE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, SUMARIAS O ARBITRARIAS, ONU. E/CN.4/1999/39/ADD.1, PÁRRS. 61 B, 61 D, 62, 63).

162. La Relatora Especial está agradecida al Gobierno de Colombia por las numerosas y rápidas respuestas a sus comunicaciones. Tras examinar con detenimiento las respuestas del Gobierno, la Relatora Especial admite la buena voluntad de las autoridades para abordar los problemas. Es consciente de la complejidad del asunto debido al gran número de actores que interviene. La Relatora Especial da la bienvenida a las acciones tomadas por el Gobierno con el fin de proteger a los ciudadanos sujetos a continuas amenazas de muerte, aunque sigue observando con desasosiego el grado de impunidad del que gozan los militares y grupos paramilitares en el país. Insta al Gobierno a que renueve sus esfuerzos para que se ponga a disposición de la justicia a los miembros de las fuerzas armadas responsables de los abusos de derechos humanos.

(RELATORA ESPECIAL SOBRE LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, SUMARIAS Y ARBITRARIAS, ONU. E/CN.4/2000/3/ADD.1, PÁRR. 162).

23.7. SUBCOMISIÓN DE PREVENCIÓN DE DISCRIMINACIONES Y PROTECCIÓN A LAS MINORÍAS

La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías,

Guiada por los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977,

Perturbada por las continuas denuncias de que siguen produciéndose graves violaciones de los derechos humanos en Colombia,

Perturbada también por las denuncias de que los grupos de oposición armada persisten en violar las normas humanitarias,

Tomando nota de la declaración formulada por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en su 511 período

de sesiones, en la cual acusó recibo de una comunicación escrita del Representante Permanente de Colombia, en la que éste ofrecía la cooperación del Gobierno colombiano con los procedimientos especiales de la Comisión sobre cuestiones temáticas y con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (E/1995/23-E/CN.4/1995/176, párr. 595),

Tomando nota con reconocimiento de la ratificación por Colombia del Segundo Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y de los esfuerzos desplegados por el Gobierno de Colombia para reformar el sistema de justicia militar, así como la existencia en la Constitución de 1991 de un amplio catálogo de derechos y libertades fundamentales y de mecanismos para protegerlos,

Observando con reconocimiento que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en cooperación con el Gobierno de Colombia, ha encomendado al Sr. Philip Texier la evaluación de las necesidades de Colombia en materia de servicios de asesoramiento, con miras a establecer a tales efectos una oficina en Colombia,

Agradeciendo la aceptación hecha públicamente por el Presidente de Colombia de las conclusiones de la Comisión Especial creada para investigar los sucesos violentos que tuvieron lugar en la municipalidad de Trujillo, en el Valle del Cauca, en 1990, con arreglo a las cuales se estableció la responsabilidad del Estado por la tortura, desaparición forzada y ejecución de más de un centenar de trabajadores rurales; así como el anuncio hecho también por el Presidente, de que seguiría las recomendaciones de dicha comisión encaminadas a reparar los daños sufridos por las familias de las víctimas y a enjuiciar a las personas responsables de los hechos,

Preocupada, sin embargo, por las declaraciones del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, según las cuales existen 713 casos no resueltos de desapariciones forzadas, y por el hecho de que en julio de 1994 el Gobierno haya interpuesto su veto respecto de un proyecto de ley que proscibía la desaparición forzada de personas, lo cual indujo al Grupo de Trabajo a expresar su inquietud acerca de esa

situación en dos cartas separadas que dirigió al Gobierno, sin obtener respuesta (E/CN.4/1995/36, párr. 135),

Tomando nota con reconocimiento, sin embargo, de que el Presidente de Colombia haya adoptado medidas para lograr que se ratifique sin reservas la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas,

Preocupada por las observaciones formuladas en el informe conjunto de los Relatores Especiales sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y sobre la cuestión de la tortura, que fue preparado luego de la visita realizada por ellos a Colombia en octubre de 1994 y presentado a la Comisión de Derechos Humanos en su 511 período de sesiones, en el sentido de que la gran mayoría de las recomendaciones hechas por los representantes de diversos mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas que visitaron Colombia en 1987, 1988 y 1989 no han sido aún aplicadas (E/CN.4/1995/111, párr. 131),

Recordando que los Relatores Especiales, en su informe conjunto, recomendaron a la Comisión de Derechos Humanos que siguiera examinando a fondo la situación de los derechos humanos en Colombia con miras al nombramiento, salvo que la situación mejorase radicalmente en un futuro próximo, de un relator especial encargado de vigilar de manera permanente la situación de los derechos humanos e informar al respecto, y de cooperar estrechamente con el programa de asistencia técnica (E/CN.4/1995/111, párr. 132),

1. Expresa su agradecimiento al Gobierno de Colombia por permitir la visita de los relatores temáticos y de representantes de otros organismos y órganos de las Naciones Unidas, así como por haber cooperado con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos;
2. Expresa su reconocimiento por las medidas que ha adoptado el Gobierno con la finalidad de refrenar las violaciones que cometen algunos elementos de las fuerzas de seguridad y los grupos paramilitares, aunque experimenta profunda perturbación por el hecho de que pese a ello prosigan las violaciones graves;

3. Exhorta al Gobierno de Colombia a que ponga en práctica las recomendaciones formuladas por los relatores temáticos y por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, y a que informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 52º período de sesiones acerca de las medidas que haya adoptado;
4. Recomienda a la Comisión de Derechos Humanos que examine en su 52º período de sesiones la evolución de la situación en Colombia, mediante un estudio de las medidas que haya adoptado el Gobierno para aplicar las recomendaciones hechas por los relatores temáticos y por el Grupo de Trabajo.

(SUBCOMISIÓN DE PREVENCIÓN DE DISCRIMINACIONES Y PROTECCIÓN A LAS MINORÍAS, ONU. E/CN.4/SUB.2/1995/L.11/ADD. 2; ó E/CN.4/1996/2).

23.8. REPRESENTANTE ESPECIAL DEL SECRETARIO GENERAL SOBRE LOS DESPLAZADOS INTERNOS

89. Desde la visita inicial del Representante a Colombia en 1994, la situación de las personas internamente desplazadas ha empeorado significativamente hasta afectar en la actualidad a aproximadamente 1 millón de personas, y los desplazamientos continuaban en el momento en que se redactaba el presente informe. Aunque el Gobierno de Colombia ha tomado varias medidas para responder mejor a la situación de las personas internamente desplazadas, en particular al reconocer que la violencia es la causa de los desplazamientos, aprobar nueva legislación y designar mecanismos institucionales para abordar el problema, el Representante comprobó que la mayoría de las recomendaciones que hizo en su visita de 1994 (véase E/CN.4/1995/50/Add.1) siguen teniendo vigencia en la actualidad. La legislación aprobada no se ha aplicado ni tampoco abarca la totalidad de las necesidades de las personas desplazadas. Las responsabilidades institucionales, en particular las relativas a la protección y la prevención, deben definirse con más claridad. Son poco

razonables las normas que rigen el proceso por el que se “certifica” el carácter de persona desplazada, lo que traba el acceso de muchos a la asistencia, la atención médica, la educación y otros servicios públicos. Sigue existiendo la necesidad de una mayor descentralización de la responsabilidad y de recursos suficientes para hacer frente a la situación de las personas internamente desplazadas.

(REPRESENTANTE ESPECIAL DEL SECRETARIO GENERAL SOBRE LOS DESPLAZADOS INTERNOS, ONU. A/54/409, PÁRR. 89).

85. Por su parte, el Gobierno de Colombia ha tomado diversas medidas a fin de buscar soluciones más eficaces en el plano nacional para la situación de los desplazamientos internos, de conformidad con las recomendaciones hechas por el Representante al terminar su visita inicial al país en 1994 (E/CN.4/1995/50/Add.1). En el documento publicado por el Gobierno en septiembre de 1995 / República de Colombia, Departamento Nacional de Planeación, Programa Nacional de Atención Inmediata a la Población Desplazada por la Violencia, Santafé de Bogotá, Planeación Nacional, 13 de septiembre de 1995, citado en Liliana Obregón y María Stavropoulou, “In search of Hope: The Plight of Displaced Colombians”, en Roberta Cohen y Francis M. Deng (editores), *The Forsaken People: Case Studies of the Internally Displaced*, Washington, D.C., Brookings Institution, 1998, pág. 440, nota 2. /, éste incorporó las recomendaciones formuladas por el Representante y, en particular, creó varios mecanismos para atender las necesidades de los desplazados. El más importante fue un Programa Nacional de Atención Inmediata a la Población Desplazada por la Violencia; hecho especialmente significativo porque reflejó el reconocimiento por parte del Gobierno de que la violencia era la causa principal de los desplazamientos. En la definición que daba el Gobierno de los desplazados internos en el pasado, se hacía referencia a desastres naturales o provocados por el hombre u otras circunstancias resultantes de situaciones anteriores que pudieran perturbar drásticamente el orden público / Consulta Permanente para el Desplazamiento Interno en las Américas (CPDIA), Informe Final, Misión in situ de asistencia técnica sobre desplazamiento interno en

Colombia, Costa Rica, noviembre de 1993, citado en Obregón y Stavropoulou, en *The Forsaken People*, Ibid, pág. 440, nota 3. /. El reconocimiento de que la violencia es la fuente de los desplazamientos también se refleja en el marco jurídico para los desplazados internos, que se ha fortalecido, especialmente al adoptarse, en julio de 1997, la Ley N° 387 en que se afirma, entre otras cosas, el derecho a recibir ayuda internacional, a disfrutar de los derechos civiles internacionalmente reconocidos, a no ser víctima de discriminación por el hecho de ser desplazado, a la reunificación familiar, a encontrar soluciones duraderas para el desplazamiento, a retornar al lugar de origen y a no ser desplazado / Véase Obregón y Stavropoulou, en *The Forsaken People*, Ibid, pág. 429. /. Si bien debe reconocerse la importancia de estas iniciativas, también hay que reconocer la necesidad de que el Gobierno otorgue mayor apoyo político y destine más recursos para garantizar su eficacia. En vista del cambio de dirigencia política en Colombia en 1998, sería sumamente oportuna una nueva visita del Representante para examinar esta y otras recomendaciones que permitan favorecer las soluciones nacionales / Véase Ibid, págs. 433 a 440. /.

86. Una de las recomendaciones hechas por la Alta Comisionada para los Derechos Humanos en el diálogo que mantuvo con funcionarios del Gobierno durante su visita a Colombia en octubre de 1998 fue que se invitara al Representante a realizar una visita de seguimiento a Colombia. El Representante ve con agrado esta sugerencia y espera contar con la cooperación del Gobierno en tal sentido.

(REPRESENTANTE ESPECIAL DEL SECRETARIO GENERAL PARA LOS DESPLAZADOS INTERNOS, ONU. E/CN.4/1999/79, PÁRRS. 85-86).

50. Durante los últimos años, el Gobierno de Colombia ha tomado varias medidas para responder mejor a la situación de las personas internamente desplazadas, en particular al reconocer que la violencia es la causa de los desplazamientos, aprobar nueva legislación, designar mecanismos institucionales para abordar el problema y solicitar asistencia internacional. Sin embargo, el Representante ha comprobado que la mayoría de las

recomendaciones que hizo en su visita en 1994 (véase el documento E/CN.4/1995/50/Add.1) siguen teniendo vigencia en la actualidad. La legislación aprobada no se ha aplicado ni tampoco abarca todas las necesidades de las personas desplazadas. Las responsabilidades institucionales, en particular las relativas a la protección y la prevención, deben definirse con más claridad. Son poco razonables las normas que rigen el proceso por el que se “certifica” el carácter de persona desplazada, lo que traba el acceso de muchos a la asistencia, la atención médica, la educación y otros servicios públicos. Sigue existiendo la necesidad de una mayor descentralización de la responsabilidad y de recursos suficientes para hacer frente a la situación de las personas internamente desplazadas.

(...)

54. Cabe esperar que se tendrán debidamente en cuenta y se aplicarán sin demora todas las recomendaciones del Representante al Gobierno y a la comunidad internacional para tratar más eficazmente la situación de los desplazamientos internos en Colombia. La Comisión agradeció a los gobiernos que invitaron al Representante a visitar sus países y los ha alentado a que tomen medidas de seguimiento sobre la aplicación de sus recomendaciones y sugerencias y a que comuniquen las informaciones disponibles acerca de las medidas adoptadas.

(REPRESENTANTE ESPECIAL DEL SECRETARIO GENERAL PARA LOS DESPLAZADOS INTERNOS, ONU. E/CN.4/2000/83, PÁRRS. 50 Y 54).

105. En vista de lo que antecede, resulta evidente que, aunque el Gobierno ha asumido en mayor grado su responsabilidad para con los desplazados internos estableciendo el marco jurídico e institucional para resolver el problema, aún existen muchas de las dificultades que se observaron en 1994. El problema principal no es tanto la elaboración de leyes o la elección de estrategias -labor que merece elogio-, sino la puesta en práctica de esas leyes y estrategias. En palabras de un observador local, la Ley N° 387 se ha convertido en una “ley fantasma”, ya que mayormente no existe más que sobre el papel.

106. Los problemas que plantea la aplicación de dicha ley obedecen a numerosos factores. En general parece no haber suficiente voluntad o determinación por parte del Gobierno para poner en práctica sus leyes, por lo que, siguen sin aclararse las responsabilidades institucionales. La asignación de recursos adolece de grandes demoras y no está bastante descentralizada. Se permite que las barreras burocráticas, en particular los trámites de “certificación”, impidan a los desplazados obtener asistencia. Las perspectivas radicalmente distintas del Gobierno central y de las autoridades locales entorpecen la elaboración de respuestas previsibles y eficaces a las necesidades de los desplazados. Sigue siendo problemática la coordinación entre el Gobierno y el conjunto de organizaciones no gubernamentales y no ha perdido nada de su arraigo el recelo ante los desplazados, lo que hace que se los trate con negligencia y se discrimine contra ellos. Es por tanto muy inquietante la tendencia a hacer recaer en la comunidad internacional la responsabilidad por el problema. Y, por si no bastara, no existe la debida integración entre la labor de los actores nacionales e internacionales que prestan ayuda a los desplazados. El mismo logro de la paz, que sin duda habrá de ayudar a los desplazados, parece relegar a un segundo plano la necesidad urgente de prevenir más desplazamientos arbitrarios, de proteger y ayudar a los numerosos desplazados y de dar soluciones duraderas a su apurada situación. Entretanto, en Colombia sigue aumentando el número de desplazados internos.

(...)

125. *Seguimiento periódico del estado de aplicación de las presentes recomendaciones.* Las organizaciones no gubernamentales locales e internacionales en particular hicieron hincapié en la importancia de actualizar periódicamente el estado de aplicación de las recomendaciones. El Representante estaría ciertamente dispuesto a alentar ese esfuerzo y acogería con agrado una evaluación actualizada, hecha por todos los que trabajan sobre el terreno, del estado de aplicación y la pertinencia de las recomendaciones formuladas en el presente informe.

(REPRESENTANTE ESPECIAL DEL SECRETARIO GENERAL PARA LOS DESPLAZADOS INTERNOS, ONU. E/CN.4/2000/83/ADD. 1, PÁRRS. 105, 106, 125).

23.9. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

20. La CIDH ha producido, hasta la fecha, los Informes 24/87 (caso 9620); 1/92 (caso 10.235); 32/92 (caso 10.454); 33/92 (caso 10.581); 22/93 (caso 9477); 23/93 (caso 10.456) y 24/93 (caso 10.537) en los que se recomienda al Gobierno de Colombia investigar, hasta lograr la sanción de los responsables de las violaciones a las que se hace referencia en cada caso, pagar indemnización compensatoria a los familiares de las víctimas y dar protección efectiva a los testigos que, con riesgo de sus vidas, han contribuido al esclarecimiento de los hechos. La Comisión ve con honda preocupación que el Gobierno de Colombia haya hecho caso omiso de tales recomendaciones y por tal motivo lo exhorta, nuevamente, para que les de cumplimiento.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.84, DOC.39 REV., CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES, PÁRR. 20).

102. El Estado colombiano aún no ha adoptado mecanismos encaminados al cumplimiento de todas estas recomendaciones. La Comisión insta al Estado colombiano a buscar medios que permitan ampliar los actuales mecanismos jurídicos de cumplimiento de las decisiones de la Comisión, de modo de ocuparse de las recomendaciones que no guardan relación con indemnizaciones monetarias. Al mismo tiempo, la Comisión señala que el Estado no puede argumentar que la inexistencia de esos mecanismos lo excusa del cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión. La Convención misma obliga al Estado a modificar la legislación interna o a adoptar nuevas leyes, cuando sea necesario, para hacer posible el cumplimiento pleno de las obligaciones aceptadas a través de la ratificación de la Convención. Además, el Estado no puede sostener

válidamente que su legislación o su régimen jurídico interno impiden el cumplimiento de sus obligaciones conforme al derecho internacional.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.102, DOC. 9 REV.1, CAP. II, PÁRR. 102).

9. Que considere la posibilidad de ampliar los mecanismos legales vigentes para el cumplimiento de las decisiones de la Comisión en los informes sobre casos individuales a efectos de dar cumplimiento a otras recomendaciones, aparte de las vinculadas a una compensación monetaria.
10. Que cumpla cabalmente con las recomendaciones formuladas en los informes sobre casos individuales preparados por la Comisión.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.102, DOC. 9 REV.1, CAP. II, G, PÁRRS. 9 Y 10).

CASO CABALLERO DELGADO Y SANTANA

94. Durante el curso de 1999 las partes han presentado una serie de informes relativos al cumplimiento de la Sentencia de Reparaciones dictada por la Corte el 29 de enero de 1997 en el caso Caballero Delgado y Santana, los cuales se encuentran a consideración de la Corte.

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.106, DOC. 3, CAP. III, D, 2, C, PÁRR. 94).

23.10. INFORME DE SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES DE LA CIDH EN SU TERCER INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA (1999)

1. Durante su 102° período de sesiones, la Comisión

- Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la CIDH”) aprobó el Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia (en adelante “el Tercer Informe”) e hizo efectiva su publicación el 10 de marzo de 1999. En dicho Informe la Comisión analizó la protección de los derechos humanos en el sistema legal y político vigente en la República de Colombia (en adelante “El Estado”, “Colombia” o el “Estado colombiano”), el respeto de los derechos económicos sociales y culturales, la violencia y las violaciones al derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, la administración de justicia y el estado de derecho, la situación de los defensores de derechos humanos, la libertad de expresión, la libertad de asociación y los derechos políticos, los derechos de los pueblos indígenas, los derechos de las comunidades afrocolombianas, los derechos de la mujer, los derechos del niño, y la situación de las personas privadas de la libertad. Asimismo, formuló una serie de recomendaciones a la luz de las conclusiones alcanzadas.
2. El 1° de diciembre de 1999 la Comisión se dirigió al Estado con el fin de solicitar información sobre el cumplimiento con las recomendaciones emitidas en el Tercer Informe. El 18 de enero el Estado solicitó una prórroga del plazo otorgado para presentar información, la cual fue debidamente concedida. El 4 de febrero de 2000 el Estado presentó su “Informe sobre la implementación de las recomendaciones contenidas en el Tercer Informe de la CIDH” (en adelante “el Informe del Estado”). Este extenso documento, preparado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, se basa en la información provista por las entidades del Estado involucradas en la implementación de las medidas cuya adopción se recomienda en el Informe.
 3. Durante su 106° período ordinario de sesiones la CIDH aprobó un “Proyecto de Informe de Seguimiento” el cual fue transmitido al Estado el 3 de marzo de 2000 con un plazo de 30 días para presentar sus observaciones. El 3 de abril de 2000 el Estado presentó sus observaciones, las cuales han sido incorporadas, en lo pertinente, a la versión final del Informe, aprobada por la CIDH el 13 de abril de 2000.

4. La Comisión ha evaluado el cumplimiento de sus recomendaciones principalmente mediante el análisis de la información proporcionada por el Estado y por otras fuentes confiables. El conjunto de estos elementos ha sido considerado en el contexto del panorama retratado por los hechos que, durante el año 1999, han llegado a conocimiento de la CIDH en virtud del cumplimiento con su mandato de promover y proteger los derechos humanos en la región.
5. El presente Informe de Seguimiento se divide en cinco secciones dedicadas a la consideración de las medidas adoptadas para enfrentar los desafíos derivados de la violencia política, la impunidad, el desplazamiento forzado y las agresiones sufridas por quienes trabajan por los derechos humanos. Así mismo, se hace referencia a los avances en el cumplimiento con las obligaciones derivadas de los derechos sociales, económicos y culturales, así como la protección de los niños, las mujeres y los pueblos indígenas.

I. LA VIOLENCIA Y EL RESPETO A LOS DERECHOS
HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL
HUMANITARIO

6. En su Tercer Informe, la Comisión presentó su análisis de la situación de los derechos humanos en Colombia en el contexto del conflicto armado interno que se desarrolla en ese país. En esa oportunidad, se describieron los orígenes y los ciclos del conflicto y la violencia política que azota a la sociedad colombiana, los actores armados y la compatibilidad de sus actos con las normas de derechos humanos y derecho internacional humanitario vigentes para el Estado colombiano.
7. A la luz de las conclusiones alcanzadas en el Tercer Informe, la Comisión recomendó la adopción de una serie de medidas dirigidas a asegurar el respeto de los estándares internacionales en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario por parte de los agentes del Estado. Asimismo recomendó el combate, desmantelamiento y

desarme de los grupos paramilitares y demás grupos de autodefensa proscritos que operan en Colombia (Capítulo IV, Recomendación 6), así como la derogación de las normas que prevén la formación de los grupos conocidos como CONVIVIR (Capítulo IV, Recomendación 7).

8. Como es de conocimiento público, durante 1999 las consecuencias del conflicto armado han servido de pretexto para la violación de derechos humanos fundamentales como la vida, la integridad personal y la libertad, en suelo colombiano. De hecho, se han registrado los más altos niveles de violencia en los últimos 20 años. Las ejecuciones extrajudiciales de una o más personas con móviles políticos o de “limpieza social”, así como los atentados, los actos de violencia destinados a intimidar a la población, los señalamientos públicos y las amenazas han continuado provocando dolor, terror y el consecuente desplazamiento forzado de los sobrevivientes.
9. Es de notar que entre las víctimas de las ejecuciones individuales se han contado, entre otros, personalidades de la política, el periodismo, la vida cultural y académica, dirigentes sindicales, defensores de los derechos humanos, y representantes de pueblos indígenas y comunidades desplazadas, así como funcionarios del Estado vinculados a la justicia y el Gobierno. En muchos de estos casos no se ha reivindicado o determinado la autoría de los hechos. Las amenazas de muerte se han multiplicado y muchos ciudadanos han debido abandonar sus hogares e incluso el país, en algunos casos con ayuda estatal, con el fin de preservar sus vidas y la de sus familias.
10. Con relación a la vulneración colectiva del derecho a la vida, las estadísticas compiladas por la Defensoría del Pueblo señalan que durante 1999 se produjeron 403 masacres con 1.836 víctimas lo que significa un incremento de alrededor del 40%, en términos comparativos, con relación a los 235 actos de este tipo perpetrados durante 1998. Entre los Departamentos más afectados figuran los de Antioquia (109 episodios), Valle del Cauca (34 episodios), Norte de Santander (31 episodios), Bolívar (25 episodios) y Cesar (23 episodios).

11. En este contexto, la Comisión pasa a considerar el cumplimiento con las recomendaciones del Tercer Informe dirigidas a las partes en el conflicto armado interno de Colombia, para que respeten los derechos humanos fundamentales y a través de su estructura de mando y control, respeten, ejecuten y hagan cumplir las normas y principios que rigen las hostilidades, consagradas en el derecho internacional humanitario, con especial énfasis en aquellas que brindan protección a los civiles.

*A. LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS
FUNDAMENTALES POR LOS AGENTES DEL ESTADO*

12. En su Tercer Informe, la Comisión recomendó la adopción de medidas inmediatas para evitar violaciones a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario por agentes del Estado. Los estudios del CINEP indican que sólo durante el período abril–diciembre de 1999 se han producido alrededor de mil quinientos episodios de persecución política y de abuso de autoridad, involucrando ejecuciones extrajudiciales, desapariciones, violaciones a la integridad física y, sobre todo, detenciones arbitrarias con participación directa de agentes del Estado. Asimismo, según datos aportados por la Defensoría del Pueblo, seis de las 403 masacres perpetradas durante 1999, con un saldo de 20 víctimas, han sido atribuidas a agentes del Estado. Si bien en términos estadísticos esto sólo representa un ínfimo porcentaje de las violaciones cometidas durante el período bajo estudio (en el caso de las masacres, el 1% del total), se han recibido denuncias de participación de miembros de las fuerzas de seguridad en episodios que han afectado a comunidades protegidas por medidas cautelares dictadas por la Comisión misma. La CIDH debe reiterar su grave preocupación por la persistencia de este tipo de acciones por parte de agentes del Estado que constituyen graves violaciones a la Convención Americana y al derecho internacional.
13. Así mismo, la Comisión continúa recibiendo denuncias sobre comportamientos omisivos por parte de la fuerza pública

en casos en los cuales existen claras indicaciones de inminentes ataques paramilitares. Algunos de estos episodios han sido ampliamente difundidos por la prensa, tal y como es el caso de la masacre de La Gabarra, en el Norte de Santander. Esta masacre tuvo lugar entre el 20 y 22 de agosto de 1999 a pesar de los esfuerzos de las entidades que se acercaron a las autoridades con el fin de solicitar, lamentablemente sin éxito, la adopción de medidas preventivas en favor de la población civil. En el caso particular del Departamento de Antioquia, otro de los epicentros de la violencia paramilitar contra la población civil, la Comisión continúa recibiendo denuncias e información de variadas fuentes, que constan en sus archivos, sobre situaciones en las cuales el Ejército Nacional o la Policía se retiran de sus puestos de control precisamente antes de la irrupción de grupos paramilitares que tienen la intención de atacar y aterrorizar a la población civil.

14. Frente a las situaciones señaladas anteriormente, las cuales constituyen graves violaciones a los derechos humanos y resultan del todo incompatibles con el derecho internacional humanitario, la Comisión reitera que deben adoptarse medidas para impulsar la investigación seria y juzgamiento imparcial y efectivo por la justicia ordinaria de los partícipes intelectuales y materiales (Capítulo IV, Recomendación 4). Las recomendaciones de la Comisión en esta área se encuentran detalladas infra, en la sección sobre Administración de Justicia y Estado de Derecho.
15. Asimismo, la Comisión, ha recomendado que se retire de servicio a los miembros de las fuerzas de seguridad que resulten comprometidos en violaciones a los derechos humanos, mientras se espera la decisión final en los procesos disciplinarios o penales que pudieran estar tramitándose (Capítulo IV, Recomendación 5). A este respecto, no surge del Informe del Estado que se haya adoptado medida legislativa alguna para dar cumplimiento a esta recomendación.
16. A pesar de la falta de implementación de normas que prevean el retiro del servicio de los miembros de las fuerzas de seguridad involucrados en el juzgamiento de violaciones a los derechos humanos, la Comisión ha tomado conocimiento de que

el 1° de septiembre de 1999 el Presidente de la República retiró del servicio activo al Brigadier General Alberto Bayardo Bravo Silva, involucrado en las omisiones oficiales que presuntamente contribuyeron a la consumación de las masacres de La Gabarra. El Comandante de la Policía del Norte de Santander y el Director Seccional del DAS habrían sido también relevados de su puesto como consecuencia de los mismos hechos. El Estado ha señalado que la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía ha radicado una serie de procesos en los cuales se ha vinculado a miembros del Ejército y la Policía involucrados en estas masacres. La Comisión espera que el Estado continúe retirando del servicio a los agentes de la fuerza pública involucrados en este tipo de violaciones a los derechos humanos, y procesándolos ante la justicia.

B. LA ACTIVIDAD CRECIENTE DEL PARAMILITARISMO Y EL NUEVO RÉGIMEN DE LOS GRUPOS CONOCIDOS COMO CONVIVIR

17. En su Tercer Informe, la Comisión recomendó la adopción inmediata de medidas para combatir, dismantelar y desarmar a todos los grupos paramilitares y demás grupos de autodefensa proscritos que operan en Colombia, incluyendo el juzgamiento y sanción de sus dirigentes e integrantes, así como de quienes los apoyan. (Capítulo IV, Recomendación 6).
18. El Estado indicó que su “Política de promoción, respeto y garantía de los derechos humanos y de aplicación del derecho internacional humanitario” consigna dentro de sus prioridades el combate de los grupos de autodefensa, a partir de dos ejes complementarios: el primero, tendiente a combatir de manera directa y efectiva sus acciones, y el segundo, de carácter disuasivo, dirigido al dismantelamiento de los factores que inciden en su surgimiento y desarrollo.
19. Con relación al primer eje de esta política, el Estado ha informado que entre el 1° de enero y el 28 de febrero de 2000 se produjeron 14 bajas, 46 capturas y el decomiso de

numeroso y sofisticado material de guerra. Asimismo, conforme a los datos aportados por el Comando General del Ejército, entre enero y octubre de 1999 fueron capturados 188 miembros de grupos paramilitares y 37 habían sido dados de baja como resultado de operaciones de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, el CTI y el DAS. Las cifras proporcionadas por el Estado indican que entre 1995 y 1999 la Fuerza Pública sostuvo 256 enfrentamientos armados con dichos grupos abatiendo a 88 de sus miembros y capturando judicialmente a 705. El Estado considera que las cifras demuestran de manera concluyente su compromiso en el combate a estos grupos. Cabe recordar sin embargo que las cifras oficiales indican que el número de integrantes de los grupos de autodefensa asciende a cerca de cinco mil y continúan desplegando “frentes de guerra” en territorio colombiano, violando masivamente las normas del derecho humanitario y sembrando el terror sobre los pobladores indefensos.

20. Más allá de los magros intentos de desactivar estos grupos, la Comisión no puede dejar de notar los señalamientos públicos sobre la participación de sectores del Ejército en su fortalecimiento. De hecho, la Comisión continúa recibiendo información y denuncias de distintas fuentes que constan en sus archivos, que indican que algunos agentes del Estado apoyan y actúan junto a paramilitares y autodefensas.
21. La Comisión toma nota de la réplica consistentemente articulada por los representantes del Poder Ejecutivo, en el sentido de que no existe una política oficial de apoyo al paramilitarismo. Sin embargo, es un hecho que la violencia paramilitar ha recrudecido y que estos grupos continúan empleando de manera creciente el terror y la violencia como método para adelantar sus objetivos. En efecto, las cifras acumuladas por la Defensoría del Pueblo indican que durante 1999 se registraron 155 masacres con 902 víctimas atribuidas a las Autodefensas, lo que representa casi el 40% del total de incidentes de este tipo y casi el 50% de las víctimas.
22. Estos episodios continúan siendo precedidos por el anuncio de la creación de nuevos “frentes de guerra”, las amenazas generalizadas y la fijación de plazos perentorios para el abandono de

ciertas localidades. Las Autodefensas continúan cuestionando la neutralidad de comunidades de desplazados como la de Turbo y comunidades de paz como la de San José de Apartadó, y emitiendo listas de personas virtualmente “condenadas a muerte”. Aunque el sector mayormente afectado por la violencia política continúa siendo el de los campesinos, las amenazas se han extendido a otros ámbitos, como el universitario. Concretamente, la Comisión ha recibido información que indica que durante 1999 un grupo de paramilitares denominado “Autodefensas Universidad de Antioquia” amenazó de muerte a los miembros de la comunidad académica de ese centro de estudios. Varios miembros de esa comunidad universitaria han sido asesinados en las instalaciones, entre ellos, el profesor Hernán Henao Delgado, Director del Instituto de Estudios Regionales, quien fue ultimado en su propia oficina el 4 de mayo de 1999.

23. Con relación al segundo eje de la política implementada por el Estado –vale decir las acciones emprendidas con relación a los factores que permiten el surgimiento y desarrollo de estos grupos– éste informó que la Vicepresidencia de la República ha brindado cierto apoyo logístico a la Fiscalía y la Unidad de Derechos Humanos y ha propiciado la conformación de comisiones conjuntas de reacción inmediata orientadas a la recolección de los primeros elementos de prueba (ver sección sobre administración de justicia infra). Como resultado de las medidas adoptadas, la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía habría sindicado a 679 personas como presuntos miembros de grupos de Autodefensas y emitido 379 órdenes de captura contra presuntos miembros de estas agrupaciones desde su creación a fines de 1995. La Comisión nota, sin embargo, que el Estado no ha presentado información sobre cuál es el número de capturas efectivas así como el número de condenas obtenidas.
24. Con relación a la recomendación dirigida al desmonte de los servicios de Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada, conocidas como CONVIVIR, el Estado ha informado que a partir de la expedición del Decreto 2974 el 31 de diciembre de 1997 se ha procedido de manera paulatina y consistente a cancelar 130 de licencias y suspender otras 174. Asimismo, tras el

vencimiento de 89 servicios se suprimieron las respectivas licencias. Adicionalmente, en cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional C-572 de 1997, se solicitó a estos servicios la devolución de armamento de uso restringido de la Fuerza Pública en su posesión.

25. Como consecuencia, el Estado informó que de los 414 servicios especiales de vigilancia y seguridad privadas con licencia de funcionamiento existentes al 31 de diciembre de 1997, sólo 23 servicios especiales cuentan en la actualidad con licencia transitoria de funcionamiento. El Estado ha señalado que estos 23 servicios especiales han cumplido con las exigencias establecidas en el Decreto 2974 tales como el nombramiento de un representante legal claramente establecido, un radio de acción delimitado e integrantes plenamente identificados y sin antecedentes judiciales. Estarían bajo estrecho control de la Superintendencia y no se habrían registrado quejas en su contra. Conforme a la información proporcionada, la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos ha perseguido penalmente a aquellas agrupaciones que degeneraron en grupos de justicia privada o “paramilitares”.
26. La Comisión nota que, a pesar de las restricciones impuestas desde 1997 y de las cuales se dio cuenta en el Tercer Informe, no ha sido derogada legislación que permite la operación de estos servicios de vigilancia privada. Aunque la disminución sustancial del número de licencias es alentadora, la legislación y por lo tanto la posibilidad de operación de estos grupos continúa en vigencia.

C. LAS VIOLACIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO POR LOS GRUPOS ARMADOS DISIDENTES

27. La Comisión nota con alarma que durante 1999 también se produjo un aumento de las violaciones al derecho internacional por parte de grupos armados disidentes. La gama de violaciones va del secuestro, pasando por las ejecuciones extrajudiciales y los ataques indiscriminados sobre la población civil, a las masacres.

28. Como es de público conocimiento, los secuestros del ELN afectaron a civiles inocentes, tales como los pasajeros de vuelo de Avianca 9463, los feligreses de la iglesia de La María en Cali y los pescadores del río Magdalena, entre otros. Asimismo, las FARC reivindicaron el brutal asesinato de tres indigenistas norteamericanos. La Comisión se ha pronunciado públicamente sobre la incompatibilidad de estos actos con las normas del derecho internacional. Asimismo, las estadísticas compiladas por la Defensoría del Pueblo señalan a estos grupos como responsables del 16% de las masacres consumadas durante el período bajo estudio.
29. La Comisión desea reiterar que el cumplimiento con las normas del derecho internacional humanitario no sólo constituye una obligación de las partes en el conflicto sino que eventualmente contribuirá a crear un clima propicio para alcanzar la paz y la reconciliación nacional.

II. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y ESTADO DE DERECHO

30. Las consideraciones finales del Tercer Informe se fundan principalmente en la noción de que la superación de la violencia en Colombia debe sustentarse en el esclarecimiento de las violaciones a los derechos humanos, el juzgamiento de los responsables y su sanción conforme a la ley, y la reparación del daño causado a las víctimas. Sólo mediante la vigencia del estado de derecho y la debida administración de justicia puede romperse el círculo vicioso de la impunidad, restablecer el orden público y garantizar la vigencia de los derechos fundamentales y la convivencia social.
31. En los acápites que siguen la Comisión se referirá al cumplimiento con las recomendaciones dirigidas a apuntalar la administración de justicia mediante la adopción y aplicación de normas que se ajusten a principios generales tales como el acceso a la justicia, la imparcialidad del juzgador, la igualdad procesal de las partes, así como la efectividad de las decisiones de los órganos vinculados a la administración de justicia.

A. MEDIDAS DE CARÁCTER LEGISLATIVO

32. En su Tercer Informe la Comisión formuló una serie de recomendaciones cuya implementación requiere la adopción de medidas de carácter legislativo. En las secciones que siguen la Comisión se referirá a las medidas adoptadas con relación a la justicia militar, la eliminación de la llamada justicia regional, la tipificación del delito de desaparición forzada, y la revisión de las sanciones disciplinarias en casos de violaciones a los derechos humanos.

1. *El proyecto de Código Penal Militar*

33. La CIDH ha manifestado en forma reiterada su preocupación por el juzgamiento ante los tribunales penales militares de Colombia de graves violaciones a los derechos humanos presuntamente cometidas por miembros de las Fuerzas Armadas. Como consecuencia, se ha recomendado una revisión y reforma de las normas y prácticas vigentes con el fin de adecuarlas a los principios fundamentales del debido proceso.

34. Concretamente, el Tercer Informe recomienda que se adopten las medidas necesarias para limitar el empleo del sistema de justicia militar a los delitos de función. Asimismo, se recomienda la implementación cabal de la jurisprudencia contenida en la Sentencia C-358 de la Corte Constitucional de Colombia que establece que los procesos que involucran graves violaciones a los derechos humanos deben ser examinados por la justicia ordinaria (Capítulo V, Recomendaciones 6 y 7).

35. Tras largo proceso de discusión con organismos del Estado y organizaciones de la sociedad civil y de la comunidad internacional sobre la necesidad de reformar la justicia penal militar, el 12 de agosto de 1999, el Congreso de la República de Colombia aprobó la Ley 522 sobre Código Penal Militar (en adelante “el nuevo Código”). La Comisión coincide con el Estado en que la aprobación de esta norma constituye un

avance dentro del proceso de modernización de la fuerza pública conforme al artículo 221 de la Constitución y a la luz de su alcance interpretativo formulado por la Corte Constitucional. Asimismo reconoce el valor y el simbolismo de esta reforma que, en las palabras del Estado, se ha dado “en la circunstancia de conflicto armado que vive el país y ante los complicados retos que enfrenta la fuerza pública”.

36. El nuevo Código contempla como delitos relacionados con el servicio aquellas conductas cometidas por los miembros de la fuerza pública “derivadas del ejercicio de la función militar o policial que les es propia”. El artículo 2 establece criterios para el planteo y resolución de las colisiones de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la justicia penal militar. Concretamente, a efectos de plantear y decidir colisiones de competencia deberá considerarse, en primer lugar, el factor subjetivo, es decir, si se trata de procesos que involucren a miembros de la fuerza pública. En segundo lugar el factor causal, vale decir, si la conducta delictiva se deriva de manera clara de la función y, en tercer lugar, si se trata de una función reglada, ya que sólo aquellos actos de servicio que de acuerdo con las normas vigentes sean considerados como propios de la fuerza pública, constituirán delitos aforados. El artículo 3 excluye expresamente el genocidio, la desaparición forzada de personas y la tortura del fuero militar y los hace de conocimiento exclusivo de los tribunales ordinarios. Según ha expresado el Estado, en estos casos no podrá predicarse “relación con el servicio” por tratarse de conductas que desconocen de plano la función de protección asignada a la fuerza pública y ya no cabrá plantear conflictos de competencia respecto de ellas. El nuevo Código mantiene el procedimiento especial o abreviado para los delitos militares relacionados directamente con la disciplina interna de los cuerpos castrenses.
37. La Comisión nota, sin embargo, que la redacción de esta norma no impide la aplicación extensiva del fuero penal militar en el juzgamiento de conductas tales como las ejecuciones extrajudiciales y los delitos sexuales u otras que, a pesar de constituir graves violaciones a los derechos humanos, han quedado sometidos al examen de su vinculación

con el servicio en cada caso concreto. De hecho, el nuevo Código considera, en principio, a los jueces castrenses como jueces naturales para el juzgamiento de delitos cometidos por miembros de la fuerza pública, ya que dispone que sólo los jueces y tribunales del fuero militar son competentes para entender en los procesos penales iniciados por delitos contemplados en el Código (artículo 16). En caso de colisión, el Consejo Superior de la Judicatura continuará encargado de decidir conflictos de competencia. Es de notar que la redacción de la norma no establece pautas que aseguren que este ente resolverá los conflictos que se planteen, de manera compatible con la decisión de la Corte Constitucional y los estándares internacionales.

38. La norma que establece que “en ningún caso podrán considerarse como relacionados con el servicio los delitos de tortura, el genocidio y la desaparición forzada entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia” constituye una salvaguarda de importancia fundamental. Sin embargo, la desaparición forzada aun no se encuentra tipificada como delito en la legislación penal interna (ver discusión infra) y el Estado no ha ratificado tratado alguno en la materia. Por lo tanto, existen serios interrogantes sobre cómo se determinarán los cargos y las competencias correspondientes en casos que involucren ese tipo de conductas.
39. La Comisión también nota que la norma continúa permitiendo la invocación de la obediencia debida como eximente de responsabilidad. El Estado considera que la obediencia debida aparece regulada de manera satisfactoria en las causales de justificación, ya que reproduce la norma existente en el código penal que establece el cumplimiento de órdenes legítimas emitidas por autoridad competente de acuerdo con las formalidades legales, como causal eximente de responsabilidad. Al respecto, la Comisión desea señalar que, en cualquier caso, los órganos del Estado deben interpretar estas normas en consonancia con los estándares establecidos por el derecho internacional vigente en la materia.
40. Con relación a las garantías de independencia de los

jueces militares, la norma establece también que los miembros de la Fuerza Pública en ningún caso pueden ejercer coetáneamente las funciones de comando con las de investigación, acusación y juzgamiento, con lo cual se elimina el sistema vigente que permite a los comandantes actuar como jueces. Asimismo, el nuevo Código elimina el procedimiento del Consejo de Guerra. No obstante el hecho que mantiene los procedimientos ante la Corte Marcial y Especial, la Corte Marcial ya no contará con la participación de vocales o jurados y sus sentencias deberán ser proferidas en derecho. La Comisión nota, sin embargo, que el Tribunal Superior Militar estará presidido por el Comandante General de las Fuerzas Militares (artículo 235), y los tribunales de primera instancia se encontrarán vinculados a los mandos militares, en la medida en que la Inspección General del Ejército tenga competencia para conocer en primera instancia en procesos penales (artículo 241).

41. Como rasgo positivo, el nuevo Código consolida el papel del Ministerio Público en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción penal militar y señala como obligaciones de ese ente de control en su calidad de sujeto procesal, las de asegurar el respeto a los derechos humanos y el cumplimiento de las garantías del debido proceso. Asimismo, establece la parte civil dentro del proceso penal militar con la plenitud de facultades para el impulso procesal del caso. Sin embargo, la Comisión entiende que existen limitaciones con relación a su acceso a los documentos clasificados o reservados de la fuerza pública que se requieran en el proceso, los cuales se llevarán por separado, quedando excluidos del conocimiento de la parte civil (artículo 310).
42. A pesar de las preocupaciones aquí expresadas, que en parte ya fueran adelantadas en el Tercer Informe, la Comisión considera que las reformas a la justicia penal militar en materias como la creación de jueces y fiscales militares por fuera de la línea de mando y la eliminación de la figura de los vocales en los Consejos Verbales de Guerra, constituyen un avance parcial en la adopción de normas que aseguren el respeto de las garantías judiciales. A esto se suma la presencia permanente de la Procuraduría General de la

Nación y la institucionalización de la parte civil y su rol en los procesos que se abran en esa jurisdicción.

43. En cualquier caso, resulta preocupante que la entrada en vigencia del nuevo Código se encuentra supeditada a la adopción de una ley estatutaria que establezca la estructura de la administración de la justicia militar. En este sentido, estos avances parciales no se han hecho aun efectivos y dependen de la promulgación de otra norma cuya elaboración exige procedimientos adicionales y mayorías calificadas.
44. La Comisión continuará atenta a la observancia de los principios establecidos en sus recomendaciones a la luz del nuevo Código Penal Militar y, en particular, su interpretación por los órganos competentes, una vez que entre en vigencia.

2. *El desmantelamiento de la justicia “sin rostro”*

45. En su Tercer Informe, la Comisión recomendó al Estado la adopción de medidas inmediatas para eliminar el sistema de justicia regional en cumplimiento de las reiteradas recomendaciones de los órganos internacionales para la promoción y protección de los derechos humanos (Capítulo V, Recomendación 8).
46. El Estado informó que la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia estableció el levantamiento del sistema de Justicia Regional para el 30 de junio de 1999. A raíz de esto, decidió dar impulso legislativo a una serie de ajustes en la organización ordinaria de la rama Judicial que contemplan la protección de funcionarios y testigos que participan en la investigación y juzgamiento de los delitos de narcotráfico y el terrorismo. Concretamente, mediante la ley 504 de 1999 se introdujeron algunas modificaciones al Código de Procedimiento Penal que, para casos excepcionales, reservan la identidad de fiscales y testigos como medida de protección en procesos adelantados por delitos de gravedad extrema.
47. La legislación establece el principio de la identidad de los funcionarios encargados del juzgamiento de los más graves

delitos perpetrados por miembros de organizaciones criminales, pero con miras a garantizar la protección de los funcionarios judiciales a cargo de la investigación, se autoriza su reserva de identidad. El Fiscal General de la Nación puede autorizar la reserva de identidad de los fiscales sólo en los casos en que se constate que la vida o integridad del funcionario corren peligro, previo concepto del Ministerio Público. En todo caso la reserva es válida durante la instrucción y no durante el juzgamiento de la causa de que se trate. De la misma manera, se facultó a la Fiscalía General de la Nación para que, sólo en casos especiales y escogidos individualmente, determine la reserva de la identidad de testigos. En los casos excepcionales en los que se admita la práctica de testimonios con reserva de identidad, ello no obstará a que se ejerza el derecho de contradicción, ya que los testigos pueden ser interrogados por todos los sujetos procesales. A esto se suma la tarifa legal negativa que impide el dictado de sentencias condenatorias sobre la sola base de declaraciones rendidas por testigos cuya identidad se hubiere reservado.

48. Con relación al juzgador, se ha dispuesto la creación de una categoría especial de jueces, dentro de la justicia ordinaria, para que conozca este tipo de procesos. En las cabeceras de distrito judicial funcionarán los jueces de circuito especializados ante quienes se sustanciará la primera instancia, y la segunda instancia ha quedado a cargo de un Tribunal especializado con sede en Santafé de Bogotá. Se mantiene el indicio grave de responsabilidad como fundamento sustancial de la medida de aseguramiento, vale decir, la detención preventiva con amplios términos a efectos de determinar la libertad provisional.
49. El Estado ha reconocido que el mecanismo de justicia especializada ha sido objeto de múltiples críticas por avasallar los derechos del acusado. Sin embargo, considera que se trata de una figura excepcional a ser empleada exclusivamente por razones de seguridad de las personas que intervienen en el proceso, como garantía de sus propios derechos.
50. La Comisión considera la abolición de los “jueces sin rostro”

como una medida positiva. Asimismo, según se abordará infra, es consciente de los problemas vinculados a la protección de la integridad personal de funcionarios judiciales, testigos y víctimas que participan en los procesos penales.

51. Sin embargo, la vigencia de una jurisdicción “especial” para el juzgamiento de ciertos delitos genera preocupación, dado el énfasis en la continuidad de medidas cuyos efectos pueden restringir el pleno goce de garantías tales como la igualdad ante la ley y los tribunales, la presunción de inocencia, y el derecho a la defensa. Por lo tanto, la Comisión continuará atenta a los efectos que la interpretación y aplicación de las normas que prevén la reserva de identidad de fiscales y testigos en casos particulares tenga sobre el respeto de las garantías del debido proceso de los acusados.

3. *La falta de tipificación del delito de desaparición forzada*

52. En su Tercer Informe, la Comisión recomendó al Estado que considerara la posibilidad de ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. (Capítulo II, Recomendación 8) ya firmada por el Estado en 1994. El Informe también hace referencia al hecho que en 1998 se sometió nuevamente a estudio del Congreso de la República de Colombia un proyecto de ley que busca tipificar como delitos en el derecho interno la desaparición forzada de personas, el genocidio, el desplazamiento forzado de personas y, en el caso de la tortura, establecer su definición y el aumento de las penas correspondientes. Al momento de la aprobación final del Tercer Informe, este proyecto de ley había sido aprobado en la Cámara de Representantes y quedado a consideración del Senado para su aprobación en los meses siguientes.
53. El mencionado proyecto concluyó su trámite en las Cámaras legislativas el 30 de noviembre de 1999 con la aprobación de la Ley 142/98. Sin embargo, a pesar de reconocer

que con la inclusión de este delito en el orden jurídico interno se superaban las objeciones a la ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, el Estado informó que había considerado conveniente reabrir el debate en las plenarias, mediante el mecanismo de la objeción presidencial al proyecto, en torno a la descripción típica del delito de genocidio, debido a que considera que ella desbordó la norma internacional al consagrar la posibilidad del genocidio político, tal como la propia CIDH ha señalado. El Gobierno considera que tal disposición, además de no corresponder a lo establecido en el tratado respectivo, resulta altamente inconveniente dadas las circunstancias de conflicto armado interno que vive el país.

En efecto, la norma fue objetada por el Presidente de la República el 30 de diciembre de 1999 por inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo que tipifica el genocidio en contra de “un grupo político o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos”. El Poder Ejecutivo argumentó que dicha expresión “podría impedir en la práctica el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales de la Fuerza Pública”. En cualquier caso, la CIDH desea aclarar que las normas internacionales en la materia y la interpretación que de ella puede haber realizado, sólo representan un estándar que no impide a los Estados desarrollar en su derecho interno estándares más protectores, si realmente así lo desean.

54. En cualquier caso, la Comisión debe expresar su grave preocupación por la frustración de lo que constituía una oportunidad histórica para recoger las recomendaciones de los órganos internacionales de protección en la legislación doméstica colombiana en materia de desaparición forzada y otras graves violaciones a los derechos humanos. La objeción perpetúa un vacío legislativo que interfiere con la debida protección en el ámbito interno de los múltiples derechos fundamentales afectados por el fenómeno de la desaparición forzada. Más aun, a pesar de la intención expresada por el Poder Ejecutivo de “reabrir el debate” sobre esta norma, la Comisión entiende que el tema no ha sido

incluido entre aquéllos que han sido elevados para su tratamiento en las sesiones extraordinarias del Congreso.

4. *El proyecto de Código Disciplinario Único*

55. En su Tercer Informe, la Comisión abordó la cuestión de la aplicación de las sanciones disciplinarias por abusos cometidos por agentes del Estado en violación de los derechos humanos que no son proporcionales a la gravedad de la infracción cometida. El Código Disciplinario sólo consagra como faltas gravísimas sancionables con destitución en el cargo, el genocidio y la desaparición forzada de personas, dejando por fuera de este correctivo conductas tales como la tortura, las ejecuciones arbitrarias, los desplazamientos forzados, las violaciones al derecho a la libertad y las infracciones graves al derecho internacional humanitario.
56. En su respuesta, el Estado informó sobre la presentación de un proyecto de reforma al Código Disciplinario Único ante el Congreso de la República. Expresó que la reforma está motivada por la necesidad de adaptar la legislación disciplinaria a la evolución jurisprudencial, al texto de la Constitución de 1991 y a las obligaciones internacionales del Estado.
57. El proyecto mantiene como faltas gravísimas el genocidio y la desaparición forzada e incluye la tortura, las ejecuciones arbitrarias, los desplazamientos forzados, las violaciones al derecho a la libertad y las infracciones graves al derecho internacional humanitario como conductas merecedoras del máximo reproche disciplinario: la separación del cargo. Asimismo, establece como sanción accesoria la inhabilidad general de cinco a veinte años para ejercer la función pública en cualquier cargo estatal.
58. El proyecto contempla la intervención de las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos legalmente constituidas como sujetos procesales. El Estado ha señalado que estas organizaciones, dada su relación con las víctimas, se encuentran en una situación que les permite acceder a información útil para las investigaciones

disciplinarias y el esclarecimiento de los hechos. De este modo se amplía la capacidad de intervención del quejoso, quien bajo el Código actual, sólo puede apelar la decisión de archivo de la investigación o los fallos absolutorios proferidos en favor de los investigados.

59. La Comisión considera la presentación de este proyecto como positiva y continuará atenta a la evolución del proceso legislativo que lleve a su aprobación y entrada en vigencia.

*B. LOS PROBLEMAS RELATIVOS AL RESPETO
DE LAS GARANTÍAS JUDICIALES*

60. En su Tercer Informe, la Comisión señaló la existencia de altos índices de impunidad, así como una serie de problemas que afectan el funcionamiento de la justicia en Colombia. Concretamente, la Comisión se refirió a las consecuencias del juzgamiento de causas sobre graves violaciones a los derechos humanos presuntamente perpetradas por miembros de las fuerzas de seguridad, en el contexto de la justicia penal militar. Asimismo, identificó un número de factores que obstaculizan la protección efectiva de las garantías judiciales consagradas en la Convención Americana por los tribunales ordinarios. A continuación se da cuenta de las recomendaciones formuladas y las medidas adoptadas por el Estado, tras la aprobación del Tercer Informe, con el fin de enfrentar estos problemas.

- 1. La transferencia de causas relativas a la violación de derechos humanos de la justicia militar a la justicia ordinaria*

61. El Tercer Informe recomienda la adopción de medidas tendientes a garantizar que los casos que involucran graves violaciones de los derechos humanos no sean procesados por el sistema de la justicia militar. (Capítulo V, Recomendación 6). Concretamente, se recomendó que los órganos vinculados a la administración de justicia adopten las medidas dentro de su competencia para implementar cabalmente la

- jurisprudencia contenida en la Sentencia C-358 dictada por la Corte Constitucional el 5 de agosto de 1997 (Capítulo V, Recomendación 7).
62. El Estado ha señalado que la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales ha gestionado solicitudes de transferencia de casos a la justicia penal ordinaria. La información proporcionada también revela que, a pesar de no ser sujeto procesal en los asuntos que adelantan las Unidades de Fiscalía que le están adscritas, la Fiscalía General de la Nación designó fiscales con el fin de evaluar proposiciones de colisión de competencias a pedido de la Procuraduría General de la Nación y personeros municipales en un número reducido de casos. Como resultado de estas gestiones, el Estado señaló que habían sido trasladados a la justicia ordinaria un total de 196 procesos penales por “conductas relacionadas, entre otras, con violaciones de derechos humanos”, y anexó la lista correspondiente.
 63. La Comisión debe observar sin embargo que, tal y como ha ocurrido en el pasado, los datos consignados en la lista no revelan con claridad si las causas referidas verdaderamente se refieren a la investigación y juzgamiento de actos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos. De hecho, un importante número de ellas se refiere a la presunta comisión de los delitos de hurto (39); Ley 30/86, cohecho o falsedad (16); peculado (9); fabricación, porte y/o tráfico ilegal de armas o municiones (9); calumnias y/o injurias (3); abuso de confianza (2); extorsión (2); fuga de presos (2); daño en bien ajeno (1); incendio (1); atraco (1).
 64. Lamentablemente el Estado no ha proporcionado información sobre el traspaso a la jurisdicción ordinaria durante el año 1999 de causas relativas a hechos sobre los cuales la Comisión ha considerado pertinente abrir un caso por la presunta violación de la Convención Americana. De hecho, durante 1999 se produjeron al menos dos hechos procesales que resultan por demás preocupantes y que se detallan a continuación.
 65. En su Resolución N° 24/87 la Comisión declaró al Estado colombiano responsable por la detención, torturas y posterior

ejecución extrajudicial de Luis Fernando Lalinde Lalinde, por parte de miembros del Ejército Nacional y recomendó se investigaran las violaciones y se juzgara a los responsables ante la justicia. Como respuesta, el 12 de octubre de 1990 el Comando de la Octava Brigada del Ejército asumió el conocimiento de la investigación. El 1° de septiembre de 1997 el representante del ministerio público solicitó al Tribunal Superior Militar que remitiera la causa a la jurisdicción ordinaria con base en lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-358 del 5 de agosto de 1997. El 27 de noviembre de 1997 el Tribunal Superior Militar se abstuvo de resolver la solicitud del traslado de la causa a la jurisdicción ordinaria, para que ella fuera adoptada por el Comandante de la Octava Brigada del Ejército Nacional. Éste, en su carácter de Juez de Primera Instancia, decidió cesar procedimiento en favor de los miembros del Ejército vinculados al proceso y el 6 de abril de 1999 el Tribunal Superior Militar confirmó la cesación de procedimiento en la causa por las graves violaciones cometidas contra el señor Lalinde.

66. Por otro lado, el 9 de septiembre de 1999 el Consejo de la Judicatura decidió la colisión de competencias planteada en la causa por la muerte de los señores Carlos Manuel Prada González y Evelio Antonio Bolaño Castro el 20 de septiembre de 1993 en Blanquicet, Antioquia, en favor de la justicia militar. La cuestión de la responsabilidad de agentes del Estado por la violación de la Convención Americana en los sucesos de referencia se encuentra pendiente de determinación ante la Comisión, que ya se ha pronunciado sobre la admisibilidad del caso.
67. Estos hechos procesales, sumados a la ausencia de medidas para trasladar a la justicia ordinaria otras causas relativas a casos pendientes ante la Comisión, continúan siendo preocupantes a la luz de las determinaciones sobre la imparcialidad e independencia de la justicia militar que la Comisión realizara en el Tercer Informe, y las recomendaciones correspondientes. La aplicación de las normas del Código Penal Militar aun vigentes, combinada con la falta de acatamiento de la sentencia C-358 de la Corte Constitucional persiste, y con ellas la violación de la protección judicial debida a las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

2. *La protección efectiva de las garantías judiciales por la justicia ordinaria*

68. En su Tercer Informe, la Comisión formuló una serie de recomendaciones dirigidas a sanear la falta de eficacia en la administración de justicia por los tribunales ordinarios. Las recomendaciones se refieren concretamente a la infraestructura disponible para adelantar las investigaciones y el juzgamiento de hechos delictivos y los problemas en la falta de ejecución de órdenes de captura, así como a factores tales como el riesgo para la seguridad personal de los testigos y funcionarios judiciales involucrados en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos.
- a. Los recursos destinados a la administración de justicia
69. En su Tercer Informe, la Comisión recomendó se dotara de recursos financieros y humanos suficientes a la Fiscalía General de la Nación y, en particular, a la Unidad de Derechos Humanos (Capítulo V, Recomendación 2). También recomendó que se brindaran recursos y apoyo a la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo (Capítulo II, Recomendación 1). En este sentido, el Estado ha informado que, a pesar de su situación deficitaria, el nivel de gasto público en el sector de justicia ha aumentado de \$149.843.197 en 1999 a \$172.691.502 para el año 2000.
70. Según ya se mencionara, el Estado ha apoyado la labor de la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos a través de la Vicepresidencia de la República, órgano encargado de la cuestión de los derechos humanos en la esfera Ejecutiva. Concretamente, informó que la Vicepresidencia ha brindado apoyo logístico específico para el cumplimiento de las actividades de la Fiscalía y la Procuraduría en el esclarecimiento de ciertos casos relativos a violaciones a los derechos humanos. Así mismo, señaló que el Vicepresidente se encuentra adelantando gestiones tendientes a la obtención

de recursos para el impulso de un grupo de investigaciones de violaciones de los derechos humanos.

71. La labor de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía ha sido ampliamente reconocida por la Comisión. Sin embargo, aun no existen indicios claros de que el apoyo recibido le permita sortear los obstáculos que enfrenta diariamente en materia de infraestructura y seguridad (ver sección IV.2 *infra*).
- b. La eficacia de los órganos vinculados a la administración de justicia
72. En el Tercer Informe la Comisión recomendó al Estado la adopción de todas las medidas necesarias para garantizar la oportuna ejecución de las órdenes de arresto impartidas por los fiscales y jueces contra personas vinculadas a la comisión de graves abusos a los derechos humanos, en particular a integrantes de grupos paramilitares (Capítulo V, Recomendación 4).
73. El Estado ha informado que mediante decreto 2429 de 1998 creó un Comité Especial de Impulso de Casos, orientado a coordinar las acciones del Gobierno, la Fiscalía y la Procuraduría en el esclarecimiento de un grupo de casos relevantes de violación de los derechos humanos. Además del apoyo brindado por la Vicepresidencia de la Nación (ver *supra*) el Estado ha informado que se encuentra en pleno diseño de un grupo de apoyo operativo, integrado por personal especializado, para apuntalar a la Fiscalía en la ejecución de órdenes de captura dirigidas contra miembros de grupos paramilitares o autodefensas.
74. En efecto, la Comisión tiene conocimiento de la existencia de varios comités de impulso de investigaciones de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario y entiende cuentan con el asesoramiento de órganos internacionales tales como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. Sin embargo, no le consta que tengan un impacto operativo

significativo. Por el contrario, la Comisión continúa recibiendo información preocupante sobre las dificultades que los funcionarios de la justicia enfrentan en las investigaciones que involucran violaciones a los derechos humanos por parte de agentes del Estado o miembros de grupos paramilitares, especialmente en ciertas áreas del país, tales como el Departamento de Antioquia.

75. En lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas por los agentes del Estado, el Tercer Informe también hace referencia al papel de la Procuraduría General de la Nación en el impulso de los procesos correspondientes (Capítulo II, Recomendación 3).
 76. El Estado informó que las investigaciones en caso de masacre, homicidio múltiple, desaparición forzada, torturas e infracciones graves al derecho internacional humanitario que llegan al conocimiento del Despacho del Procurador General de la Nación en el trámite de la segunda instancia han concluido en destitución, la sanción disciplinaria máxima. Sin embargo, sólo se ha dado cuenta de seis destituciones entre enero y noviembre de 1999, lo que, a juicio de la Comisión es una cifra sorprendentemente baja a la luz del número de violaciones perpetradas por agentes del Estado de manera directa o en colaboración con grupos paramilitares.
- c. La seguridad de las personas que participan en el proceso de administración de justicia
77. La Comisión es consciente de los riesgos a la integridad física y psíquica a los que se encuentran expuestos los funcionarios judiciales, testigos, y víctimas que participan en los procesos penales y ha recomendado se adopten medidas para garantizar la seguridad de las personas que participan en la administración de justicia (Capítulo V, Recomendación 5).
 78. En su respuesta, el Estado hace referencia a la continuación del Programa de protección y asistencia a víctimas, testigos, funcionarios e intervinientes en el proceso penal

establecido por la ley 104 de 1993. El Estado ha reconocido, sin embargo, que el aumento en las demandas de protección y asistencia han rebasado la cobertura y capacidad técnica de este Programa y ha informado sobre la existencia de dos proyectos de cooperación técnica, actualmente bajo estudio, para enfrentar este problema. En primer término, un proyecto para el mejoramiento en la atención terapéutica, social y humanitaria de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso penal, el cual será presentado a la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional (ACCI), con el apoyo del Gobierno de Canadá. En segundo término, un compromiso entre la Fiscalía General de la Nación y la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para diseñar un sistema de protección para testigos y funcionarios de la Fiscalía.

79. Durante el último año, la Comisión ha continuado recibiendo información sobre personas vinculadas a la administración de justicia, víctimas y familiares de víctimas quienes, dada la gravedad de las amenazas, se han visto obligados desplazarse o incluso a abandonar el país ya sea por sus propios medios o con apoyo de entidades internacionales. La Comisión es consciente de las dimensiones del problema y las dificultades enfrentadas por el Estado, y espera que éste adopte las medidas necesarias para romper el círculo de impunidad creado por quienes evaden la justicia mediante las amenazas y el amedrentamiento.

III. EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DE PERSONAS

80. En su Tercer Informe, la Comisión abordó ampliamente el fenómeno del desplazamiento interno que en los últimos años ha afectado a más de un millón de personas. Este fenómeno, que continúa siendo utilizado como estrategia de control militar en el contexto del conflicto armado, es el resultado directo del terror causado por la comisión de graves violaciones de los derechos humanos más fundamentales y el derecho internacional humanitario. Según se señalara supra, sólo se han producido magros avances en la investigación y

juzgamiento de estas conductas y los intentos de tipificar el desplazamiento forzado de personas en el código penal ha sido recientemente frustrado (ver sección II sobre administración de justicia y estado de derecho).

81. Durante 1999, 288.127 personas que integran aproximadamente 57.625 hogares fueron obligadas a huir durante 1999 por acción directa o indirecta, deliberada o no, de grupos paramilitares, guerrillas o fuerzas militares, en el marco de operaciones militares adelantadas en desarrollo del conflicto armado en Colombia. Durante este período se produjo un incremento de los éxodos en masa toda vez que el 31% de los desplazados, alrededor de 90.234 personas, organizaron su salida forzada en verdaderas marchas de supervivencia frente a las amenazas, los asesinatos, las masacres, los ataques aéreos y el miedo generalizado.
82. Los departamentos de Cundinamarca, Bolívar, Antioquia, Santander, Norte de Santander, Valle del Cauca y Córdoba han sido, en ese orden, los más afectados por la llegada de población desplazada en 1999. Según señala el Informe de CODHES, mientras Cundinamarca, Antioquia, Santander y Córdoba presentan un permanente flujo de desplazados en los últimos cuatro años, los departamentos de Bolívar, Norte de Santander y Valle del Cauca han sufrido un importante incremento respecto de 1998. Esto se explicaría por la agudización del conflicto entre grupos armados disidentes y paramilitares en sus territorios.
83. El Estado considera como parte de su política oficial la intención de actuar frente al desplazamiento forzado; sin embargo, ha reconocido que en la práctica se ha topado con limitaciones institucionales, legales y operativas:

Esta problemática mostró la dispersión de responsabilidades al interior del Estado y la falta de coordinación, la debilidad de los sistemas de información, la precariedad para brindar atención humanitaria de emergencia y la dificultad en efectuar retornos y reubicaciones de manera adecuada y articulada a proyectos de generación de ingresos sostenibles.

Asimismo ha manifestado que a pesar de que la prevención ha sido el componente principal de la política del Gobierno, ésta se ha dificultado dada la situación de conflicto armado.

84. Durante 1999 la coordinación y ejecución de las políticas en materia de desplazamiento forzado fue traspasada de la Consejería Presidencial para la Atención a la Población Desplazada por la Violencia a la Red de Solidaridad Social. Durante la transición fueron adoptados el Documento CONPES 3057 y el Plan Estratégico de la Red de Solidaridad para el período 2000–2002 y con ellos la creación de la Unidad Técnica Conjunta (UTC), como órgano técnico asesor de la Red de Solidaridad Social con apoyo de la Oficina de Enlace de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).
85. El Documento CONPES 3057 fue aprobado el 10 de noviembre de 1999 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social. Este “Plan de acción para la prevención y atención del desplazamiento forzado” contempla la atención de los desplazados de manera coordinada e integral, tanto en materia preventiva como asistencial y reparatoria. El Estado considera que el plan responde a las necesidades de los desplazados y a los lineamientos internacionales en materia de atención y se propone reorganizar y simplificar el marco institucional, fortalecer los sistemas de información y mejorar los mecanismos e instrumentos para la prevención (sistema de alertas tempranas, mejoramiento de las condiciones de seguridad y transformaciones locales que permitan disminuir la vulnerabilidad de los habitantes), la protección, la atención humanitaria (conformando alianzas estratégicas entre el Estado, las ONGs y Agencias Internacionales), el retorno y la reubicación bajo condiciones socioeconómicas estables.
86. Asimismo, el Estado ha señalado que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) participa en el proceso de atención a la población desplazada desde el momento de la emergencia, durante la transición, el retorno o reubicación. El ICBF intenta dar respuesta a los aspectos

relativos a la atención psicosocial de niños y familias y la seguridad alimentaria de la población desplazada, teniendo en cuenta la Convención de los derechos del niño y el texto de los Principios Rectores del Desplazamiento Interno.

87. La Comisión analizará la aplicación efectiva y el impacto de la adopción de este marco conceptual en la temática del desplazamiento, en particular en las áreas de asistencia humanitaria, concientización de la población y los agentes del Estado y reasentamiento.

A. ASISTENCIA HUMANITARIA Y PROTECCIÓN DE LOS DESPLAZADOS

88. En su Tercer Informe, la Comisión recomendó la ejecución de programas de asistencia humanitaria a los desplazados en los cuales se contemplen las reglas básicas de unidad familiar, alojamiento adecuado y salud e higiene (Capítulo VI, recomendación 5).
89. Según ya se adelantara, mediante el Decreto 489 de 1999 se trasladaron las funciones del Ministerio del Interior a la Red de Solidaridad Social (RSS). El Estado sostiene que la Red, que también se encuentra a cargo de la atención de otras problemáticas (ver infra), se encuentra presente en todas las regiones del país y brinda asistencia alimentaria, alojamiento temporal y atención en salud, junto con otras instituciones, en los municipios de Carmen de Bolívar, Mutatá, Turbo, Malambo, Dabeiba, Santa Fe de Bogotá, San Jacinto, Curumaní, Juradó, Bahía Solano, Cabuyaro, Cúcuta, Carmen de Chucurí, Ibagué, Roncesvalles, Buenaventura, Buga y Jamundí. El Estado ha informado asimismo que se han acordado convenios de cooperación con la Asociación de Scouts de Colombia para atención humanitaria en Santa Fe de Bogotá, y con la Cruz Roja Colombiana para asistir, inicialmente, a las ciudades de Medellín, Cali, Quibdó y Soacha. Asimismo, se encontraría en proceso de ejecución el establecimiento de una Red Nacional para la Atención Humanitaria Integral de Emergencia, integrada por campamentos móviles para

alojamiento de emergencia en desplazamientos masivos, centros de alojamiento de emergencia de carácter semi rural y Unidades de Atención y Orientación en las ciudades medianas y grandes receptoras de población desplazada.

90. Con relación al funcionamiento efectivo del esquema, la Comisión continúa recibiendo información que indica que persisten dificultades en la coordinación efectiva de las entidades del Estado comprometidas en la atención a la población desplazada. Asimismo, aun no se han puesto en marcha propuestas, como el Observatorio del Desplazamiento y la Red Nacional de Información, que impulsen sistemas de alerta temprana con capacidad de respuesta por parte del Estado.

*B. LA CONCIENTIZACIÓN DE LA POBLACIÓN
SOBRE EL STATUS DE LOS DESPLAZADOS*

91. En su Tercer Informe, la Comisión recomendó el desarrollo de campañas en las cuales se enfatice la calidad de población civil no combatiente de los desplazados, y por lo tanto no asimilable a las partes en el conflicto (Capítulo VI, Recomendación 4).
92. El Estado ha informado sobre la publicación y divulgación entre la población desplazada y las entidades gubernamentales de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, en un esfuerzo conjunto entre la Red de Solidaridad Social y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). Asimismo, la Red de Solidaridad Social, la Defensoría del Pueblo y la Vicepresidencia de la República coordinan la ejecución de una estrategia de comunicaciones para la difusión y respeto a los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y los Principios Rectores del Desplazamiento Interno con la finalidad de sensibilizar a las comunidades y a los actores armados sobre el status civil, no asimilable a ninguno de los actores del conflicto, de la población desplazada. Asimismo ha señalado que la temática es también parte de la agenda de paz con los grupos armados disidentes.

93. No obstante esto, la Comisión ha tomado conocimiento que la campaña parece no haber llegado aun a todos los sectores del Estado, en particular a las fuerzas de seguridad. Al parecer continúan los señalamientos contra la población desplazada, a quienes se acusa de colaboradores de los grupos armados disidentes o se cuestiona su neutralidad y se reclama que operen como informantes de las fuerzas militares en el contexto del conflicto.

C. *EL REASENTAMIENTO DE LOS DESPLAZADOS INTERNOS*

94. En su Tercer Informe, la Comisión recomendó al Estado asegurar el reasentamiento o regreso de los desplazados a su lugar de residencia de manera voluntaria y en condiciones de seguridad y dignidad (Capítulo VI, Recomendación 3).
95. El Estado ha señalado que los procesos de retorno y reubicación de la población desplazada en diversas regiones del país han estado acompañados por programas de producción, vivienda y seguridad alimentaria. Así mismo se ha delegado en la Red de Solidaridad Social la responsabilidad de la coordinación, el manejo de los recursos y el registro de la población desplazada con el fin de fortalecer la respuesta institucional al problema.
96. El Estado señala en su informe que se están desarrollando procesos de retorno bajo la coordinación de la Red de Solidaridad Social, tales como los de las comunidades de la cuenca del río Cacarica, en Riosucio (Chocó), las veredas El Diamante, Tolobá, Cascajal y el Divino Niño, del municipio de Tierralta; el corregimiento de Carmen de Cucú, en San Pablo; el municipio de Carepa; las veredas de Mesopotamia y Pueblo Nuevo, en Carmen de Atrato; y el corregimiento de Playón de Orozco, en el municipio de El Piñón.
97. El Estado ha destacado la experiencia de retorno de la cuenca del río Cacarica como la de mayor impacto. Sostiene que las familias salieron de su territorio hace 32 meses y actualmente se encuentran asentadas en Turbo y en los corregimientos de Bocas del Atrato y Bahía Cupica. Asimismo, que dicho

programa de retorno consiste en un proyecto de vivienda; apoyo productivo sostenible ambientalmente; el mejoramiento de las condiciones de navegación de los ríos Perancho y Peranchito; el montaje de una casa de justicia como un esquema de seguridad civil; y la titulación colectiva de su territorio por una extensión de 103.000 hectáreas.

98. En efecto, la Comisión está en conocimiento de la conclusión de un Acta de “Acuerdos parciales entre las comunidades desplazadas de la Cuenca de Cacarica asentadas provisionalmente en Turbo, bocas del Atrato y Bahía Cupica y el Gobierno Nacional”. Debe aclarar, sin embargo, que también cuenta con información que indica que esta comunidad de desplazados, cuya situación ha justificado el otorgamiento de medidas cautelares, continúa encontrándose en situación de riesgo con relación al accionar de los grupos paramilitares de la región y que durante el último año han continuado las amenazas y los actos de violencia contra sus miembros.
99. El Estado también informó que apoyó el retorno inmediato de cuatro mil personas provenientes de La Gabarra mediante el Programa de Desarrollo y Paz del Magdalena Medio, y el retorno de diez mil personas del sur de Bolívar que se desplazaron a Barrancabermeja. En este último caso, el Estado señaló que paralelamente al retorno se inició un proceso de concertación con la población involucrada, que dio lugar a la identificación conjunta de necesidades y acciones enmarcadas dentro de un plan de desarrollo regional.
100. En el caso del sur de Bolívar, la Comisión ha tomado conocimiento de que, a pesar de existir acuerdos de protección a los desplazados, la persecución de algunas personas desplazadas (como el caso de Edgar Quiroga, detallado supra y los desplazados en el puerto de Barrancabermeja) ha generado desconfianza y desplazamiento campesino hacia zonas selváticas.
101. El Estado sostiene que en los casos en que la población no ha podido retornar por razones de seguridad o porque ya se encuentra asentada en otras zonas rurales o urbanas, el INCORA ha adquirido predios de reubicación. Estas labores,

- que incluyen desarrollos productivos y soluciones de vivienda, se han adelantado en coordinación con el Ministerio de Agricultura, las entidades territoriales respectivas y el Comité Internacional de la Cruz Roja y se adelantan actualmente en Altamira, Jerusalén, San Marino, Ataco, Armero, Guayabal, Icononzo, Rioblanco y Roncesvalles.
102. El Estado ha informado que se han realizado visitas de verificación a nivel parlamentario, concretamente a través de la Comisión Sexta del Senado de la República, liderada por la senadora Piedad Córdoba, mediante la celebración de audiencias públicas en las que han participado miembros de instituciones del Estado relacionados con el Sistema Nacional de Atención a la Población Desplazada, ONGs nacionales e internacionales y representantes de las autoridades regionales. En estas audiencias se les da seguimiento a los procesos iniciados por las comunidades de desplazados, se verifican sus condiciones de vida y el tipo de atención humanitaria que han recibido por las entidades estatales en los lugares de recepción de población desplazada.
 103. Con relación a la promoción de acciones y medidas que permitan el acceso de la población desplazada a los programas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se ha atribuido al INCORA la responsabilidad de implementar procedimientos y programas especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, el registro de predios rurales abandonados por desplazados como mecanismo de protección que impida la enajenación de dichos bienes y el establecimiento de un programa que permita recibir tierra de propiedad de personas desplazadas como parte de pago de nuevos predios en otro lugar del país. El Estado ha reconocido, sin embargo, que sólo se ha cumplido parcialmente con este objetivo mediante acuerdos internos del INCORA. Sin embargo, pretende abordar nuevamente el problema a la luz de las recomendaciones del documento CONPES 3057.
 104. La Comisión aprecia los esfuerzos del Estado para responder de manera institucional y coordinada al fenómeno del desplazamiento. Sin embargo, la continuación del fenómeno y

el deterioro de la situación de los afectados indican que las medidas adoptadas resultan insuficientes frente a la magnitud del problema. Las políticas y los marcos conceptuales descritos requieren mayor apoyo político, técnico y financiero. Asimismo, según ha quedado demostrado por hechos recientes tales como los de La Gabarra, no se perciben avances significativos en cuanto al establecimiento de mecanismos confiables para garantizar la seguridad de las comunidades de desplazados durante el desplazamiento y el proceso de retorno y reasentamiento. La Comisión continuará observando el desarrollo de la situación, el cumplimiento con sus recomendaciones y el respeto de los Principios Rectores del Desplazamiento Interno.

IV. LA SITUACIÓN DE LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS

105. En su Tercer Informe, la Comisión expresó su grave preocupación por la situación de las personas que trabajan en pro del respeto de los derechos humanos en Colombia o en el esclarecimiento de las violaciones cometidas. Estas personas son víctimas de constantes amenazas, ataques contra su integridad física, secuestros e incluso ejecuciones extrajudiciales, en represalia por su labor. Este grupo de personas no sólo abarca a los defensores y los miembros de las organizaciones no gubernamentales sino que incluye a funcionarios del Estado tales como los miembros de la Unidad de Derechos Humanos de la Oficina del Fiscal General de la Nación, quienes se ven constantemente amenazados, así como los personeros involucrados en tareas de derechos humanos al nivel local.
106. A continuación se da cuenta del cumplimiento con las recomendaciones que llaman al Estado a impedir los señalamientos emanados de sus propios agentes en contra de quienes trabajan por el respeto de los derechos humanos y el esclarecimiento de su violación. También se abordará el cumplimiento con la obligación de garantizar la seguridad de estas personas y la investigación y juzgamiento

de los responsables por los actos de violencia cometidos en su contra.

1. *LOS SEÑALAMIENTOS OFICIALES CONTRA ENTIDADES DEL ESTADO Y DE LA SOCIEDAD CIVIL CONECTADAS CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS*

107. En su Tercer Informe, la Comisión expresó su preocupación por el hecho de que ciertos funcionarios del Estado, en particular aquellos pertenecientes a las fuerzas de seguridad, formulan declaraciones que sugieran que las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos y sus miembros actúan indebidamente o ilegalmente cuando realizan actividades de protección y fomento de los derechos humanos. En este sentido, recomendó al Estado la adopción de medidas para aclarar ante la opinión pública de manera inequívoca la legitimidad e importancia de la labor de las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos en Colombia (Capítulo VII, Recomendaciones 2 y 9).
108. Al respecto, cabe señalar que el 28 de abril de 1999, el general Alberto Bravo Silva calificó a las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos como “terroristas internacionales”. A pesar de los reclamos de la sociedad civil no se produjo pronunciamiento aclaratorio alguno por parte del Comando de las FFAA.
109. Finalmente, el 9 de septiembre de 1999 la Presidencia de la Nación emitió la Circular N° 07 en la que ordena a los servidores públicos abstenerse de:
- a) cuestionar la legitimidad de las organizaciones de derechos humanos y de sus miembros, b) realizar afirmaciones que descalifiquen, hostiguen o inciten al hostigamiento a las mismas organizaciones y c) a emitir declaraciones públicas o privadas que estigmaticen la labor propia de esas organizaciones.

La Comisión considera esta medida como un gesto positivo. Sin embargo, hechos recientes ponen en seria duda la voluntad del Gobierno para asegurar el cumplimiento estricto de esta directiva.

110. Concretamente, el 3 de diciembre de 1999 el segundo comandante del Ejército Nacional, Néstor Ramírez Mejía señaló en el foro sobre Colombia organizado en Miami por la Fundación Cubano - Americana y Tradición Familia y Propiedad (TFP):

Se nos exige responder a hechos que corresponde enfrentar a la Policía Nacional, pero no podemos sustraernos o mostrar mala voluntad, tenemos que aceptarlo. Y, finalmente, lo que tiene mayores limitantes para nosotros, es defendernos de los infiltrados de la subversión en la Fiscalía, la Defensoría del Pueblo, en la Procuraduría y respaldados por algunas organizaciones internacionales y nacionales que nos hace muchísimo daño [..] las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, desinformadas o infiltradas son tan peligrosas como los mismos guerrilleros.

111. Como respuesta, el Fiscal General Alfonso Gómez Méndez y el Procurador General Jaime Bernal Cuéllar manifestaron públicamente que las declaraciones del comandante Ramírez Mejía ponían en peligro la vida de los miembros de las dos instituciones y solicitaron la intervención del Poder Ejecutivo. El Presidente de la República respondió: “Deploro las declaraciones del General Néstor Ramírez, si ellas se produjeron en la forma como ustedes lo afirman”. Además, consideró que declaraciones posteriores de Ramírez sobre su exposición en Miami aclaraban las inquietudes de ambos funcionarios. Dejó en manos del Procurador y del Fiscal General de la Nación adelantar o no un proceso penal o disciplinario al segundo comandante del Ejército Nacional.

112. Asimismo, un número de organizaciones no gubernamentales de derechos humanos solicitó una aclaración al Presidente y al comandante de las FFAA, sin que al parecer se haya obtenido una reacción contundente en aplicación de la mencionada Circular. El 14 de diciembre de 1999 el Presidente habría acusado recibo de la comunicación, informando que sería enviada al Ministro de Defensa Nacional “para su conocimiento y estudio” sin hacer ninguna referencia a las declaraciones del general Ramírez, ni a los compromisos

del Gobierno de luchar contra los grupos paramilitares. Por su parte, Fernando Tapias Stahelin, comandante general de las Fuerzas Militares, respondió a la comunicación de las organizaciones de derechos humanos afirmando que las Fuerzas Militares reconocen la importancia de las organizaciones no gubernamentales y acatan la Directiva Presidencial N° 07 del 9 de septiembre de 1999, pero no hizo mención de las declaraciones del General Ramírez.

113. La Comisión otorga la más alta importancia a la tarea de los defensores de derechos humanos y a las entidades vinculadas a la administración de justicia y debe expresar su preocupación frente a la reacción del Poder Ejecutivo ante las declaraciones emanadas de miembros de las FFAA. Estos señalamientos por parte de altos miembros del Ejército, sumados a la falta de un rechazo inequívoco por el Gobierno, ponen en grave peligro la vida de las personas aludidas.
114. Los términos de la reacción del Poder Ejecutivo pueden ser interpretados como falta de respaldo a la labor que órganos como la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación realizan en cumplimiento de la ley y en favor de la vigencia del estado de derecho. Asimismo, multiplican el riesgo a que se ven sometidos defensores de derechos humanos y los integrantes de las organizaciones que trabajan en Colombia. La Comisión continúa gravemente preocupada por la situación y reitera la urgente necesidad de adoptar medidas concretas y eficaces para sancionar a quienes señalan prácticamente como enemigos del Estado a quienes trabajan por la justicia y los derechos humanos.

2. *LAS AMENAZAS Y LOS ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA QUIENES TRABAJAN POR LOS DERECHOS HUMANOS O LA JUSTICIA*

115. En su Tercer Informe, la Comisión recomendó al Estado emprender la investigación, juzgamiento serio y efectivo de los incidentes de violencia contra quienes trabajan por los derechos humanos y la sanción de los responsables como medio fundamental para prevenir la reiteración de

incidentes violentos. Estas medidas también deben incluir a los funcionarios del Estado que investigan la comisión de violaciones a los derechos humanos (Capítulo VII, Recomendaciones 3 y 10).

116. El Informe del Estado señala que se ha fortalecido el programa de protección a testigos y personas amenazadas del Ministerio del Interior. Este programa actualmente atiende y da curso a las solicitudes de protección de los defensores de derechos humanos a través del Comité de Evaluación de Riesgos del Programa de Protección a Testigos y a Personas Amenazadas. Este Comité coordina la adopción de las medidas urgentes con el apoyo de la Dirección General de la Policía Nacional y, de ser necesario, las FFAA y el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). La Comisión entiende que, en la actualidad, el presupuesto de este programa asciende a aproximadamente seiscientos millones de pesos colombianos (US\$ 250.000) lo que no puede considerarse como una suma adecuada o realista a la luz de la envergadura del elevado riesgo que enfrentan estas personas.
117. El Estado informó que en diciembre de 1999, se prorrogó la vigencia de la Ley 418 de 1997 y se reglamentó el programa de protección a personas que se encuentran en situación de riesgo por causas relacionadas con la violencia política e ideológica o con el conflicto armado interno, incluyendo a personas amenazadas con relación a casos de violación de los derechos humanos. Adicionalmente la Ley General de Presupuesto contempla un rubro de aproximadamente \$1.400.000.000 para prevención y protección de derechos humanos, asignados a la Unidad Administrativa Especial de Derechos Humanos del Ministerio del Interior.
118. Durante 1999 y lo que va de 2000, la Comisión ha recibido numerosas solicitudes de medidas cautelares por parte de personas dedicadas a la promoción de los derechos humanos en Colombia. Se trata de defensores, miembros de organizaciones de la sociedad civil e incluso funcionarios del Estado, tales como personeros, que son objeto de amenazas, atentados y/o señalamientos como colaboradores de alguna de las partes en el conflicto armado. La Comisión ha

adoptado medidas de distinto tipo para responder a estos llamados urgentes y las veces que ha recurrido formalmente al Estado ha recibido respuesta, con distintos niveles de eficiencia y diligencia.

119. La Comisión se encuentra particularmente preocupada por la situación de los señores Edgar Quiroga, vocero del éxodo campesino del Magdalena medio, y Gildardo Fuentes, quienes el 28 de noviembre de 1999 habrían sido interceptados por unidades del batallón 45 Héroes de Majagual a la altura de la Vereda La Placita, Corregimiento Cerro Azul del Municipio de San Pablo. Según información brindada por testigos presenciales, los detenidos habrían sido atados a un árbol y torturados. El 29 de noviembre de 1999 la Comisión solicitó la adopción de medidas cautelares para proteger la vida y la integridad física de estas personas. Pocos días después, tomó conocimiento de un comunicado de las Autodefensas Unidas de Colombia donde se señala al señor Edgar Quiroga, de reconocida trayectoria como defensor de derechos humanos, como “terrorista del ELN”. A pesar del otorgamiento de medidas cautelares, la Comisión no ha vuelto a tener noticia del paradero de Edgar Quiroga y Gildardo Fuentes.
120. La situación referida es sólo un ejemplo del riesgo al que se encuentran expuestas las personas que trabajan por los derechos humanos en Colombia. La continua exposición a amenazas, señalamientos y atentados, ha forzado a estas personas a desplazarse internamente e incluso abandonar el país y su valiosa tarea. Aparentemente en Departamentos como el de Antioquia ya no existen defensores de derechos humanos con asentamiento permanente en pequeños municipios, debido a que han quedado desprotegidos ante la presencia paramilitar y la inacción de las autoridades civiles o de Policía.
121. Con relación a las investigaciones por el asesinato de defensores de derechos humanos, el Estado ha informado que se han proferido resoluciones de acusación en los casos de Mario Calderón y Elsa Alvarado, Jesús María Valle Jaramillo, Eduardo Umaña y el sindicalista Jorge Luis Ortega. Así mismo, señaló que algunos de los casos mencionados están

siendo objeto de especial seguimiento por parte de la Comisión Especial de Impulso, creada mediante el Decreto 2429 de 1998. La Comisión continuará atenta al progreso de estas investigaciones, su pertinencia con relación a los hechos y a los presuntos responsables, y su efectividad. Cabe señalar también que durante 1999 fueron asesinados siete miembros del Comité Técnico de Investigaciones (CTI) de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía. Asimismo, ha tomado conocimiento de que existen más de cien fiscales amenazados y que algunos de ellos ha debido abandonar el país. Esta situación no puede sino continuar contribuyendo a los altos niveles de impunidad que se verifican en Colombia.

122. A pesar de las medidas adoptadas por el Estado para brindar protección a las personas amenazadas y la tarea de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía para esclarecer los casos arriba mencionados, la Comisión continúa profundamente preocupada por la situación de vulnerabilidad de los defensores de derechos humanos y las personas que trabajan por la justicia en Colombia.

V. LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES Y LA SITUACIÓN DE LOS NIÑOS, LAS MUJERES, LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y LAS COMUNIDADES AFROCOLOMBIANAS

123. En su Tercer Informe, la Comisión señaló el deterioro de los últimos años en el goce de los derechos económicos, sociales y culturales en Colombia donde, a pesar de algunos esfuerzos importantes por parte del Gobierno, persiste un estado de desigual distribución de riqueza que repercute seriamente en el respeto de los derechos humanos.
124. En su respuesta, el Estado se refirió a los programas y acciones adelantados por el Gobierno Nacional en materia de desarrollo social y económico de la población. Estos planes derivan del Plan Nacional de Desarrollo y en algunos casos la supervisión de su ejecución depende de la llamada Red

- de Solidaridad Social y la Consejería de Política Social. El Estado ha reconocido que la combinación de factores como el conflicto armado, el narcotráfico y la debilidad de la presencia del Estado en muchas zonas del país, restringen en forma considerable las posibilidades de un goce pleno de los derechos humanos, la política de derechos humanos, concilia las acciones propias a desarrollar en este campo con aquellas relacionadas con el proceso de paz.
125. En este sentido el llamado “Plan Colombia” presenta un conjunto de estrategias para la recuperación de las responsabilidades centrales del Estado. Estas estrategias estarían dirigidas a la promoción de la democracia, el monopolio de la aplicación de la justicia, la integridad territorial, la generación de condiciones para el empleo, el respeto por los derechos humanos, la preservación del orden público y el fortalecimiento del Estado de Derecho.
 126. La Comisión nota que durante 1999 los niveles de desempleo alcanzaron al 20% de la población activa. A esto se suman las consecuencias que el conflicto armado ha traído para ciertos sectores. En primer lugar, los desplazados internos, quienes dada su situación no logran sumarse al aparato productivo del país. En segundo lugar, los líderes obreros, quienes han sido abiertamente señalados y amenazados por ejercer sus derechos sindicales. En todo caso, la Comisión seguirá con interés el desarrollo de estos planes y su impacto en el cumplimiento de sus recomendaciones.
 127. A continuación se abordarán algunos aspectos de la situación de los niños, las mujeres, las comunidades indígenas y las comunidades afrocolombianas a la luz de las recomendaciones emitidas por la Comisión en su Tercer Informe.

1. LA SITUACIÓN DE LA NIÑEZ

128. El Tercer Informe se ocupa de la situación de los niños de la calle, los niños que trabajan –con frecuencia en condiciones insalubres o peligrosas y sin adecuadas remuneraciones o prestaciones– y que no reciben instrucción escolar,

y las deficiencias de la legislación vigente. Asimismo, la Comisión se refirió al fortalecimiento de los programas creados para proteger a los niños de la participación en el conflicto armado interno y la reevaluación del sistema de reclutamiento de las fuerzas de seguridad, teniendo en cuenta la protección que debe acordarse a los menores.

129. Con relación a la educación de los menores, el Estado ha informado que ha puesto en marcha el “Plan de Desarrollo Educativo para Construir la Paz (1999-2000)”. El plan contempla la ampliación del acceso y la permanencia en las escuelas, buscando crear mejores condiciones para el ejercicio del derecho a la educación en condiciones de igualdad. En este sentido, la Comisión debe señalar que las cifras presentadas por la Defensoría del Pueblo con relación a los menores fuera del sistema escolar han ascendido a 3,2 millones para 1999. Las proyecciones para el año 2000 indican que quedarán sin este servicio fundamental otros 1,5 millones de niños como resultado de la crisis económica.
130. Con relación al impacto del conflicto armado, el Estado ha informado que el ICBF ha formulado el proyecto Niñez, familia y conflicto armado, que tiene como propósito proteger la niñez y la familia en el marco de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, donde se define como prioritaria la atención a la población desplazada y a los niños desvinculados del conflicto armado. En noviembre de 1999 se habría puesto en funcionamiento el servicio de atención especializada para niños desvinculados del conflicto armado, el cual brindará atención a esta población.
131. De acuerdo con el último informe de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES), con el apoyo del Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el 86% de los hogares desplazados están compuestos por población infantil, y el aumento de niños desplazados por la violencia se ha dado particularmente en 1998 (190.200) y 1999 (176.800). La Comisión nota que, además de las consecuencias propias del desplazamiento, los niños que viven esta situación tienen que afrontar otro tipo

de problema, por ejemplo, la imposibilidad de los 24.293 niños desplazados en Bogotá de ir a las escuelas. Por lo anterior, se hace necesario fortalecer e implementar programas especiales de atención a la población infantil desplazada por la violencia, con miras a dar cumplimiento efectivo a la recomendación.

132. La Defensoría del Pueblo, ha indicado que existen 6000 menores vinculados a los grupos armados y la Defensora Delegada para la Mujer, la Niñez y los Ancianos ha manifestado que siete millones de niños viven en la pobreza absoluta, lo que los hace particularmente vulnerables al reclutamiento¹⁰⁵. Conforme al registro del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sólo 174 menores en todo el país figuran como desvinculados de los grupos armados entre 1996 y 1999. Esto es indicativo de la ausencia de un programa efectivo para proteger a los menores involucrados en el conflicto.
133. En su Tercer Informe, la Comisión expresó que toda vez que los grupos armados disidentes y los grupos paramilitares incorporan a niños menores de 15 años a sus filas, actúan en violación de las disposiciones expresas del derecho internacional humanitario. Aunque en su momento tanto grupos ilegales como grupos armados disidentes sugirieron estar dispuestos a negociar la exclusión de niños del conflicto armado, la Comisión ha tomado conocimiento de que líderes de las FARC han señalado públicamente que continuarán reclutando menores mientras duren las hostilidades. La Comisión lamenta y condena el hecho de que los grupos armados disidentes continúen con esta práctica ilegal.

2. LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER

134. En su Tercer Informe, la Comisión se refirió a la discriminación por género en el empleo, la educación y la participación en los asuntos públicos. También se refirió a los alarmantes niveles de violencia sexual y doméstica en Colombia.
135. El Informe del Estado indica que la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer ha impulsado una serie

de reformas legislativas destinadas a la mayor protección a las mujeres víctimas de la violencia sexual, física y psicológica. Concretamente señala que se logró el aumento de las penas en delitos como acceso carnal violento, acceso carnal con persona incapaz de resistir, y en general, todos los delitos contra la integridad sexual de las personas, en donde las víctimas más comunes son las mujeres.

136. En efecto, la Comisión entiende que en el mes de diciembre de 1999 el Congreso aprobó un proyecto de ley de reforma al Código Penal que incluía la tipificación de las conductas de acceso carnal violento, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada, dentro del contexto del conflicto armado. Sin embargo, corresponde aclarar que el Presidente de la República objetó varios artículos del Código, lo cual ha retrasado su sanción y entrada en vigencia.
137. El Estado también señaló en su respuesta que la ley 294 de 1996 sobre prevención, remedio y sanción de la violencia intrafamiliar se encuentra en proceso de reforma. El Estado ha señalado que la reforma busca brindar protección más accesible a las mujeres y niños víctimas de este fenómeno a través de la transferencia de competencia a los defensores o comisarios de familia y en caso de ser pertinente, otorgando la facultad de dictar medidas preventivas en el momento en que se presente violencia intrafamiliar.
138. En su Tercer Informe, la Comisión se refirió en términos positivos a la ley 294 de 1996 que tipifica el maltrato, la restricción de libertad física, y la violencia sexual entre cónyuges como delitos de violencia intrafamiliar, y contiene un mecanismo ágil para la protección de las víctimas. Bajo el régimen vigente, el conocimiento de la solicitud de la medida de protección le correspondió en virtud de la ley 294 a los jueces de familia. La Comisión entiende que esta norma ya ha sido modificada por la ley 575 del 2000 cuyo elemento central es el traslado de competencia para el conocimiento de la medida de protección de los Jueces de Familia a los Comisarios, que se desempeñan como funcionarios administrativos.
139. La Comisión ha recibido información que indica que este traslado de competencia a la autoridad administrativa para

el conocimiento de la medida de protección no necesariamente obedece a la evaluación del impacto de la ley sino a la necesidad de descongestionar los despachos judiciales.

140. La Comisión continuará monitoreando el impacto que la reforma de esta norma traiga sobre su aplicación efectiva y el cumplimiento con el deber de administrar justicia de manera adecuada en casos de violencia intrafamiliar. Asimismo, continuará atenta a la aprobación efectiva del Código Penal con relación a las áreas que afectan a la mujer.

3. LA SITUACIÓN DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

141. En el Tercer Informe, la Comisión se refirió a la problemática del reconocimiento y otorgamiento de títulos sobre tierras indígenas y sus recursos naturales. La Comisión recomendó, entre otras cosas, que se asegurara a las comunidades indígenas un efectivo control de sus resguardos u otras tierras comunitarias, sin interferencia de quienes procuran mantener o asumir el control de esos territorios a través de la violencia o cualquier otro medio en detrimento de los derechos de las poblaciones indígenas.
142. El Estado ha señalado en su respuesta que a noviembre 25 de 1999, había constituido 509 resguardos en beneficio de 64.378 familias integradas por 344.659 indígenas, y una reserva indígena. El territorio entregado en calidad de resguardo tiene un área total de 30.414.096 hectáreas. Asimismo, la Comisión ha tomado conocimiento durante 1999 de la asignación de territorio al resguardo de la tribu Uwa.
143. Sin embargo, la Comisión ha recibido información que indica que el otorgamiento de títulos de propiedad sobre la tierra a las comunidades indígenas continúa siendo lento e ineficiente. Se ha señalado que el problema se ha agudizado, entre otras razones, por el reciente proceso de reestructuración del INCORA, entidad encargada de llevar a cabo la titulación de las tierras. Uno de los ejemplos es el retardo en el cumplimiento de los acuerdos con las comunidades indígenas Paeces del Cauca.

144. Con relación a los episodios de violencia que afectan a los pueblos indígenas dentro de sus propios resguardos, el Estado ha expresado que se encuentra coordinando acciones a través del Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas y sus distintas subcomisiones con los diferentes organismos de seguridad, control e instancias del nivel ejecutivo para generar acciones que neutralicen dichas acciones.
145. La Comisión continúa recibiendo información y denuncias, en algunos casos de la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), sobre la situación de violencia y en algunos casos desplazamiento, de familias y comunidades indígenas. La situación de las comunidades de Karagabi y Kiparadó, durante los intentos de recuperación del control militar sobre el Alto Sinú en enero de 1999, constituyen un ejemplo de esta situación.
146. Como es de público conocimiento, la comunidad Embera-Katío ha sido golpeada por la violencia paramilitar durante el período bajo estudio. Alejandro Domicó Domicó fue ejecutado el 1° de febrero de 1999 en el municipio de Tierralta por las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá y Lucindo Domicó Cabrera, integrante del Cabildo Mayor del Río Sinú y Río Verde y vocero en el proceso de negociación con la Empresa URRRA, fue asesinado el 24 de abril de 1999, en el municipio de Tierralta, departamento de Córdoba, por presuntos paramilitares.
147. La Comisión continúa gravemente preocupada por la situación de seguridad de estas comunidades, que aparecen indefensas ante el accionar de los actores en el conflicto armado. La Comisión urge al Estado para que adopte medidas efectivas y especiales de protección con relación a esta porción de la población civil.
148. En su Tercer Informe, la Comisión también recomendó asegurar el proceso de consulta con las comunidades indígenas antes de autorizar la explotación de los recursos naturales que se encuentren en sus tierras. El Estado también debe garantizar que la explotación de los recursos no cause daños irreparables a la identidad y derechos religiosos, económicos o culturales de las comunidades indígenas.

149. El Estado señaló que el derecho de consulta para cualquier proyecto o actividad que pueda afectar a estas comunidades ha sido reglamentado mediante el Decreto 1320 de 1998. Asimismo, apuntó que las comunidades indígenas han sido asistidas por la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior en estos procesos. Según el Estado, se han realizado más de 100 consultas con el Ministerio del Medio Ambiente que han permitido “distensionar los conflictos que se han generado por la expectativa del desarrollo de algunos proyectos. Igualmente, se han presentado en algunos casos, diferencias entre las partes que han retrasado proyectos pero que se les ha dado solución mediante mecanismos de concertación y diálogo, algunas con resultados excelentes, otras cruzadas por conflictos”.
150. Con relación a esta cuestión, como es de conocimiento público, durante 1999 se han producido una serie de incidentes y demostraciones por los aborígenes Uwa y Embera Katío, en los que se han producido pérdidas de vidas. Los incidentes demuestran el descontento de esas comunidades, o por lo menos de gran parte de sus miembros, con la asignación de territorios para la explotación de recursos naturales, la expedición de licencias ambientales a empresas privadas y la transparencia de los procesos de consulta.
151. La Comisión entiende que los tribunales colombianos se han pronunciado sobre la compatibilidad de las medidas adoptadas por el Estado con sus obligaciones conforme al derecho interno e internacional y continuará observando la situación, no sólo a la luz de las recomendaciones del Tercer Informe sino también de las denuncias recibidas.

4. LA SITUACIÓN DE LAS COMUNIDADES AFROCOLOMBIANAS

152. En su Tercer Informe, la Comisión señaló las deficiencias de la infraestructura en salud, educación, vivienda y bienestar general en las zonas habitadas por estas comunidades y los efectos del artículo Transitorio 55 de la Constitución de 1991 en el sentido de reparar el maltrato histórico a esta población.

La Comisión recomendó la plena implementación de las disposiciones de la Ley 70/93, adoptada en 1993, para mejorar su situación y status jurídico.

153. En esta oportunidad, la Comisión nota que el Informe del Estado, a pesar de referirse a las comunidades afrocolombianas, no incluye información específica sobre la adopción de medidas concretas para abordar las preocupaciones de la Comisión. La CIDH llama al Estado a adoptar medidas para dar cumplimiento a sus recomendaciones emitidas en el Tercer Informe con relación a la situación de las comunidades afrocolombianas.

VI. CONCLUSIONES

154. La Comisión agradece la colaboración del Estado en el proceso de seguimiento y toma nota de sus expresiones con relación al cumplimiento de las recomendaciones establecidas en el Tercer Informe. Al mismo tiempo, debe señalar que la información recibida de diversas fuentes con relación a las violaciones de los derechos humanos en Colombia desde la aprobación del Tercer Informe indica que el Estado no ha adoptado las medidas necesarias para restablecer el respeto de los derechos fundamentales en su territorio.
155. La Comisión se encuentra sumamente preocupada por el aumento de la violencia en Colombia, tanto por los grupos armados disidentes como por las Autodefensas. Las fuerzas paramilitares han intensificado sus ataques bestiales contra la población civil, en particular contra los ciudadanos más vulnerables y/o expuestos: las comunidades desplazadas, las comunidades indígenas, los defensores de derechos humanos e incluso los funcionarios del Estado que trabajan por la justicia.
156. En su Tercer Informe, la Comisión se pronunció sobre los vínculos entre miembros de las fuerzas de seguridad y grupos ilegales en Colombia, los grados de cooperación en la comisión de actos que constituyen violaciones a los derechos humanos y/o son incompatibles con el derecho internacional

humanitario, y la responsabilidad del Estado. La información recabada indica que estas vinculaciones persisten y que incluso se habrían fortalecido

157. Lamentablemente, la libertad con la que los grupos paramilitares y las Autodefensas continúan operando en la totalidad del territorio, y los elevados y crecientes niveles de violencia que continúan causando el desplazamiento forzado, sugieren que los intentos del Estado por combatirlos, desmantelarlos y desarmarlos están lejos de ser exitosos.
158. Los altos niveles de impunidad persisten, entre otros motivos, por obra del continuo juzgamiento de violaciones a los derechos humanos por la justicia militar (a pesar de los recientes esfuerzos legislativos), las prácticas judiciales que rodean la asignación de competencias, y la violencia o los señalamientos contra quienes investigan o denuncian violaciones a los derechos humanos.
159. Por último, la Comisión desea reiterar su pedido a las partes en el conflicto armado para que a través de su estructura de mando y control, respeten, ejecuten y hagan cumplir las normas que rigen las hostilidades, consagradas en el derecho internacional humanitario, con especial énfasis en las normas que brindan protección a los civiles. En los casos en que aún existen luchas internas, la Comisión ha subrayado la necesidad de observar las normas básicas del derecho internacional humanitario con el fin de evitar cualquier acto que pueda dificultar en forma innecesaria el regreso a la paz y la reconciliación

(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/SER.L/V/II.106, DOC. 3, CAP. V, COLOMBIA, PÁRRS. 1-159).

VÉASE ADEMÁS:

- ◆ *E/CN.4/1995/50/Add.1, párrs. 130-131; citadas en el capítulo 2;*
- ◆ *E/CN.4/1997/34, párrs. 121-122; referidas en el capítulo 7;*
- ◆ *A/54/409, párr. 90, contenida en el capítulo 19.*

Anexos

ANEXO I

FECHAS DE ADOPCIÓN, DE RATIFICACIÓN POR COLOMBIA Y DE ENTRADA EN VIGOR DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

CONVENCIÓN, PACTO O CONVENIO	ADOPCIÓN INSTRUMENTO	EN VIGOR INSTRUMENTO	FIRMA POR COLOMBIA	LEY COLOMBIANA DE APROBACIÓN	RATIFICACIÓN POR COLOMBIA	EN VIGOR EN COLOMBIA
SISTEMA DE NACIONES UNIDAS						
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	16.12.66	23.03.76	21.12.66	Ley 74-1968	28.10.69	23.03.76
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	16.12.66	03.01.76	21.12.66	Ley 74-1968	28.10.69	03.01.76
Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos	16.12.66	23.03.76	21.12.66	Ley 74-1968	28.10.69	23.03.76
Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte	15.12.89	11.07.91		Ley 297-1996	05.08.97a	04.11.97
Convención para la prevención y la Sanción del delito de Genocidio	09.12.48	12.01.51	12.08.49	Ley 28-1959	27.10.59	27.01.60
Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa Humanidad	26.11.68	11.11.70			No ratificada	
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial	21.12.65	04.01.69	23.03.67	Ley 22-1981	02.09.81	02.10.81(1)
Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid	30.11.73	18.07.76		Ley 26-1987	23.05.88a	22.06.88
Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes	10.12.85	03.04.88	31.07.86			

CONVENCIÓN, PACTO O CONVENIO	ADOPCIÓN INSTRUMENTO	EN VIGOR INSTRUMENTO	FIRMA POR COLOMBIA	LEY COLOMBIANA DE APROBACIÓN	RATIFICACIÓN POR COLOMBIA	EN VIGOR EN COLOMBIA
Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	10.12.84	26.06.87	10.04.85	Ley 70-1986	08.12.87	08.01.88(2)
Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer	18.12.79	03.09.81	17.07.80	Ley 51-1981	19.01.82	19.02.82
Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer	20.12.52	07.07.54		Ley 35-1986	05.08.86(a)	03.11.86
Convención sobre los Derechos del Niño	20.11.89	02.09.90		Ley 12-1991	28.01.91	27.02.91
Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños en los Conflictos Armados	25.02.00				No ratificado	
Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la trata de Niños, la Prostitución Infantil y la utilización de niños en la Pornografía	25.02.00				No ratificado	
Convención sobre el estatuto de los refugiados	28.07.51	22.04.54	28.07.51	Ley 35-1961	10.10.61	10.01.62
Protocolo sobre el estatuto de los refugiados	16.12.66	04.10.67	31.01.67	Ley 65-1979	04.03.80(a)	04.03.80
Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada	29.01.57	11.08.58	20.02.57		No ratificada	
Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios	07.09.62	09.12.64			No ratificada	
Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer	06.10.99		10.12.99			
Convención sobre el Estatuto de los Apátridas	28.09.54	06.06.60	30.12.54		No ratificada	

CONVENCIÓN, PACTO O CONVENIO	ADOPCIÓN INSTRUMENTO	EN VIGOR INSTRUMENTO	FIRMA POR COLOMBIA	LEY COLOMBIANA DE APROBACIÓN	RATIFICACIÓN POR COLOMBIA	EN VIGOR EN COLOMBIA
Convención para reducir los casos de Apatridia	30.08.61	13.12.75			No ratificada	
Convención sobre la esclavitud	25.09.26	09.03.27			No ratificada	
Protocolo para Modificar la Convención sobre la esclavitud	23.10.53	07.12.53			No ratificado	
Convención suplementaria sobre la Abolición de la esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y prácticas análogas a la esclavitud	30.04.56	30.04.57			No ratificada	
Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena	02.12.49	25.07.51			No ratificado	
Convenio Relativo a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza	14.12.60	22.05.62				
Protocolo para instituir una Comisión de Conciliación y Buenos Oficios facultada para resolver las controversias a que pueda dar lugar la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la Enseñanza	10.12.62	24.10.68			?	
Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación	16.12.52	24.08.62			No ratificada	
Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares	18.12.90	No en vigor			23.05.95	No en vigor
ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO						
Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación (Convenio 111 de la OIT)	25.06.58	15.06.60		Ley 22-1967	04.03.69	04.03.70

CONVENCIÓN, PACTO O CONVENIO	ADOPCIÓN INSTRUMENTO	EN VIGOR INSTRUMENTO	FIRMA POR COLOMBIA	LEY COLOMBIANA DE APROBACIÓN	RATIFICACIÓN POR COLOMBIA	EN VIGOR EN COLOMBIA
Convenio relativo a los derechos de asociación y de coalición de los trabajadores agrícolas (Convenio 11 de la OIT)	12.11.21	11.05.23		Ley 129-1931	20.06.33	20.06.33
Convenio sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva (Convenio 98 de la OIT)	01.07.49	18.07.51		Ley 27-1976	16.11.76	16.11.77
Convenio sobre el fomento de la negociación colectiva-Convenio 154 de la OIT	19.06.81	11.08.83			No ratificado	
Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo (Convenio 168 de la OIT)	21.06.88	17.10.91			No ratificado	
Convenio sobre igualdad de remuneración -Convenio 100 de la OIT	29.06.51	23.05.53		Ley 54-1962	07.06.63	07.06.64
Convenio sobre la abolición del trabajo Forzoso -Convenio 29 de la OIT	28.06.57	17.01.59		Ley 54-1962	07.06.63	07.06.64
Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación (Convenio 87 de la OIT)	09.07.48	04.07.50		Ley 26-1976	16.11.76	16.11.77
Convenio sobre la política del Empleo- Convenio 122 de la OIT	09.07.64	15.07.66			No ratificado	
Convenio sobre las relaciones de trabajo en la Administración pública (Convenio 151 de la OIT)	27.06.78	25.02.81			No ratificado	
Convenio sobre los pueblos indígenas y Tribales en países Independientes (Convenio 169 de la OIT)	27.06.89	05.09.91		Ley 21-1991	07.08.91	06.08.92
Convenio sobre los representantes de los trabajadores -Convenio 135 de la OIT	23.06.71	30.06.73			No ratificado	

CONVENCIÓN, PACTO O CONVENIO	ADOPCIÓN INSTRUMENTO	EN VIGOR INSTRUMENTO	FIRMA POR COLOMBIA	LEY COLOMBIANA DE APROBACIÓN	RATIFICACIÓN POR COLOMBIA	EN VIGOR EN COLOMBIA
SISTEMA INTERAMERICANO						
Convención Americana sobre Derechos Humanos -Aceptación competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	22.09.69	18.07.78		Ley 16-1972	31.07.73 21.06.85	18.07.78
Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a la abolición de la pena de muerte	08.06.90	28.08.91			No ratificado	
Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y culturales Protocolo de San Salvador	17.11.88	16.11.99		Ley 319-1996	23.12.97	16.11.99
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la tortura	09.12.85	28.02.87			19.01.99	
Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer	09.06.94	05.03.95		Ley 248-1995	15.11.96	15.12.96
Convención Interamericana sobre Desaparición forzada de personas	09.06.94		05.08.94		No ratificado	
Convención interamericana sobre concesión de los derechos civiles de la mujer	05.02.48			Ley 8-1959	03.06.59	03.06.59
Convención interamericana sobre nacionalidad de la mujer				Ley 77-1953	22.07.36	22.07.36
Convención Interamericana sobre los Derechos Políticos de la Mujer	05.02.48	12.29.54		Ley 8-1959	06.03.59	06.03.59
Convención de la OEA sobre asilo diplomático	03.28.54	12.29.54			No ratificado	
Convención de la OEA sobre asilo político				Ley 15-1936	27.07.36	22.07.36
Convención de la OEA sobre asilo territorial	03.28.54	12.29.54		Ley 92-1962	11.13.68	11.13.68

CONVENCIÓN, PACTO O CONVENIO	ADOPCIÓN INSTRUMENTO	EN VIGOR INSTRUMENTO	FIRMA POR COLOMBIA	LEY COLOMBIANA DE APROBACIÓN	RATIFICACIÓN POR COLOMBIA	EN VIGOR EN COLOMBIA
DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO						
Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Convenio I)	12.08.49	21.10.50	12.08.49	Ley 5-1960	08.11.61	08.05.62
Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los naufragos de las fuerzas armadas en el mar (Convenio II)	12.08.49	21.10.50	12.08.49	Ley 5-1960	08.11.61	08.05.62
Convenio de Ginebra relativo al Trato Debido a los prisioneros de guerra - Convenio III	12.08.49	21.10.50	12.08.49	Ley 5-1960	08.11.61	08.05.62
Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra - Convenio IV	12.08.49	21.10.50	12.08.49	Ley 5-1960	08.11.61	08.05.62
Protocolo adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, Protocolo I	08.06.77	07.12.78		Ley 11-1992	01.09.93	01.03.94
Protocolo adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, Protocolo II	08.06.77	07.12.78		Ley 171-1994	14.08.95	15.02.96

Fuentes:

- Página Web de la Oficina en Ginebra de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos - Ginebra-
- Página Web de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- Página Web de la Organización Internacional del Trabajo
- Ministerio de Relaciones Exteriores

Notas:

(a) Adhesión

(1) No ha reconocido la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial para conocer de comunicaciones individuales, según el artículo 14 de Convención

(2) No se ha reconocido la competencia del Comité contra la Tortura para conocer comunicaciones individuales, según el artículo 22 de la Convención

ANEXO II

LISTA DE ÓRGANOS INTERNACIONALES REFERIDOS EN LA PUBLICACIÓN

SISTEMA DE NACIONES UNIDAS

- ◆ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
- ◆ Comisión de Derechos Humanos
- ◆ Comité contra la Tortura
- ◆ Comité de los Derechos del Niño
- ◆ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- ◆ Comité de Derechos Humanos
- ◆ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
- ◆ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
- ◆ Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria
- ◆ Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias
- ◆ Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias y Arbitrarias
- ◆ Relator Especial encargado de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados
- ◆ Relator Especial encargado de examinar la cuestión de las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia

- ◆ Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura
- ◆ Representante Especial del Secretario General sobre Desplazados Internos
- ◆ Representante Especial del Secretario General sobre las repercusiones de los conflictos armados en los niños
- ◆ Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías*

SISTEMA INTERAMERICANO

- ◆ Comisión Interamericana de Derechos Humanos

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

- ◆ Comisión de Expertos para la Aplicación de los Convenios y las Recomendaciones
- ◆ Comité de libertad Sindical
- ◆ Consejo de Administración

*Actualmente Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

ANEXO III

NATURALEZA Y FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS INTERGUBERNAMENTALES

SISTEMA DE NACIONES UNIDAS

1. Los órganos de vigilancia de los tratados

Toda persona, independientemente del sistema político o económico del país en que viva, tiene derechos humanos fundamentales. En el párrafo 3 del Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas se estipula que una de las principales tareas de la Organización es promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Desde su creación en 1946, las Naciones Unidas comenzaron a trabajar primero en la catalogación y luego en la codificación de los derechos humanos, con objeto de incorporarlos, trascendiendo del ámbito de la moral, en la esfera del derecho vinculante.

Este proceso dio lugar a la elaboración de la Carta Internacional de Derechos Humanos, cuyo primer componente, la Declaración Universal de Derechos Humanos, fue adoptado por la Asamblea General en 1948. En 1966 la Asamblea General aprobó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estos dos Pactos Internacionales traducen los principios establecidos en la Declaración Universal en derechos específicos, indicando las medidas que deben adoptar los Estados para dar efecto a esos derechos e imponiendo a los Estados que ratifican esos Pactos la obligación de informar regularmente sobre sus esfuerzos para llevarlos a la práctica.

Las Naciones Unidas han aprobado también varios otros tratados sobre derechos humanos que tienen por objeto brindar una mayor protección a grupos particularmente vulnerables o contra violaciones especialmente infames y que obligan a los Estados Partes a informar sobre los esfuerzos desplegados al respecto. Esos tratados han entrado en vigor una vez ratificados por el número requerido de Estados Partes. Se trata de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada en 1965, la

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984) y la Convención sobre los Derechos del Niño (1989). El más reciente de esos tratados, la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, se aprobó en 1990 y aún no ha entrado en vigor.

La aplicación de esos tratados fundamentales de derechos humanos es supervisada por unos comités u «órganos creados en virtud de tratados». La base jurídica para el establecimiento de la mayoría de esos órganos se halla en los tratados mismos; en el caso del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el órgano de vigilancia, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se estableció mediante una resolución ulterior del Consejo Económico y Social. Los órganos creados en virtud de tratados se componen de expertos independientes de reconocida competencia en el sector de los derechos humanos, elegidos por los Estados Partes.

Además del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, están actualmente en funcionamiento otros cinco órganos creados en virtud de tratados: el Comité de Derechos Humanos, que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Comité contra la Tortura; el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial; el Comité de los Derechos del Niño; y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Ginebra presta servicios a todos estos órganos, a excepción del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, al que presta servicios la División para el Adelanto de la Mujer, en Nueva York.

2. Los mecanismos extra-convencionales: Grupos de Trabajo, Relatores Especiales y Expertos Independientes ...

La Comisión de Derechos Humanos y el Consejo Económico y Social han establecido varios procedimientos y mecanismos extraconvencionales que se han confiado bien a grupos de trabajo compuestos por expertos que actúan a título personal o bien a particulares independientes denominados relatores especiales, representantes o expertos.

Los mandatos conferidos a esos procedimientos y mecanismos consisten en examinar y vigilar ya sea la situación de los derechos humanos en países o territorios específicos (los llamados mecanismos o mandatos por país) o fenómenos importantes de violaciones de los derechos humanos a nivel mundial (los mecanismos o mandatos temáticos), e informar públicamente al respecto en ambos casos. Esos procedimientos y mecanismos se denominan colectivamente Procedimientos Especiales de la Comisión de Derechos Humanos.

Cabe señalar asimismo que respecto de la situación en determinados países y de las cuestiones temáticas conexas se han asignado funciones de vigilancia y presentación de informes análogos directamente al Secretario General (los llamados mandatos temáticos y por país confiados al Secretario General).

Actualmente existen 49 mandatos (27 por país y 22 temáticos), entre ellos 18 (10 por país y 8 temáticos) confiados al Secretario General.

El sistema de los Procedimientos Especiales ocupa un lugar de primera línea en la vigilancia internacional de las normas universales de derechos humanos y en él recae la tarea de afrontar muchas de las peores violaciones registradas en las situaciones más críticas. Aunque nunca se concibió como un “sistema”, el conjunto de procedimientos y mecanismos en evolución que existe en esta esfera constituye ahora claramente un sistema de protección de los derechos humanos y funciona como tal. Esta realidad quedó plenamente reconocida en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena, en cuyo Programa de Acción se subrayó la importancia de fortalecer y preservar el sistema de Procedimientos Especiales.

Cada uno de los mencionados Procedimientos Especiales tiene su propio mandato específico, que en algunos casos ha evolucionado de acuerdo con las circunstancias y necesidades, casi siempre con arreglo a las directrices específicas impartidas por la Comisión de Derechos Humanos. De la misma manera, cada procedimiento y mecanismo ha elaborado sus propios métodos de trabajo y los ha adaptado a la evolución de los mandatos y a las características específicas de las situaciones que correspondía examinar. Algunos principios y criterios básicos son comunes a todos los Procedimientos Especiales, pero las complejidades y peculiaridades de cada mandato exigen a veces la adopción de enfoques particulares.

Todos los Procedimientos Especiales tienen por objetivo central mejorar la eficacia de las normas internacionales de derechos humanos. Procuran entablar diálogos constructivos con los gobiernos y recabar su cooperación en relación con situaciones, incidentes y casos concretos, que examinan e investigan de manera objetiva con vistas a comprender la situación y a recomendar a los gobiernos soluciones a los problemas inherentes la tarea de garantizar el respeto de los derechos humanos.

Regularmente se recurre a diversos procedimientos de intervención urgente, cuando aún existe la esperanza de prevenir posibles violaciones de los derechos a la vida, a la integridad física y mental y a la seguridad de la persona. Esta medida, junto con la capacidad del sistema de Procedimientos Especiales para interceder ante los gobiernos al más alto nivel y para informar públicamente, son instrumentos importantes en los esfuerzos encaminados a aumentar la protección internacional de los derechos humanos.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Tres órganos principales componen la OIT. Cada uno está integrado por delegaciones tripartitas: representantes de los gobiernos, de los trabajadores, y de los empleadores, para así lograr políticas concertadas entre todos los actores, y diseñar programas que apunten al objetivo esencial de la Organización: conseguir que los Estados adopten regímenes de trabajo “realmente humanos”, y buscar la justicia social. Son ellos:

- *La Conferencia Internacional del Trabajo*: es el órgano supremo. Su función principal consiste en discutir y adoptar instrumentos normativos de carácter internacional (convenios y recomendaciones) y someterlos a consideración de los Estados, y controlar el cumplimiento de los convenios ya ratificados.

Estructura interna de la OIT

Tres órganos principales componen la OIT. Cada uno está integrado por delegaciones tripartitas: representantes de los gobiernos, de los trabajadores, y de los empleadores, para así lograr políticas concertadas entre todos los actores, y diseñar programas que apunten al objetivo esencial de la Organización: conseguir que los Estados adopten regímenes de trabajo “realmente humanos”, y buscar la justicia social. Son ellos:

- *La Conferencia Internacional del Trabajo*: es el órgano supremo. Su función principal consiste en discutir y adoptar instrumentos normativos de carácter internacional (convenios y recomendaciones) y someterlos a consideración de los Estados, y controlar el cumplimiento de los convenios ya ratificados.
- *La Oficina Internacional del Trabajo*: es el secretariado permanente de la Organización. Es el centro de registro y distribución de los documentos sobre la reglamentación del trabajo y las condiciones laborales en todo el mundo, y entre sus funciones están las de realizar investigaciones y publicaciones y absolver consultas.
- *El Consejo de Administración*: es el órgano ejecutivo de la Organización. Fija el orden del día de la Conferencia, nombra al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, elabora el programa y presupuesto de la Organización, y constituye e integra las comisiones y comités que considera necesarios, entre otras atribuciones y funciones.

Los principales órganos de control y aplicación de los procedimientos son tres: las Comisiones de Encuesta, la Comisión de Investigación y de Conciliación, y el Comité de Libertad Sindical. Las primeras están previstas en la Constitución de la OIT (art. 26), y las dos restantes fueron creadas en desarrollo de las funciones del Consejo.

El Comité de Libertad Sindical es el organismo especializado de la OIT que examina las quejas que se reciben sobre violaciones a la libertad sindical, y en ese proceso estudia las legislaciones domésticas sobre sindicalización, negociación y huelgas, y examina las medidas de hecho que se tomen en los Estados contra estas libertades. Es una instancia previa a la Comisión de Investigación y Conciliación. “*Sus recomendaciones están dirigidas al Consejo de Administración, a fin de que éste pueda decidir el rechazo de una queja, darle traslado a la Comisión para un examen más detenido o señalar a los gobiernos las anomalías encontradas y su posible solución, en relación con los derechos sindicales y su ejercicio dentro de un contexto necesario de respeto de los derechos humanos*”.

SISTEMA INTERAMERICANO

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es una de las dos entidades del sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos en las Américas.

Tiene su sede en Washington, D.C. El otro órgano es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José, Costa Rica.

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que actúa en representación de todos los países miembros de la OEA.

Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal, que no representan a ningún país en particular y que son elegidos por la Asamblea General.

La CIDH actúa en forma permanente, reuniéndose en Períodos Ordinarios y Extraordinarios de sesiones varias veces por año. Su Secretaría Ejecutiva cumple las instrucciones de la CIDH y sirve de apoyo para la preparación legal y administrativa de sus tareas.

ANEXO IV
SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
T- 568 DE 1999
(Acción de Tutela contra el Ministerio de Trabajo, la Alcaldía de
Medellín y Empresas Varias de Medellín)
Magistrado ponente: Carlos Gaviria

Aplicabilidad interna de las Recomendaciones de la OIT
y de otros órganos internacionales

CONSIDERACIONES DE LA CORTE:
(Extractos)

La OIT se manifiesta a través de Convenios y Recomendaciones, según el artículo 19 de su Constitución. La Corte Constitucional ha reiterado, siguiendo los lineamientos de la Carta de la OIT, que a diferencia de los Convenios, las Recomendaciones no son normas creadoras de obligaciones internacionales, sino meras directrices, guías o lineamientos que deben seguir los Estados Partes en busca de condiciones dignas en el ámbito laboral de sus países.¹

Como se explicó atrás, los órganos de control también emiten recomendaciones y, en ocasiones son vinculantes. Es el caso, por ejemplo, de las que profiere la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: “*La Comisión es competente, en los términos de las atribuciones que le confieren los artículos 41 y 42 de la Convención, para calificar cualquier norma del derecho interno de un Estado Parte como violatoria de las obligaciones que éste ha asumido al ratificarla o adherir a ella*”;² “39. Como consecuencia de esta calificación, podrá la Comisión recomendar al Estado la derogación o reforma de la norma violatoria...”³. Por último, “*Todos los órganos de los Estados Partes tienen la obligación de cumplir de buena fe las recomendaciones emitidas por la Comisión, no pudiendo ésta*

1 Sentencias C-562/92 MP Jaime Sanín Greiffestein, C-147/94 MP Jorge Arango Mejía, y C-468/97 MP Alejandro Martínez Caballero.

2 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, supra 15, párr.23.

3 CIDH, *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención*, supra 15, párr. 39.

establecer el modo de ejecutarlas a nivel interno (...) siendo por tanto el Estado (...) el que debe determinar la forma de cumplir con las mismas".⁴

El caso que se estudia ahora corresponde al segundo tipo: es una recomendación emitida por un órgano de control de una Organización Internacional.

El sindicato de las EEVVM presentó una queja ante la Oficina Internacional del Trabajo. Luego de admitida, y al no encontrar respuestas serias por parte del gobierno colombiano,⁵ el Comité invitó al Consejo de Administración a que aprobara las recomendaciones que se citaron al comienzo de esta providencia: que se reintegre a los trabajadores despedidos por haber participado en la huelga y, de no ser posible, que se les indemnice de manera completa; que en el futuro, la calificación del carácter de una huelga no se realice por parte de una autoridad administrativa, sino por un órgano independiente; por último, pide al Gobierno que modifique las disposiciones del CST que prohíben la huelga en varios servicios que no tienen el carácter de "esenciales".

Como se enunció anteriormente, el Comité de Libertad Sindical es un órgano de control de la OIT; confronta las situaciones de hecho que se le presentan o las normas internas de los Estados, con las normas internacionales aplicables según los Tratados ratificados por los Estados involucrados (en este caso, la Constitución de la OIT y los Convenios sobre libertad sindical); luego, formula recomendaciones y las somete al Consejo de Administración,⁶ ya que éste es el órgano que puede emitir recomendaciones de carácter vinculante según las normas que rigen la Organización. En este caso, el Consejo recibió el informe del Comité y sus recomendaciones, y encontró que el asunto no requería mayor investigación,⁷ ni modificó los textos que se le presentaron; antes bien, los asumió, los incorporó a las actas de la reunión, y los publicó como parte de su informe oficial de esa sesión a la comunidad de Estados miembros;⁸ por tanto, esta recomendación constituye una orden expresa vinculante para el gobierno colombiano. Colombia está obligada, en virtud de su calidad de Estado Parte del Tratado Constitutivo de la OIT, a acatar las recomendaciones del Consejo de Administración (arts. 24 y ss).

Sin embargo, erróneamente, invocando para este caso el artículo 19 de la Constitución de la OIT y la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto, las entidades demandadas manifestaron al fallador *a quo* que la diferencia

4 CIDH, Caso 11.430, México, 15 de octubre de 1996, párrafo 102. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1996.

5 309° Informe del Comité de Libertad Sindical. Oficina Internacional del Trabajo, BOLETIN OFICIAL. Vol. LXXXI, 1998, Serie B, núm. 1

6 Cfr. *Supra* 29.

7 En algunas ocasiones, cuando es necesario aclarar los hechos o investigar el manejo de las normas internas de un Estado, se pasan los casos a las Comisiones de Encuesta que se crean para este efecto.

8 309° Informe del Comité de Libertad Sindical. Oficina Internacional del Trabajo, BOLETIN OFICIAL. Vol. LXXXI, 1998, Serie B, núm. 1

anotada entre recomendaciones de la OIT y las emitidas por sus órganos de control es intrascendente, puesto que para ellas ni siquiera las recomendaciones del Consejo de Administración tienen fuerza vinculante; la posición que todas asumieron puede ejemplificarse con lo manifestado por el Ministerio de Relaciones Exteriores: *“pero más aún: si en gracia de discusión se aceptara que el informe rendido por el Comité de Libertad Sindical de la OIT ante la bicentésima septuagésima primera (271°) reunión del Consejo de Administración realizada en marzo del año en curso en Ginebra, pudiera constituir una verdadera ‘recomendación’, igual tendríamos que concluir que éstas no tienen fuerza vinculante para el Estado colombiano...”* (folio 141). Si esta fuera la doctrina aplicable, ninguno de los derechos consagrados en los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados podrían exigirse a través del mecanismo de la queja, o de las acciones consagradas en el ordenamiento interno, y nunca alguno de ellos haría parte de la legislación interna como lo prevé el artículo 53 de la Carta Política.

Esta Sala encuentra entonces que la posición asumida por las entidades demandadas es contraria al ordenamiento jurídico colombiano -en el que se incluyeron los Convenios 87 y 98 de la OIT-, y a los compromisos asumidos por nuestro Estado en el plano internacional, por lo que debe insistir en resaltar que las recomendaciones de los órganos de control y vigilancia de la OIT, no pueden ser ignoradas: cuando resultan de actuaciones del Estado contrarias a los tratados internacionales aludidos en el artículo 93 Superior, aunque no sean vinculantes directamente, generan una triple obligación en cabeza de los Estados: deben 1) ser acogidas y aplicadas por las autoridades administrativas; 2) servir de base para la presentación de proyectos legislativos; y 3) orientar el sentido y alcance de las órdenes que el juez de tutela debe impartir para restablecer los derechos violados o amenazados en ése y los casos que sean similares.

La desidia del Gobierno frente a las obligaciones internacionales adquiridas por Colombia, no puede ser fuente de derechos para la administración, ni causal de extinción de los derechos de los trabajadores. Al amparar los derechos invocados por los accionantes, la Corte no solo está protegiendo derechos constitucionales, sino que está llamando la atención al gobierno sobre el deber de cumplir en el orden interno los compromisos que libremente adquirió en el plano de las relaciones internacionales, para que los derechos de las personas consignados en los tratados no queden como meras buenas intenciones manifestadas externamente y desdichas en el país. Dado que el Estado colombiano se obligó para con los otros miembros de la OIT a garantizar los derechos de los trabajadores, y en lugar de hacerlo los violó, debe restablecerse el imperio de la Constitución.